

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

RESOLUCION del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto del procedimiento especial sancionador incoado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la otrora coalición Unidos por la Paz y el Progreso, los institutos políticos que la integraron, el C. Gabino Cué Monteagudo, entonces candidato a Gobernador en el Estado de Oaxaca por la citada coalición, y de Televimex, S.A. de C.V., concesionaria de XEW-TV Canal 2, por hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, identificada con el número de expediente SCG/PE/PRI/CG/056/2010, en cumplimiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-78/2010 y SUP-RAP-95/2010 acumulados.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Consejo General.- CG427/2010.- Exp. SCG/PE/PRI/CG/056/2010.

RESOLUCION DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INCOADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN CONTRA DE LA OTRORA COALICION "UNIDOS POR LA PAZ Y EL PROGRESO", LOS INSTITUTOS POLITICOS QUE LA INTEGRARON, EL C. GABINO CUE MONTEAGUDO, ENTONCES CANDIDATO A GOBERNADOR EN EL ESTADO DE OAXACA POR LA CITADA COALICION, Y DE TELEVIMEX, S.A. DE C.V., CONCESIONARIA DE XEW-TV CANAL 2, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADA CON EL NUMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PRI/CG/056/2010, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION, AL RESOLVER EL RECURSO DE APELACION IDENTIFICADO CON EL NUMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-78/2010 Y SUP-RAP-95/2010 ACUMULADOS.

Distrito Federal, 13 de diciembre de dos mil diez.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

RESULTANDO

I. Con fecha seis de mayo de dos mil diez, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, escrito de queja signado por el Lic. Sebastián Lerdo de Tejada, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, a través del cual denuncia hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que hace consistir primordialmente en lo siguiente:

“(…)

HECHOS

1. *El Partido Revolucionario Institucional es un Partido Político nacional y, por tanto, una entidad de interés público.*
2. *Actualmente transcurre el proceso electoral en el Estado de Oaxaca, por el que se renovará al titular del Poder Ejecutivo, la integración del Congreso y miembros de los Ayuntamientos.*
3. *El C. Gabino Cué Monteagudo, es candidato de la Coalición ‘Unidos por la Paz y el Progreso’ al Gobierno del Estado de Oaxaca, integrada por el Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, y Partido Convergencia.*
4. *Es un hecho público y notorio que durante los últimos días del mes de abril y principios del mes de mayo del presente año, en el canal 2 de Televisa, durante la transmisión de los noticieros de Joaquín López Dóriga y ‘Primero Noticias’ con Carlos Loret de Mola, fuera de esos espacios noticiosos se ha difundido un promocional, que promueve al C. Gabino Cué Monteagudo, como candidato al Gobierno del Estado de Oaxaca por la Coalición ‘Unidos por la Paz y el Progreso’, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, y Convergencia.*
5. *Es el caso que el día 4 de mayo del presente año, en el canal 2 de Televisa, a las 11:14 PM, durante la transmisión del noticiero de Joaquín López Dóriga, fuera de ese espacio noticioso se difundió un promocional, cuya duración es de aproximadamente 1 MUNUTO 20 SEGUNDOS por el que se promueve al C. Gabino Cué Monteagudo como candidato al Gobierno del Estado de Oaxaca por la Coalición ‘Unidos por la Paz y el Progreso’. Dicho promocional tiene el siguiente contenido:*

'Una voz en off: Al iniciar su campaña Gabino Cué Monteagudo, candidato de la Coalición Unidos por la Paz y el Progreso, dijo que la hora del cambio ha llegado para el pueblo de Oaxaca.

Voz del candidato: Habrá el anhelado cambio e iniciaremos la transformación democrática de las instituciones y del pueblo de Oaxaca, vamos a ganar porque el abuso de poder, y la corrupción no deben de seguir imperando en nuestro Estado ni mucho menos ser eje de la política de un gobierno.

Una voz en off: Ante miles de personas reunidas en la fuente de las 8 regiones Gabino Cué, ofreció hacer una buena campaña y un mejor gobierno.

Voz del candidato: Un buen gobierno que no vendrá solo sino que llegara con oaxaqueños honestos y de buena fe que trabajará institucionalmente como lo dije con el gobierno federal.

Una voz en off: El candidato de la Coalición Unidos por la Paz y el Progreso exigió al Gobernador Ulises Ruiz sacar las manos del proceso electoral y deje que la ciudadanía decida el resultado final de la contienda invitó a los demás candidatos a debatir a presentar su declaración de bienes, y a aplicarse estudios anti-dopig para demostrar que son personas sin adicciones.'

6.- El promocional de mérito también ha sido transmitido durante el noticiero 'Primero Noticias' de Carlos Loret de Mola.

Los promocionales de referencia, se dan fuera de los espacios autorizados por el Instituto Federal Electoral, por tanto se violenta lo considerado en el artículo 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por lo que esta Autoridad Electoral deberá iniciar el Procedimiento Especial Sancionador, por las razones y fundamentos legales que se expresan a continuación:

En efecto, en los promocionales referidos, se violentan las normas constitucionales y legales aplicables en materia electoral, al hacer publicidad de un candidato en medios electrónicos cuando existe la prohibición expresa de contratar en medios electrónicos publicidad en apoyo a un candidato, a título propio o por cuenta de terceros.

7.- La causa principal para acudir en la vía y forma en que se propone, es que en los promocionales que se denuncian, aparece y se promueve la imagen del C. Gabino Cué Monteagudo, candidato de la Coalición 'Unidos por la Paz y el Progreso' al Gobierno del Estado de Oaxaca, lo que tiende a influir en las preferencias electorales, violentando así las disposiciones constitucionales y legales que rigen el acceso de los partidos y sus candidatos a los medios electrónicos sobre los que el Instituto Federal Electoral es autoridad única para su administración, tal y como quedará demostrado con las pruebas que en el apartado respectivo se ofrecen para su valoración y desahogo.

F) Ofrecer y exhibir las pruebas con que cuente.- En el apartado correspondiente se enumeran las pruebas que se ofrecen.

G) Medidas cautelares.- En apartado específico se hace la solicitud concreta.

Una vez que se han colmado en su cumplimiento los requisitos de ley para la debida procedencia de la presente queja, se hace a continuación una serie de reflexiones jurídicas tendientes a que esta Autoridad comparta el silogismo existente entre los hechos denunciados, las pruebas ofrecidas y la real intención del denunciado de influir indebidamente en el ánimo de los electores con la práctica ilegal que se pone en su conocimiento.

II.- Consideraciones de Derecho

Conforme al artículo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los partidos políticos debe conducir sus actividades dentro de los causes legales y ajustar su conducta y al de sus militantes a los principios de Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

Los promocionales que difunden los partidos políticos denunciados y su candidato a Gobernador en el Estado de Oaxaca, resulta violatorios de distintas disposiciones de la Constitución Federal:

El artículo 41, Base III, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus últimos tres párrafos establece:

(Se transcribe)

El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece:

En cuanto a los partidos:

Artículo 342 (Se transcribe)

En cuanto a los ciudadanos, dirigentes, afiliados o cualquier persona física o moral:

Artículo 345 (Se transcribe)

De lo anterior se desprende que los partidos políticos, lo candidatos, afiliados, militantes y personas físicas y morales están constitucional y legalmente impedidos de contratar mensajes en radio y televisión en los que se promueva a un candidato, teniendo entonces que la infracción que por este medio es denunciada está legalmente prevista y existe en la especie a quiénes responsabilizar de tal infracción.

En efecto los promocionales de referencia, se dan fuera de los espacios autorizados por el Instituto Federal Electoral, por tanto se violenta las normas constitucionales y legales aplicables en materia electoral, al hacer publicidad de un candidato en medios electrónicos cuando existe la prohibición expresa de contratar en medios electrónicos publicidad en apoyo a un candidato, a título propio o por cuenta de terceros.

Es de referirse que los hechos que se denuncian ocurren dentro del proceso electoral local que se celebra en el estado de Oaxaca, previo y durante las campañas electorales.

Por tanto, la difusión de dicho promocional, es contrario al estado de derecho pues además se configura un acto anticipado de campaña, por parte del C. Gabino Cué Monteagudo, pues se está promocionando como candidato de la Coalición 'Unidos por la Paz y el Progreso' al Gobierno del Estado de Oaxaca, en televisión abierta y a nivel nacional.

En ese tenor, de los hechos descritos y de las pruebas que ofrecidas, se desprende, que con la transmisión de promocionales denunciados, se vulnera flagrantemente la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los hechos denunciados se acreditan con las siguientes:

Pruebas

Se ofrecen para demostrar la veracidad de los hechos denunciados las siguientes probanzas:

(...)

Medidas cautelares

Toda vez que ha quedado acreditado que los promocionales denunciados promueven la imagen del C. Gabino Cué Monteagudo, como candidato de la Coalición 'Unidos por la Paz y el Progreso' al Gobierno del Estado de Oaxaca, integrada por el Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo y Partido Convergencia, es de la mayor relevancia que la Secretaría Ejecutiva proponga a la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General del Instituto Federal Electoral que sesione de manera urgente a fin de adoptar las medidas cautelares que tengan como fin la suspensión de la transmisión del infocomercial denunciado, y el apercibimiento a los partidos denunciados, a sus candidatos, militantes y simpatizantes, para que en lo que resta del proceso electoral en el Estado de Oaxaca se abstengan de continuar con prácticas que constituyen infracción, para evitar la producción de daños irreparables a mi representado y a los demás partidos políticos, así como a las características del voto, en tanto bien jurídico tutelado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

No debe perderse de vista que la infracción ante la cual nos encontramos, vulnera directamente el artículo 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este sentido y con base en lo establecido en el artículo 13, párrafo tercero, inciso a) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral solicito se apliquen las medidas cautelares solicitadas, pues el acto que se denuncia vulnera la equidad en la contienda electoral que se desarrolla en el estado de Oaxaca y otorga una ventaja indebida al candidato de la Coalición 'Unidos por la Paz y el Progreso' al Gobierno del Estado de Oaxaca, y de continuar, sus efectos podrían generar actos irreparables, imposibles de restituir.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente solicito:

Primero.- Admitir y dar el trámite legal correspondiente a la presente queja o denuncia en contra del Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Convergencia y/o Coalición 'Unidos por la Paz y el Progreso', así como a su candidato a Gobernador por el Estado de Oaxaca el C. Gabino Cué Monteagudo, en la vía del procedimiento especial sancionador.

Segundo.- Proponer las medidas cautelares que eviten que este tipo de mensajes se sigan difundiendo.

Tercero.- Sesione de manera urgente la Comisión de Quejas y Denuncias a efecto de dictar las medidas cautelares conducentes.

Cuarto.- Requerir a las empresas televisoras que difundieron los promocionales de referencia, a efecto de que informen lo relativo a la contratación, el número de impactos y el periodo de transmisión de los promocionales denunciados, y contrastar los informes que rindan con la información con que cuente el monitoreo que lleva a cabo el Instituto Federal Electoral.

Quinto.- Sustanciar el procedimiento previsto por el marco legal y reglamentario que rige el procedimiento especial sancionador y, en su momento, dictar resolución imponiendo a los partidos denunciados y a su candidato a Gobernador del Estado de Oaxaca las sanciones a que se hacen acreedores por la clara violación de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias que se le imputan y que han quedado acreditadas."

II. Atento a lo anterior, el seis de mayo de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente determinó lo siguiente:

"(...)

SE ACUERDA: PRIMERO.- Fórmese expediente al escrito de cuenta, el cual quedó registrado con el número **SCG/PE/PRI/CG/056/2010**; **SEGUNDO.-** En atención a la información proporcionada por el promovente, esta autoridad consideró necesario realizar una investigación preliminar, razón por la cual se requirió al **Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral**, a efecto de que en **breve término** se sirviera proporcionar la información y constancias que se detallan a continuación: **a)** Indicar si en los noticieros 'Primero Noticias' y 'El Noticiero con Joaquín López Dóriga', ambos transmitidos en la televisora identificada con las siglas 'XEW-TV', de la empresa que el promovente identifica como canal 2 de Televisa", se difundió durante el mes de abril y lo que va de mayo de dos mil diez, el material alusivo al C. Gabino Cué Monteagudo descrito en el proemio del presente curso; **b)** De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, indicara los lugares en los cuales dicha transmisión tuvo impacto en el territorio nacional, y si el mismo ha tenido repeticiones en fechas y horarios diversos a los expresados por el promovente, debiendo precisar en este último caso las señales que lo han difundido, lugares en los cuales pudo ser captado, así como el nombre, o bien, la razón o la denominación social del concesionario correspondiente, debiendo proporcionar también su domicilio y el nombre de su representante legal, para efectos de su eventual localización; **c)** En su caso acompañara copia de las constancias que estimara pertinentes para dar soporte a lo afirmado en sus respuestas; **TERCERO.-** Una vez rendida la información a que se refiere en el punto anterior, requerir al C. representante legal del concesionario televisivo a que alude el funcionario electoral informante, para que dentro del término de setenta y dos horas contadas a partir de la notificación del presente proveído informe lo siguiente: **a)** El nombre

de la persona física o bien, la razón o denominación social de quien contrató u ordenó la difusión de los materiales aludidos por el promovente; **b)** Precisara el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la difusión del material aludido, especificando el monto de la contraprestación percibida para tal efecto, las fechas y horarios en los cuales había de transmitirse, y si éstos podían ser determinados libremente o por su representada o bien, por quien solicitó la transmisión de los materiales en comento, y **c)** En su caso acompañara copia de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a lo afirmado en sus respuestas; **CUARTO.-** Por otra parte, requiríase al representante de la Coalición 'Unidos por la Paz y el Progreso', integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, para que dentro del término de setenta y dos horas contadas a partir de la notificación del presente proveído informe lo siguiente: **a)** Si algún directivo, militante, simpatizante o miembro de esa Coalición, contrató u ordenó la difusión de los materiales aludidos por los promoventes; **b)** De ser afirmativa la respuesta al punto anterior, precise el motivo por el cual ello aconteció, señalando el acto jurídico celebrado para formalizar la difusión del material aludido, el monto de la contraprestación percibida para tal efecto, las fechas y horarios en los cuales había de transmitirse, y si éstos fueron determinados por la Coalición, o bien, por quien transmitió los materiales en comento, y **c)** En su caso acompañe copia de las constancias que estimara pertinentes para dar soporte a lo afirmado en sus respuestas; **QUINTO.-** Requerir al **C. Gabino Cué Monteagudo**, a efecto de que dentro del término de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación del presente proveído, precisara lo siguiente: **a)** Si contrató o solicitó los servicios de 'Televimex S.A. de C.V.', concesionaria de XEW-TV, para la difusión de propaganda electoral alusiva a su candidatura para ser difundida durante los meses de abril y mayo, particularmente durante los noticiarios 'Primero Noticias' y 'El Noticiero con Joaquín López Dóriga', o en su caso, precise el nombre de la persona física o moral que contrató la publicidad en cuestión; **b)** De ser el caso, precisara el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la transmisión de la propaganda referida en el cuestionamiento anterior; **c)** Fecha de celebración del contrato o acto jurídico mediante el cual se formalizó el servicio mencionado y en su caso el monto de la contraprestación pactada; y **d)** De ser posible, proporcionara copia del contrato o factura atinente, y **SEXTO.-** Hecho lo anterior, se acordará lo conducente en relación con la petición formulada por el partido quejoso, a efecto de que se dicten las medidas cautelares con el objeto de que se suspenda la difusión del material televisivo objeto del presente procedimiento."

III. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo citado en el resultando anterior, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró los oficios identificados con las claves **SCG/1000/2010**, **SCG/1015/2010**, **SCG/1016/2010** y **SCG/1017/2010**, dirigidos al Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos en su carácter de Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, al Representante Legal de Televimex, S.A. de C.V., al Representante de la otrora coalición "Unidos por la Paz y el Progreso" y al C. Gabino Cué Monteagudo, respectivamente, los cuales fueron notificados los días seis, trece y catorce de mayo de dos mil diez.

IV. Con fecha siete de mayo del presente año, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el oficio número VE/0655/2010, signado por el Ing. Jorge Carlos García Revilla, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Oaxaca, mediante el cual proporcionó información relacionada con el material televisivo denunciado.

V. Con fecha diez de mayo de dos mil diez, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el oficio número DEPPP/STCORT/3899/2010, signado por el Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos en su carácter de Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral por el que dio contestación al requerimiento de información referido en el resultando II que antecede.

VI. Mediante proveído de fecha diez de mayo de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibida la documentación señalada en los resultandos **IV** y **V** que anteceden, y ordenó lo siguiente:

"(...)

ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese a sus autos los oficios de cuenta y anexos que se acompañan para los efectos legales conducentes; **SEGUNDO.-** Tener al Ing. Jorge Carlos García Revilla, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Oaxaca, proporcionando la información que se detalló en el oficio de cuenta, para los efectos legales a que hubiera lugar; **TERCERO.-** Tener al Director Ejecutivo de

Prerrogativas y Partidos Políticos de esta institución, desahogando el pedimento formulado en autos, para los efectos legales a que haya lugar; **CUARTO.-** En atención a que las consideraciones expuestas por el Consejero Marco Antonio Baños Martínez, en su carácter de Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias de esta autoridad electoral, a través del oficio identificado con la clave CQyD/109/2010, guardaban estrecha vinculación con la petición formulada por el Lic. Sebastián Lerdo de Tejada, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, a efecto de resolver lo conducente se ordenó glosar copia certificada del oficio de mérito al presente sumario. Al respecto, se reproduce el contenido del oficio en cuestión, mismo que modularmente señala que:

(...)

El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en sus artículos 365, numeral 4 y 368, numeral 8, así como el Reglamento de Quejas y Denuncias de este instituto en su artículo 13, numeral 2, establecen lo siguiente:

Artículo 365

...

4. Si dentro del plazo fijado para la admisión de la queja o denuncia, la Secretaría valora que deben dictarse medidas cautelares lo propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias para que esta resuelva, en un plazo de veinticuatro horas, lo conducente, a fin lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en este Código.

...

El subrayado es propio.

Artículo 368

...

8. Si la Secretaría considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias dentro del plazo antes señalado, en los términos establecidos en el artículo 364 de este Código.

El subrayado es propio.

Artículo 13

Medidas cautelares

...

2. Si dentro del plazo fijado para la admisión de la queja o denuncia, la Secretaría valora que deben dictarse medidas cautelares lo propondrá a la Comisión para que ésta resuelva, en un plazo de veinticuatro horas.

...

El subrayado es propio.

Los preceptos citados facultan a la Secretaría Ejecutiva para realizar una valoración sobre la procedencia de dictar medidas cautelares, es decir que le atribuyen a dicho órgano del instituto la potestad de proponer o no la adopción de medidas cautelares a la Comisión de Quejas y Denuncias.

No se requiere hacer una interpretación más allá de la gramatical, para advertir que los preceptos citados establecen una condición, que se materializa en una facultad potestativa del Secretario Ejecutivo de dar vista o no a la Comisión de Quejas y Denuncias para que ese órgano colegiado se pronuncie sobre la adopción de medidas cautelares, al señalar expresamente que: 'Si dentro del plazo fijado para la admisión de la queja o denuncia, la Secretaría valora que deben dictarse medidas cautelares lo propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias'.

Al respecto debe recordarse que 'si' denota condición o suposición en virtud de la cual un concepto depende de otro u otros¹ y 'valorar' implica reconocer, estimar o apreciar el valor o mérito de alguien o algo.²

En ese sentido, en atención al criterio gramatical que estoy compelido a observar en términos del artículo 3, numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y a la consulta que por esta vía atiendo, le hago saber que desde mi perspectiva, las disposiciones transcritas del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y del Reglamento de Quejas y Denuncias le otorgan a usted, la facultad de realizar una valoración previa de los escritos en los que se soliciten medidas cautelares, a fin de determinar si a su juicio la solicitud puede resultar procedente y por lo tanto, amerita hacerla del conocimiento de la Comisión de Queja y Denuncias que presido.

La interpretación de los artículos 365, numeral 4 y 368, numeral 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como del 13, numeral 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral que le propongo, encuentra sentido desde el punto de vista que evita que la Comisión de Quejas y Denuncias, conozca de solicitudes frívolas o notoriamente improcedentes e incluso hace efectiva el principio de expedites, ya que evita dilaciones innecesarias que nada favorecen al promovente, porque no concluirían en un acuerdo diverso al emitido por el Secretario Ejecutivo.

No soy ajeno al criterio vertido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia del recurso de apelación identificado como SUP-RAP-45/2010, en el que con relación a su competencia en el procedimiento de las medidas cautelares, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral, manifestó:

*'Esta Sala Superior considera que lo aducido por el partido político apelante, en el sentido de que el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, quien emitió el acto controvertido, actuó en exceso de sus atribuciones y competencia, al omitir y negarse a dar vista a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, con la solicitud del actor de la aplicación de medidas cautelares, para que dicho órgano se pronunciara sobre su procedencia, no obstante que no era el órgano competente para pronunciarse respecto de la solicitud de medidas cautelares, es **fundado** atento a las siguientes consideraciones.*

(...)'

De lo anterior, se advierte que la única autoridad facultada para ordenar o no la aplicación de una medida cautelar, es el Instituto Federal Electoral, a través de su Comisión de Quejas y Denuncias, de ahí que el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral careciera de competencia para emitir el acuerdo impugnado.

*Consecuentemente, ante el ilegal actuar del Secretario del Consejo General, lo procedente es **revocar** el acuerdo impugnado, en esa circunstancia lo procedente es remitir los autos a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, que es la autoridad competente para pronunciarse al respecto, sin embargo, en el presente caso, resulta necesario analizar, sobre qué promocionales de los señalados en la queja, dicha autoridad deberá pronunciarse, por lo siguiente.'*

Sin embargo, no comparto ese criterio e incluso me preocupa en el sentido que ocasionaría que el órgano colegiado que presido, se encontrara en sesión permanente aún ante solicitudes de medidas cautelares evidentemente improcedentes, en detrimento de la Institución que invertiría recursos humanos y económicos sin ningún beneficio social y del propio promovente que verá incrementado el plazo para conocer de una determinación desfavorable y en su caso impugnarla.

Soy respetuoso del principio de legalidad, sin embargo el criterio plasmado en el recurso de apelación SUP-RAP-45/2010, aún no nos es vinculante dado que no constituye jurisprudencia en términos de lo dispuesto en los artículos 232 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

(...)

Es decir que el promovente pretende que esta autoridad emita una medida cautelar que inhiba la posible propaganda futura de la Coalición 'Compromiso por Puebla' que sea difundida fuera de los espacios destinados por el Instituto Federal Electoral, así como aquella que se transmite fuera del territorio del estado de Puebla, dicha petición desvirtúa el espíritu de las medidas cautelares que buscan lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, dado que en presente caso no existe un hecho que actualmente este ocurriendo y cuya cesación sea inminente, a fin de evitar daños irreparables a los bienes jurídicos tutelados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En conclusión, me parece que no existe materia sobre la cual dictar medidas cautelares, ya que no advierto la necesidad urgente de hacer cesar una conducta perniciosa en tanto esta autoridad administrativa en materia electoral arribe a una resolución del asunto.

A mayor abundamiento, no es dable dictar medidas cautelares para inhibir hechos futuros de realización incierta, toda vez que como ya lo referí, la naturaleza de las medidas cautelares es hacer cesar posibles conductas infractoras presentes que puedan causar un daño irreparable a los bienes jurídicos tutelados en el ámbito electoral federal, en tanto se emite una resolución definitiva que incluso, con base en el acervo probatorio adquirido en el procedimiento, puede llegar a determinar que las medidas decretas fueron indebidas.

(...)"

1) En tal virtud, tomando en cuenta los argumentos esgrimidos por el Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, respecto a la competencia del suscrito de realizar una valoración sobre la procedencia de dictar medidas cautelares, en el sentido de proponer o no la adopción de las mismas a dicho órgano, y siguiendo lo sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-12/2010, es posible afirmar que conforme a la doctrina, las medidas cautelares, también han sido identificadas como providencias o medidas precautorias y tienen por objeto mediano, evitar un grave e irreparable daño a los interesados o a la sociedad, con motivo de la tramitación de un determinado procedimiento, vinculando a todos aquellos que tengan que ver con su observancia a fin de salvaguardar el bien jurídico de que se trate, sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no se acaten; y tienen como características: a) Que proceden de oficio o a petición de parte y podrán ser decretadas hasta antes de que se dicte la resolución definitiva; b) Que no podrán concederse cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ellas pudiera obtener el solicitante; c) Que la medida cautelar podrá ser modificada o revocada cuando ocurra un hecho superveniente que la fundamente; y d) Que para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares del procedimiento en que se decreten. En consecuencia, se puede argumentar que las medidas cautelares establecidas por el legislador en esta materia, tienen como finalidad lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral; por ende, esta autoridad considera que en el presente caso, no se colman las hipótesis de procedencia de la solicitud formulada por el Lic. Sebastián Lerdo de Tejada, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, toda vez que no existe materia para decretar la medida cautelar solicitada, porque a la fecha en que se actúa, ya no se transmite el material televisivo denunciado. En efecto, de conformidad con la información proporcionada por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de esta institución, del monitoreo que se practicó del 4 al 7 de mayo de dos mil diez, se detectó que el material televisivo materia de inconformidad únicamente se difundió el día 4 de mayo del año en curso; en consecuencia, al haber cesado la difusión de dicho material televisivo, constituye un acto consumado, respecto del cual no es posible decretar la medida cautelar solicitada.-----

2) La situación antes expuesta, no prejuzga, respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente determinación, es decir, que si bien en el presente proveído esta autoridad ha determinado la improcedencia de la

solicitud de medidas cautelares al no apreciar de forma evidente una violación que ponga en riesgo alguno de los principios que rigen el proceso electoral en el estado de Oaxaca y/o a los bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral federal, dado que los hechos en los que el denunciante basa la presunta infracción a la fecha han dejado de transmitirse, ello no prejuzga respecto de la existencia de una infracción que pudiera llegar a determinar la autoridad competente, al someter los mismos hechos a su consideración.---- A mayor abundamiento, es de referir que el dictado de las medidas cautelares no puede realizarse sobre la presunción de la realización de hechos futuros, pues como se expuso con antelación, su determinación y justificación se encuentra en lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral; lo cual no sería posible analizar sobre la base de hechos que aún no acontecen.-----

3) *Por lo expuesto, es que esta autoridad determina que no ha lugar a proponer a la Comisión de Quejas y Denuncias la adopción de medidas cautelares solicitada por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante esta autoridad, máxime que como quedó evidenciado en líneas que anteceden el Presidente de dicha Comisión ha sostenido que cuando no exista la necesidad urgente de hacer cesar una conducta perniciosa, no es dable dictar medidas cautelares, pues se trata de hechos que ya no están ocurriendo, y como lo ha referido, la naturaleza de las medidas cautelares es hacer cesar posibles conductas infractoras presentes que puedan causar un daño irreparable a los bienes jurídicos tutelados en el ámbito electoral federal; por lo que dicha petición desvirtúa el espíritu de las medidas cautelares que buscan lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, ya que no existe un hecho que actualmente esté ocurriendo y cuya cesación sea inminente, a fin de evitar daños irreparables a los bienes jurídicos tutelados por el código electoral federal.-----*

En consecuencia, esta autoridad determina que no resulta procedente proponer el dictado de medidas cautelares a la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto con relación a la solicitud formulada por el Lic. Sebastián Lerdo de Tejada, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto; QUINTO.- Girar atento oficio al Instituto Estatal Electoral de Oaxaca a efecto de que precisara lo siguiente: a) Si dentro de sus archivos cuenta con algún Convenio de Coalición, para designar candidaturas comunes entre los partidos Acción Nacional, Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, para la celebración del proceso estatal electoral 2009- 2010, en el estado de Oaxaca y, en caso afirmativo, precisar la fecha de celebración y la vigencia del referido convenio, debiendo remitir copia certificada del mismo; b) En su caso, precisara el monto del financiamiento público para gastos de campañas correspondiente a los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, integrantes de la Coalición "Unidos por la Paz y el Progreso", durante el proceso electoral 2009 -2010, remitiendo a esta autoridad las constancias necesarias; SEXTO.- Notificar personalmente al Lic. Sebastián Lerdo de Tejada, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto."

VII. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo citado en el resultando anterior, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró los oficios identificados con las claves **SCG/1013/2010 y SCG/1014/2010**, dirigidos al Lic. Sebastián Lerdo de Tejada, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, y al Lic. José Luis Echeverría Morales, Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, respectivamente, los cuales fueron notificados el doce y trece de mayo de dos mil diez.

VIII. Atento a lo anterior, el doce de mayo de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

"(...)

SE ACUERDA: PRIMERO.- *En virtud de que de la información proporcionada por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, se desprende que el material televisivo denunciado por el Partido Revolucionario Institucional podría dar lugar a conductas relacionadas con la presunta adquisición o contratación de propaganda electoral en televisión, lo que en la especie podría dar lugar a la conculcación de lo previsto en el*

artículo 41, base III, apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 341, párrafo 1, inciso c), 342, párrafo 1, inciso i) y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, requerir a los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, integrantes de la Coalición “Unidos por la Paz y el Progreso”, en el estado de Oaxaca, para que informaran lo siguiente: a) Si contrataron, ordenaron o solicitaron la difusión del material televisivo alusivo al C. Gabino Cué Monteagudo objeto del presente procedimiento, el cual fue transmitido el día cuatro de mayo de dos mil diez a través de la frecuencia XEW- TV canal 2, del Distrito Federal y sus repetidoras a nivel nacional, concesionada a Televimex, S.A. de C.V.; b) En su caso, fecha de celebración de los contratos o facturas atinentes, el monto de la contraprestación percibida para tal efecto, las fechas y horarios en los cuales había de transmitirse el material televisivo de maras, y c) En su caso acompañe copia de las constancias que estimara pertinentes para dar soporte a lo afirmado en sus respuestas.

(...)”

IX. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo citado en el resultando que antecede, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró los oficios identificados con las claves **SCG/1044/2010, SCG/1045/2010, SCG/1046/2010 y SCG/1047/2010**, dirigidos a los CC. José Guillermo Bustamante Ruisánchez, Rafael Hernández Estrada, Ricardo Cantú Garza y Paulino Gerardo Tapia Lastinere, representantes propietarios de los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia ante el Consejo General de este Instituto, respectivamente, los cuales fueron notificados el diecinueve de mayo de dos mil diez.

X. El día catorce de mayo del presente año, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el escrito de fecha trece de mayo de dos mil diez, signado por el Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga, Representante Legal de Televimex, S.A. de C.V., mediante el cual dio contestación al requerimiento de información solicitado por esta autoridad, referido en el resultando **II**.

XI. Con fecha quince de mayo del presente año, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, vía fax el oficio número I.E.E/P.C.G/0766/2010, signado por el Lic. José Luis Echeverría Morales, Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, mismo que fue presentado en original el día diecisiete del mismo mes y año, dando contestación al requerimiento de información solicitado por esta autoridad dentro del punto **VI** de la presente resolución.

XII. Mediante escrito de fecha quince de mayo de dos mil diez, los CC. Carlos Alberto Moreno Alcántara, Amador Jara Cruz, Daniel Juárez López y Mario Arturo Mendoza Flores, integrantes del Comité Directivo Estatal de la otrora Coalición “Unidos por la Paz y el Progreso”, dieron contestación al requerimiento de información solicitado por esta autoridad, al cual se hizo referencia en el punto **II**.

XIII. Con fecha dieciocho de mayo del presente año se recibió en la Dirección Jurídica de este Instituto, el oficio número VE/0694/2010, signado por el Ing. Jorge Carlos García Revilla, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Oaxaca, mediante el cual remitió acuses de recibo y las respectivas cédulas de notificación de los oficios **SCG/1014/2010, SCG/1016/2010 y SCG/1017/2010**, así como los escritos de contestación de los CC. Carlos Alberto Moreno Alcántara, Amador Jara Cruz, Daniel Juárez López y Mario Arturo Mendoza Flores, integrantes del Comité Directivo Estatal de la otrora Coalición “Unidos por la Paz y el Progreso” y del C. Gabino Cué Monteagudo, otrora candidato a la gubernatura del estado de Oaxaca, mediante los cuales dieron contestación al requerimiento de información referido en el punto **II** de la presente resolución.

XIV. Mediante escrito de fecha veinte de mayo del presente año, el Lic. Ricardo Cantú Garza, representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General de este Instituto, dio contestación a lo solicitado por esta autoridad dentro del punto **VIII** de la presente resolución.

XV. El día veinte de mayo del presente año, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el oficio número RHE/141/2010, signado por el Lic. Rafael Hernández Estrada, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, mediante el cual dio contestación a lo solicitado por esta autoridad dentro del punto **VIII** de la presente resolución.

XVI. Con fecha veinte de mayo del presente año, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el escrito datado ese mismo día, signado por el Lic. Juan Miguel Castro Rendón, representante suplente del partido Convergencia ante el Consejo General de este Instituto, mediante el cual dio contestación a lo solicitado por esta autoridad dentro del punto **VIII** de la presente resolución.

XVII. Con fecha veintiuno de mayo del presente año se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el oficio número RPAN/620/2010, signado por el Lic. Everardo Rojas Soriano, representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, mediante el cual dio contestación a lo solicitado por esta autoridad dentro del punto **VIII** de la presente resolución.

XVIII. Atento a lo anterior, el veinticuatro de mayo de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

“(…)

ACUERDA: PRIMERO.- Agregar al expediente citado al rubro los oficios, escritos y anexos de cuenta, para los efectos legales a que hubiese lugar; **SEGUNDO.-** Tener a la Coalición denominada ‘Unidos por la Paz y el Progreso’, a los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia y Acción Nacional, a la empresa televisiva denominada ‘Televimex, S.A. de C.V.’, al Instituto Estatal Electoral de Oaxaca y al C. Gabino Cué Monteagudo, candidato a Gobernador del estado de Oaxaca postulado por la Coalición antes referida, dando contestación a los requerimientos de información formulados por esta autoridad. Así mismo se tiene por designado como domicilio procesal de la Coalición denominada ‘Unidos Por la Paz y el Progreso’ el ubicado en Boulevard Manuel Ruiz número 119 (ciento diecinueve), colonia Reforma de la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, y por autorizados para los efectos de oír y recibir notificaciones en el presente procedimiento a los CC. Dagoberto Carreño Gopar y Luis Andrés Esteva; de igual forma se tiene por designado como domicilio procesal del C. Gabino Cué Monteagudo el ubicado en Calzada Porfirio Díaz, número 318 (trescientos dieciocho), letra A, colonia Reforma, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, y se tiene por autorizados para los efectos de oír y recibir notificaciones en el presente procedimiento a los CC. Víctor Hugo Alejo Torres, Oscar Ramírez Vázquez, Nayeli Palacios Hernández, Pascual Ríos Vásquez, Sonia Fuentesvilla López, Julio César Morales Carrasco y Javier García Santillán; **TERCERO.-** En virtud que del análisis al escrito de queja del Partido Revolucionario Institucional y de las diligencias de investigación desplegadas por esta autoridad se desprenden irregularidades consistentes en: **A)** La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, base III, apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 341, párrafo 1, inciso c) y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte del C. Gabino Cué Monteagudo, candidato a Gobernador del estado de Oaxaca, postulado por la Coalición ‘Unidos por la Paz y el Progreso’, derivada de la presunta adquisición o contratación de propaganda electoral difundida a través de la emisora identificada con las siglas XEW-TV canal 2 y sus repetidoras en el resto de la república, que a juicio del quejoso se encuentra dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos; **B)** La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, base III, apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 341, párrafo 1, inciso a) y 342, párrafo 1, inciso i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de la Coalición ‘Unidos por la Paz y el Progreso’, integrada por los partidos Acción Nacional, Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, derivada de la presunta adquisición o contratación de propaganda electoral en la emisora identificada con las siglas XEW-TV canal 2 y sus repetidoras en el resto de la república, que a juicio del quejoso se encuentra dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos; **C)** La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, base III, apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 341, párrafo 1, inciso i) y 350, párrafo 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de ‘Televimex, S.A. de C.V.’, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEW-TV canal 2 y sus repetidoras en el resto de la república, derivada de la presunta difusión de propaganda electoral referida en los incisos que anteceden, que a juicio del quejoso se encuentra dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, y **D)** La presunta transgresión a lo previsto en los numerales 38, párrafo 1, inciso a); 341, párrafo 1, inciso a) y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible a los partidos Acción Nacional, Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, derivada de la presunta adquisición o contratación de propaganda electoral referida en los incisos que anteceden, lo que a juicio del quejoso se encuentra dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, así como por la probable omisión a su deber de cuidado respecto de las conductas que se atribuyen a sus militantes. Con base en lo antes expuesto **dar inicio al**

procedimiento administrativo especial sancionador contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del código electoral federal, en contra del C. Gabino Cué Monteagudo, por lo que hace a los hechos sintetizados en el inciso A) que antecede; en contra de la Coalición 'Unidos por la Paz y el Progreso', por lo que hace a los hechos sintetizados en el inciso B), en contra de Televimex S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEW-TV canal 2, por lo que hace a los hechos sintetizados en el inciso C), que antecede, y en contra de los partidos Acción Nacional, Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, por lo que hace a los hechos sintetizados en el inciso D) que antecede; **CUARTO.-** Emplazar al C. Gabino Cué Monteagudo, candidato a Gobernador del estado de Oaxaca postulado por la Coalición 'Unidos por la Paz y el Progreso', corriéndole traslado con copia de la denuncia y de las pruebas que obran en autos; **QUINTO.-** Emplazar a la Coalición 'Unidos por la Paz y el Progreso', integrada por los partidos Acción Nacional, Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, corriéndole traslado con copia de la denuncia y de las pruebas que obran en autos; **SEXTO.-** Emplazar al representante legal de 'Televimex, S.A. de C.V.', concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEW-TV canal 2 y sus repetidoras en el resto de la república, corriéndole traslado con copia de la denuncia y de las pruebas que obran en autos; **SEPTIMO.-** Emplazar al Partido Acción Nacional, corriéndole traslado con copia de la denuncia y de las pruebas que obran en autos; **OCTAVO.-** Emplazar al Partido de la Revolución Democrática, corriéndole traslado con copia de la denuncia y de las pruebas que obran en autos; **NOVENO.-** Emplazar al Partido del Trabajo, corriéndole traslado con copia de la denuncia y de las pruebas que obran en autos; **DECIMO.-** Emplazar a Convergencia, corriéndole traslado con copia de la denuncia y de las pruebas que obran en autos; **UNDECIMO.-** Se señalaron las **diez horas del día primero de junio de dos mil diez**, para que se llevara a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del ordenamiento en cuestión; **DUODECIMO.-** Citar a las partes para que por sí o a través de su representante legal, comparecieran a la audiencia referida en el punto UNDECIMO que antecede, apercibidos que en caso de no comparecer a la misma, perderían su derecho para hacerlo; **DECIMOTERCERO.-** Asimismo, se instruyo a los Licenciados en Derecho Mauricio Ortiz Andrade, Rubén Fierro Velázquez, Angel Iván Llanos Llanos, Ismael Amaya Desiderio, Julio César Jacinto Alcocer, Francisco Juárez Flores, David Alejandro Avalos Guadarrama, Jesús Enrique Castillo Montes, Arturo Martín del Campo Morales, Marco Vinicio García González y Karen Elizabeth Vergara Montufar, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, para que conjunta o separadamente coadyuvaran en el desahogo de la audiencia de mérito; **DECIMOCUARTO.-** Girar atento oficio al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, para que en apoyo de esta Secretaría, se sirviera requerir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a efecto de que dentro de los **dos días hábiles** siguientes a la realización del pedimento de mérito, proporcionara información sobre la situación y utilidad fiscal que tenga documentada dentro del ejercicio fiscal inmediato anterior, así como, de ser procedente, dentro del actual, correspondiente al C. **Gabino Cué Monteagudo**, y de la persona moral denominada **Televimex, S.A. de C.V.**, concesionaria de la televisora identificada con las siglas XEW-TV canal 2 y sus repetidoras en el resto de la república; **DECIMOQUINTO.-** Requerir al C. **Gabino Cué Monteagudo** y a la empresa **'Televimex, S.A. de C.V.'**, concesionaria de la televisora identificada con las siglas XEW-TV canal 2, a efecto de que en la celebración de la audiencia a que se refiere el punto de acuerdo UNDECIMO se sirvieran proporcionar a esta autoridad la documentación relacionada con el domicilio fiscal, el Registro Federal de Contribuyentes, la capacidad económica y la situación fiscal correspondiente al ejercicio fiscal anterior, así como, de ser procedente, dentro del actual; **DECIMOSEXTO.-** En atención a que las consideraciones expuestas por el Dr. Julio Juárez Gámiz, investigador asociado del Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades de la Universidad Nacional Autónoma de México, a través del escrito de fecha tres de mayo de dos mil diez por el cual dio respuesta al requerimiento de información que le fue formulado por esta autoridad mediante oficio número SCG/914/2010, dentro del expediente número SCG/PE/PRD/CG/040/2010 y su acumulado SCG/PE/PAN/CG/041/2010, guardan estrecha vinculación con los hechos materia del presente procedimiento, a efecto de resolver lo conducente se ordeno glosar copia certificada de dichas constancias al presente sumario.

(...)"

XIX. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo citado en el resultado que antecede, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró los

oficios identificados con las claves **SCG/1178/2010**, **SCG/1179/2010**, **SCG/1180/2010**, **SCG/1181/2010**, **SCG/1182/2010**, **SCG/1183/2010** y **SCG/1184/2010**, dirigidos al C. Gabino Cué Monteagudo, otrora candidato a la Gubernatura del estado de Oaxaca, así como al Representante de la Comisión Directiva Estatal de la extinta coalición “Unidos por la Paz y el Progreso” en el estado de Oaxaca, al Representante Legal de “Televimex, S.A. de C.V.”, a los representantes propietarios ante el Consejo General de este Instituto, de los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, respectivamente, se notificó el emplazamiento y la citación a la audiencia de pruebas y alegatos.

XX. A través del oficio número **SCG/1187/2010**, signado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se requirió al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto la información referida en el resultando **XVIII**.

XXI. A través del oficio número **SCG/1185/2010**, signado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se citó al Partido Revolucionario Institucional a la audiencia de pruebas y alegatos.

XXII. En cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha veinticuatro de mayo de dos mil diez, el día primero de junio del mismo año, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XXIII. En la audiencia en cuestión, se tuvo por recibido el escrito signado por el Lic. Sebastián Lerdo de Tejada, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, mediante el cual produjo su contestación al emplazamiento que le fue formulado dentro del expediente en que se actúa.

XXIV. En la audiencia referida con antelación, el Lic. Angel Israel Crespo Rueda, representante legal de “Televimex, S.A. de C.V.”, presentó un escrito mediante el cual produjo su contestación al emplazamiento que le fue formulado dentro del expediente en que se actúa.

XXV. Asimismo, en la audiencia de mérito, el Lic. Oscar Ramírez Vásquez, quien fue autorizado por los CC. Carlos Alberto Moreno Alcántara, Amador Jara Cruz, Daniel Juárez López y Mario Arturo Mendoza Flores, integrantes de la Comisión Directiva Estatal de la otrora Coalición denominada “Unidos Por la Paz y el Progreso” para comparecer en representación de dicha entidad política, presentó un escrito mediante el cual produjo su contestación al emplazamiento que les fue formulado dentro del expediente en que se actúa.

XXVI. En la audiencia referida con antelación, la representante del C. Gabino Cué Monteagudo, otrora candidato a Gobernador del estado de Oaxaca, presentó un escrito mediante el cual dicho ex candidato produjo su contestación al emplazamiento que le fue formulado dentro del expediente en que se actúa.

XXVII. De igual modo, en la audiencia referida con antelación, el Lic. Rafael Hernández Estrada, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, presentó un escrito mediante el cual produjo su contestación al emplazamiento que le fue formulado dentro del expediente en que se actúa.

XXVIII. En la audiencia aludida, el Lic. José Guillermo Bustamante Ruisánchez, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, presentó un escrito mediante el cual produjo su contestación al emplazamiento que le fue formulado dentro del expediente en que se actúa.

XXIX. En la audiencia referida con antelación, el Lic. Ricardo Cantú Garza, representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General de este Instituto, presentó un escrito mediante el cual produjo su contestación al emplazamiento que le fue formulado dentro del expediente en que se actúa.

XXX. En tal virtud, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en sesión extraordinaria de fecha tres de junio de dos mil diez, emitió la resolución identificada con la clave CG168/2010, cuyos puntos resolutivos, fueron al tenor siguiente:

“(…)

PRIMERO.- *Se declara fundado el procedimiento especial sancionador incoado en contra de Televimex, S.A. de C.V., en términos de lo dispuesto en el considerando SEPTIMO de la presente resolución.*

SEGUNDO.- *Conforme a lo precisado en el considerando SEPTIMO de esta resolución, en términos del artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción I, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se amonesta públicamente a Televimex, S.A. de C.V.; por haber conculcado los artículo 41, base III, apartado A de la Constitución Política de los*

Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafo 4; y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, exhortándolas a que en lo sucesivo se abstengan de infringir la normativa comicial federal.

TERCERO.- Se declara **fundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra del C. Gabino Cué Monteagudo, en términos de lo dispuesto en el considerando **OCTAVO** de la presente Resolución.

CUARTO.- Conforme a lo precisado en el considerando **OCTAVO** de esta resolución, en términos del artículo 354, párrafo 1, inciso c), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se amonesta públicamente al C. Gabino Cué Monteagudo, por haber conculcado lo establecido en el artículo 41, base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 48, párrafo 3; 344, párrafo 1, inciso f); 345, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, exhortándolo a que en lo sucesivo se abstenga de infringir la normatividad comicial federal.

QUINTO.- Se declara **fundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra la Coalición 'Unidos por la paz y el Progreso' y de los partidos que la integran, Acción Nacional, del Trabajo, Convergencia y de la Revolución Democrática, en términos de lo dispuesto en el considerando **NOVENO** de la presente Resolución.

SEXTO.- Conforme a lo precisado en el considerando **NOVENO** de esta Resolución, en términos del artículo 354, párrafo 1, inciso c), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se amonesta públicamente al **Partido Acción Nacional**, integrante de la Coalición 'Unidos por la Paz y el Progreso', por haber conculcado el artículo 41, base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49, párrafo 3; 342, párrafo 1, incisos a) e i), del Código Federal de Instituciones y procedimientos Electorales, exhortándolo a que en lo sucesivo se abstenga de infringir la normativa comicial federal.

SEPTIMO.- Conforme a lo precisado en el considerando **NOVENO** de esta Resolución, en términos del artículo 354, párrafo 1, inciso c), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se amonesta públicamente al **Partido de la Revolución Democrática**, integrante de la Coalición 'Unidos por la Paz y el Progreso', por haber conculcado el artículo 41, base III, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49, párrafos 2, 3 y 4; 342, párrafo 1, incisos a) e i), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, exhortándolo a que en lo sucesivo se abstenga de infringir la normatividad comicial federal.

OCTAVO.- Conforme a lo precisado en el considerando **NOVENO** de esta Resolución, en términos del artículo 354, párrafo 1, inciso c), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se amonesta públicamente al **Partido del Trabajo**, integrante de la Coalición 'Unidos por la Paz y el Progreso', por haber conculcado el artículo 41, base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49, párrafo 3; 342, párrafo 1, incisos a) e i), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, exhortándolo a que en lo sucesivo se abstenga de infringir la normativa comicial federal.

NOVENO.- Conforme a lo precisado en el considerando **NOVENO** de esta Resolución, en términos del artículo 354, párrafo 1, inciso c), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se amonesta públicamente a **Convergencia**, integrante de la Coalición 'Unidos por la Paz y el Progreso', por haber conculcado el artículo 41, base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49, párrafo 1, incisos a) e i), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, exhortándolo a que en lo sucesivo se abstenga de infringir la normativa comicial federal.

DECIMO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado 'recurso de apelación', el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe imponer dentro de los cuatros días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

UNDECIMO.- Dese vista con la presente Resolución y los autos del expediente citado al rubro, a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, a efecto de que, en ejercicio de sus atribuciones legales, determine lo que, en ejercicio de sus atribuciones legales, determine lo que en derecho corresponda, en términos del considerando **DECIMO** de este fallo.

DUODECIMO.- Notifíquese en términos de ley.

DECIMOTERCERO.- Publíquese la presente Resolución en el Diario Oficial de la Federación.

(...)"

XXXI. Inconforme con tal determinación, el ocho de junio de dos mil diez, la otrora Coalición "Unidos por la Paz y el Progreso", interpuso recurso de apelación contra la resolución dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral número CG168/2010.

XXXII. De igual forma, inconforme con tal determinación, el veintiuno de junio de dos mil diez la persona moral denominada Televimex, S.A. de C.V., interpuso recurso de apelación contra la resolución dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral número CG168/2010.

XXXIII. En misma fecha, la Magistrada Presidenta de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, acordó integrar el expediente SUP-RAP-78/2010 y SUP-RAP-95/2010 acumulados, y turnarlo a su ponencia, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

XXXIV. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda del recurso de apelación, por considerar satisfechos todos los requisitos de procedibilidad y, al no existir trámite pendiente de realizar, declaró cerrada la instrucción, dejando los autos en estado de dictar sentencia.

XXXV. En sesión pública de siete de julio del presente año, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el recurso de apelación interpuesto por la otrora Coalición "Unidos por la Paz y el Progreso" y Televimex, S.A. de C.V., identificado con clave SUP-RAP-78/2010 y SUP-RAP-95/2010 acumulados, al tenor de las siguientes consideraciones y puntos resolutivos:

"(...)

PRIMERO. Se acumula el recurso de apelación radicado en el expediente SUP-RAP-95/2010 al diverso medio de impugnación que motivó la integración del expediente SUP-RAP-78/2010.

SEGUNDO. Se revoca la resolución reclamada para el efecto de reponer el procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente SCG/PE/PRI/CG/056/2010, para que, en breve termino el Consejo General del Instituto Federal Electoral en plenitud de atribuciones reponga el procedimiento, exclusivamente para la preparación, desahogo y valoración de la prueba pericial consistente en el informe de un experto y, en su oportunidad, dicte una nueva resolución. Una vez hecho lo anterior, deberá informarlo a esta Sala Superior dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ellos ocurra.

(...)"

XXXVI. El ocho de julio del presente año, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con lo previsto por los artículos 347, párrafo 1, inciso a); 355, párrafo 5 inciso c); 356, párrafo 1, inciso c); 367 y 370 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 16, párrafo 1, inciso d); 18, párrafo 1, inciso c) y 62 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, dictó proveído que en lo que interesa señala:

"(...)

SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese copia certificada de la sentencia de cuenta a los autos del expediente **SCG/PE/PRI/CG/056/2010**, para los efectos legales a que haya lugar; **SEGUNDO.-** En acatamiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-78/2010 y SUP-RAP-95/2010, y en atención al contenido de dicha resolución, esta autoridad estima pertinente, con el objeto de proveer lo conducente y de

contar con los elementos necesarios para la resolución del presente asunto, requerir: **1)** A la C. Directora del Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades de la Universidad Nacional Autónoma de México, para que dentro del término de tres días hábiles, contados a partir de la notificación del presente proveído, informe: **a)** Si dentro del personal académico de esa institución, existe algún especialista **en ciencias y medios de la comunicación, publicidad, y campañas electorales;** **b)** En caso de que así sea, proporcione una lista de hasta tres personas que reúnan dicho requisito, su nombre y las constancias que acrediten fehacientemente su especialidad, así como los datos que permitan su eventual localización; lo anterior es así dado que en la sentencia citada en antecedentes, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, impuso a esta autoridad la obligación de cerciorarse de tales datos, a fin de que en su oportunidad, se designe a un perito sobre la temática versada, con el propósito de determinar lo que en derecho corresponda en el procedimiento especial sancionador citado al rubro; **2)** Al Director de la División de Ciencias de la Comunicación y Diseño de la Universidad Autónoma Metropolitana, Unidad Cuajimalpa, para que dentro del término de tres días hábiles, contados a partir de la notificación del presente proveído, informe: **a)** Si dentro del personal académico de esa institución, existe algún especialista **en ciencias y medios de la comunicación, publicidad, y campañas electorales;** **b)** En caso de que así sea, proporcione una lista de hasta tres personas que reúnan dicho requisito, su nombre y las constancias que acrediten fehacientemente su especialidad, así como los datos que permitan su eventual localización; lo anterior es así dado que en la sentencia citada en antecedentes, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, impuso a esta autoridad la obligación de cerciorarse de tales datos, a fin de que en su oportunidad, se designe a un perito sobre la temática versada, con el propósito de determinar lo que en derecho corresponda en el procedimiento especial sancionador citado al rubro; **3)** Al Director General del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología CONACYT, encargado del Sistema Nacional de Investigadores, para que dentro del término de tres días hábiles, contados a partir de la notificación del presente proveído, informe: **a)** Si dentro del personal académico de esa institución, existe algún especialista **en ciencias y medios de la comunicación, publicidad, y campañas electorales;** **b)** En caso de que así sea, proporcione una lista de hasta tres personas que reúnan dicho requisito, su nombre y las constancias que acrediten fehacientemente su especialidad, así como los datos que permitan su eventual localización; lo anterior es así dado que en la sentencia citada en antecedentes, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, impuso a esta autoridad la obligación de cerciorarse de tales datos, a fin de que en su oportunidad, se designe a un perito sobre la temática versada, con el propósito de determinar lo que en derecho corresponda en el procedimiento especial sancionador citado al rubro, y **4)** A la Dirección General de Coordinación de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República, para que dentro del término de tres días hábiles, contados a partir de la notificación del presente proveído, informe: **a)** Si dentro del personal de esa institución, existe algún especialista **en ciencias y medios de la comunicación, publicidad, y campañas electorales;** **b)** En caso de que así sea, proporcione una lista de hasta tres personas que reúnan dicho requisito, su nombre y las constancias que acrediten fehacientemente su especialidad, así como los datos que permitan su eventual localización; lo anterior es así dado que en la sentencia citada en antecedentes, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, impuso a esta autoridad la obligación de cerciorarse de tales datos, a fin de que en su oportunidad, se designe a un perito sobre la temática versada, con el propósito de determinar lo que en derecho corresponda en el procedimiento especial sancionador citado al rubro, y **TERCERO.-** Hecho lo anterior se acordará lo conducente.-----

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año.

(...)"

XXXVII. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo citado en el resultando anterior, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró los oficios identificados con las claves **SCG/2147/2010, SCG/2149/2010, SCG/2151/2010 y SCG/2153/2010**, dirigidos a la Directora del Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades de la Universidad Nacional Autónoma de México; así como al Director de la División de Ciencias de la Comunicación y Diseño de la Universidad Autónoma Metropolitana, Unidad Cuajimalpa; Director General del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología CONACYT, y al Director General de la Coordinación de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República, respectivamente, los cuales fueron notificados el doce, diecisiete y veinticinco de agosto de dos mil diez.

XXXVIII. Los días doce, diecisiete y veinticinco de agosto de dos mil diez, se recibieron en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, los oficios, signados por la Dra. Norma Blazquez Graf, Directora del Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades de la Universidad Nacional Autónoma de México; el Dr. Christian Lemaitre y León, Director de la División de Ciencias de la Comunicación y Diseño de la Universidad Autónoma Metropolitana, Unidad Cuajimalpa, y el Dr. Jesús Álvarez Calderón, Director del Sistema Nacional de Investigadores del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología CONACYT, respectivamente, mediante los cuales dieron contestación a los requerimientos de información solicitados por esta autoridad en el considerando **XXXVII** que antecede.

XXXIX. Atento a lo anterior, el diez de agosto de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

“(…)

SE ACUERDA: PRIMERO.- *Agréguese el oficio de cuenta a los autos del expediente SCG/PE/PRI/CG/056/2010, para los efectos legales a que haya lugar; SEGUNDO.- En acatamiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-78/2010 y SUP-RAP- 95/2010, y en atención al contenido de dicha resolución, con el objeto de proveer lo conducente y de contar con los elementos necesarios para la resolución del presente asunto, requiérase: 1) Al Procurador General de la República, para que dentro del término de tres días hábiles, contados a partir de la notificación del presente proveído, informe: a) Si dentro del personal de esa institución, existe algún especialista en ciencias y medios de la comunicación, publicidad, y campañas electorales; b) En caso de que así sea, proporcione una lista de hasta tres personas que reúnan dicho requisito, su nombre y las constancias que acrediten fehacientemente su especialidad, así como los datos que permitan su eventual localización; lo anterior es así dado que en la sentencia citada en antecedentes, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, impuso a esta autoridad la obligación de cerciorarse de tales datos, a fin de que en su oportunidad, se designe a un perito sobre la temática versada, con el propósito de determinar lo que en derecho corresponda en el procedimiento especial sancionador citado al rubro, y TERCERO.- Hecho lo anterior se acordará lo conducente.-----*

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año.

(…)”

XL. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo citado en el resultando anterior, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio identificado con la clave **SCG/2269/2010**, dirigido al Procurador General de la República, el cual fue notificado el diecisiete de agosto de dos mil diez.

XLI. El día veinte de agosto del año en curso, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el oficio número DGCDP/DG/1105/2010, signado por el Ing. Miguel Oscar Aguilar Ruiz, Director General de Coordinación de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República, mediante el cual dio contestación al requerimiento de información solicitado por esta autoridad en el considerando **XXXIX** que antecede.

XLII. Atento a lo anterior, el veintiséis de agosto de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

“(…)

SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese los oficios, copias certificadas y anexos de cuenta al expediente en que se actúa, para los efectos legales a que haya lugar; **SEGUNDO.-** En acatamiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-78/2010 y SUP-RAP-95/2010, y en atención a que de la información rendida por las autoridades e instituciones requeridas se desprende que, la Dirección de Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades de la Universidad Nacional Autónoma de México propuso al Dr. Julio Juárez Gámiz, y por su parte la Dirección de la División de Ciencias de la Comunicación y Diseño de la Universidad Autónoma Metropolitana, al Dr. Edgar Esquivel Solís como especialista en materia de ciencias, medios de la comunicación, publicidad y campañas electorales, con el objeto de integrar una lista con un número mayor de peritos en la materia en cuestión, esta autoridad estima pertinente, para la resolución del presente asunto, requerir: **1) Al Director General del Centro de Investigación y Docencia Económica, A.C., para que dentro del término de tres días hábiles, contados a partir de la notificación del presente proveído, informe: a) Si dentro del personal académico de esa institución, existe algún especialista en ciencias y medios de la comunicación, publicidad y campañas electorales; b) En caso de que así sea, proporcione su nombre y las constancias que acrediten fehacientemente su especialidad, así como los datos que permitan su eventual localización; lo anterior es así dado que en la sentencia citada en antecedentes, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, impuso a esta autoridad la obligación de cerciorarse de tales datos, a fin de que en su oportunidad, se designe a un perito sobre la temática versada, con el propósito de determinar lo que en derecho corresponda en el procedimiento especial sancionador citado al rubro; 2) Al C. Rector del Instituto Tecnológico Autónomo de México, para que dentro del término de tres días hábiles, contados a partir de la notificación del presente proveído, informe: a) Si dentro del personal académico de esa institución, existe algún especialista en ciencias y medios de la comunicación, publicidad y campañas electorales; b) En caso de que así sea, proporcione su nombre y las constancias que acrediten fehacientemente su especialidad, así como los datos que permitan su eventual localización, lo anterior es así dado que en la sentencia citada en antecedentes, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, impuso a esta autoridad la obligación de cerciorarse de tales datos, a fin de que en su oportunidad, se designe a un perito sobre la temática versada, con el propósito de determinar lo que en derecho corresponda en el procedimiento especial sancionador citado al rubro; 3) Al C. Rector de la Universidad Iberoamericana, Ciudad de México, para que dentro del término de tres días hábiles, contados a partir de la notificación del presente proveído, informe: a) Si dentro del personal académico de esa institución, existe algún especialista en ciencias y medios de la comunicación, publicidad y campañas electorales; b) En caso de que así sea, proporcione su nombre y las constancias que acrediten fehacientemente su especialidad, así como los datos que permitan su eventual localización; lo anterior es así dado que en la sentencia citada en antecedentes, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, impuso a esta autoridad la obligación de cerciorarse de tales datos, a fin de que en su oportunidad, se designe a un perito sobre la temática versada, con el propósito de determinar lo que en derecho corresponda en el procedimiento especial sancionador citado al rubro; 4) Al C. Rector de la Universidad del Valle de México, para que dentro del término de tres días hábiles, contados a partir de la notificación del presente proveído, informe: a) Si dentro del personal académico de esa institución, existe algún especialista en ciencia y medios de la comunicación, publicidad y campañas electorales; b) En caso de que así sea, proporcione su nombre y las constancias que acrediten fehacientemente su especialidad, así como los datos que permitan su eventual localización; lo anterior es así dado que en la sentencia citada en antecedentes, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, impuso a esta autoridad la obligación de cerciorarse de tales datos, a fin que en su oportunidad, se designe a un perito sobre la temática versada, con el propósito de determinar lo que en derecho corresponda en el procedimiento especial sancionador citado al rubro; 5) Al C. Rector de Tecnológico de Monterrey Zona Metropolitana de la Ciudad de México, para que dentro del término de tres días hábiles, contados a partir de la notificación del presente proveído, informe: a) Si dentro del personal académico de esa**

institución, existe algún especialista en ciencias y medios de la comunicación, publicidad y campañas electorales; b) En caso de que así sea, proporcione su nombre y las constancias que acrediten fehacientemente su especialidad, así como los datos que permitan su eventual localización, lo anterior es así dado que en la sentencia citada en antecedentes, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, impuso a esta autoridad la obligación de cerciorarse de tales datos, a fin de que en su oportunidad, se designe a un perito sobre la temática versada, con el propósito de determinar lo que en derecho corresponda en el procedimiento especial sancionador citado al rubro, y
TERCERO.- Hecho lo anterior se acordará lo conducente.

(...)

XLIII. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo citado en el resultando que antecede, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró los oficios identificados con las claves **SCG/2400/2010, SCG/2402/2010, SCG/2404/2010, SCG/2407/2010 y SCG/2410/2010**, dirigidos al Dr. Enrique Cabrero Mendoza, Director General del Centro de Investigaciones y Docencia Económica, A.C.; así como al Dr. Arturo Fernández Pérez, Rector del Instituto Tecnológico Autónomo de México; al Dr. José Morales Orozco, Rector de la Universidad Iberoamericana Ciudad de México; al Dr. César Morales Hernández, Rector de la Universidad del Valle de México, y al Ing. Juan Manuel Duran, Rector del Tecnológico de Monterrey Zona Metropolitana de la Ciudad de México, respectivamente, los cuales fueron notificados el dos de septiembre de dos mil diez.

XLIV. Los días seis, ocho, nueve y diez de septiembre de dos mil diez, se recibieron en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, los escritos signados por el C. Carlos Siles Sierra, apoderado legal de la Universidad del Valle de México; así como del Lic. Jorge A. Orta Villar, representante legal del Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey; del C. Arturo Fernández Pérez, Rector del Instituto Tecnológico Autónomo de México, y el oficio número SG/086/2010, signado por el Dr. Sergio López Ayllón, Secretario General del Centro de Investigación y Docencia Económicas, A.C., respectivamente, mediante los cuales dieron contestación a los requerimientos de información solicitados por esta autoridad en el considerando **XLII** que antecede.

XLV. Atento a lo anterior, el treinta de septiembre de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

“(...)

SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese los escritos, oficios y anexos de cuenta al expediente en que se actúa, expediente en que se actúa, para los efectos legales a que haya lugar; **SEGUNDO.-** En acatamiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-78/2010 y SUP-RAP-95/2010, en la que se determinó que dentro del procedimiento especial sancionador, esta autoridad puede preparar, desahogar y valorar pruebas periciales, siempre y cuando, tal como lo prescribe el artículo 358, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estime determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados, debiendo de cumplir con los siguientes requisitos: 1. Designar un determinado perito; 2. Acreditar fehacientemente el conocimiento técnico o especializado el perito designado; 3. Formular el cuestionario al que sería sometido el perito, integrado por las preguntas específicas y concretas que considere pertinentes; 4. Dar vista del referido cuestionario tanto al denunciante como al denunciado, para que por una sola ocasión adicionaran dicho cuestionamiento; 5. Tras lo anterior, someter el cuestionario al desahogo del perito designado, para que en breve término sea respondido; 6. Una vez recabado el cuestionario respondido por el perito, dar vista del mismo a los denunciantes y a los denunciados, para que, en la respectiva audiencia, expresen los alegatos que a su derecho convenga; 7. Tras lo anterior, y una vez sustanciado en sus plazos y términos el correspondiente procedimiento especial sancionador, la autoridad responsable habría estado en posibilidades de valorar dicha prueba, desahogada en los términos anteriores...”, esta autoridad realizó una investigación con diversas entidades e instituciones educativas en acatamiento a ese mandamiento, de lo cual se desprende que la Dirección del Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades de la Universidad Nacional Autónoma de México propuso al Dr. Julio Juárez Gámiz, Investigador Asociado del Centro de investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y

Humanidades, como especialista en ciencias y medios de la comunicación, publicidad y campañas electorales, y por su parte la Dirección de la División de Ciencias de la Comunicación y Diseño de la Universidad Autónoma Metropolitana, propuso al Dr. Edgar Esquivel Solís, como especialista en materia de ciencias, medios de la comunicación, publicidad y campañas electorales.-----

*Empero, como se advierte de autos, el perito propuesto por la Universidad Nacional Autónoma de México, ya se pronunció en el presente asunto sobre el tema cuestionado, como consta en fojas 265 a 277 Tomo I, y por ello esta autoridad federal electoral determina, para no demorar y entorpecer el proceso en que se actúa, **designar** al Dr. Edgar Esquivel Solís, especialista propuesto por la Universidad Autónoma Metropolitana, para que emita el dictamen correspondiente en el presente asunto, sobre el tema que nos ocupa; **TERCERO.-** En consecuencia, hágase del conocimiento a las partes la designación del perito antes mencionado. El cuestionario que formula esta autoridad es el siguiente: **a)** Que diga el perito cuál es el género, naturaleza y tipología narrativa a la que pertenece el material denunciado; **b)** Que el perito realice un análisis del contenido y estructura del video; **c)** Que diga el perito si el material en estudio se trata de una nota informativa propia de un noticiero, o bien, determine cuál es el género televisivo al cual pertenece tal audiovisual; **d)** Que el perito exprese las razones de carácter técnico o conceptual que le permiten sustentar sus afirmaciones, y **e)** Que el perito proporcione cualquier otro dato adicional que pueda ser útil a la autoridad electoral para resolver el caso.-----*

*En tal virtud, **dese vista** a las partes con el cuestionario referido anteriormente, a efecto de que dentro del término de **tres días hábiles**, contados a partir de la notificación del presente proveído, por una sola ocasión, adicionen preguntas a dicho cuestionario si así lo estiman conveniente; **CUARTO.-** Una vez hecho lo anterior, hágase del conocimiento al Dr. Edgar Esquivel Solís, especialista en ciencias y medios de la comunicación, publicidad, y campañas electorales, su designación como perito en la materia, quién deberá desahogar el cuestionamiento que se le formula y en su caso, el adicionado, el cual deberá responder para emitir un dictamen acorde a los lineamientos que se le piden en un término de cinco días hábiles, contados a partir de la notificación del presente proveído, y **QUINTO.-** Hecho lo anterior se acordará lo conducente.*

(...)"

XLVI. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo citado en el resultando que antecede, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró los oficios identificados con las claves **SCG/2664/2010, SCG/2665/2010, SCG/2666/2010 SCG/2667/2010, SCG/2668/2010, SCG/2669/2010, SCG/2670/2010 y SCG/2671/2010**, dirigidos a los representantes propietarios de los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, al representante legal de Televimex, S.A. de C.V., al representante de la otrora Coalición "Unidos por la Paz y el Progreso" y al C. Gabino Cué Monteagudo, otrora candidato a la Gubernatura del estado de Oaxaca postulado por la referida coalición los cuales fueron notificados los días uno, cuatro y cinco de octubre de dos mil diez.

XLVII. El treinta de septiembre de dos mil diez, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el escrito de fecha veintiséis de agosto del año en curso, signado por la Dra. Carlota Peón Guerrero, Directora Jurídica de la Universidad Iberoamericana, mediante el cual dio contestación al requerimiento de información solicitado por esta autoridad en el considerando **XLII** que antecede.

XLVIII. Los días tres y cuatro de octubre de dos mil diez, se recibieron en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, los escritos signados por el Lic. Ricardo Cantú Garza, Representante Propietario del Partido del Trabajo y el C. Angel Israel Crespo Rueda, Representante de la persona moral Televimex, S.A. de C.V., mediante el cual el primero solicitó se le expidiera copia simple del expediente en que se actúa, en tanto que el segundo dio contestación al requerimiento de información solicitado por esta autoridad.

XLIX. El día siete de octubre de dos mil diez, se recibieron en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, los escritos signados por los representantes propietarios de los partidos políticos Convergencia y Acción Nacional, respectivamente, mediante los cuales dieron contestación a los requerimientos de información solicitados por esta autoridad en el considerando **XLII** que antecede.

L. Los días ocho y catorce de octubre de dos mil diez, se recibieron en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, los oficios número VE/1459/2010 y VE/1556/2010, signados por el Ing. Jorge Carlos García Revilla, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Oaxaca, mediante los cuales remitió las constancias de notificación referentes a la otrora Coalición "Unidos por la Paz y el Progreso" y al C. Gabino Cué Monteagudo.

LI. Atento a lo anterior, el veintiuno de octubre de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

“(…)

SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese a sus autos los oficios y escritos de cuenta, para los efectos legales a que haya lugar; **SEGUNDO.-** Téngase a los Licenciados Paulino Gerardo Tapia Lastinere y Everardo Rojas Soriano, Representantes Propietario y suplente de los partidos Convergencia y Acción Nacional, ante el Consejo General de este Instituto político autónomo, respectivamente; Angel Israel Crespo Rueda, apoderado general de Televimex, S.A. de C.V., desahoga en tiempo y forma la vista ordenada en autos, y adiciona el cuestionario que habrá de responder el perito designado en el presente legajo, para los efectos legales conducentes; los CC. Carlos Alberto Moreno Alcántara, Amador Jara Cruz, Daniel Juárez López y Mario Mendoza Flores, integrantes de la coalición ‘Unidos por la Paz y el Progreso’, a través del cual dan contestación al requerimiento formulado por esta autoridad federal comicial, y el C. Gabino Cué Monteagudo, otrora candidato a Gobernador por el estado de Oaxaca, mediante el cual da contestación al requerimiento ordenado por este órgano público autónomo; **TERCERO.-** Tomando en consideración que de constancias se advierte que los partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y del Trabajo, omitieron desahogar en tiempo y forma la vista que se les mandó dar respecto del perito designado, así como con el cuestionario que el mismo debería responder (a efecto de poderlo adicionar), téngaseles por perdido su derecho para hacerlo; **CUARTO.-** Respecto a lo manifestado por la representante de la Universidad Iberoamericana, A.C., en el escrito que se provee, dígasele que no ha lugar a acordar de conformidad el ocurso de cuenta, debiéndose estar a lo ordenado en auto de fecha treinta de septiembre de dos mil diez; **QUINTO.-** Atento a lo expresado en auto de fecha del mes y año antes referido, y al haberse adicionado el cuestionario que deberá responder el perito designado en autos, hágase del conocimiento del mismo su designación y las preguntas que deberá responder, para desahogar el dictamen mandado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mismo que deberá rendir dentro del término de **CINCO DIAS HABILES**, contados a partir de la notificación del presente proveído; **SEXTO.-** Respecto a las manifestaciones vertidas por el apoderado legal de Televimex, S.A. de C.V., relativas a designar perito de su parte en el presente procedimiento, dígasele que no ha lugar a acordar de conformidad lo solicitado, en razón de que en la sentencia relativa al recurso de apelación identificado con el alfanumérico SUP-RAP-78/2010 y SUP-RAP-95/2010, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció las reglas bajo las cuales habría de prepararse y desahogarse la prueba pericial en el presente procedimiento, a saber: ‘... 1. Designar un determinado perito; 2. Acreditar fehacientemente el conocimiento técnico o especializado del perito designado; 3. Formular el cuestionario al que sería sometido el perito, integrado por las preguntas específicas y concretas que considere pertinente; 4. Dar vista del referido cuestionario tanto al denunciante como al denunciado, para que por una sola ocasión adicionaran dicho cuestionario; 5. Tras lo anterior, someter el cuestionario al desahogo del perito designado, para que en un breve término sea respondido; 6. Una vez recabado el cuestionario respondido por el perito, dar vista del mismo a los denunciantes y a los denunciados, para que, en la respectiva audiencia, expresen los alegatos que a su derecho convenga; 7. Tras lo anterior, y una vez sustanciado en sus plazos y términos el correspondiente procedimiento especial sancionador, la autoridad responsable habría estado en posibilidades de valorar dicha prueba, desahogada en los términos anteriores...’. En esa tesitura, de la lectura realizada a la parte conducente de esa ejecutoria, se advierte que el máximo juzgador comicial federal, no otorgó la posibilidad a los sujetos involucrados en el presente procedimiento, de designar un perito de su parte, pues únicamente les permitió adicionar el cuestionario que esta autoridad habría de formularle al especialista en cuestión. -----

En ese sentido, y atento al mandato jurisdiccional antes descrito, este ente público autónomo designó al perito correspondiente, e hizo del conocimiento de las partes el cuestionario al tenor del cuál habría de rendirse el dictamen respectivo, mismo que fue adicionado en tiempo y forma por los sujetos señalados en el punto SEGUNDO del presente proveído, empero, la ejecutoria que se cumplimenta en el presente expediente, en modo

alguno permite que los denunciados pudieran designar a un perito, de allí que esta autoridad administrativa electoral federal, se encuentre jurídicamente impedida para acoger lo solicitado por el apoderado general de Televimex, S.A. de C.V., pues en caso de hacerlo, ello implicaría apartarse del principio de legalidad, el cual, atento al artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es rector de su actuar como depositario de la función estatal encomendada.-----

Por ello, dígasele al apoderado legal de Televimex, S.A. de C.V., que no ha lugar a acordar de conformidad la designación que hace, respecto a un perito de su parte.-----

Continúese con el procedimiento, y hecho que sea, se acordará lo conducente.- Notifíquese en términos de ley.-----

(...)”

LII. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo citado en el resultando que antecede, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio identificado con la clave **SCG/2900/2010**, dirigido al Dr. Edgar Esquivel Solís, Especialista en Ciencias y Medios de la Comunicación, Publicidad y Campañas Electorales Universidad Autónoma Metropolitana, el cual fue notificado el día nueve de noviembre de dos mil diez.

LIII. Con fecha veinticinco de noviembre del presente año, el Dr. Edgar Esquivel Solís, Especialista en Ciencias y Medios de la Comunicación, Publicidad y Campañas Electorales Universidad Autónoma Metropolitana presentó el dictamen que le fue requerido por esta autoridad electoral federal en cumplimiento a lo mandado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-78/2010 y SUP-RAP-95/2010.

LIV. Atento a lo anterior, el treinta de noviembre de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

“(...)”

SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese al expediente citado al rubro los escritos y anexos de cuenta, para los efectos legales a que haya lugar; **SEGUNDO.-** En atención al contenido del escrito de fecha once de noviembre del año en cita, signado por el Dr. Edgar Esquivel Solís, Especialista en Ciencias y Medios de la Comunicación, Publicidad y Campañas Electorales de la Universidad Autónoma Metropolitana, se tiene al mismo aceptando el cargo que le fue conferido por esta autoridad para rendir el dictamen en materia de ciencias y medios de la comunicación, publicidad y campañas electorales que le fue requerido en autos; **TERCERO.-** Téngase al Dr. Edgar Esquivel Solís, Especialista en Ciencias y Medios de la Comunicación, Publicidad y Campañas Electorales de la Universidad Autónoma Metropolitana, presentando el dictamen que le fue requerido por esta autoridad; **CUARTO.-** En virtud que del análisis al escrito de queja del Partido Revolucionario Institucional y de las diligencias de investigación desplegadas por esta autoridad se desprenden irregularidades consistentes en: **A)** La transgresión a lo previsto en el artículo 41, base III, apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 341, párrafo 1, inciso c), y 344, párrafo 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte del C. Gabino Cué Monteagudo, otrora candidato a Gobernador del estado de Oaxaca, postulado por la extinta Coalición ‘Unidos por la Paz y el Progreso’, derivada de la presunta adquisición o contratación de propaganda electoral fuera de los espacios ordenados por el Instituto Federal Electoral alusiva a su candidatura y que fue transmitida a través de la emisora identificada con las siglas XEW-TV canal 2, concesionada a ‘Televimex, S.A. de C.V.’ y sus repetidoras en el resto de la república; **B)** La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, base III, apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38, párrafo 1, inciso a); 341, párrafo 1, inciso a), y 342, párrafo 1, incisos a), e i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales atribuible a los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, integrantes de la otrora Coalición ‘Unidos por la Paz y el Progreso’, derivada de la presunta adquisición o contratación de propaganda electoral fuera de los espacios ordenados por el Instituto Federal Electoral alusiva al C. Gabino Cué Monteagudo, otrora candidato a Gobernador del estado de Oaxaca, postulado por la referida coalición, transmitida en la emisora identificada

con las siglas XEW-TV canal 2 y sus repetidoras en el resto de la república, así como por la probable omisión a su deber de cuidado respecto de las conductas que se atribuyen a su ex candidato al Gobierno de Oaxaca; **C)** La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, base III, apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 341, párrafo 1, inciso i) y 350, párrafo 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de 'Televimex, S.A. de C.V.', concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEW-TV canal 2, derivada de la presunta difusión de propaganda electoral referida en los incisos que anteceden, que a juicio del quejoso fue transmitida fuera de los espacios ordenados por el Instituto Federal Electoral. Con base en lo antes expuesto **dese inicio** al procedimiento administrativo especial sancionador contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del código electoral federal, en contra del C. Gabino Cué Monteagudo, por lo que hace a los hechos sintetizados en el inciso **A)** que antecede; en contra de los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, integrantes de la otrora Coalición 'Unidos por la Paz y el Progreso', por lo que hace a los hechos sintetizados en el inciso **B)**; en contra de Televimex, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEW-TV canal 2, por lo que hace a los hechos sintetizados en el inciso **C)**, que antecede; **QUINTO.-** Emplácese al C. Gabino Cué Monteagudo, otrora candidato a Gobernador del estado de Oaxaca, postulado por la extinta Coalición 'Unidos por la Paz y el Progreso', corriéndole traslado con copia de la denuncia y de las pruebas que obran en autos; **SEXTO.-** Emplácese al representante legal de la persona moral 'Televimex, S.A. de C.V.', concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEW-TV canal 2, corriéndole traslado con copia de la denuncia y de las pruebas que obran en autos; **SEPTIMO.-** Emplácese a los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, integrantes de la otrora coalición 'Unidos por la Paz y el Progreso', corriéndoles traslado con copia de la denuncia y de las pruebas que obran en autos; **OCTAVO.-** Se señalan las **doce horas con treinta minutos del día nueve de diciembre de dos mil diez**, para que se lleve a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del ordenamiento en cuestión, la cual habrá de efectuarse en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, sita en Viaducto Tlalpan número 100, edificio 'C', planta baja, Col. Arenal Tepepan, Deleg. Tlalpan, C.P. 14610, en esta ciudad; **NOVENO.-** Cítese a las partes para que por **sí o a través de su representante legal**, comparezcan a la audiencia referida en el punto OCTAVO que antecede, apercibidos que en caso de no comparecer a la misma, perderán su derecho para hacerlo. Al efecto, se instruye a los Licenciados en Derecho Mauricio Ortiz Andrade, Angel Iván Llanos Llanos, Ismael Amaya Desiderio, Rubén Fierro Velázquez, Karen Elizabeth Vergara Montufar, Miguel Angel Baltazar Velázquez, David Alejandro Avalos Guadarrama, Mayra Selene Santín Alduncin, Wendy López Hernández, Héctor Ceferino Tejeda González, Alfredo Vértiz Flores, Nadia Janet Choreño Rodríguez, Paola Fonseca Alba, Santiago Javier Hernández Oseguera, Adriana Morales Torres, Francisco Juárez Flores, Julio César Jacinto Alcocer, Marco Vinicio García González, Jesús Enrique Castillo Montes, Jesús Reyna Amaya, Dulce Yaneth Carrillo García, Abel Casasola Ramírez, Salvador Barajas Trejo, Alejandro Bello Rodríguez y Javier Frago Frago, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, y apoderados legales del mismo, así como a los servidores públicos adscritos a las Juntas Locales y Distritales de esta institución, para que en términos del artículo 65, párrafo, 1 inciso I) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, conjunta o separadamente practiquen la notificación del presente proveído; **DECIMO.-** Asimismo, se instruye a los Licenciados en Derecho Mauricio Ortiz Andrade, Rubén Fierro Velázquez, Angel Iván Llanos Llanos, Ismael Amaya Desiderio, Julio César Jacinto Alcocer, Francisco Juárez Flores, David Alejandro Avalos Guadarrama, Jesús Enrique Castillo Montes, Arturo Martín del Campo Morales, Marco Vinicio García González y Karen Elizabeth Vergara Montufar, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, para que conjunta o separadamente coadyuven en el desahogo de la audiencia de mérito; **UNDECIMO.-** En virtud de lo anterior, y en atención a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-78/2010 y SUP-RAP-95/2010 acumulados, dese vista con el dictamen emitido por el perito antes mencionado, al Partido Revolucionario Institucional en su calidad de denunciante; así como a los CC. Gabino Cué

Monteagudo, otrora candidato a Gobernador del estado de Oaxaca postulado por la otrora Coalición 'Unidos por la Paz y el Progreso', a los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, ex integrantes de la coalición en cuestión, así como al Representante Legal de la persona moral denominada 'Televimex, S.A. de C.V.', concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEW-TV canal 2, en su calidad de denunciados, para que a más tardar en la audiencia de pruebas y alegatos a que refiere el punto OCTAVO de este proveído, expresen las manifestaciones que a su derecho convengan; **DUODECIMO.-** Por otra parte, partiendo que la información remitida por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de fecha treinta y uno de mayo de dos mil diez, así como la presentada por el C. Gabino Cué Monteagudo relacionada con sus ingresos, que obra a tomo I, del expediente en que se actúa, posee el carácter de reservada y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 117 de la Ley de Instituciones de Crédito, se ordena glosarla al expediente en que se actúa en sobre debidamente cerrado y sellado. Lo anterior, tomando en consideración que de la misma se advierten datos fiscales correspondientes a la persona física Gabino Cué Monteagudo y la persona moral Televimex, S.A. de C.V., motivo por el cual, en aras de preservar su confidencialidad, este órgano colegiado estima procedente reservarla de la forma precisada, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los artículos 11, párrafo 11, numeral II y 13 del mismo ordenamiento legal, la cual únicamente podrá ser consultada por esta autoridad al momento de elaborar el proyecto de resolución que ponga fin al presente procedimiento, con el objeto de determinar, **en su caso**, la sanción que correspondiera a los denunciados; **DECIMOTERCERO.-** Al respecto, resulta oportuno precisar que la información de referencia fue requerida por esta autoridad electoral federal, en ejercicio de su potestad investigadora, y en atención a lo establecido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la Jurisprudencia 29/2009, identificada con el rubro: **'PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTA FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONOMICA DEL SANCIONADO.'**, cuya observancia es obligatoria, en la que se indica que la autoridad de conocimiento está facultada para recabar la información y elementos de prueba que considere conducentes, para comprobar la capacidad económica de los sujetos que intervienen en los procedimientos, lo anterior con independencia de que la carga probatoria corresponda al denunciante y sin perjuicio del derecho del denunciado de aportar pruebas al respecto. Asimismo, se debe precisar que la potestad investigadora de la autoridad electoral para allegarse de los elementos relacionados con la capacidad económica de los denunciados se puede ejercer en todo momento, y **DECIMOCUARTO.-** Hecho lo anterior, se acordará lo conducente.-----

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho.

(...)"

LV. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo citado en el resultando que antecede, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró los oficios identificados con las claves **SCG/3129/2010, SCG/3130/2010, SCG/3131/2010, SCG/3132/2010, SCG/3133/2010 y SCG/3134/2010**, dirigidos al C. Gabino Cué Monteagudo, otrora candidato a la Gubernatura del estado de Oaxaca, así como al Representante Legal de "Televimex, S.A. de C.V.", a los representantes propietarios ante el Consejo General de este Instituto, de los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, respectivamente, mediante los cuales se notificó el emplazamiento y la citación a la audiencia de pruebas y alegatos.

LVI. A través del oficio número **SCG/3135/2010**, signado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se citó al Partido Revolucionario Institucional a la audiencia de pruebas y alegatos.

(Continúa en la Cuarta Sección)

CUARTA SECCION**INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

(Viene de la Tercera Sección)

LVII. En cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha treinta de noviembre de dos mil diez, el día nueve de diciembre del mismo año, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

“EN LA CIUDAD DE MEXICO, DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS DOCE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DIA NUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ, HORA Y FECHA SEÑALADAS PARA EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 369 DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, CONSTITUIDOS EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCION JURIDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ANTE LA PRESENCIA DEL LICENCIADO ISMAEL AMAYA DESIDERIO, SUBDIRECTOR DE PROYECTOS DE LA DIRECCION JURIDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, MISMO QUE SE IDENTIFICA EN TERMINOS DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON NUMERO DE FOLIO 0000107719950, EXPEDIDA A SU FAVOR POR ESTE INSTITUTO, CUYA COPIA SE AGREGA COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA Y QUIEN A TRAVES DEL OFICIO SCG/3136/2010, DE FECHA TREINTA DE NOVIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, FUE DESIGNADO POR EL LICENCIADO EDMUNDO JACOBO MOLINA, SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARACTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA LA CONDUCCION DE LA PRESENTE AUDIENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTICULOS 14, 16, 17, Y 41 BASE III, APARTADO D, DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 125, PARRAFO 1, INCISOS A) Y B), 367, 368 Y 369 DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; NUMERALES 62, 64, 67 Y 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; ARTICULOS 39, PARRAFO 2, INCISO M) Y 65, PARRAFO 1, INCISOS A) Y H) Y PARRAFO 3 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ASI COMO POR LO ORDENADO MEDIANTE PROVEIDO DE FECHA TREINTA DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIEZ, EMITIDO POR ESTA AUTORIDAD DENTRO DEL EXPEDIENTE CITADO AL RUBRO, PROVEIDO EN EL QUE SE ORDENO CITAR AL C. GABINO CUE MONTEAGUDO, OTRORA CANDIDATO A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE OAXACA POSTULADO POR LA EXTINTA COALICION “UNIDOS POR LA PAZ Y EL PROGRESO”; AL REPRESENTANTE LEGAL DE “TELEVIMEX S.A. DE C.V.”, CONCESIONARIA DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XEW-TV CANAL 2; AL LIC. JOSE GUILLERMO BUSTAMANTE RUISANCHEZ; AL LIC. RAFAEL HERNANDEZ ESTRADA; AL LIC. RICARDO CANTU GARZA, Y AL LIC. PAULINO GERARDO TAPIA LATISNERE, REPRESENTANTES PROPIETARIOS DE LOS PARTIDOS POLITICOS ACCION NACIONAL, DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA, DEL TRABAJO Y CONVERGENCIA, ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO, RESPECTIVAMENTE, COMO PARTES DENUNCIADAS, ASI COMO AL LIC. SEBASTIAN LERDO DE TEJADA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, COMO PARTE DENUNCIANTE EN EL PRESENTE ASUNTO, PARA COMPARECER ANTE ESTA AUTORIDAD Y DESAHOGAR LA AUDIENCIA DE MERITO.-----

LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: PRIMERO.- QUE UNA VEZ QUE FUERON VOCEADAS EN TRES OCASIONES LAS PARTES, NO COMPARECE PERSONA ALGUNA EN REPRESENTACION DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN SU CARACTER DE DENUNCIANTE NI DE TELEVIMEX, S. A. DE C. V., CONCESIONARIA DE LA EMISORA XEW-TV CANAL 2, LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR; **SEGUNDO:** QUE SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CUARENTA Y CINCO MINUTOS, DEL DIA OCHO DEL MES Y AÑO EN CURSO, SE RECIBIO EN LA SECRETARIA EJECUTIVA DE ESTE INSTITUTO, UN ESCRITO CONSTANTE DE VEINTIOCHO FOJAS TAMAÑO CARTA, SUSCRITO POR EL LIC. JESUS ALEJANDRO DANIEL ARAUJO DELGADO, REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA TELEVIMEX S.A. DE C.V., MEDIANTE EL CUAL PRODUCE SU CONTESTACION AL EMPLAZAMIENTO QUE LE FUE FORMULADO DENTRO DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTUA, DOCUMENTO QUE SE ORDENA AGREGAR A LOS

AUTOS DEL PRESENTE EXPEDIENTE Y QUE SE PONE A LA VISTA DE LAS PARTES PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR. ASIMISMO, SE HACE CONSTAR QUE SE RECIBIO EN LA SECRETARIA EJECUTIVA DE ESTE INSTITUTO, UN ESCRITO CONSTANTE DE TRES FOJAS TAMAÑO CARTA, SUSCRITO POR EL LICENCIADO SEBASTIAN LERDO DE TEJADA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO, MEDIANTE EL CUAL RATIFICA SU ESCRITO DE DENUNCIA, DOCUMENTO QUE SE ORDENA AGREGAR A LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTUA, LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR Y EL CUAL SE PONE A LA VISTA DE LAS PARTES.-----

TERCERO.- QUE POR LAS PARTES DENUNCIADAS COMPARECEN; LA C. NAYELI PALACIOS HERNANDEZ, EN REPRESENTACION DEL C. GABINO CUE MONTEAGUDO, OTRORA CANDIDATO A GOBERNADOR POSTULADO POR LA EXTINTA COALICION "UNIDOS POR LA PAZ Y EL PROGRESO", QUIEN SE IDENTIFICA EN TERMINOS DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFIA EXPEDIDA A SU FAVOR POR EL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES CON NUMERO DE FOLIO 0420080103476, QUIEN ES AUTORIZADA EN TERMINOS DE LA CARTA PODER DE FECHA NUEVE DE DICIEMBRE DE LA PRESENTE ANUALIDAD, SIGNADA POR EL C. GABINO CUE MONTEAGUDO; EL LICENCIADO ARMANDO MUJICA RAMIREZ, EN REPRESENTACION DEL LICENCIADO JOSE GUILLERMO BUSTAMANTE RUISANCHEZ, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUIEN SE IDENTIFICA EN TERMINOS DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFIA CON NUMERO DE FOLIO 0000110659170 EXPEDIDA A SU FAVOR POR EL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES DE ESTA INSTITUCION, CUYA COPIA SE ORDENA AGREGAR A LOS PRESENTES AUTOS Y QUIEN SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE AUTORIZADO EN TERMINOS DEL ESCRITO DE FECHA NUEVE DE LOS CORRIENTES; EL LICENCIADO JULIO CESAR CISNEROS DOMINGUEZ, EN REPRESENTACION DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA, QUIEN SE IDENTIFICA EN TERMINOS DE LA CEDULA PROFESIONAL CON NUMERO DE FOLIO 3163964 EXPEDIDA A SU FAVOR POR LA DIRECCION GENERAL DE PROFESIONES DE LA SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA Y QUIEN SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE AUTORIZADO EN TERMINOS DEL ESCRITO DE FECHA NUEVE DE DICIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, SIGNADA POR EL LIC. RAFAEL HERNANDEZ ESTRADA; LA LICENCIADA SARA PEREZ ROJAS, EN REPRESENTACION DEL LICENCIADO RICARDO CANTU GARZA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUIEN SE IDENTIFICA EN TERMINOS DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFIA CON NUMERO DE FOLIO 0000107651035 EXPEDIDA POR EL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES DE ESTA INSTITUCION, Y QUIEN SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE AUTORIZADA EN TERMINOS DEL ESCRITO DE FECHA NUEVE DE DICIEMBRE DE LA PRESENTE ANUALIDAD; Y LA LICENCIADA NIKOL CARMEN RODRIGUEZ DE L'ORME EN REPRESENTACION DEL LICENCIADO PAULINO GERARDO TAPIA LATISNERE, REPRESENTANTE PROPIETARIO DE CONVERGENCIA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUIEN SE IDENTIFICA EN TERMINOS DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON NUMERO DE FOLIO 070802221, EXPEDIDA A SU FAVOR POR EL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES DE ESTA INSTITUCION, Y QUIEN SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE AUTORIZADA EN TERMINOS DEL ESCRITO DE FECHA NUEVE DE LOS CORRIENTES; **CUARTO.-** EN ESTE ACTO SE MANIFIESTA A LOS COMPARECIENTES QUE EN LA PRIMERA INTERVENCION QUE TENGAN EN LA PRESENTE DILIGENCIA, DE SER EL CASO MANIFIESTEN LO QUE A SU INTERES CONVENGA RESPECTO DEL DICTAMEN PERICIAL RENDIDO POR EL DOCTOR EDGAR ESQUIVEL SOLIS, VISTA QUE SE LES MANDO DAR EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR PROVEIDO DE FECHA TREINTA DE NOVIEMBRE DEL PRESENTE AÑO.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, Y TODA VEZ QUE EL ARTICULO 369, PARRAFO 3, INCISO A) DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACION CON EL INCISO A) PARRAFO 3 DEL ARTICULO 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN ESTE ACTO, SIENDO LAS DOCE HORAS CON CUARENTA Y NUEVE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA SE HACE CONSTAR AUN CUANDO NO COMPARECIO PERSONA ALGUNA EN REPRESENTACION DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL FUE PRESENTADO UN ESCRITO SIGNADO POR EL DIPUTADO SEBASTIAN LERDO DE

TEJADA, MEDIANTE EL CUAL RATIFICA SU ESCRITO PRIMIGENIO DE DENUNCIA, LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 369, PARRAFO 3, INCISO B) DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACION CON LO PREVISTO EN EL INCISO B) PARRAFO 3 DEL NUMERAL 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO **LAS DOCE HORAS CON CINCUENTA MINUTOS** DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LAS PARTES DENUNCIADAS, A FIN DE QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A TREINTA MINUTOS, RESPONDAN LA DENUNCIA, OFRECIENDO LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO DESVIRTUEN LA IMPUTACION QUE SE REALIZA.-----

EN USO DE LA VOZ, LA LIC. NAYELI PALACIOS HERNANDEZ, EN REPRESENTACION DEL C. GABINO CUE MONTEAGUDO, **MANIFESTO LO SIGUIENTE:** TODA VEZ QUE FUERON SEÑALADAS LAS DOCE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DIA DE HOY PARA EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA Y CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 369 DEL CODIGO DE LA MATERIA, EN RELACION CON LA CARTA PODER DE FECHA NUEVE DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIEZ, SIGNADA POR EL LICENCIADO GABINO CUE MONTEAGUDO, EN SU CALIDAD DE CIUDADANO SE ME TENGA EN ESTE ACTO EXHIBIENDO EL ESCRITO DE FECHA NUEVE DE DICIEMBRE COMPUESTO DE SIETE HOJAS TAMAÑO OFICIO UTILES POR UN SOLO LADO, MEDIANTE EL CUAL DA CONTESTACION MI REPRESENTADO AL EMPLAZAMIENTO QUE SE LE HICIERA MEDIANTE ACUERDO DE FECHA TREINTA DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIEZ, MISMO QUE SOLICITO SE ME TENGA RATIFICANDO EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES Y EN LOS TERMINOS EN QUE VIENE ESTABLECIDO, SIN QUE SEA OBICE PARA LA DE LA VOZ MANIFESTAR QUE OBJETO EN ESTE ACTO EL DICTAMEN EMITIDO POR EL DOCTOR EDGAR ESQUIVEL SOLIS, ESPECIALISTA EN CIENCIAS Y MEDIOS DE COMUNICACION, PUBLICIDAD Y CAMPAÑAS ELECTORALES DE LA UNIVERSIDAD AUTONOMA METROPOLITANA, NOMBRADO POR ESTA AUTORIDAD PARA INTERVENIR EN EL ANALISIS DE LOS SUPUESTOS PROMOCIONALES QUE SE DIFUNDIERON MEDIANTE LA EMPRESA TELEvisa. LO ANTERIOR POR LAS SIGUIENTES RAZONES: A) EL DICTAMEN EMITIDO POR EL PERITO DE LA MATERIA CARECE DE VALOR PROBATORIO EN VIRTUD DE QUE SE TRATA DE UNA DOCUMENTAL QUE EL CODIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES NO TIENE CONTEMPLADA EN SU ARTICULO 369 PARRAFO 2, EN EL CUAL SE ESTABLECE QUE EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SOLO SERAN ADMITIDAS LA DOCUMENTAL Y LA TECNICA, MAS NO MENCIONA PRUEBA PERICIAL Y QUE SI BIEN ES CIERTO ESTA AUTORIDAD TIENE LAS FACULTADES PARA INVESTIGAR Y ALLEGARSE DE LOS DOCUMENTOS NECESARIOS PARA EL ESCLARECIMIENTO DE LO DEMANDADO TAMBIEN ES CIERTO QUE NO DEBE SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA OTORGANDE VALOR PROBATORIO A LA REFERIDA PRUEBA PERICIAL, MAXIME QUE NO FUE OFRECIDA POR EL DENUNCIANTE. B) SE ME TENGA OBJETANDO LA PRESENTE PRUEBA PERICIAL EN EL SENTIDO DE QUE SE APARTA TOTALMENTE DEL OBJETO DE LA DEMANDA, ES DECIR, ESTA FUE INICIADA POR SUPUESTAS VIOLACIONES AL ARTICULO 41 BASE TERCERA Y SU CORRELATIVO 345 NUMERAL UNO, INCISO B), DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, ES DECIR, VERSABA SOBRE LA CONTRATACION DE PROPAGANDA EN RADIO Y TELEVISION Y LA PRUEBA PERICIAL QUE EN ESTE ACTO SE OBJETA, NO ES LA PRUEBA IDONEA PARA DEMOSTRAR QUE DICHA CONTRATACION SE HAYA EFECTUADO, TODA VEZ QUE LA PROHIBICION ES CLARA EN EL SENTIDO DE QUE INCURREN EN INFRACCIONES LOS CIUDADANOS DIRIGENTES Y AFILIADOS A PARTIDOS POLITICOS O, EN SU CASO, CUALQUIER PERSONA FISICA O MORAL QUE AL EFECTO CONTRATE DICHOS ESPACIOS TELEVISIVOS PARA LA DIFUSION DE LA IMAGEN PERSONAL, CUESTION QUE EN EL PRESENTE CASO NO OCURRE, PUES OPORTUNAMENTE REALIZO MI REPRESENTADO SU DESLINDE CON RESPECTO A LA TRANSMISION DE LOS DENOMINADOS INFOMERCIALES, SIN EMBARGO CABE MENCIONAR QUE TODA VEZ QUE SE TRATABA DEL INICIO DE LA CAMPAÑA ELECTORAL A LA CANDIDATURA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA, TODO MEDIO DE COMUNICACION TUVO ACCESO A DICHO EVENTO PUBLICO SIN QUE PARA ELLO HAYA MEDIADO CONTRATACION O PAGO PREVIO PARA LA TRANSMISION DE DICHOS INFOMERCIALES, CUESTION QUE MEDIANTE ESCRITO DE FECHA QUINCE DE MAYO DEL AÑO EN CURSO, FUERON DESVIRTUADOS

MEDIANTE LAS PRUEBAS APORTADAS Y ACOMPAÑADAS A DICHO LIBELO, POR LO QUE AL APARTARSE DEL OBJETIVO DE LA DEMANDA CARECE DE VALOR PROBATORIO Y POR ENDE AL NO HABERSE DEMOSTRADO LA RESPONSABILIDAD DE MI REPRESENTADO CON RESPECTO A LA CONTRATACION DE DICHOS ESPACIOS TELEVISIVOS, Y AUNADO AL INFORME EMITIDO POR LA EMPRESA TELEVISIVA DENUNCIADA EN EL SENTIDO DE QUE ESAS TRANSMISIONES LAS REALIZARON DENTRO DEL MARCO INFORMATIVO, DEBE DECLARARSE INFUNDADA. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: PRIMERO: QUE SIENDO LAS TRECE HORAS CON TRES MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCION DE LA LIC. NAYELI PALACIOS HERNANDEZ, QUIEN ACTUA EN REPRESENTACION DEL C. GABINO CUE MONTEAGUDO, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR. **SEGUNDO:** QUE EN ESTE ACTO HACE ENTREGA DE UN ESCRITO CONSTANTE DE SIETE FOJAS TAMAÑO OFICIO SUSCRITO POR EL C. GABINO CUE MONTEAGUDO, MEDIANTE EL CUAL PRODUCE SU CONTESTACION AL EMPLAZAMIENTO QUE LE FUE FORMULADO DENTRO DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTUA, DOCUMENTO QUE SE ORDENA AGREGAR A LAS PRESENTES ACTUACIONES.-- **CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA SIENDO LAS TRECE HORAS CON SEIS MINUTOS** DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ AL LICENCIADO ARMANDO MUJICA RAMIREZ, QUIEN ACTUA EN REPRESENTACION DEL PARTIDO ACCION NACIONAL, A FIN DE QUE UN TIEMPO NO MAYOR A TREINTA MINUTOS, RESPONDA A LA DENUNCIA, OFRECIENDO LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO DESVIRTUEN LA IMPUTACION QUE SE REALIZA.-----

EN USO DE LA VOZ, LICENCIADO ARMANDO MUJICA RAMIREZ, EN REPRESENTACION DEL PARTIDO ACCION NACIONAL, **MANIFESTO LO SIGUIENTE:** QUE EN ESTE ACTO SOLICITO A ESTA AUTORIDAD SE ME TENGA RECONOCIDA LA PERSONALIDAD QUE SE ACREDITA CON EL ESCRITO DE OFICIO CONSISTENTE EN SEIS FOJAS UTILES TAMAÑO CARTA RPAN/1150/2010, ASIMISMO, SE RECIBA EL ESCRITO CON EL NUMERO DE OFICIO RPAN/1152/2010, REPRODUCIENDO EN TODOS Y CADA UNO DE SUS TERMINOS Y SEÑALANDO QUE EL PARTIDO ACCION NACIONAL NIEGA CATEGORICAMENTE LAS IMPUTACIONES REALIZADAS ORIGINALMENTE POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN LA DENUNCIA QUE NOS OCUPA, CABE MENCIONAR QUE ESTA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL EN NINGUN MOMENTO HA ACREDITADO LA CONTRATACION DE ESPACIOS PUBLICITARIOS EN RADIO Y TELEVISION POR PARTE DE MI REPRESENTADA PARA LOS EFECTOS DE PROMOCION ALGUNA. OBJETAMOS EN ESTE ACTO EL DICTAMEN PERICIAL EMITIDO POR EL DOCTOR EDGAR ESQUIVEL SOLIS, ESPECIALISTA EN CIENCIAS Y MEDIOS DE COMUNICACION, PUBLICIDAD Y CAMPAÑAS ELECTORALES DE LA UNIVERSIDAD AUTONOMA METROPOLITANA, NOMBRADO POR ESTA AUTORIDAD PARA INTERVENIR EN EL ANALISIS DE LOS SUPUESTOS PROMOCIONALES QUE SE DIFUNDIERON MEDIANTE LA EMPRESA TELEvisa, EN VIRTUD DE QUE DICHO PERITO SOLAMENTE SE ABSUELVE A UN PLIEGO DE POSICIONES Y DICHO DICTAMEN NO TIENE CARACTER DE PRUEBA PERICIAL EN VIRTUD DE QUE NO SE OBSERVA NINGUNA CONCLUSION DEL PERITO EN COMENTO. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: PRIMERO: QUE EN ESTE ACTO EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCION NACIONAL HACE ENTREGA DE UN ESCRITO CONSTANTE DE SEIS FOJAS TAMAÑO CARTA SUSCRITO POR EL LIC. EVERARDO ROJAS SORIANO, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCION NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO, MEDIANTE EL CUAL PRODUCE SU CONTESTACION AL EMPLAZAMIENTO QUE LE FUE FORMULADO DENTRO DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTUA, DOCUMENTO QUE SE ORDENA AGREGAR A LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTUA. **SEGUNDO:** QUE SIENDO LAS TRECE HORAS CON TRECE MINUTOS DEL DIA DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCION DE QUIEN ACTUA EN REPRESENTACION DEL PARTIDO ACCION NACIONAL EN SU CARACTER DE PARTE DENUNCIADA, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA SIENDO LAS TRECE HORAS CON TRECE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ AL LICENCIADO JULIO CESAR CISNEROS

DOMINGUEZ, QUIEN ACTUA EN REPRESENTACION DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA, A FIN DE QUE UN TIEMPO NO MAYOR A TREINTA MINUTOS, RESPONDA A LA DENUNCIA, OFRECIENDO LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO DESVIRTUEN LA IMPUTACION QUE SE REALIZA.-----**EN USO DE LA VOZ**, LICENCIADO JULIO CESAR CISNEROS DOMINGUEZ, EN REPRESENTACION DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA, **MANIFESTO LO SIGUIENTE:** QUE EN ESTE ACTO SE EXHIBE UN ESCRITO DE FECHA NUEVE DE DICIEMBRE DEL DOS MIL DIEZ, CONSTANTE DE TREINTA Y UN FOJAS ESCRITAS POR UN SOLO DE SUS LADOS, FIRMADO POR EL C. RAFAEL HERNANDEZ ESTRADA, REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE EMITE LA CONTESTACION A LA TEMERARIA E INFUNDADA QUEJA PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, MISMO QUE SE RATIFICA EN TODAS Y EN CADA UNA DE SUS PARTES Y QUE SE SOLICITA SEA CONSIDERADO AL MOMENTO EN QUE SE EMITA EL FALLO CORRESPONDIENTE, HACIENDO HINCAPIE QUE DE DICHO INSTRUMENTO SE ACREDITA QUE EN NINGUN MOMENTO EL PARTIDO QUE REPRESENTO Y NINGUNO DE LOS QUE CONFORMARON LA COALICION DENOMINADA "UNIDOS POR LA PAZ Y EL PROGRESO", NI EL CANDIDATO POSTULADO A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE OAXACA POR DICHA COALICION, REALIZARON LA CONTRATACION DE LOS PROMOCIONALES MATERIA DE QUEJA QUE INFUNDADAMENTE SE LES IMPUTA. AUNADO A LO ANTERIOR, DESDE ESTE MOMENTO SE OBJETA EN TODAS Y EN CADA UNA DE SUS PARTES Y CONTENIDO EL DICTAMEN REALIZADO POR EL DOCTOR EDGAR ESQUIVEL SOLIS, Y CON EL CUAL SE DA VISTA A MI REPRESENTADO EN VIRTUD DE QUE EL MISMO EN PRIMER TERMINO SE APARTA DE LA LITIS PLANTEADA, PUESTO QUE ESTA SE CONSTRIÑE ESPECIFICAMENTE EN LA INVESTIGACION DE LA CONTRATACION DE ESPACIOS TELEVISIVOS, Y EN SEGUNDO TERMINO, EN VIRTUD DE QUE EL REFERIDO SUPUESTO DICTAMEN NO REUNE LOS REQUISITOS ESENCIALES Y PROCEDIMENTALES PARA SER CONSIDERADO COMO DICTAMEN PERICIAL, TODA VEZ QUE EL PROFESIONISTA EN LA MATERIA OMITE POR COMPLETO REALIZAR CONSIDERACIONES DE HECHO Y DE DERECHO, ASI COMO ESTABLECER LA TECNICA O TECNICAS QUE SE UTILIZARON PARA EL DESARROLLO DEL ESTUDIO QUE LE FUE PUESTO A SU CONSIDERACION, Y MAS AUN CARECE DEL REQUISITO INDISPENSABLE COMO ES EL CAPITULO DE CONCLUSIONES, CON TODO ESTO ES DABLE ARRIBAR A LA CONCLUSION DE QUE EL CONTENIDO DEL DICTAMEN EN COMENTO CARECE DE VALOR PROBATORIO CON EL CUAL PUDIERA NORMARSE EL CRITERIO DE ESTA AUTORIDAD RESOLUTORA AL MOMENTO DE EMITIR SU FALLO, RAZON POR LA CUAL DEBE DE DESESTIMARSE POR CARECER DE VALOR PROBATORIO PLENO, DEBIENDO RESALTAR EL HECHO DE QUE EL CONTENIDO DEL SUPUESTO DICTAMEN EN COMENTO SOLO SE APRECIA QUE EL PROFESIONISTA EN LA MATERIA REALIZA RESPUESTAS A CUESTIONAMIENTOS REALIZADOS POR LAS PARTES EN EL PRESENTE ASUNTO, MISMAS QUE AL NO ESTAR SOPORTADAS POR LAS CONSIDERACIONES DE HECHO Y DE DERECHO, NI TECNICAS ESTABLECIDAS PARA LAS MISMAS, SOLO SE LES DEBE DE TOMAR COMO SIMPLES APRECIACIONES SUBJETIVAS, CARENTES DE TODA FUERZA JURIDICA, PARA ACREDITAR LOS HECHOS QUE SE INVESTIGAN. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: PRIMERO: QUE EN ESTE ACTO EL REPRESENTANTE DE LA PARTE DENUNCIADA HACE ENTREGA DE UN ESCRITO CONSTANTE DE TREINTA Y UN FOJAS TAMAÑO CARTA SUSCRITO POR EL LIC. RAFAEL HERNANDEZ ESTRADA, MEDIANTE EL CUAL PRODUCE SU CONTESTACION AL EMPLAZAMIENTO QUE LE FUE FORMULADO DENTRO DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTUA, DOCUMENTO QUE SE ORDENA AGREGAR A LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTUA. -----

SEGUNDO: QUE SIENDO **LAS TRECE HORAS CON VEINTIDOS MINUTOS** DEL DIA DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCION DEL LIC. JULIO CESAR CISNEROS DOMINGUEZ QUIEN ACTUA EN REPRESENTACION DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA, EN SU CARACTER DE PARTE DENUNCIADA, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA SIENDO LAS TRECE HORAS CON VEINTIDOS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LA LICENCIADA SARA PEREZ ROJAS, QUIEN ACTUA EN REPRESENTACION DEL PARTIDO DEL TRABAJO, A FIN DE QUE UN TIEMPO NO

MAYOR A TREINTA MINUTOS, RESPONDA LA DENUNCIA, OFRECIENDO LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO DESVIRTUEN LA IMPUTACION QUE SE REALIZA.-----

EN USO DE LA VOZ, LA LICENCIADA SARA PEREZ ROJAS, EN REPRESENTACION DEL PARTIDO DEL TRABAJO, **MANIFESTO LO SIGUIENTE**: QUE EN ESTE ACTO EN TERMINOS DEL ARTICULO 369 DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES SE TENGAN POR OFRECIDOS Y APORTADOS LOS ARGUMENTOS Y ALEGATOS EN LOS TERMINOS EN QUE HAN SIDO EXPRESADOS EN EL ESCRITO APORTADO CONSTANTE DE DIEZ FOJAS UTILES TAMAÑO CARTA Y DE FORMA ADICIONAL MENCIONAR QUE EN VIRTUD DE QUE EL DICTAMEN PERICIAL NO ARriba A NINGUNA CONCLUSION RELATIVA A LA PRESUNTA TRANSGRESION DERIVADA DE LA PRESUNTA CONTRATACION DE PROPAGANDA SE TENGA POR DESVIRTUADA, Y DE FORMA ADICIONAL LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL ARRIBE A LA CONCLUSION QUE DERIVADO DE LOS RAZONAMIENTOS QUE SE HAN OFRECIDO POR ESCRITOS SE DEBE DECLARAR INFUNDADA EL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR. -----

LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: PRIMERO: QUE EN ESTE ACTO LA REPRESENTANTE DE LA PARTE DENUNCIADA HACE ENTREGA DE UN ESCRITO CONSTANTE DE DIEZ FOJAS TAMAÑO CARTA SUSCRITO POR EL LIC. RICARDO CANTU GARZA, MEDIANTE EL CUAL PRODUCE SU CONTESTACION AL EMPLAZAMIENTO QUE LE FUE FORMULADO DENTRO DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTUA, DOCUMENTO QUE SE ORDENA AGREGAR A LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTUA. **SEGUNDO**: QUE SIENDO LAS TRECE HORAS CON VEINTISIETE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA CONCLUYE LA INTERVENCION DE LA LICENCIADA SARA PEREZ ROJAS, EN REPRESENTACION DEL PARTIDO DEL TRABAJO, LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA SIENDO LAS TRECE HORAS CON VEINTIOCHO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LA LICENCIADA NIKOL CARMEN RODRIGUEZ DE L'ORME, QUIEN ACTUA EN REPRESENTACION DE CONVERGENCIA, A FIN DE QUE UN TIEMPO NO MAYOR A TREINTA MINUTOS, RESPONDA LA DENUNCIA, OFRECIENDO LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO DESVIRTUEN LA IMPUTACION QUE SE REALIZA.-----

EN USO DE LA VOZ, LA LICENCIADA NIKOL CARMEN RODRIGUEZ DE L'ORME, QUIEN ACTUA EN REPRESENTACION DE CONVERGENCIA, **MANIFESTO LO SIGUIENTE**: QUE DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 369 DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EL ARTICULO 69 Y DEMAS RELATIVOS AL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ACUDIMOS ANTE ESTA AUTORIDAD A PRESENTAR ESCRITO DENTRO DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS DE CONFORMIDAD CON EL ACUERDO EMITIDO EL TREINTA DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIEZ, POR EL SECRETARIO EJECUTIVO EDMUNDO JACOBO MOLINA, SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARACTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL, EN NUEVE FOJAS SUSCRITO POR EL LICENCIADO PAULINO GERARDO TAPIA LATISNERE, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DE CONVERGENCIA ANTE ESTE CONSEJO, RESPECTO A LA PRUEBA PERICIAL MANIFESTAMOS QUE NO SE DESPRENDE QUE SE CONTRATO O ADQUIRIO ESPACIO EN LA TELEVISION POR LO TANTO NO SE ACTUALIZA VIOLACION ALGUNA. ELEMENTOS QUE DEBE TOMAR EN CUENTA ESTA AUTORIDAD AL MOMENTO DE EMITIR SU RESOLUCION, TODA VEZ QUE NI EL ENTONCES CANDIDATO GABINO CUE MONTEAGUDO, NI LOS PARTIDOS COALIGADOS EN LA OTRORA COALICION UNIDOS POR LA PAZ Y EL PROGRESO ADQUIRIERON O CONTRATARON ALGUN ESPACIO. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: PRIMERO: QUE EN ESTE ACTO LA REPRESENTANTE DE LA PARTE DENUNCIADA HACE ENTREGA DE UNA ESCRITO DE NUEVE FOJAS UTILES TAMAÑO CARTA, LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR. DOCUMENTO QUE SE ORDENA AGREGAR A LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTUA. **SEGUNDO**: QUE SIENDO LAS TRECE HORAS CON TREINTA Y TRES MINUTOS DEL DIA DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE DA POR CONCLUIDA

LA INTERVENCION DE LA LICENCIADA NIKOL CARMEN RODRIGUEZ DE L'ORME, QUIEN ACTUA EN REPRESENTACION DE CONVERGENCIA, EN SU CARACTER DE PARTE DENUNCIADA, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL ACUERDA: PRIMERO.- SE TIENEN POR RECIBIDOS LOS ESCRITOS SIGNADOS POR EL LICENCIADO SEBASTIAN LERDO DE TEJADA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; ASI COMO LOS SIGNADOS POR EL C. GABINO CUE MONTEAGUDO, OTRORA CANDIDATO A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE OAXACA; LIC. EVERARDO ROJAS SORIANO, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCION NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO; LIC. RAFAEL HERNANDEZ ESTRADA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO; LIC. RICARDO CANTU GARZA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTA INSTITUCION; LICENCIADO GERARDO TAPIA LATISNERE, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO CONVERGENCIA ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO Y EL SIGNADO POR EL C. JESUS ALEJANDRO DANIEL ARAUJO DELGADO, REPRESENTANTE DE TELEVIMEX, S. A. DE C. V., PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----

VISTO EL MATERIAL PROBATORIO APORTADO POR LAS PARTES EN EL PRESENTE ASUNTO, ASI COMO EL RECABADO POR ESTA AUTORIDAD, EL CUAL CONSTA EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTUA, ASI COMO EN LOS ESCRITOS PRESENTADOS POR LOS DENUNCIADOS, DE LOS QUE SE HA HECHO RELACION ANTERIORMENTE Y CON OBJETO DE PROVEER LO CONDUCENTE RESPECTO A SU ADMISION Y DESAHOGO, **LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ACUERDA:** SE TIENEN POR ADMITIDAS LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES, TODA VEZ QUE LAS MISMAS FUERON OFRECIDAS EN TERMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 369, PARRAFO 2 DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN ESE TENOR POR LO QUE RESPECTA A LAS PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS POR LAS PARTES, ASI COMO LAS OBTENIDAS POR ESTA AUTORIDAD ELECTORAL, LAS MISMAS SE TIENEN POR DESAHOGADAS EN ATENCION A SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA. ASIMISMO, POR LO QUE RESPECTA A LAS PRUEBAS TECNICAS CONSISTENTES EN UN DISCO COMPACTO APORTADO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, UN DISCO APORTADO POR LA DIRECCION EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLITICOS, UN DISCO APORTADO POR EL VOCAL EJECUTIVO DE LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA DE ESTE INSTITUTO EN EL ESTADO DE OAXACA, EN ESTE ACTO SE PROCEDE A SU REPRODUCCION Y SE PONE A LA VISTA DE LAS PARTES, CUYO CONTENIDO SERA VALORADO AL MOMENTO DE EMITIR LA RESOLUCION CORRESPONDIENTE. POR LO QUE HACE A LA PRUEBA PERICIAL A CARGO DEL DOCTOR EDGAR ESQUIVEL SOLIS, ESPECIALISTA EN CIENCIAS Y MEDIOS DE COMUNICACION, PUBLICIDAD Y CAMPAÑAS ELECTORALES DE LA UNIVERSIDAD AUTONOMA METROPOLITANA, NOMBRADO POR ESTA AUTORIDAD PARA INTERVENIR EN EL ANALISIS DEL MATERIAL TELEVISIVO OBJETO DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO, LA MISMA SE TIENE POR DESAHOGADA EN TERMINOS DEL ESCRITO QUE PRESENTO EL VEINTICINCO DE NOVIEMBRE DEL PRESENTE AÑO. -----

EN CONSECUENCIA, UNA VEZ QUE SE HAN DESAHOGADO LAS PRUEBAS TECNICAS RECABADAS POR ESTA AUTORIDAD, ASI COMO LAS APORTADAS POR LAS PARTES, ESTA AUTORIDAD **ACUERDA:** QUE AL NO EXISTIR PRUEBAS PENDIENTES DE DESAHOGAR SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 369, PARRAFO 3, INCISO D) DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SIENDO LAS **TRECE HORAS CON TREINTA Y NUEVE MINUTOS** DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LAS PARTES DENUNCIADAS, PARA QUE UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, FORMULEN LOS ALEGATOS QUE A SU INTERES CONVENGA.-----

EN USO DE LA VOZ, LA C. NAYELI PALACIOS HERNANDEZ, EN REPRESENTACION DEL C. GABINO CUE MONTEAGUDO, MANIFESTO LO SIGUIENTE: QUE EN VIRTUD DE QUE LA PRUEBA PERICIAL EN CUESTION CARECE DE VALOR PROBATORIO, LA

PRESENTE QUEJA DEBE DECLARARSE INFUNDADA, TODA VEZ QUE ESTA AUTORIDAD NO TIENE LA FACULTAD DE INTRODUCIR ELEMENTOS NUEVOS A LOS DEMANDADOS POR EL ACTOR, ES DECIR, EL OBJETO PRINCIPAL DE LA DENUNCIA RADICA EN LA PROHIBICION QUE ESTABLECEN LOS PRECEPTOS LEGALES CON RESPECTO A LA TRANSMISION DE ESPACIOS DE RADIO Y TELEVISION Y QUE PARA ELLO MEDIE CONTRATACION ALGUNA POR PARTE DEL PARTIDO POLITICO, CIUDADANO O CANDIDATOS, SIN QUE EN EL CASO QUE NOS OCUPA HAYA QUEDADO DEMOSTRADO CON DOCUMENTO FEHACIENTE E INDUBITABLE LA SUPUESTA VIOLACION, CONSEQUENTEMENTE SE REITERA QUE LA PRUEBA PERICIAL CUESTIONADA NO RESULTA LA IDONEA PARA DEMOSTRAR QUE EN SU CASO MI REPRESENTADO HAYA VIOLADO LOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES Y LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN EL DERECHO ELECTORAL. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS TRECE HORAS CON CUARENTA Y DOS MINUTOS DEL DIA DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCION DE LA C. NAYELI PALACIOS HERNANDEZ, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

EN USO DE LA VOZ, EL LICENCIADO ARMANDO MUJICA RAMIREZ, EN REPRESENTACION DEL PARTIDO ACCION NACIONAL, MANIFESTO LO SIGUIENTE: QUE EN ESTE ACTO SOLICITO A NOMBRE DE MI REPRESENTADA QUE LA QUEJA QUE HOY NOS OCUPA SE DECLARE INFUNDADA EN VIRTUD DE QUE EL PERITAJE SOLICITADO POR ESTA AUTORIDAD CARECE DE ELEMENTOS LEGALES PARA PROBAR EL HECHO QUE HOY SE CONTROVIERTE, ASIMISMO, ES NECESARIO SEÑALAR QUE ESTA AUTORIDAD NO HA ENCONTRADO RELACION DE CONTRATO CON NINGUNA TELEVISORA O EMISORA DE RADIO. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS TRECE HORAS CON CUARENTA Y CUATRO MINUTOS DEL DIA DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCION DE QUIEN ACTUA EN REPRESENTACION DEL PARTIDO ACCION NACIONAL, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

EN USO DE LA VOZ, EL LICENCIADO JULIO CESAR CISNEROS DOMINGUEZ, EN REPRESENTACION DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA, MANIFESTO LO SIGUIENTE: QUE ESTA AUTORIDAD RESOLUTORA AL REALIZAR EL DEBIDO ESTUDIO Y ANALISIS DE LAS CONSTANCIAS QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTUA VA A PODER ARRIBAR A LA CONCLUSION DE QUE NO EXISTE MEDIO DE PRUEBA IDONEO CON EL QUE SE ACREDITE QUE LOS SEÑALADOS COMO RESPONSABLES HAYAN REALIZADO LA CONTRATACION DE LOS PROMOCIONALES MATERIA DE QUEJA, RAZON POR LA CUAL LA QUEJA PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DEBE SER DECLARADA COMO INFUNDADA, AUNADO A QUE, COMO SE DIJO ANTERIORMENTE EL DICTAMEN PERICIAL NO REUNE LOS REQUISITOS NECESARIOS INDISPENSABLES PARA SER CONSIDERADO COMO TAL, PUESTO QUE CARECE DE LOS ELEMENTOS TECNICOS SOBRE ARTE, OFICIO DE LA MATERIA QUE SE LE PUSO A ANALISIS, ADEMAS DE QUE SE APARTA COMPLETAMENTE CON LA LITIS PLANTEADO EN LA QUERELLA PROPUESTA POR LA PARTE ACTORA, SIENDO ESTA QUE ES LA COMPRA DE TIEMPO EN TELEVISION, POR TODO ESTO ES PROCEDENTE QUE EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR EN QUE SE ACTUA DEBE DE SER DECLARADO COMO INFUNDADO. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS TRECE HORAS CON CUARENTA Y SIETE MINUTOS DEL DIA DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCION DE QUIEN ACTUA EN REPRESENTACION DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

EN USO DE LA VOZ, LA LICENCIADA SARA PEREZ ROJAS, EN REPRESENTACION DEL PARTIDO DEL TRABAJO, MANIFESTO LO SIGUIENTE: QUE EN VIRTUD DE QUE EL DICTAMEN EMITIDO POR EL PERITO DOCTOR EDGAR ESQUIVEL SOLIS, NO RESULTA PRUEBA IDONEA PARA ACREDITAR LA PRESUNTA TRANSGRESION A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL RELATIVA A LA SUPUESTA CONTRATACION Y

ADQUISICION DE ESPACIOS EN RADIO Y TELEVISION, Y EN VIRTUD DE QUE AL MOMENTO NO SE HA LOGRADO ACREDITAR CON PRUEBA IDONEA ALGUNA LA PRESUNTA CONTRATACION DE ESPACIOS EN RADIO Y TELEVISION, ESTA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE DECLARAR INFUNDADA LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, MISMA QUE DIO ORIGEN AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR QUE NOS OCUPA. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS TRECE HORAS CON CUARENTA Y NUEVE MINUTOS DEL DIA DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCION DE QUIEN ACTUA EN REPRESENTACION DEL PARTIDO DEL TRABAJO, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

EN USO DE LA VOZ, LA LICENCIADA NIKOL CARMEN RODRIGUEZ DE L'ORME, QUIEN ACTUA EN REPRESENTACION DE CONVERGENCIA, MANIFESTO LO SIGUIENTE: QUE LA LEGISLACION DE LA MATERIA ES MUY CLARA RESPECTO A LA ADQUISICION O CONTRATACION DE ESPACIOS EN RADIO Y TELEVISION, POR LO TANTO DE TODOS LOS ELEMENTOS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE NO EXISTE VIOLACION ALGUNA A DICHOS PRECEPTOS, NO EXISTE CONTRATO NI TAMPOCO INTENCION POR PARTE DEL ENTONCES CANDIDATO GABINO CUE MONTEAGUDO, NI TAMPOCO DE NINGUNO DE LOS PARTIDOS COALIGADOS. POR LO TANTO, NO EXISTE ELEMENTO PARA RESOLVER COMO FUNDADO. ES POR ELLO, QUE SOLICITAMOS QUE SE RESUELVA COMO INFUNDADA. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS TRECE HORAS CON CINCUENTA Y DOS MINUTOS DEL DIA DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCION DE QUIEN ACTUA EN REPRESENTACION DEL PARTIDO CONVERGENCIA, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ACUERDA: UNICO.- TENGANSE A LAS PARTES CONTENDIENTES FORMULANDO LOS ALEGATOS QUE A SUS INTERES CONVINIERON, CON LO QUE SE CIERRA EL PERIODO DE INSTRUCCION, POR LO QUE PROCEDERA LA SECRETARIA A FORMULAR EL PROYECTO DE RESOLUCION CORRESPONDIENTE DENTRO DEL TERMINO PREVISTO POR LA LEY, EL CUAL DEBERA SER PRESENTADO AL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES.-----

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, Y TODA VEZ QUE SE HA DESAHOGADO EN SUS TERMINOS LA AUDIENCIA ORDENADA EN AUTOS, SIENDO LAS TRECE HORAS CON CINCUENTA Y TRES MINUTOS DEL DIA NUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ, SE DA POR CONCLUIDA LA MISMA, FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON. CONSTE."

LVIII. En la audiencia en cuestión, se tuvo por recibido el escrito signado por el Lic. Sebastián Lerdo de Tejada, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, mediante el cual produjo su contestación al emplazamiento que le fue formulado dentro del expediente en que se actúa.

LIX. En la audiencia referida con antelación se tuvo por recibido el escrito presentado por el Lic. Jesús Alejandro Daniel Araujo Delgado, representante legal de "Televimex, S.A. de C.V.", mediante el cual produjo su contestación al emplazamiento que le fue formulado dentro del expediente en que se actúa.

LX. En la audiencia referida con antelación, la representante del C. Gabino Cué Monteagudo, otrora candidato a Gobernador del estado de Oaxaca, presentó un escrito mediante el cual produjo su contestación al emplazamiento que le fue formulado dentro del expediente en que se actúa.

LXI. De igual modo, en la audiencia referida con antelación, se tuvo por recibido el escrito signado por el Lic. Rafael Hernández Estrada, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto mediante el cual produjo su contestación al emplazamiento que le fue formulado dentro del expediente en que se actúa.

LXII. En la audiencia aludida, se tuvo por recibido el escrito signado por el Lic. Everardo Rojas Soriano, representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto por el cual produjo su contestación al emplazamiento que le fue formulado dentro del expediente en que se actúa.

LXIII. En la audiencia referida con antelación se recibió el libelo signado por el Lic. Ricardo Cantú Garza, representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General de este Instituto mediante el cual produjo su contestación al emplazamiento que le fue formulado dentro del expediente en que se actúa.

LXIV. De igual modo, en la audiencia referida con antelación, se tuvo por recibido el escrito signado por el Lic. Gerardo Tapia Latisnere, representante propietario de Convergencia ante el Consejo General de este Instituto mediante el cual produjo su contestación al emplazamiento que le fue formulado dentro del presente expediente.

LXV. En sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral celebrada el día trece de diciembre de dos mil diez, fue discutido el proyecto de resolución del presente asunto, ordenándose el engrose correspondiente en términos de lo previsto en el artículo 24 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Federal Electoral y atendiendo a los argumentos aprobados por la mayoría de los Consejeros Electorales, los cuales se sintetizan a continuación:

- Exponer las razones por las que esta autoridad electoral federal designó al Dr. Edgar Esquivel Solís, académico de la Universidad Autónoma Metropolitana, como perito en el presente asunto, a fin de que rindiera un dictamen en materia de Ciencias y Medios de la Comunicación, Publicidad y Campañas Electorales, con el objeto de determinar la naturaleza del material televisivo materia de inconformidad.
- Precisar que la actuación del Senador Pablo Gómez Álvarez en la denuncia que presentó en contra del Partido Revolucionario Institucional y del C. Eviel Pérez Magaña, otrora candidato a Gobernador del estado de Oaxaca postulado por el referido instituto político, fue en su carácter de Consejero del Poder Legislativo de la Fracción Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral y no como representante de un partido político.

LXVI. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento especial sancionador previsto en los artículos 367, párrafo 1, inciso b); 368, párrafos 3 y 7, 369, 370, párrafo 1; y 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que en términos del artículo 41, base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 104, 105, párrafo 1, incisos a), b), e) y f), y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, cuyos fines fundamentales son: contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

SEGUNDO. Que el artículo 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como órgano central del Instituto Federal Electoral al Consejo General, y lo faculta para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.

TERCERO. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y que debe ser presentado ante el Consejero Presidente para que éste convoque a los miembros del Consejo General, quienes conocerán y resolverán sobre el proyecto de resolución.

CUARTO. CUESTIONES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO

En primer término, se debe precisar que la denuncia que dio origen al presente procedimiento fue interpuesta por el Lic. Sebastián Lerdo de Tejada, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral en contra de la extinta coalición "Unidos por la Paz y el Progreso", así como de los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, entonces integrantes de dicha coalición y del C. Gabino Cué Monteagudo, otrora candidato a Gobernador en el estado de Oaxaca postulado por la citada entidad política.

No obstante, aun cuando la presente queja se enderezó en contra de la coalición “Unidos por la Paz y el Progreso”, lo cierto es que tomando en consideración que las coaliciones constituyen uniones temporales de partidos, cuyo objeto es la suma de esfuerzos para contender en una elección, lo procedente es que una vez que la elección por la que contendieron se valide, dichas coaliciones se extingan.

En el caso que nos ocupa, los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia conformaron la Coalición “Unidos por la Paz y el Progreso” con el objeto de contender en las elecciones para Gobernador del Estado, Diputados por el Principio de Mayoría Relativa y Concejales a los Ayuntamientos sujetos al régimen de partidos políticos, durante el proceso electoral del estado de Oaxaca 2010.

En este sentido, se debe precisar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante sentencia de fecha diecisiete de noviembre del año en curso, recaída en los juicios de revisión constitucional identificados con las claves **SUP-JRC-350/2010 y su acumulado SUP-JRC-351/2010, declaró la validez de la elección y la de gobernador electo**; lo anterior, en virtud de que medularmente señaló:

“(…)

VISTOS para resolver los autos de los juicios de revisión constitucional electoral citados al rubro, promovidos por la Coalición “Unidos por la Paz y el Progreso” y el Partido Revolucionario Institucional contra el Dictamen relativo a la calificación de la elección del Gobernador del Estado de Oaxaca, al cómputo final, la declaración de validez de la elección y la de gobernador electo de esa entidad federativa.¹

¹ En adelante Dictamen.

RESUELVE

PRIMERO. Se decreta la **acumulación** del juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-351/2010, al diverso SUP-JRC-350/2010. En consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia, al expediente del juicio de revisión constitucional electoral acumulado.

SEGUNDO. Se **confirma** el Dictamen relativo a la calificación de la elección del Gobernador del Estado de Oaxaca, al cómputo final, la declaración de validez de la elección y la de gobernador electo de esa entidad federativa, en los términos señalados en esta ejecutoria.

(…)”

En este tenor, al confirmar la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la declaración de validez de la elección y la de gobernador electo, la finalidad para la cual se creó la coalición “Unidos por la Paz y el Progreso” culminó y, en consecuencia, la misma se extinguió, razón por la cual no fue llamada al presente procedimiento pues resulta jurídica y materialmente imposible emplazar a una entidad que no existe.

Ahora bien, cabe precisar que la relación jurídica que fue entablada entre los partidos políticos coaligados, resulta indisoluble; la extinción de la misma, no libera a los partidos políticos que la conformaban de las obligaciones contraídas y de las responsabilidades en las cuales incurran durante su existencia; lo anterior, con motivo de las actividades que lleven a cabo para la consecución de los fines para los que fue formada.

En esta tesitura, cabe decir que los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia en su calidad de integrantes de la Coalición “Unidos por la Paz y el Progreso”, son responsables, de ser procedente, de las infracciones y faltas cometidas durante el tiempo en que permanecieron coaligados, sin que la extinción de la misma sea un eximente de responsabilidad o de sanción.

Al efecto, es de señalar que la extinción de coalición no limita a esta autoridad para sujetar a proceso y en su caso aplicar las sanciones correspondientes a los partidos políticos coaligados, toda vez que los mismos pudieron obtener algún beneficio derivado de su participación en forma conjunta en un proceso electoral.

Al respecto, resulta atinente reproducir el criterio sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la siguiente Tesis de Jurisprudencia:

“SANCION A UNA COALICION POLITICA DESINTEGRADA. DEBE SER IMPUESTA A LOS PARTIDOS POLITICOS QUE LA CONFORMARON.—La desaparición de la coalición política no libera a los partidos políticos que la integraban de las obligaciones que hubiere contraído y de las responsabilidades en que hubiere incurrido, con motivo de la realización de las actividades relacionadas con la consecución de los fines para los que fue formada, por lo que si, con motivo de un procedimiento administrativo de queja para el conocimiento de las infracciones y faltas y la imposición de sanciones, se determina que una coalición política contravino preceptos del Código Electoral Federal y amerita una sanción, ésta debe ser impuesta a los diversos partidos políticos que la integraron, toda vez que los mismos

obtienen los beneficios generados por participar en forma conjunta en un proceso electoral, en términos de lo dispuesto en el artículo 2o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y los principios generales del derecho que rezan *beneficium datur propter officium* (el beneficio se confiere en razón de la obligación) y *eius sit onus cuius est emolumentum* (quien aprovechó los beneficios esté a las pérdidas). En tal virtud, resulta apegado a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad que rigen en materia electoral, en términos de lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el hecho de que se imponga el pago de una multa a un partido político cuando la misma es producto de la determinación de la autoridad electoral de aplicar una sanción por actos realizados por una coalición política que se encuentre disuelta, pero de la cual formó parte, porque la misma se impone en razón de haberse cometido, en la consecución de sus fines, faltas o infracciones al Código Electoral Federal.

Recurso de apelación. SUP-RAP-012/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—29 de marzo de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Armando I. Maitret Hernández.

Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Epoca, suplemento 5, página 141, Sala Superior, tesis S3EL 116/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 915.”

Al efecto, es procedente determinar que la extinción de las coaliciones electorales no exime a sus integrantes de sus obligaciones ni cancela derecho alguno, por lo que la sujeción a procedimiento de los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia en su calidad de integrantes de la extinta coalición “Unidos por la Paz y el Progreso” debe ser de forma individual, y en caso de ser sancionados, regirse por el mismo criterio.

Lo anterior, se corrobora con el criterio sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral que se transcribe a continuación, mismo que en lo que interesa, señala:

“COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLITICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE.—De la interpretación gramatical, sistemática y funcional, dentro de ésta, la sustentada a base de principios jurídicos, así como del principio lógico de reducción al absurdo, tanto del artículo 4.10 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables al registro de los ingresos y egresos de los partidos políticos nacionales que formen coaliciones, como de los artículos 59, apartados 1 y 4, 59-A, 60, apartado 4, 61, 62 y 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se pone de manifiesto que las infracciones a las disposiciones aplicables, cometidas por los partidos que integran una coalición, deben ser sancionadas de manera individual, atendiendo al grado de responsabilidad de cada uno de dichos entes políticos, y a sus respectivas circunstancias y condiciones. Lo anterior parte de la base de que las coaliciones de partidos políticos no constituyen personas jurídicas distintas a sus integrantes, pues se trata sólo de uniones temporales de partidos, cuyo objeto es la suma de esfuerzos para contender en una elección; de esta manera, cuando el precepto reglamentario en cuestión refiere, en plural, que se propondrán sanciones para los partidos políticos que, conformando una coalición, cometan uno o varios ilícitos, revela un tratamiento individualizado de las penas que, en su caso, deban aplicarse a los partidos coaligados. Además, de ninguna de las disposiciones del citado código electoral se desprende una regla general en el sentido de que, para todos los efectos legales, las coaliciones deberán ser tratadas como un solo partido político, por el contrario, en los aspectos concretos en que el legislador quiso darles ese tratamiento, lo estableció expresamente mediante enunciados perfectamente limitados a las situaciones previstas, como las que se refieren a la representación ante las autoridades electorales, las relacionadas con las prerrogativas sobre acceso a los medios de comunicación o las relativas a la asignación de senadores y diputados por el principio de representación proporcional, patentizando así su voluntad de concebir a las coaliciones como un solo partido político únicamente en los casos en que concreta y limitativamente lo determinó, respecto de lo cual cobra aplicación el principio jurídico relativo a que las disposiciones legales específicas, sólo deben aplicarse a los supuestos previstos expresamente en ellas, sin que sea admisible al juzgador extenderlas a otras situaciones por analogía, igualdad o mayoría de razón. Esto es congruente, además, con el principio surgido del derecho penal, aplicable al derecho administrativo sancionador, sobre la coautoría, donde las sanciones respectivas resultan aplicables a cada uno de los partícipes, en la medida de su responsabilidad; de modo que, si las coaliciones son una unión de entes políticos coordinados a un fin común, cuando en esa interacción cometen una infracción, deben

considerarse coautores, y por tanto, las sanciones resultan aplicables individualmente, con base en el grado de responsabilidad y situación personal que corresponda a cada uno de ellos. Una interpretación contraria a la anterior, traería como consecuencia la constante inobservancia del principio de equidad en el ejercicio de las facultades punitivas de la respectiva autoridad electoral, pues un ilícito cometido en circunstancias similares sería sancionado de manera distinta según que lo cometiera un partido político en forma individual, o que lo hiciera como parte de una coalición, toda vez que, en la última hipótesis, la sanción se dividiría entre todos los entes coaligados, lo que originaría la aplicación de una sanción menor a la que realmente le correspondiera; pero además, en este supuesto, no podrían tomarse en cuenta, para efectos de individualizar la sanción, las circunstancias propias o particulares de cada partido, como la reincidencia. Finalmente, de admitir la posibilidad de que se pudiera sancionar directamente a la coalición y no a los entes que la integraron, se desnaturalizaría el sistema sancionatorio previsto en la propia legislación electoral, porque aun cuando se tratara de faltas graves o sistemáticas, sólo se le podría sancionar con multa, pero no tendrían aplicación fáctica las sanciones que permiten afectar el financiamiento público o el registro de los partidos políticos, pues las coaliciones no gozan de esa prerrogativa ni cuentan con el referido registro, reduciéndose de esta manera el ámbito de actividad sancionatoria de la autoridad electoral.

Recurso de apelación. SUP-RAP-019/2001.—Partido Alianza Social.—25 de octubre de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Disidentes en el criterio: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: Adán Armenta Gómez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-022/2001.—Partido del Trabajo.—25 de octubre de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.

Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Epoca, suplemento 6, páginas 101-103, Sala Superior, tesis S3EL 025/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 427-429.”

En tal virtud, aun cuando la coalición “Unidos por la Paz y el Progreso” ha desaparecido, en el presente procedimiento se ventilará la responsabilidad en que pudiesen haber incurrido los partidos que la integraron.

QUINTO. Que en la ejecutoria que por esta vía se cumplimenta, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció de manera medular, lo siguiente:

“(…)

II. Agravios relacionados con la integración del informe requerido al académico de la Universidad Nacional Autónoma de México, Julio Juárez Gámiz en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave SCG/PE/PRD/CG/040/2010 y acumulado SCG/PE/PAN/CG/041/2010.

En su escrito de agravios, Televimex S.A. de C.V. aduce en varias partes de su escrito recursal diversas alegaciones vinculadas con la obtención, desahogo y valoración del informe requerido al académico de la Universidad Nacional Autónoma de México, Julio Juárez Gámiz, en particular la actora afirma que tanto la obtención de dicha prueba, como su contenido, resultan ilegales.

*Lo alegado por la empresa apelante resulta **sustancialmente fundado** y suficiente para determinar la revocación de la resolución reclamada como se verá a continuación.*

Mediante proveído de fecha veinticuatro de mayo de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, ordenó que en atención a que las consideraciones expuestas por el doctor Julio Juárez Gámiz, investigador asociado del Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades de la Universidad Nacional Autónoma de México, a través del escrito de fecha tres de mayo de dos mil diez por el cual dio respuesta al requerimiento de información que le fue formulado mediante oficio número SCG/914/2010, dentro del expediente número SCG/PE/PRD/CG/040/2010 y su acumulado SCG/PE/PAN/CG/041/2010, guardan estrecha vinculación con los hechos materia del presente procedimiento, ordenó glosar copia certificada de dichas constancias al presente sumario.

Ahora bien, la autoridad responsable, a fojas 153 y siguientes de la resolución reclamada en esencia considera:

[Se transcribe]

Como claramente se puede apreciar, la autoridad responsable al emitir la resolución reclamada, empleó como uno de los argumentos fundamentales para adoptar su decisión, las conclusiones que se obtienen del informe a que se ha hecho mención.

Lo anterior, en concepto de este órgano jurisdiccional, resulta contrario a Derecho, en atención a que uno de los elementos valorados por la responsable para decidir el caso concreto controvertido, derivó de los autos de un expediente sancionador diverso en el que se apreciaron hechos y circunstancias que no corresponden a las denunciadas en el procedimiento sancionador seguido en contra de la Coalición 'Unidos por la Paz y el Progreso', su candidato a Gobernador en el Estado de Oaxaca y Televimex S.A. de C.V.

En efecto, en el proveído de veinticuatro de mayo dictado por el Secretario Ejecutivo, se ordenó glosar copia certificada del informe en cuestión, en virtud de que guardaba estrecha vinculación con los hechos materia del presente procedimiento, sin embargo, nunca se fundó y motivó la razón de tal proceder, de modo que resultara evidente la relación de la prueba con ambos asuntos, lo que sin duda se traduce en una violación al principio de legalidad.

Al respecto, como lo aduce en vía de agravios la concesionaria apelante, la autoridad no atiende a cabalidad lo argumentado por el representante legal de Televimex S.A. de C.V al contestar el emplazamiento al procedimiento sancionador que le fue instaurado, en específico lo que a fojas 8 a 10 afirmó y que es del tenor siguiente:

[Se transcribe]

Al acudir a la resolución reclamada, se puede advertir que el Consejo General del Instituto Federal Electoral se limitó a señalar que las alegaciones resultaban irrelevantes en virtud de que al informe de mérito no se le concedía valor probatorio alguno, sino que constituía solamente un elemento de carácter orientador análogo a la consulta realizada a cualquier obra de carácter doctrinal y le dio la calidad de documental privada.

Si bien en la resolución impugnada la autoridad responsable califica a dicho informe de documental privada sin valor probatorio alguno, lo cierto es que, como se consideró al resolver en esta misma sesión pública los expedientes SUP-RAP-49/2010 y sus acumulados, esta Sala Superior considera que el referido informe es, propiamente una prueba pericial que se obtuvo de la apreciación de los hechos denunciados en los los procedimientos especiales sancionadores SCG/PE/PRD/CG/040/2010 y SCG/PE/PAN/CG/041/2010, acumulados, por las siguientes razones:

1. Se requiere el informe al Doctor Julio Juárez Gámiz en razón de que la Doctora Norma Blázquez Graf, Directora del Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades de la Universidad Nacional Autónoma de México comunicó al Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, previa consulta, que tal persona es el académico especialista que trabaja el tema de ciencias y medios de comunicación, publicidad y campañas electorales en dicho Centro, tal como consta en la foja 97 del expediente de los procedimientos especiales sancionadores SCG/PE/PRD/CG/040/2010 y SCG/PE/PAN/CG/041/2010, acumulados;

2. A dicho académico se le requirió rendir un informe en el que:

a) Precisara cuál es el género, naturaleza y tipología narrativa a la que pertenece el material denunciado;

b) Realizara un análisis del contenido y estructura del video, para determinar si se trata de una nota informativa propia de un noticiero, o bien, determine cuál es el género televisivo al cual pertenece tal audiovisual;

c) Expresara las razones de carácter técnico o conceptual que le permiten sustentar sus afirmaciones; y

d) Proporcionara cualquier otro dato adicional que pueda ser útil a la autoridad electoral para resolver el caso.

De lo anterior se sigue que, al requerir la opinión del investigador universitario, la autoridad responsable acudió a quien consideró un experto o especialista en un campo del conocimiento, al cual señaló por su nombre y del cual pretendió exhibir su acreditación técnica; a dicho experto le señaló la materia sobre la que versó la prueba y le formuló un cuestionario al respecto. Por lo tanto, la autoridad responsable preparó, desahogó y valoró el informe requerido como si fuera una prueba pericial, aunque de manera deficiente.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, el Secretario Ejecutivo, se limitó a glosar copia certificada del informe rendido en aquellos procedimientos, por considerar que los hechos denunciados en el presente caso guardaban una estrecha similitud, por lo que era dable considerar las conclusiones obtenidas de aquél, por lo que lo consideró como una documental privada.

Se considera que la autoridad responsable calificó de manera indebida la opinión del experto como documental privada, a la que negó cualquier valor probatorio, puesto que, como se ha precisado, el informe requerido constituye una prueba pericial que, el Secretario Ejecutivo consideró necesaria se tomara en consideración al resolver el expediente en que se actúa por lo que debió ser aportada y desahogada en los términos que las normas aplicables disponen y no simplemente atraído el dictamen rendido en apreciación de promocionales diversos.

Luego entonces, la ilegalidad de la resolución deriva de dos aspectos fundamentales. Primero, haber determinado considerar el dictamen rendido en una prueba pericial emanada de un asunto diverso; y, segundo, que habiendo detectado la necesidad de desahogar una prueba pericial para desentrañar el alcance de los promocionales denunciados no haya desahogado y tramitado ésta conforme a las disposiciones legales aplicables.

Ahora bien, en el caso, contrario a lo que afirma la concesionaria apelante, la prueba pericial si es susceptible de desahogarse en el procedimiento especial sancionador, dado que constituye una herramienta útil para el Consejo General del Instituto Federal Electoral al resolver casos en que resulte necesario allegarse de un conocimiento técnico o científico que no posea.

En efecto, el artículo 358, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ubicado precisamente dentro de las disposiciones generales del procedimiento sancionador, igualmente aplicables tanto al ordinario como al especial, prescribe expresamente que la autoridad que sustancie el procedimiento podrá ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones judiciales, así como de pruebas periciales, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

Al respecto cabe precisar que, en materia probatoria, el procedimiento especial sancionador se rige preponderantemente por el principio dispositivo, en el sentido de que corresponde a las partes aportar no sólo los hechos, sino fundamentalmente las pruebas a dicho procedimiento.

Pero dicho principio rige de manera preponderante, más no de manera exclusiva y excluyente; por lo que si bien las partes soportan la carga probatoria, la autoridad electoral está facultada para, en ejercicio de su facultad de investigación, ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones judiciales, así como de pruebas periciales.

En ese tenor, lo prescrito por el artículo 369, párrafo 2, del código en cita, debe ser entendido en el sentido de que, en virtud del principio dispositivo, las partes tienen la carga de aportar pruebas, las cuales, dentro del procedimiento especial sancionador, sólo podrán consistir en la documental y la técnica.

Sin embargo, dicha prescripción no limita el ejercicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral para que ésta se allegue de cualquier otro medio de prueba de los previstos en el artículo 358, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual prescribe expresamente lo siguiente:

[Se transcribe]

Limitar la posibilidad de que, en el procedimiento especial sancionador, la autoridad únicamente pueda requerir pruebas documentales o técnicas, puede constituir un obstáculo insalvable para cumplir con la finalidad de que la investigación que lleve a cabo la autoridad electoral en el procedimiento especial sancionador resulte seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva.

Por lo tanto, es posible afirmar que en el procedimiento especial sancionador, la autoridad puede preparar, desahogar y valorar pruebas periciales, siempre y cuando, tal como lo prescribe el artículo 358, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

En torno al desahogo de la referida prueba pericial, en el artículo 358, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se prescribe que, una vez que se haya apersonado al denunciado al procedimiento de investigación, en el desahogo de las pruebas se respetará el principio contradictorio de la prueba.

Por otra parte, el artículo 14, párrafo 7, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, supletoria del referido código en los términos de su artículo 340, párrafo 1, prescribe que para el ofrecimiento de la prueba pericial deberán cumplirse los siguientes requisitos:

- a) Ser ofrecida junto con el escrito de impugnación;*
- b) Señalarse la materia sobre la que versará la prueba, exhibiendo el cuestionario respectivo con copia para cada una de las partes;*
- c) Especificarse lo que pretenda acreditarse con la misma, y*
- d) Señalarse el nombre del perito que se proponga y exhibir su acreditación técnica.*

Al respecto cabe precisar que los principios generales que rigen la preparación, desahogo y valoración de la prueba pericial se deben adaptar al caso concreto, en razón de que, tal como ya se precisó, en el procedimiento especial sancionador, las partes no pueden ofrecer la referida prueba, sino que, como sucedió en el caso específico, la autoridad electoral fue quien motu proprio ordenó su preparación y desahogo, por considerarlo necesario para calificar el material denunciado.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional considera que antes de que se llevara a cabo la audiencia en la que se desahogaron las pruebas y se formularon alegatos, la autoridad electoral, tomando en cuenta la naturaleza del procedimiento especial sancionador, debió:

- 1. Designar un determinado perito;*
- 2. Acreditar fehacientemente el conocimiento técnico o especializado del perito designado;*
- 3. Formular el cuestionario al que sería sometido el perito, integrado por las preguntas específicas y concretas que considere pertinente;*
- 4. Dar vista del referido cuestionario tanto al denunciante como al denunciado, para que por una sola ocasión adicionaran dicho cuestionario;*
- 5. Tras lo anterior, someter el cuestionario al desahogo del perito designado, para que en un breve término sea respondido;*
- 6. Una vez recabado el cuestionario respondido por el perito, dar vista del mismo a los denunciantes y a los denunciados, para que, en la respectiva audiencia, expresen los alegatos que a su derecho convenga.*
- 7. Tras lo anterior, y una vez sustanciado en sus plazos y términos el correspondiente procedimiento especial sancionador, la autoridad responsable habría estado en posibilidades de valorar dicha prueba, desahogada en los términos anteriores.*

En razón de que la autoridad responsable no actuó conforme a lo anterior, su proceder resulta contrario a derecho al traducirse en una indebida fundamentación y motivación de la resolución reclamada. En razón de ello, el presente agravio, así como el relacionado con la falta de exhaustividad de la responsable al omitir responder las objeciones que los apelantes formularon respecto del contenido del informe del investigador universitario, se consideran fundados.

En ese orden de ideas, se debe revocar la resolución reclamada para el efecto de que se devuelvan los autos del procedimiento sancionador respectivo al Consejo General del Instituto Federal Electoral para que, tomando en consideración la naturaleza del procedimiento especial sancionador y las actuaciones que ha realizado, en un breve término, a partir de que le sea notificada esta ejecutoria, en plenitud de atribuciones reponga el procedimiento, exclusivamente para la preparación, desahogo y valoración de la prueba pericial consistente en el informe de un experto, y, en consecuencia, dicte una nueva resolución.

Una vez hecho lo anterior, deberá informarlo a esta Sala Superior dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

En ese contexto, al haber revocado la resolución impugnada para efectos de subsanar la existencia de la violación procesal antes analizada, no es factible el análisis de los

planteamientos vinculados con el fondo de la conducta denunciada expresados tanto por Televimex S.A. de C.V. como en el recurso de apelación interpuesto por la Coalición 'Unidos por la Paz y el Progreso', dado que ello será materia del procedimiento que se repone y la nueva resolución que en cumplimiento de esta ejecutoria emita el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. *Se acumula el recurso de apelación radicado en el expediente SUP-RAP-95/2010 al diverso medio de impugnación que motivó la integración del expediente SUP-RAP-78/2010.*

SEGUNDO. *Se revoca la resolución reclamada para el efecto de reponer el procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente SCG/PE/PRI/CG/056/2010, para que, en breve termino el Consejo General del Instituto Federal Electoral en plenitud de atribuciones reponga el procedimiento, exclusivamente para la preparación, desahogo y valoración de la prueba pericial consistente en el informe de un experto y, en su oportunidad, dicte una nueva resolución. Una vez hecho lo anterior, deberá informarlo a esta Sala Superior dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.*

NOTIFIQUESE, *personalmente, la presente sentencia a los recurrentes en los domicilios señalados para tal efecto; por oficio, agregando copia certificada de este fallo, a la autoridad responsable, y por estrados, a los demás interesados, en términos de lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.*

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe. Rúbricas.

(...)"

De la lectura a la sentencia referida, se advierte que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación consideró como elementos para revocar la resolución originalmente dictada por esta autoridad en el presente asunto, lo siguiente:

- a) Que en la resolución revocada, el Consejo General del Instituto Federal Electoral empleó como uno de los argumentos fundamentales para adoptar su decisión, las conclusiones obtenidas en el informe rendido por el C. Julio Juárez Gamiz, académico de la Universidad Nacional Autónoma de México, en el diverso expediente SCG/PE/PRD/CG/040/2010 y su acumulado SCG/PE/PAN/CG/041/2010;
- b) Que dicha circunstancia resultaba contraria a Derecho, en atención a que derivaba de un expediente sancionador diverso en el que se apreciaron hechos y circunstancias que no corresponden a las denunciadas en el procedimiento sancionador seguido en contra de la otrora Coalición "Unidos por la Paz y el Progreso", su candidato a Gobernador en el estado de Oaxaca y Televimex S.A. de C.V.;
- c) Que al haberse glosado copia certificada del informe citado en el inciso a) precedente, se arguyó una estrecha vinculación con los hechos materia del mismo, pero sin fundar ni motivar porqué, implicaba una violación al principio de legalidad;
- d) Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral calificó de manera indebida la opinión del experto en cuestión como documental privada, aun cuando la misma constituye una prueba pericial, la cual debió ser aportada y desahogada en los términos que las normas aplicables disponen y no simplemente atraer el dictamen rendido en apreciación de promocionales diversos;
- e) Que en ese sentido, el máximo juzgador comicial consideró que antes de que se llevara a cabo la audiencia de ley en el presente procedimiento, la autoridad administrativa electoral, tomando en cuenta la naturaleza del procedimiento especial sancionador, debió:
 - i. Designar un determinado perito;
 - ii. Acreditar fehacientemente el conocimiento técnico o especializado del perito designado;
 - iii. Formular el cuestionario al que sería sometido el perito, integrado por las preguntas específicas y concretas que considere pertinente;
 - iv. Dar vista del referido cuestionario tanto al denunciante como al denunciado, para que por una sola ocasión adicionaran dicho cuestionario;

- v. Tras lo anterior, someter el cuestionario al desahogo del perito designado, para que en un breve término sea respondido;
- vi. Una vez recabado el cuestionario respondido por el perito, dar vista del mismo a los denunciados y a los denunciados, para que, en la respectiva audiencia, expresen los alegatos que a su derecho convenga.
- vii. Tras lo anterior, y una vez sustanciado en sus plazos y términos el correspondiente procedimiento especial sancionador, la autoridad responsable habría estado en posibilidades de valorar dicha prueba, desahogada en los términos anteriores.

Por las razones expuestas, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó revocar la resolución primigeniamente dictada en el presente expediente, a fin de que esta institución, tomando en consideración lo ya expresado, repusiera el procedimiento, exclusivamente para la preparación, desahogo y valoración de la prueba pericial de marras, y una vez obtenida la misma, continuara con la secuela respectiva, dictando una nueva resolución.

En tal virtud, y en cumplimiento a lo ordenado por H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la ejecutoria que en esta vía se acata, con fecha ocho de julio del presente año se tuvo por recibida la sentencia de marras y se ordenó requerir a diversas instancias con el objeto de que informaran si contaban con un especialista en ciencias y medios de la comunicación, publicidad y campañas electorales, a efecto de preparar y desahogar la aludida prueba pericial y en su oportunidad llevar a cabo la audiencia de ley a fin de poner el presente expediente en estado de resolución.

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

SEXTO.- Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha catorce de enero de dos mil ocho, establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, procede determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En **primer** lugar, corresponde a esta autoridad analizar la causal de improcedencia que aducen **el Partido de la Revolución Democrática, el Partido del Trabajo**, así como la persona moral denominada **Televimex S.A. de C.V.**, derivada de lo previsto en el artículo 368, párrafo 5, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los numerales 30, punto 2, inciso e), y 66 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, relativa a que los hechos denunciados no constituyen una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo.

Al respecto, conviene reproducir las hipótesis normativas antes referidas, mismas que en la parte conducente señalan que:

CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

“Artículo 368.

5. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

b) Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;

(...)”

REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

“Artículo 30

2. La queja o denuncia será improcedente cuando:

e) Se denuncien actos o hechos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer, o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al Código.

(...)”

Artículo 66

Causales de desechamiento del procedimiento especial

1. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

b) Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;

(...)”

En este sentido, la autoridad de conocimiento estima que no le asiste la razón a los denunciados, en virtud de que del análisis integral al escrito de queja, así como a la totalidad de las pruebas que constan en autos se desprende que los motivos de inconformidad que aduce el impetrante versan sobre la presunta comisión de la infracción a los artículos 41, base III, apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 342, párrafo 1, incisos a), i) y n); 344, párrafo 1, inciso f), y 350, párrafo 1, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivada de la presunta adquisición de propaganda electoral difundida a través de la emisora identificada con las siglas XEW-TV canal 2 y sus repetidoras en el resto de la república, que a juicio del quejoso se encuentra dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a través de la difusión de material televisivo alusivo al C. Gabino Cué Monteagudo, otrora candidato a Gobernador del estado de Oaxaca, postulado por la extinta Coalición “Unidos por la Paz y el Progreso”, hechos que de llegar a acreditarse, pueden ser susceptibles de transgredir el orden electoral.

En adición a lo anterior, debe decirse que el quejoso aportó tanto elementos de prueba como indicios suficientes para iniciar el presente procedimiento especial sancionador, toda vez que acompañó diverso material probatorio en el que se hace constar los hechos materia del actual procedimiento, cuya valoración permitirá a esta autoridad conocer o inferir la veracidad de los hechos denunciados, así como la vinculación de la extinta Coalición “Unidos por la Paz y el Progreso”, los partidos que la integraron, Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, el C. Gabino Cué Monteagudo, su otrora candidato a Gobernador del estado de Oaxaca, así como Televimex, S. A. de C.V., con las conductas denunciadas en su contra por el Partido Revolucionario Institucional.

En **segundo lugar**, corresponde a esta autoridad entrar al análisis de la causal de improcedencia prevista en el artículo 66, párrafo 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en relación con el artículo 368, párrafo 5, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, hecha valer por el C. **Gabino Cué Monteagudo, otrora candidato a Gobernador del estado de Oaxaca; los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Convergencia**, relativa a que el denunciante no aportó ni ofreció prueba alguna de su dicho.

Al respecto, conviene reproducir las hipótesis normativas antes referidas, mismas que en la parte conducente señalan que:

CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

“Artículo 368.

5. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

c) El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; y

(...)”

REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

“Artículo 66

Causales de desechamiento del procedimiento especial

1. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

c) El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; y

(...)”

De conformidad con los artículos transcritos, se desprende la obligación por parte de los promoventes o quejosos de narrar con claridad las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que acontecieron los hechos que somete a la consideración de este órgano resolutor, así como la de ofrecer las pruebas o indicios con que cuente, es decir, todos aquellos elementos que permitan el conocimiento de los hechos motivo de inconformidad.

En el caso que nos ocupa, del análisis a la queja presentada por el partido impetrante, este órgano resolutor advirtió las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se pudieron presentar los hechos denunciados, lo que posibilitó desprender indicios sobre una violación a la normatividad electoral, toda vez que el denunciante, aportó un disco compacto que contiene elementos audiovisuales relacionados con el material televisivo alusivo al C. Gabino Cué Monteagudo, otrora candidato a Gobernador del estado de Oaxaca, postulado por la extinta Coalición “Unidos por la Paz y el Progreso”, lo que a juicio del quejoso se encuentra dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

En este sentido, la autoridad electoral tiene la facultad de admitir una queja y ordenar la investigación de los hechos que se denuncian, siempre que de la narración de los hechos se desprendan indicios suficientes que le permitan desplegar dicha potestad investigadora.

Así las cosas, este órgano resolutor desprende que de la narración de la queja presentada por el partido impetrante es posible obtener indicios suficientes que le permitan desplegar su facultad investigadora, de ahí que resulte infundada la causal de desechamiento invocada por los denunciados.

Así mismo, cabe decir que la autoridad electoral se encuentra facultada para conocer de las infracciones en materia electoral cometidas por los partidos políticos, candidatos y concesionarios de radio y televisión; en consecuencia, toda vez que los hechos denunciados versan sobre una posible violación a la normatividad electoral atribuida a los sujetos denunciados, y los mismos fueron acompañados por elementos indiciarios suficientes respecto a la realización de los mismos, resulta inconcuso que la queja cumple con los requisitos establecidos por la ley, por lo que resulta inatendible la causal de improcedencia que se contesta hecha valer por el C. Gabino Cué Monteagudo, otrora candidato a Gobernador del estado de Oaxaca, y los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y, Convergencia.

SEPTIMO. HECHOS, EXCEPCIONES Y DEFENSAS. Que una vez que han sido desvirtuadas las causales de improcedencia que se hicieron valer y toda vez que esta autoridad no advierte la actualización de alguna, lo procedente es entrar al análisis de los hechos denunciados.

Al respecto, se debe precisar que los hechos que denuncia el Lic. Sebastián Lerdo de Tejada, Representante propietario del **Partido Revolucionario Institucional** ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral se sintetizan en:

- Que durante los meses de abril y mayo del presente año, en el canal 2 de Televisa, durante la transmisión de los noticieros denominados “El noticiario con Joaquín López Dóriga” y “Primero Noticias” de Carlos Loret de Mola, fuera de esos espacios noticiosos se difundió un promocional que promovía al C. Gabino Cué Monteagudo, como candidato al Gobierno del estado de Oaxaca por la Coalición ‘Unidos por la Paz y el Progreso.
- Que en fecha 4 de mayo del presente año, en el canal 2 de Televisa, a las 11:14 PM, durante la transmisión de los noticieros denominados “El noticiario con Joaquín López Dóriga” y “Primero Noticias” de Carlos Loret de Mola se difundió un promocional por el que se promovía al C. Gabino Cué Monteagudo, lo que tendía a influir en las preferencias electorales.
- Que el material televisivo en cuestión se difundió fuera de los espacios autorizados por el Instituto Federal Electoral, violentando así las disposiciones constitucionales y legales que rigen el acceso de los partidos y sus candidatos a los medios electrónicos sobre los que el Instituto Federal Electoral es autoridad única para su administración, cuando existe la prohibición expresa de contratar en medios electrónicos publicidad en apoyo a un candidato, a título propio o por cuenta de terceros.
- Que los hechos que se denuncian ocurrieron dentro del proceso electoral local que se celebró en el estado de Oaxaca, previo y durante las campañas electorales.

EXCEPCIONES Y DEFENSAS

Por su parte, el **C. Gabino Cué Monteagudo**, otrora candidato a Gobernador para el estado de Oaxaca, postulado por la extinta coalición “Unidos por la Paz y el Progreso”, hizo valer como excepciones y defensas los siguientes argumentos:

- Que no contrato, ordenó o solicitó, los servicios de la empresa Televimex, S.A. de C.V., para la difusión de propaganda electoral alusiva a su candidatura, para ser difundida durante los meses de abril y mayo, particularmente durante los noticieros “Primero Noticias” y “El Noticiero con Joaquín López Doriga”.
- Que no existe ningún documento, contrato u acto jurídico celebrado por él con la empresa denominada Televimex, S.A. de C.V para la difusión del material televisivo en cuestión.
- Que se deslindó oportunamente de los mensajes televisivos, como consta en el instrumento notarial número 10196, volumen 209, de fecha 11 de mayo de 2010, levantado ante el Notario Público Lic. Eusebio Alfonso Silva Lucio, mismo que obra en autos.

Por su parte, el **Partido Acción Nacional**, hizo valer como excepciones y defensas lo siguiente:

- Que no contrató, ordenó o solicitó la difusión del material televisivo materia del presente procedimiento.
- Que no existe ningún documento, contrato u acto jurídico celebrado por el partido que representa con la empresa denominada Televimex, S.A. de C.V para la difusión del material televisivo en cuestión.
- Que oportunamente el Lic. Víctor Hugo Alejo Torres, representante propietario de Convergencia ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, realizó un deslinde puntual de dicho material televisivo, a través del periódico “Noticias, Voz e Imagen de Oaxaca”, en la pagina 11 A, de la edición de fecha nueve de mayo del presente año.

- Que el C. Gabino Cué Monteagudo, se deslindó oportunamente de los mensajes televisivos, como consta en el instrumento notarial número 10196, volumen 209, de fecha 11 de mayo de 2010, levantado ante el Notario Público Lic. Eusebio Alfonso Silva Lucio, mismo que obra en autos.
- Que de la prueba técnica aportada por el denunciante, en relación con las constancias que se recabaron por esa autoridad comicial, en ningún momento se acredita la contratación por parte de persona alguna de la cobertura noticiosa del C. Gabino Cué Monteagudo, toda vez que como lo refiere el representante del medio de comunicación, se trató de la realización de la labor periodística ordinaria propia de la dinámica de un programa de noticias.

Por otra parte, el **Partido de la Revolución Democrática**, hizo valer como excepciones y defensas lo siguiente:

- Que el partido que representa no contrató, adquirió, ordenó, ni solicitó la difusión del material televisivo alusivo al C. Gabino Cué Monteagudo, materia de procedimiento.
- Que el C. Gabino Cué Monteagudo, se deslindó oportunamente de los mensajes televisivos, como consta en el instrumento notarial número 10196, volumen 209, de fecha 11 de mayo de 2010, levantado ante el Notario Público Lic. Eusebio Alfonso Silva Lucio, mismo que obra en autos.
- Que el corresponsal Luis Ignacio Velázquez, publicó una nota periodística en el periódico "Noticias, Voz e Imagen de Oaxaca", en la pagina 11 A, de la edición de fecha nueve de mayo del presente año, titulada "*se deslinda la coalición 'Unidos por la Paz y el Progreso' de infocomerciales*", misma que contiene expresiones del Lic. Víctor Hugo Alejo Torres, representante propietario de Convergencia ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, y que hace suyas.
- Que el hecho noticioso en el que se da a conocer el acto público realizado por el C. Gabino Cué Monteagudo, otrora candidato a gobernador de la extinta coalición "Unidos por la Paz y el Progreso", se realizó bajo el amparo de una actividad meramente periodística del reportero, dentro del derecho de libertad de expresión.
- Que al no existir contrato o factura relativa a dicho promocional, ni pago alguno por parte de su representado, su candidato, o interpósita persona, la denuncia adolece de frivolidad, resultando ocioso imputar a su otrora candidato Gabino Cué Monteagudo, violación alguna a las disposiciones constitucionales y legales en la materia, así como a los partidos políticos que lo postularon y que integraron la coalición denominada "Unidos por la Paz y el Progreso".

De la misma forma, el **Partido del Trabajo**, hizo valer como excepciones y defensas las siguientes:

- Que el partido que representa no contrató, ordenó o solicitó la difusión del material televisivo alusivo al C. Gabino Cué Monteagudo, materia de procedimiento, por lo que no cuenta con contrato, facturas o cualquier otro documento de referencia.
- Que hace suyas las manifestaciones vertidas por el Lic. Víctor Hugo Alejo Torres, representante propietario de Convergencia ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, dentro del periódico "Noticias, Voz e Imagen de Oaxaca", en la pagina 11 A, de la edición de fecha nueve de mayo del presente año, titulada "*se deslinda la coalición 'Unidos por la Paz y el Progreso' de infocomerciales*".

Por su parte, **Convergencia**, hizo valer como excepciones y defensas las siguientes:

- Que en ningún momento contrató, ordenó o solicitó el material televisivo alusivo al C. Gabino Cué Monteagudo, ignorando el motivo por el cual fue transmitido.
- Que no existe ningún documento, contrato o acto jurídico celebrado por el partido que representa con la empresa denominada Televimex, S.A. de C.V para la difusión del material televisivo en cuestión.
- Que al no existir contrato o factura relativa a dicho promocional, ni pago alguno por parte de su representado, su candidato, o interpósita persona, la denuncia adolece de frivolidad, resultando ocioso imputar a su otrora candidato Gabino Cué Monteagudo, violación alguna a las disposiciones constitucionales y legales en la materia, así como a los partidos políticos que lo postularon y que integraron la coalición denominada "Unidos por la Paz y el Progreso".
- Que el C. Gabino Cué Monteagudo, así como el Lic. Víctor Hugo Alejo Torres, representante propietario de Convergencia ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, se deslindaron oportunamente de los mensajes televisivos, tal y como consta en el instrumento notarial número 10196, volumen 209, de fecha 11 de mayo de 2010, levantada ante el Notario Público Lic. Eusebio Alfonso Silva Lucio, y, de la nota periodística titulada "*se deslinda la coalición 'Unidos por la Paz y el Progreso' de infocomerciales*", del periódico "Noticias, Voz e Imagen de Oaxaca", en la pagina 11 A, de la edición de fecha nueve de mayo del presente año, respectivamente.

Asimismo, el **Representante Legal de Televimex, S.A. de C.V.**, hizo valer como excepciones y defensas las siguientes:

- Que la difusión de los materiales fue realizada como labor periodística, y no fue solicitada por persona alguna, por lo que no existe contrato o acto jurídico con la extinta coalición denominada “Unidos por la Paz y el Progreso” su entonces candidato al cargo de Gobernador del Estado de Oaxaca, o cualquier tercero, y mucho menos se recibió cualquier tipo de contraprestación, por la difusión del segmento informativo que es objeto de la queja.
- Que no existe un ordenamiento legal que obligue a los medios de comunicación a ceñirse a determinado formato para la transmisión de sus contenidos y menos aún tratándose de aquellos de contenidos noticiosos pues su uso garantiza inclusive su cobertura debida.
- El segmento informativo, se difundió en los espacios correspondientes a los noticieros conducidos por Carlos Loret de Mola y Joaquín López Dóriga. Esos programas, como su nombre lo indica, son los encargados de difundir contenidos noticiosos a la audiencia, lo cual se hace en ejercicio de la libertad de expresión y al amparo del derecho a la información.
- Que no existe justificación legal ni fundamento alguno que de fundamento al inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra ya que la prohibición de contratar o adquirir tiempos en televisión a favor de los partidos o candidatos no comprende los tiempos que se emplean para la difusión de las distintas manifestaciones periodísticas como acontece con el material televisivo objeto del presente procedimiento, el cual fue transmitido en un segmento informativo que se integra por varias formas de periodismo (noticia, entrevista, reportaje, crónica, periodismo de opinión, en sus modalidades de editorial, comentario y denuncia ciudadana) por lo que no se ciñe a un formato específico.
- Que no se trata de un segmento informativo que hubiese sido transmitido de manera indiscriminada o abusiva, sino que sólo fue difundido, en limitadas ocasiones, durante los noticieros a través de los cuales se lleva a cabo la labor de informar a la ciudadanía sobre este tipo de temas de interés público, tratándose, además, de sólo uno de varios segmentos informativos donde se le menciona.
- Que el material objeto del presente procedimiento constituye una crónica noticiosa que tiene por objeto informar a las ciudadanía de las actividades que desempeñó un candidato a un cargo de elección popular y se encuentra amparada en el derecho a la libertad de expresión y a la información previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley Federal de Radio y Televisión, la declaración Universal de derechos humanos, la convención Americana sobre Derechos humanos y el Pacto internacional de derechos Civiles y Políticos la y que por tanto no puede ser considerada como propaganda electoral.

Una vez detalladas las excepciones y defensas que aducen los denunciados, cabe precisar que esta autoridad emitirá el pronunciamiento que corresponda a cada una de ellas, a través de las consideraciones expuestas en los **CONSIDERANDOS UNDECIMO, DUODECIMO Y DECIMOTERCERO** del presente fallo.

Asimismo, cabe precisar que los sujetos denunciados formularon diversas manifestaciones (objeciones) relacionadas con la prueba pericial recabada por esta autoridad en acatamiento a la ejecutoria que por esta vía se cumplimenta, alocuciones referentes al alcance y valor de tal probanza las cuales serán motivo de pronunciamiento por parte de esta autoridad en el capítulo denominado **“ANÁLISIS DEL MATERIAL DENUNCIADO”**.

OCTAVO. LITIS. Que una vez que han sido reseñados los motivos de agravio, así como las excepciones y defensas hechas valer por las partes, lo procedente es establecer la **litis** de la cuestión planteada, la cual consiste en dilucidar si con la difusión del material televisivo denunciado por el Partido Revolucionario Institucional alusivo al C. Gabino Cué Monteagudo, otrora candidato a Gobernador, postulado por la extinta coalición “Unidos por la Paz y el Progreso” se actualiza alguna de las infracciones atribuibles a los sujetos que se precisan a continuación:

A) La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, base III, apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 4, 341, párrafo 1, inciso i) y 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de **“Televimex, S.A. de C.V.”**, concesionaria de la televisora identificada con las siglas XEW-TV canal 2, derivada de la presunta difusión de propaganda electoral fuera de los tiempos ordenados por el Instituto Federal Electoral alusiva al C. Gabino Cué Monteagudo, otrora candidato a Gobernador del estado de Oaxaca, postulado por la extinta coalición “Unidos por la Paz y el Progreso”, integrada por los partidos Acción Nacional, Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, que a juicio del quejoso se encuentra dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos;

B) La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, base III, apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 3,

341, párrafo 1, inciso c) y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte del **C. Gabino Cué Monteagudo**, otrora candidato a Gobernador del estado de Oaxaca, postulado por la extinta coalición "Unidos por la Paz y el Progreso", integrada por los partidos Acción Nacional, Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, derivada de la presunta **adquisición** de propaganda electoral difundida a través de la televisora identificada con las siglas XEW-TV canal 2 y sus repetidoras en el resto de la república, al haber omitido implementar las acciones idóneas y eficaces para deslindarse de la difusión del material televisivo referido en el inciso que antecede.

C) La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, base III, apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38, párrafo 1, incisos a), 49, párrafo 3, 341, párrafo 1, inciso a) y 342, párrafo 1, incisos a) e i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte **de los partidos Acción Nacional, del Trabajo, Convergencia y de la Revolución Democrática, en su calidad de integrantes de la extinta coalición "Unidos por la Paz y el Progreso"**, derivada de la presunta **adquisición** de propaganda electoral en la televisora identificada con las siglas XEW-TV canal 2 y sus repetidoras en el resto de la república, que a juicio del quejoso se encuentra dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, derivado de la omisión a su deber de cuidado respecto de las conductas que se atribuyen a la televisora denunciada y al C. Gabino Cué Monteagudo, otrora candidato a cargo de elección popular postulado por la referida coalición.

NOVENO.- VALORACION DE LAS PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE. Una vez fijada la litis, resulta atinente precisar que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-78/2010 y SUP-RAP-95/2010 acumulados, tuvo por acreditado que el día cuatro de mayo de dos mil diez, la emisora identificada con las siglas XEW-TV canal 2, concesionada a Televimex S.A. de C.V., y sus repetidoras en el resto de la república, en la emisión del programa informativo: **"El Noticiero con Joaquín López Dóriga"**, transmitió el material televisivo que denunció el Partido Revolucionario Institucional alusivo al C. Gabino Cué Monteagudo, otrora candidato a Gobernador del estado de Oaxaca postulado por la extinta Coalición denominada "Unidos por la Paz y el Progreso", integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia.

Al respecto, resulta atiente reproducir la parte conducente de la ejecutoria referida en el párrafo que antecede, en el que la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral sostuvo lo siguiente:

"Este órgano jurisdiccional, considera pertinente precisar que no existe controversia al respecto y, por lo tanto se debe tener por plenamente demostrado lo siguiente:

1. Que la emisora identificada con las siglas XEW-TV canal 2, concesionada a la empresa Televimex, S.A. de C.V. y sus repetidoras a nivel nacional, en la emisión del programa informativo: "El Noticiero con Joaquín López Dóriga", transmitió un material televisivo alusivo al C. Gabino Cué Monteagudo, candidato a Gobernador del estado de Oaxaca postulado por la Coalición denominada "Unidos Por la Paz y el Progreso", integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia del tenor siguiente:

Voz en off: "Al iniciar su campaña Gabino Cué Monteagudo, candidato de la Coalición Unidos por la Paz y el Progreso, dijo que la hora del cambio ha llegado para el pueblo de Oaxaca".

Posteriormente se observa al C. Gabino Cué Monteagudo, detrás de un atril en el que se observa la frase "Gabino Gobernador", refiriendo lo siguiente:

Voz del candidato: "Habrá el anhelado cambio e iniciaremos la transformación democrática de las instituciones y del pueblo de Oaxaca, vamos a ganar porque el abuso de poder, y la corrupción no deben de seguir imperando en nuestro Estado ni mucho menos ser eje de la política de un gobierno".

Durante la secuencia del mensaje antes referido, aparece a cuadro un cintillo de color blanco en el que se aprecia en letras de color negro la siguiente leyenda: "Gabino Cué Monteagudo, Candidato de la coalición Unidos por la Paz y el Progreso al gobierno de Oaxaca".

En seguida, se observa nuevamente al cúmulo de personas referidas con anterioridad, mientras que una voz en off emite el siguiente mensaje:

Voz en off: "Ante miles de personas reunidas en la fuente de las 8 regiones Gabino Cué, ofreció hacer una buena campaña y un mejor gobierno.

Seguido de lo anterior, vuelve a aparecer la imagen del C. Gabino Cué Monteagudo, el cual refiere lo siguiente:

Voz del candidato: "Un buen gobierno que no vendrá solo sino que llegará con oaxaqueños honestos y de buena fe que trabajará institucionalmente como lo dije con el gobierno federal."

Cambia la toma, para volver a mostrar a la congregación de personas referida inicialmente, mientras que una voz en off emite el siguiente mensaje:

Voz en off: "El candidato de la Coalición Unidos por la Paz y el Progreso exigió al Gobernador Ulises Ruíz sacar las manos del proceso electoral y deje que la ciudadanía decida el resultado final de la contienda invitó a los demás candidatos a debatir a presentar su declaración de bienes, y a aplicarse estudios anti-doping para demostrar que son personas sin adicciones."

2. Que el material tuvo impacto en los Estados de Baja California, Campeche, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Colima, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Tabasco, Tamaulipas, Veracruz y Zacatecas, en los canales que repiten la programación de la emisora XEW-TV, en los siguientes horarios:

ENTIDAD	SIGLAS	FRECUENCIA	HORA DE TRANSMISION
BAJA CALIFORNIA	XHBM-TV	CANAL 14	23:10:30
BAJA CALIFORNIA	XHUAA-TV	CANAL 57	23:10:02
BAJA CALIFORNIA	XHEBC-TV	CANAL 57	23:11:00
BAJA CALIFORNIA	XHLPT-TV	CANAL 2	22:10:57
CAMPECHE	XHCDC-TV	CANAL 11	23:10:45
CAMPECHE	XHCPA-TV	CANAL 8	23:10:50
CHIAPAS	XHTUA-TV	CANAL 12	23:10:31
CHIAPAS	XHAA-TV	CANAL 7	23:10:58
CHIHUAHUA	XHDEH-TV	CANAL 6	22:10:44
CHIHUAHUA	XHCHZ-TV	CANAL 13	22:10:11
CHIHUAHUA	XHCCH-TV	CANAL 5	22:10:55
COAHUILA	XHPNT-TV	CANAL 46	23:10:58
COAHUILA	XHMOT-TV	CANAL 35	23:10:37
COLIMA	XHBZ-TV	CANAL 7	23:10:46
DURANGO	XH DUH-TV	CANAL 22	22:10:25
GUANAJUATO	XHL-TV	CANAL 1 1	23:10:44
GUERRERO	XHIGG-TV	CANAL 9	23:11:01
GUERRERO	XHIZG-TV	CANAL 8	23:10:33
GUERRERO	XHACZ-TV	CANAL 12	23:10:54
GUERRERO	XHCK-TV	CANAL 12	23:10:52
HIDALGO	XHTWH-TV	CANAL 10	23:09:05
JALISCO	XHGA-TV	CANAL 7	23:10:00
JALISCO	XHPVT-TV	CANAL 1 1	23:10:53
MEXICO	XHTOL-TV	CANAL 10	23:10:24
MICHOACAN	XHLBT-TV	CANAL 13	23:10:38
MICHOACAN	XHZMM-TV	CANAL 3	23:09:26

ENTIDAD	SIGLAS	FRECUENCIA	HORA DE TRANSMISION
MICHOACAN	XHSAM-TV	CANAL 8	23:06:36
MICHOACAN	XHCHM-TV	CANAL 13	23:10:59
MICHOACAN	XHAPN-TV	CANAL 47	23:10:40
MICHOACAN	XHKW-TV	CANAL 10	23:10:54
NAYARIT	XHACN-TV	CANAL 13	22:11:00
NUEVO LEON	XHX-TV	CANAL 10	23:10:40
OAXACA	XHHLO-TV	CANAL 5	23:10:30
OAXACA	XHPAO-TV	CANAL 9	23:10:43
OAXACA	HXBN-TV	CANAL 7	23:10:52
QUERETARO	XEZ-TV	CANAL 10	23:10:50
QUINTANA ROO	XHCCN-TV	CANAL 4	23:11:03
SAN LUIS POTOSI	XHVST-TV	CANAL 3	23:10:58
SAN LUIS POTOSI	XHSLA-TV	CANAL 27	23:10:40
SAN LUIS POTOSI	XHTAT-TV	CANAL 7	23:09:45
SINALOA	XHBS-TV	CANAL 4	22:10:13
SINALOA	XHOW-TV	CANAL 12	22:08:26
SONORA	XHHES-TV	CANAL 23	23:11:15
TABASCO	XHVIZ-TV	CANAL 3	23:10:43
TAMAULIPAS	XHBR-TV	CANAL 11	23:10:45
TAMAULIPAS	XHTAM-TV	CANAL 17	23:10:15
TAMAULIPAS	XHTK-TV	CANAL 11	23:10:46
TAMAULIPAS	XHMBT-TV	CANAL 10	23:11:03
TAMAULIPAS	XHGO-TV	CANAL 7	23:10:30
VERACRUZ	XHAH-TV	CANAL 7	23:10:29
VERACRUZ	XHCV-TV	CANAL 2	23:10:41
YUCATAN	XHTP-TV	CANAL 9	23:10:20
ZACATECAS	XHBD-TV	CANAL 8	23:10:22

3. Que el representante legal de *Televimex, S.A. de C.V.*, concesionaria de la emisora identificada con las siglas *XEW-TV* canal 2 y sus repetidoras en el resto de la República, confirmó la difusión del material antes precisado, lo cual, según su dicho, ocurrió como labor periodística, refiriendo que ello no fue solicitado por persona alguna.

4. Que la transmisión del material televisivo se dio sin que este fuera incluido en las pautas de transmisión ordenadas por el Instituto Federal Electoral para la Coalición "Unidos por la Paz y el Progreso" y los partidos que la conforman.

Como se observa, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tuvo por demostrado que la emisora identificada con las siglas *XEW-TV* canal 2, concesionada a la empresa *Televimex, S.A. de C.V.*, y sus repetidoras a nivel nacional, en la emisión del programa informativo: "El Noticiero con Joaquín López Dóriga" transmitieron el material televisivo objeto del presente procedimiento.

En tales circunstancias, las argumentaciones por las que esta autoridad tuvo por cierta la difusión del material televisivo materia de inconformidad adquirieron firmeza en términos de lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En este sentido, por economía procesal, este órgano resolutor da por reproducidas las argumentaciones que corresponden a la valoración de las pruebas tendentes a demostrar la existencia de los hechos, toda vez que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación las ha dejado intocadas, y en consecuencia, se deben tener por reproducidas como si a la letra se insertasen, y procederá a valorar las pruebas que recabó con el objeto de acreditar la naturaleza del material televisivo materia de inconformidad (requerimientos formulados a los sujetos denunciados y dictamen pericial), así como las pruebas aportadas por las partes para acreditar sus excepciones.

PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL

REQUERIMIENTO AL C. REPRESENTANTE LEGAL DE TELEVIMEX, S.A. DE C.V., CONCESIONARIO DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS “XEW-TV” CANAL 2

“(…)

a) El nombre de la persona física o bien, la razón o denominación social de quien contrató u ordenó la difusión de los materiales aludidos por el promovente; b) Precise el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la difusión del material aludido, especificando el monto de la contraprestación percibida para tal efecto, las fechas y horarios en los cuales había de transmitirse, y si éstos podían ser determinados libremente o por su representada o bien, por quien solicitó la transmisión de los materiales en comento, y c) En su caso acompañe copia de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a lo afirmado en sus respuestas.

(…)”

RESPUESTA AL REQUERIMIENTO FORMULADO AL C. REPRESENTANTE LEGAL DE TELEVIMEX, S.A. DE C.V., CONCESIONARIO DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS “XEW-TV” CANAL 2

Mediante escrito de fecha trece de mayo del año en curso, signado por el Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga, representante legal de “Televimex, S.A. de C.V.”, dio respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad, en los siguientes términos:

“(…)

AD CAUTELAM, a nombre de la sociedad que represento, hago de su conocimiento que los preceptos legales sobre los que la autoridad fundamenta su acto administrativo son motivo de impugnación por parte de mi representada mediante juicio de amparo indirecto, que aún se encuentra pendiente de resolución definitiva ante el órgano jurisdiccional competente perteneciente al Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, con respecto al oficio de referencia, mediante el cual solicita se le informe:

a) El nombre de la persona física o bien, la razón social de quien contrato y ordenó la difusión de los materiales aludidos en el oficio de esa H. Autoridad, relativos al C. Gabino Cué Monteagudo como candidato al Gobierno del estado de Oaxaca, por la Coalición ‘Unidos por la Paz y el Progreso’. Al respecto le confirmo que la difusión del material de referencia, fue realizada como labor periodística, y no fue solicitada por persona alguna.

b) Precise el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la difusión del material aludido. Como refiero en el punto anterior dicha transmisión, no fue solicitada por persona alguna, por lo tanto no existe contrato o acto jurídico referente a la difusión aludida.

Por lo anterior, a esa H. Dirección atentamente pido se sirva:

UNICO.- *Tenerme por presentado, ad cautelam, atendido oportunamente el requerimiento que ha hecho a mi representada en los términos del presente escrito, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.*

(…)”

El documento antes reseñado constituye una **documental privada cuyo valor probatorio es indiciario**, mismo que valorado en su conjunto en atención a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral sólo permite desprender las manifestaciones que realizó Televimex, S.A. de C.V., respecto a las circunstancias en que se difundió el material televisivo alusivo al C. Gabino Cué Monteagudo, el cual, según su dicho fue realizado como labor periodística, y que por tanto, no fue solicitado por persona alguna.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 34; párrafo 1, inciso b); 36; 42; 45, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

REQUERIMIENTO FORMULADO AL REPRESENTANTE DE LA OTRORA COALICION “UNIDOS POR LA PAZ Y EL PROGRESO”

“(…)

a) Si algún directivo, militante, simpatizante o miembro de esa Coalición, contrató u ordenó la difusión de los materiales aludidos por los promoventes; b) De ser afirmativa la respuesta al punto anterior, precise el motivo por el cual ello aconteció, señalando el acto jurídico celebrado para formalizar la difusión del material aludido, el monto de la contraprestación percibida para tal efecto, las fechas y horarios en los cuales había de transmitirse, y si éstos fueron determinados por la Coalición, o bien, por quien transmitió los materiales en comento, y c) En su caso acompañe copia de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a lo afirmado en sus respuestas.

“(…)”

RESPUESTA AL REQUERIMIENTO FORMULADO AL REPRESENTANTE DE LA OTRORA COALICION “UNIDOS POR LA PAZ Y EL PROGRESO”

Mediante escrito de fecha dieciséis de mayo del año en curso, signado por los CC. Carlos Alberto Moreno Alcántara, Amador Jara Cruz, Daniel Juárez López y Mario Arturo Mendoza Flores, integrantes de la Comisión Directiva Estatal de la otrora Coalición “Unidos por la Paz y el Progreso”, dieron respuesta a la información requerida por esta autoridad, en los siguientes términos:

“(…)”

Toda vez que se encuentra transcurriendo el término legalmente concebido por ésta autoridad para dar contestación al requerimiento formulado a ésta Comisión Directiva Estatal, mediante proveído de fecha seis de mayo, mismo que nos fue notificado siendo las DIECINUEVE HORAS CON DOCE MINUTOS del día trece de mayo del año actual, y con fundamento en los artículos 8 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por medio del presente, manifiesto:

PRIMERO: Con respecto a la precisión que nos ordena la autoridad realice en el inciso marcado con la letra **a**, al decir: *...‘Si contrató o solicitó los servicios de Televimex S.A. de C.V. concesionaria de XEW-TV, para la difusión de propaganda electoral alusiva a su candidatura, para ser difundida durante los meses de abril y mayo, particularmente durante los noticieros Primero Noticias y el noticiero con Joaquín López Dóriga’ esta Comisión Directiva Estatal, argumenta:*

*a) Al efecto, esta Comisión Directiva Estatal de la Coalición denominada ‘UNIDOS POR LA PAZ Y EL PROGRESO’, manifiesta que **NO CONTRATO NI SOLICITO**, los servicios de dicha empresa, y aclaro que **ignoro** el motivo por el cual fueron difundidos en los momentos que refiere el quejoso en el de cuenta.*

*Respecto a la precisión que nos ordena la autoridad realizar en el inciso marcado con la letra **b**, al decir: ‘de ser el caso, precise el contrato o acto jurídico, celebrado para formalizar la transmisión de la propaganda referida en el cuestionamiento anterior’*

*b) Al efecto, ésta Comisión Directiva Estatal de la Coalición ‘UNIDOS POR LA PAZ Y EL PROGRESO’, manifiesta **NO HABER REALIZADO NINGUN CONTRATO O ACTO JURIDICO** de los hechos que la parte actora denuncia.*

*Con respecto a la precisión que me ordena la autoridad realice en el inciso marcado con la letra **c**, al decir: ‘fecha de celebración del contrato o acto jurídico mediante el cual se formalizo el servicio mencionado y en su caso el monto de la contratación pactada’*

*c) Al efecto, ésta Comisión Directiva Estatal de la Coalición ‘UNIDOS POR LA PAZ Y EL PROGRESO’, manifiesta **NIEGA** haber celebrado contrato o acto jurídico alguno, por lo tanto **NO EXISTE** fecha y monto de la contratación pactada, como lo denuncia el actor.*

*Con respecto a la precisión que me ordena la autoridad realice en el inciso marcado con la letra **d**, al decir: ‘de ser posible proporcione copia del contrato o factura atinente’.*

*d) Al efecto, ésta Comisión Directiva Estatal de la Coalición ‘UNIDOS POR LA PAZ Y EL PROGRESO’, manifiesta **NIEGA** la existencia de contrato o factura atinente.*

SEGUNDO: Una vez satisfechos los puntos requeridos por ésta autoridad, es menester para la Comisión Directiva Estatal de la Coalición denominada 'UNIDOS POR LA PAZ Y EL PROGRESO', señalar lo siguiente:

(...)

TERCERO: Por otra parte, **OBJETAMOS** desde éste momento, todas y cada una de las pruebas aportadas por el denunciante en los siguientes términos:

(...)

En mérito de todo lo expuesto y fundado a USTED SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARACTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL atentamente solicitamos:

PRIMERO.- Con el presente ocurso, se nos tenga dando cumplimiento con el requerimiento formulado por ésta autoridad en tiempo y forma, en los términos en que lo hago.

SEGUNDO.- Se me tenga por reproducidas todas y cada una de las manifestaciones realizadas en el presente escrito, llegando a la determinación de **no ser** responsables de la difusión de los supuestos promocionales.

TERCERO.- Se declare infundada la queja interpuesta en contra de la Coalición denominada 'UNIDOS POR LA PAZ Y EL PROGRESO', toda vez que las pruebas aportadas por la contraria, no demuestran fehacientemente los hechos denunciados."

(...)"

El documento antes reseñado constituye una documental privada, que valorada en su conjunto en atención a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral cuyo alcance probatorio solo se ciñe a acreditar que la Comisión Directiva Estatal de la extinta coalición "Unidos por la Paz y el Progreso" negó haber contratado o solicitado la difusión del promocional objeto del presente procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 34; párrafo 1, inciso b); 36; 42; 45, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

DOCUMENTAL PRIVADA APORTADA POR EL REPRESENTANTE DE LA OTRORA COALICION "UNIDOS POR LA PAZ Y EL PROGRESO"

- Original de la nota periodística intitulada: "Se deslinda la Coalición 'Unidos por la Paz y el Progreso' de infocomerciales", de fecha nueve de mayo de dos mil diez, publicada en el diario "Noticias" cuyo texto se reproduce a continuación:

"Se deslinda la Coalición 'Unidos por la Paz y el Progreso' de infocomerciales

El representante del Partido Convergencia ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral (IEE), Víctor Hugo Alejo Torres, negó ayer que la coalición 'Unidos por la Paz y el Progreso' haya incumplido la Ley Electoral, con la compra de espacios en televisión para difundir actividades de su candidato a la gubernatura del estado, Gabino Cué Monteagudo.

En entrevista aseveró que los partidos integrantes de la coalición opositora –PAN, PRD, PT y PC- son respetuosos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Electoral, 'por lo que es falso que hayan contratado 'infocomerciales' para promocionar a Cué Monteagudo'.

Nosotros nos hemos sujetado estrictamente a los tiempos electorales que el Instituto Federal Electoral (IFE) otorga a cada instituto político en radio y televisión, por lo que desmentimos categóricamente la contratación de espacios en televisión, directamente o interpósita persona'.

Alejo Torres informó que de acuerdo a las disposiciones en la materia, los partidos integrantes de la coalición opositora entregaron a la Comisión de Radio y Televisión del IFE los spots publicitarios correspondientes a esta campaña electoral, tal y como lo establece la Ley: 'por lo que nos deslindamos de toda la demás información que se haya transmitido fuera de los tiempos oficiales del Instituto Federal Electoral'.

Por su parte, el delegado nacional del PC, Ricardo Coronado Sanglinés, explicó que los cuatro institutos políticos que conforman la coalición, han respetado escrupulosamente la asignación de los tiempos oficiales previstos por la Ley.

‘Por lo que no dudamos que esto sea una maniobra de la coalición PRI-PVEM para desacreditarnos y tratar de exhibirnos como violadores de la Ley, una vez que Convergencia a ganado diversos recursos legales por la violación a las leyes electorales por parte del gobernador Ulises Ruíz Ortiz y los dirigentes priistas’.

Aseveró que ejemplo de ellos son las dos resoluciones del IFE en contra del gobernador Ruíz Ortiz, en las que se establece que el gobernador del estado violó la ley electoral, ‘donde la mayoría priista en el Congreso local ha tenido que buscar mecanismos para darle la vuelta a fin de no fincarle responsabilidades al titular del Poder Ejecutivo’.”

Al respecto, la prueba en comento reviste el carácter de documental privada, **cuyo valor probatorio es el de simples indicios**, debiendo precisar que su alcance probatorio se limita a acreditar la existencia de una nota informativa que da cuenta de que en una entrevista, el C. Víctor Hugo Alejo Torres, representante de Convergencia ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca negó que la otrora Coalición “Unidos por la Paz y el Progreso”, haya incumplido la ley electoral, derivado de la compra de espacios en televisión para difundir actividades de su candidato a la gubernatura del estado, Gabino Cué Monteagudo, y que los partidos que integraron dicha coalición respetan a cabalidad la ley.

Cabe precisar que la documental en cuestión, también fue aportada por el C. Gabino Cué Monteagudo y ofrecida por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Convergencia, por lo que la presente valoración, en obvio de repeticiones resulta aplicable a dichos documentos.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso c); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 34, párrafo 1, incisos a) y c); 35, párrafo 1, inciso a); 38, párrafo 1; y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

REQUERIMIENTO FORMULADO AL C. GABINO CUE MONTEAGUDO

“(…)

a) Si contrató o solicitó los servicios de “Televimex S.A de C.V.”, concesionaria de XEW-TV, para la difusión de propaganda electoral alusiva a su candidatura para ser difundida durante los meses de abril y mayo, particularmente durante los noticiarios “Primero Noticias” y “El Noticiero con Joaquín López Dóriga”, o en su caso, precise el nombre de la persona física o moral que contrató la publicidad en cuestión; b) De ser el caso, precise el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la transmisión de la propaganda referida en el cuestionamiento anterior; c) Fecha de celebración del contrato o acto jurídico mediante el cual se formalizó el servicio mencionado y en su caso el monto de la contraprestación pactada; y d) De ser posible, proporcione copia del contrato o factura atinente.

(…)”

RESPUESTA AL REQUERIMIENTO FORMULADO AL C. GABINO CUE MONTEAGUDO

Mediante escrito de fecha quince de mayo del año en curso, signado por el C. Gabino Cué Monteagudo, dio respuesta a la información requerida por esta autoridad, en los siguientes términos:

“(…)”

Toda vez que se encuentra transcurriendo el término legalmente concebido por ésta autoridad para dar contestación al requerimiento formulado a mi persona mediante proveído de fecha seis de mayo, mismo que me fue notificado siendo las CATORCE HORAS CON TREINTA MINUTOS del día catorce de mayo del año actual, y con fundamento en los artículos 8 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por medio del presente manifiesto:

PRIMERO: *Con respecto a la precisión que me ordena la autoridad realice en el inciso marcado con la letra a, al decir:… ‘Si contrató o solicitó los servicios de Televimex S.A. de C.V. concesionaria de XEW-TV, para la difusión de propaganda electoral alusiva a su candidatura, para ser difundida durante los meses de abril y mayo, particularmente durante los noticiarios Primero Noticias y el noticiero con Joaquín López Dóriga’ el suscrito alega:*

a) *Al efecto manifiesto que el suscrito NO CONTRATO NI SOLICITO los servicios de dicha empresa, y aclaro que ignoró el motivo por el cual fueron difundidos en momentos que refiere el quejoso en el de cuenta.*

En relación a la precisión que me ordena la autoridad realice en el inciso marcado con la letra b, es decir ‘de ser el caso, precise el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la transmisión de la propaganda referida en el cuestionamiento anterior

b) Al no ser el suscrito quien contrató ni solicitó la difusión de dichos promocionales que se me pretenden imputar manifiesto que **NO** puedo proporcionar fecha alguna de celebración de contrato, toda vez que como ya lo he manifestado, no existe **NINGUN DOCUMENTO, CONTRATO U ACTO JURIDICO** realizado por el suscrito con empresa alguna.

Con respecto a la precisión que me ordena la autoridad realice en el inciso marcado con la letra **c**, al decir: 'fecha de celebración del contrato o acto jurídico mediante el cual se formalizo el servicio mencionado y en su caso el monto de la contratación pactada'

c) Como ya lo he manifestado en el punto que antecede, **NO** he realizado acto jurídico alguno con las empresas mencionadas y que se traduzca en la existencia de algún contrato, y por consiguiente, **NIEGO** haber aportado pago alguno de forma personal o por interpósita persona, para contratar la publicidad en cuestión, pues el suscrito para estar en posibilidad de aportar los montos, necesariamente tuve que haber sido parte en la celebración de algún contrato, cuestión que no ocurre, ya que como se dijo, no he celebrado contrato de ninguna naturaleza con las citadas empresas.

Con respecto a la precisión que me ordena la autoridad realice en el inciso marcado con la letra **d**, al decir: 'de ser posible proporcione copia del contrato o factura atinente'.

d) Al no haber sido parte de ningún contrato, el suscrito se encuentra impedido de proporcionar documento alguno, pues como la lo he venido manifestando **IGNORO** la procedencia de la publicidad denunciada, por no ser el suscrito el responsable de dicha difusión, consecuentemente **NO** existe factura o contrato que pueda proporcionar a ésta autoridad, ni mucho menos manifestar el monto de la contratación, toda vez que reitero no fui parte en ningún contrato.

SEGUNDO.- Una vez satisfechos los puntos requeridos por está autoridad, es menester para el suscrito manifestar:

1.-El quejoso se conduce con **MENDACIDAD Y FALSEDAD**, al señalar que he difundido un promocional en el canal 2 de Televisa, para supuestamente difundir la imagen durante las transmisiones de los noticieros de Joaquín López Dóriga, y primero noticias con Carlos Loret de Mola, a finales de abril y principios del mes de mayo del presente año, toda vez que en ningún momento he celebrado contrato alguno ni de forma personal ni por tercera persona, manteniéndome estrictamente respetuoso de lo establecido por el Instituto Federal Electoral, en lo referente a los tiempos designados para Radio y Televisión, privilegiando los Principios Rectores de Certeza, Legalidad, Independencia, Imparcialidad y Objetividad, como lo ordena la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2.- **Niego, categóricamente** haber contratado pagado o difundido a través de mi persona u otra, espacios de televisión para dar a conocer algún tipo de información que se vincule en el presente proceso electoral ordinario, toda vez que la ciudadanía Oaxaqueña ha mostrado gran simpatía por mi candidatura al Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo que es **FALSO** lo argumentado por el C. SEBASTIAN LERDO DE TEJADA, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el sentido de que el suscrito haya contratado los espacios televisivos en cuestión, pues como lo he venido manifestando **NO** firmé contrato alguno con las mencionadas empresas e **IGNORO** si dicho representante lo hace para sorprender a ésta Autoridad.

3.- **Desconozco fehacientemente e indubitavelmente** el origen de la difusión de los promocionales de referencia que el Partido Revolucionario Institucional me pretende atribuir, así mismo **IGNORO** si fue una acción mediática de dicho partido político para desacreditar mi campaña electoral al ser el candidato de la Coalición denominada 'Unidos por la Paz y el Progreso', pues en ningún momento he difundido promocionales ni mucho menos he contratado o solicitado los servicios de 'Televimex S. A', concesionaria de XEW-TV, para la difusión de propaganda alusiva a mi candidatura, en consecuencia niego haber infringido el marco legal constitucional y electoral, ya que en todo momento he respetado los espacios de radio y televisión autorizados por el Instituto Federal Electoral, resulta **INFUNDADA** la violación invocada por el actor.

...

TERCERO: Por otra parte, **OBJETO** desde este momento, todas y cada una de las pruebas aportadas por el denunciante en los siguientes términos:

...

En mérito de todo lo expuesto y fundado a USTED SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARACTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL atentamente solicito:

PRIMERO.- Con el presente ocurso, se nos tenga dando cumplimiento con el requerimiento formulado por ésta autoridad en tiempo y forma, en los términos en que lo hago.

SEGUNDO.- Se me tenga por reproducidas todas y cada una de las manifestaciones realizadas en el presente en el sentido de que el suscrito no es responsables de la difusión de los supuestos promocionales.

TERCERO.- Se me tenga objetando las pruebas aportadas por el actor y en consecuencia, declare infundada la queja interpuesta en mi contra, toda vez que las pruebas aportadas por la contraria, no demuestran fehacientemente los hechos denunciados.

(...)"

El documento antes reseñado constituye una documental privada misma que valorada en su conjunto en atención a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, cuyo alcance probatorio sólo se ciñe a acreditar que el C. Gabino Cue Monteagudo negó haber contratado o solicitado la difusión del promocional objeto del presente procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 34; párrafo 1, inciso b); 36; 42; 45, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

DOCUMENTAL PUBLICA APORTADA POR EL C. GABINO CUE MONTEAGUDO

Asimismo, el C. Gabino Cué Monteagudo, acompañó a su escrito de fecha quince de mayo de dos mil diez, el testimonio notarial número 10196, volumen 209, de fecha once de mayo de dos mil diez, pasado ante la fe del Notario Público número 48 del estado de Oaxaca, Lic. Eusebio Alfonso Silva Lucio, mismo que contiene las declaraciones realizadas por el C. Gabino Cué Monteagudo, respecto del material televisivo materia de inconformidad.

Documental pública que textualmente señala lo siguiente:

"En la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, siendo las trece horas, del día once del mes de Mayo del año dos mil diez, Yo, Licenciado EUSEBIO ALFONSO SILVA LUCIO, Titular de la Notaría Pública número CUARENTA Y OCHO, del Estado de Oaxaca, con residencia oficial en ésta Capital, y con domicilio en la calle de Pino Suárez, número ochocientos cuatro, zona centro, HAGO CONSTAR:-

Que comparece ante mí, el Ciudadano GABINO CUE MONTEAGUDO, y solicita mis servicios, con el objeto de que el Notario que lo escucha, certifique las declaraciones que a continuación realizará.- - - - - Accediendo a lo solicitado por el compareciente, procedo a realizarle la siguiente:-

- PROTESTA DE LEY -

-Para las declaraciones que el compareciente realizará en el presente instrumento el suscrito Notario lo protestó para que al declarar se conduzca con verdad, y le advertí del delito en que incurren las personas que rinden declaraciones falsas ante Autoridad distintas de las judiciales.- - - - - DECLARA EL COMPARECIENTE:- 'Niego Categóricamente, haber transgredido o violado alguna la Ley Electoral, en el presente proceso electoral ordinario dos mil diez, manteniéndome estrictamente respetuoso a lo establecido por el Instituto Estatal Electoral, en lo referente a los tiempos designados para Radio y Televisión, conduciéndome privilegiando los Principios Rectores de Certeza, Legalidad, Independencia, Imparcialidad y Objetividad, como lo ordena la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y me deslindo de haber contratado, pagado o difundido a través de mi persona u otra, espacios en televisión para dar a conocer algún tipo de información que se vincule al presente proceso electoral ordinario, toda vez que la ciudadanía oaxaqueña ha mostrado gran simpatía por mi candidatura al Gobierno del Estado de Oaxaca y no necesito incurrir en infracciones en el normal desarrollo del presente proceso electoral ordinario, como lo ha venido haciendo el Gobernador del Estado y la Coalición Partido Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, hechos que son del conocimiento ya del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca mediante las quejas que se han presentado ya, por las faltas al presente proceso electoral Ordinario, desconozco el origen de lo que dicho partido me pretende atribuir, así mismo sí fue una acción concertada o contratada mediante pago en dinero o especie de lo que el partido Revolucionario Institucional pretende adjudicarme. Este deslindo, lo hago como una medida de dicho partido político pretende para desacreditarme ante la sociedad oaxaqueña y ante la autoridad electoral así como los derechos de mi persona. Reservándome desde ahora ejercer cualquier acción jurídica para la defensa de mis derechos, por lo que no descarto que se trate de una acción mediática por parte de los Institutos Políticos antes mencionados para desacreditar a la Alianza denominada 'Unidos por la Paz y el Progreso' y en efecto a mi persona. En virtud de lo anterior, pongo a la vista de usted el original del periódico

'NOTICIAS VOZ E IMAGEN DE OAXACA' de fecha nueve de mayo y del cual dejo copia simple de la nota periodística publicada por el corresponsal Luis Ignacio Velásquez, por lo que respecta a la página 11 A, en su primer cuarto de página, del citado periódico, cuyo encabezado es 'se deslinda la coalición 'Unidos por la Paz y el Progreso' de infocomerciales', por lo tanto, me allano al pronunciamiento del Licenciado Víctor Hugo Alejo Torres, Representante Propietario del Partido Convergencia'.- - - - - ACTO CONTINUO EXPONE LA RAZON DE SU DICHO: 'He depuesto lo que por mis propios sentidos conozco y sé y lo hago con el único afán de salvaguardar mis derechos como persona y políticos, por no ser, el de la voz, el autor material e intelectual, de hechos que jamás se ordenó fueran llevados a cabo por si o por medio de otra persona y menos haber dispuesto cantidad de dinero o especie para lo que el Partido Revolucionario Institucional ha hecho del conocimiento de la opinión pública y de manera dolosa y temeraria me atribuyen'. ESTO TODO LO QUE TENGO QUE DECLARAR AL RESPECTO, EN LA PRESENTE ACTA.- - - No habiendo mas declaraciones o solicitudes del compareciente, se cierra la presente acta, siendo las trece horas, veinte minutos, del mismo día en que se actúa. Do y Fe.- - - - -

-----G E N E R A L E S-----Por sus generales el compareciente, GABINO CUE MONTEAGUDO, manifiesta ser originario de México Distrito Federal, lugar donde nació el día veintitrés de febrero de mil novecientos sesenta y seis y vecino de ésta Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, con domicilio en la Prolongación de Eucaliptos número ciento veintidós, en San Felipe del Agua, como lo acredita con la copia simple del Certificado de Origen y Vecindad, expedido mediante oficio 'SM/1151/2 010' de fecha cinco de marzo de dos mil diez, por el Secretario Municipal del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, Licenciado Miguel Angel Carballido Díaz, (cuya copia se agrega al apéndice de ésta acta marcada con la letra B) estado civil soltero, quién se identifica con su credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral, con número de folio 035198405 (cero, tres, cinco, uno, nueve, ocho, cuatro, cero, cinco).- - - - - Yo, EL NOTARIO C E R T I F I C O Y D O Y F E:- - - - - I.- La verdad del acto y de los hechos que contiene la presente acta.- - - - - II.- Que conozco al compareciente quien a mi juicio tiene capacidad legal para obligarse jurídicamente, quién efectivamente me presentó el periódico 'NOTICIAS VOZ E IMAGEN DE OAXACA' de fecha nueve de mayo, cuya nota periodística publicada en la página 11ª, en su primer cuarto, manda agregar al testimonio que se expida y una copia fotostática simple, mando agregar al apéndice de la presente acta marcada con la letra C.- - - III.- Que leí ésta acta al compareciente, explicándole su valor y consecuencias legales y estando conforme con su contenido, la firmó el mismo día de su fecha.- AUTORIZO DEFINITIVAMENTE DOY FE."

Al respecto, debe decirse que el testimonio notarial de referencia reviste el carácter de documental pública, cuyo alcance probatorio sólo permite desprender que el C. Gabino Cué Monteagudo declaró ante un fedatario público que se deslinda de haber contratado, pagado o difundido el material televisivo objeto del presente procedimiento, manifestaciones cuya eficacia jurídica para deslindarse de responsabilidad serán valoradas al momento de analizar la conducta desplegada por el denunciado, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a), y 359, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, incisos a) y b) y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Cabe precisar que la documental en cuestión, también fue ofrecida por la Coalición "Unidos por la Paz y el Progreso" y los partidos Acción Nacional y Convergencia, por lo que la presente valoración, en obvio de repeticiones resulta aplicable a dichos documentos.

REQUERIMIENTO FORMULADO AL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE OAXACA

"(...)

a) Si dentro de sus archivos cuenta con algún Convenio de Coalición, para designar candidaturas comunes entre los partidos Acción Nacional, Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, para la celebración del proceso estatal electoral 2009- 2010, en el estado de Oaxaca y, en caso afirmativo, precisar la fecha de celebración y la vigencia del referido convenio, debiendo remitir copia certificada del mismo; b) En su caso, precise el monto del financiamiento público para gastos de campañas correspondiente a los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, integrantes de la Coalición "Unidos por la Paz y el Progreso", durante el proceso electoral 2009 -2010, remitiendo a esta autoridad las constancias necesarias.

(...)"

RESPUESTA AL REQUERIMIENTO FORMULADO AL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE OAXACA

Mediante oficio número I.E.E./P.C.G./0766/2010, signado por el Lic. José Luis Echeverría Morales, Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, dio respuesta a la información requerida por esta autoridad, en los siguientes términos:

“Por lo que se refiere al punto de acuerdo QUINTO, inciso a), por este conducto le informo que mediante Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, dado en sesión especial de fecha diecisiete de febrero del dos mil diez, se registró el Convenio de Coalición, presentado por los Partidos Políticos: Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, otorgándose el registro correspondiente a la Coalición ‘Unidos por la Paz y el Progreso’, integrada por los partidos políticos referidos, como consta en las copias certificadas del Acuerdo mencionado así como del convenio que el mismo aprueba, mismos que anexo al presente oficio.

Así mismo informo que el convenio de la Coalición ‘Unidos por la Paz y el Progreso’, fue celebrado por los Partidos Políticos: Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, el diez de febrero de dos mil diez, y en términos de lo dispuesto por el artículo 70, párrafo 6, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, terminado el Proceso Electoral Ordinario, se entenderá asimismo, terminada la coalición.

Por lo que respecta al punto de acuerdo QUINTO, inciso b), por este medio hago de su conocimiento que mediante Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, dado en sesión extraordinaria de fecha veintiséis de diciembre del dos mil nueve, se determinó el financiamiento público estatal para los Partidos Políticos, correspondiente al año dos mil diez, y se aprobó el calendario presupuestal de ministraciones mensuales, que se asignarán a los Partidos Políticos; en dicho Acuerdo se precisa el monto del financiamiento público para gastos de campaña correspondiente a los Partidos Políticos: Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, integrantes de la Coalición ‘Unidos por la Paz y el Progreso’, para el Proceso Electoral Ordinario dos mil diez, mismo Acuerdo que en copia certificada anexo al presente.

Asimismo, el financiamiento público para gastos de campaña correspondiente a los Partidos Políticos: Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, se detalla a continuación:

PARTIDO POLITICO	FINANCIAMIENTO ANUAL 2010	FINANCIAMIENTO PARA CAMPAÑAS	FINANCIAMIENTO ACTIVIDADES ESPECIFICAS	TOTAL GENERAL
PAN	\$5,306,117.35	\$5,306,117.35	\$1,326,529.35	\$11,938,764.05
PRD	\$7,072,250.51	\$7,072,250.51	\$1,768,062.62	\$15,912,563.64
PT	\$2,769,036.40	\$2,769,036.40	\$692,259.10	\$6,230,331.90
PC	\$3,061,182.82	\$3,061,182.82	\$765,295.70	6,887,661.34

El documento antes reseñado constituye una documental pública, cuyo alcance probatorio acredita la conformación de la otrora coalición “Unidos por la Paz y el Progreso” y el financiamiento que le fue asignado para el desarrollo de su campaña electoral.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a), y 359, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, incisos a) y b) y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

REQUERIMIENTO FORMULADO AL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO

“(…)

a) Si contrataron, ordenaron o solicitaron la difusión del material televisivo alusivo al C. Gabino Cué Monteagudo, cuyo contenido es el siguiente: ‘Una voz en off: Al iniciar su campaña Gabino Cué Monteagudo, candidato de la Coalición Unidos por la Paz y el Progreso, dijo que la hora del cambio ha llegado para el pueblo de Oaxaca. Voz del candidato: Habrá el anhelado cambio e iniciaremos la transformación democrática de las instituciones y del pueblo de Oaxaca, vamos a ganar porque el abuso de poder, y la corrupción no deben de seguir imperando en nuestro Estado ni mucho menos ser eje de la política de un gobierno. Una voz en off: Ante miles de personas reunidas en la fuente de las 8 regiones Gabino Cué, ofreció hacer una buena campaña y un mejor gobierno. Voz

del candidato: *Un buen gobierno que no vendrá solo sino que llegará con oaxaqueños honestos y de buena fe que trabajará institucionalmente como lo dije con el gobierno federal. Una voz en off:* El candidato de la Coalición Unidos por la Paz y el Progreso exigió al Gobernador Ulises Ruiz sacar las manos del proceso electoral y deje que la ciudadanía decida el resultado final de la contienda invito a los demás candidatos a debatir a presentar su declaración de bienes, y a aplicarse estudios anti-doping para demostrar que son personas sin adicciones (mismo que se anexa en medio magnético para su mayor identificación), el cual fue transmitido el día cuatro de mayo de dos mil diez a través de la frecuencia XEW- TV canal 2, del Distrito Federal y sus repetidoras a nivel nacional, concesionada a Televimex, S.A. de C.V.; **b)** En su caso, fecha de celebración de los contratos o facturas atinentes, el monto de la contraprestación percibida para tal efecto, las fechas y horarios en los cuales había de transmitirse el material televisivo de marras, y **c)** En su caso acompañe copia de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a lo afirmado en sus respuestas.

(...)"

RESPUESTA AL REQUERIMIENTO FORMULADO AL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO

Mediante oficio número RPAN/620/2010, signado por el Lic. Everardo Rojas Soriano, representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, dio respuesta a la información requerida por esta autoridad, en los siguientes términos:

"(..)

Que en atención a su oficio No. SCG/1044/2010 de fecha 12 de mayo de 2010, recibido en las oficinas de ésta representación el día 19 de Mayo del presente a las 9:25 nueve veinticinco horas mediante el cual hace del conocimiento el contenido del Acuerdo de fecha doce de mayo por medio del cual en el Acuerdo PRIMERO solicita información a ésta representación; es así que se encuentra transcurriendo el término legalmente concedido por ésta autoridad para dar contestación al requerimiento formulado y con fundamento en los artículos 8 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, manifiesto lo siguiente:

PRIMERO.- Con respecto a lo marcado en el inciso con la letra **a)**, que dice:

...

He de manifestar que el Partido Acción Nacional en ningún momento y bajo circunstancia o forma alguna **NO CONTRATO, NI ORDENO Y MUCHO MENOS SOLICITO** la difusión del material televisivo que se refiere, el cual fue supuestamente transmitido el día 4 de Mayo de 2010 a través de la frecuencia XEW-TV Canal 2 del Distrito Federal y sus repetidoras concesionada a la empresa Televimex, S.A. de C. V. y señalo a su vez que **desconozco e ignoro** la razón por la cual fueron difundidos en los momentos que se refiere en el Acuerdo de cuenta.

Respecto a la precisión que nos ordena la autoridad realizar en el inciso marcado con la letra **b)**, al decir:

...

Al respecto, mi representado categóricamente manifiesta **NO HABER REALIZADO NI CELEBRADO NINGUN CONTRATO O ACTO JURIDICO ALGUNO** con la concesionaria Televimex, S.A. de C.V.; por consecuente se **NIEGA** la existencia de contrato o factura en la que se señale monto alguno, y por lo tanto evidentemente se **desconoce** tanto las fechas y los horarios en los que se transmitieron los promocionales de mérito.

En lo que respecta a lo solicitado dentro del Acuerdo PRIMERO en lo tocante a lo formulado en el inciso **c)** que dice:

...

En razón de lo expuesto dentro de las respuestas a la información requerida y dado que de las mismas se desprende que en ningún momento se ha celebrado contrato alguno y tampoco se ordenó la transmisión del material objeto de la queja por parte del Partido Revolucionario Institucional, es por lo que manifiesto que no se aporta documento alguno en virtud de que no existen documentos que afirmen la contratación o celebración de algún acto jurídico respecto de la transmisión de los ya mencionados promocionales; reservándome el derecho a presentar pruebas en el momento procesal oportuno.

Aunado a lo anterior cabe hacer notar a la Autoridad el Principio General del Derecho que claramente expresa 'El que afirma está obligado a probar', así como también la propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado en reiteradas ocasiones en los que define categóricamente que dentro del Procedimiento Especial Sancionador la carga de la Prueba corresponde al Quejoso o Actor. Por lo que atento a lo anterior no existe elemento alguno por el que se pueda acreditar de forma evidente y clara los hechos que se denuncian en virtud de que las pruebas ofrecidas por el quejoso no son contundentes.

Así mismo, hago notar a esta autoridad, que oportunamente el C. Lic. Víctor Hugo Alejo Torres, Representante Propietario de Convergencia ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, realizó un deslinde puntual de dicho material televisivo, a través del periódico 'Noticias, voz e imagen de Oaxaca' que se publicó en la página 11 A, con fecha nueve de mayo del presente año; documental probatoria que obra ya en poder de la autoridad misma que debe ser tomada en cuenta, al momento de resolver el fondo del asunto.

De igual manera, el candidato de la coalición integrada por los partidos políticos nacionales, Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Convergencia y del Trabajo, el C. Gabino Cué Monteagudo, se deslindo oportunamente de los mensajes televisivos, como consta en el instrumento notarial levantado ante la fé publica del Licenciado Eusebio Alfonso Silva Lucio, Notario Público número 48 del Estado de Oaxaca, Testimonio Notarial número 10196, volumen doscientos nueve, de fecha 10 de mayo de 2010, en el cual negó de forma categórica, el haber transgredido la Constitución Federal o la Ley Electoral, así mismo se deslindó de forma categórica, de haber contratado o pagado por sí o a través de otra persona, espacios en televisión para dar a conocer algún tipo de información que se vincule con el proceso electoral que se celebra en el Estado de Oaxaca; documental probatoria que obra en poder de esa autoridad y que de igual manera, debe de ser tomada en cuenta, al momento de resolver el fondo del presente asunto.

SEGUNDO: *Una vez satisfechos los puntos requeridos por ésta autoridad, es menester para mi representado señalar lo siguiente:*

...

Por lo antes expuesto, a Usted. C. SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARACTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL atentamente pido:

PRIMERO.- *Con el presente ocurso, se me tenga dando cumplimiento con el requerimiento formulado por ésta autoridad en tiempo y forma, en los términos ya establecidos.*

SEGUNDO.- *Se me tenga por reproducidas todas y cada una de la manifestaciones realizadas en el presente escrito, llegando a la determinación de no ser responsables de la difusión de los supuestos promociona les.*

TERCERO.- *Llegado el momento procesal oportuno se declare infundada la queja interpuesta en contra de la Coalición de la que formo parte, toda vez que las pruebas aportadas por la contraria, no demuestran fehacientemente los hechos denunciados."*

El documento antes reseñado constituye una **documental privada**, cuyo alcance probatorio solo se ciñe a acreditar que el Partido Acción Nacional negó haber contratado o solicitado la difusión del material televisivo objeto del presente procedimiento, misma que es valorada en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 34; párrafo 1, inciso b); 36; 42; 45, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Asimismo, las pruebas que ofrece han sido previamente reseñadas y valoradas, por lo que las consideraciones vertidas se dan por reproducidas en obvio de repeticiones.

REQUERIMIENTO FORMULADO AL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO

"a) *Si contrataron, ordenaron o solicitaron la difusión del material televisivo alusivo al C. Gabino Cué Monteagudo, cuyo contenido es el siguiente: 'Una voz en off: Al iniciar su campaña Gabino Cué Monteagudo, candidato de la Coalición Unidos por la Paz y el Progreso, dijo que la hora del cambio ha llegado para el pueblo de Oaxaca. Voz del candidato: Habrá el anhelado cambio e iniciaremos la transformación democrática de las instituciones y del pueblo de Oaxaca, vamos a ganar porque el abuso de poder, y la corrupción no deben de seguir imperando en nuestro Estado ni mucho menos ser eje de*

la política de un gobierno. **Una voz en off:** Ante miles de personas reunidas en la fuente de las 8 regiones Gabino Cué, ofreció hacer una buena campaña y un mejor gobierno. **Voz del candidato:** Un buen gobierno que no vendrá solo sino que llegará con oaxaqueños honestos y de buena fe que trabajará institucionalmente como lo dije con el gobierno federal. **Una voz en off:** El candidato de la Coalición Unidos por la Paz y el Progreso exigió al Gobernador Ulises Ruiz sacar las manos del proceso electoral y deje que la ciudadanía decida el resultado final de la contienda invito a los demás candidatos a debatir a presentar su declaración de bienes, y a aplicarse estudios anti-doping para demostrar que son personas sin adicciones (mismo que se anexa en medio magnético para su mayor identificación), el cual fue transmitido el día cuatro de mayo de dos mil diez a través de la frecuencia XEW- TV canal 2, del Distrito Federal y sus repetidoras a nivel nacional, concesionada a Televimex, S.A. de C.V.; **b)** En su caso, fecha de celebración de los contratos o facturas atinentes, el monto de la contraprestación percibida para tal efecto, las fechas y horarios en los cuales había de transmitirse el material televisivo de marras, y **c)** En su caso acompañe copia de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a lo afirmado en sus respuestas.

(...)"

RESPUESTA AL REQUERIMIENTO FORMULADO AL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO

Mediante oficio número RHE/141/2010, el Lic. Rafael Hernández Estrada, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, dio respuesta a la información requerida por esta autoridad, en los siguientes términos:

"A efecto de dar cabal cumplimiento al requerimiento descrito en el párrafo inmediato anterior, se informa que el Partido de la Revolución Democrática no contrató, adquirió, ordenó ni solicitó la difusión del material televisivo alusivo al C. Gabino Cué Monteagudo, descrito en el oficio de marras.

*Aunado a lo anterior, se hace del conocimiento que este Instituto Político, tiene conocimiento de que ante la Fe Licenciado Eusebio Alfonso Silva Lucio, Notario Público número 48 de la Ciudad de Oaxaca de Juárez, en la que se hizo constar la manifestación expresa del C. Gabino Cué Monteagudo, consistente en '**Niego Categóricamente, haber transgredido o violado alguna la Ley Electoral, en el presente proceso electoral ordinario 2010, manteniéndome estrictamente respetuoso a lo establecido por el Instituto Federal Electoral, en lo referente a los tiempos designados para Radio y Televisión, conduciéndome privilegiando los Principios Rectores de Certeza, Legalidad, Independencia, Imparcialidad y Objetividad, como lo ordena la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y me deslindo de haber contratado pagado o difundido a través de mi persona u otra, espacios en televisión para dar a conocer algún tipo de información que se vincule al presente proceso electoral ordinario...**'*

Así mismo, se hace del conocimiento que en el periódico 'NOTICIAS', de fecha 9 de mayo del 2010, el corresponsal de nombre Luis Ignacio Velásquez, en la página 11 A, publicó una nota periodística con el título: 'se deslinda la coalición 'Unidos por la Paz y el Progreso' de infocomerciales', y me allano al pronunciamiento del Lic. Víctor Hugo Alejo Torres, Representante Propietario del Partido Convergencia."

El documento antes reseñado constituye una documental privada misma que valorada en su conjunto en atención a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, sólo se ciñe a acreditar que el Partido de la Revolución Democrática negó haber contratado o solicitado la difusión del promocional objeto del presente procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 34; párrafo 1, inciso b); 36; 42; 45, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Asimismo, las pruebas que ofrece han sido previamente reseñadas y valoradas, por lo que las consideraciones vertidas se dan por reproducidas en obvio de repeticiones.

REQUERIMIENTO FORMULADO AL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO

*"a) Si contrataron, ordenaron o solicitaron la difusión del material televisivo alusivo al C. Gabino Cué Monteagudo, cuyo contenido es el siguiente: '**Una voz en off:** Al iniciar su campaña Gabino Cué Monteagudo, candidato de la Coalición Unidos por la Paz y el Progreso, dijo que la hora del cambio ha llegado para el pueblo de Oaxaca. **Voz del candidato:** Habrá el anhelado cambio e iniciaremos la transformación democrática de las instituciones y del pueblo de Oaxaca, vamos a ganar porque el abuso de poder, y la corrupción no deben de seguir imperando en nuestro Estado ni mucho menos ser eje de*

la política de un gobierno. **Una voz en off:** Ante miles de personas reunidas en la fuente de las 8 regiones Gabino Cué, ofreció hacer una buena campaña y un mejor gobierno. **Voz del candidato:** Un buen gobierno que no vendrá solo sino que llegará con oaxaqueños honestos y de buena fe que trabajará institucionalmente como lo dije con el gobierno federal. **Una voz en off:** El candidato de la Coalición Unidos por la Paz y el Progreso exigió al Gobernador Ulises Ruiz sacar las manos del proceso electoral y deje que la ciudadanía decida el resultado final de la contienda invito a los demás candidatos a debatir a presentar su declaración de bienes, y a aplicarse estudios anti-doping para demostrar que son personas sin adicciones (mismo que se anexa en medio magnético para su mayor identificación), el cual fue transmitido el día cuatro de mayo de dos mil diez a través de la frecuencia XEW- TV canal 2, del Distrito Federal y sus repetidoras a nivel nacional, concesionada a Televimex, S.A. de C.V.; **b)** En su caso, fecha de celebración de los contratos o facturas atinentes, el monto de la contraprestación percibida para tal efecto, las fechas y horarios en los cuales había de transmitirse el material televisivo de maras, y **c)** En su caso acompañe copia de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a lo afirmado en sus respuestas.

(...)"

RESPUESTA AL REQUERIMIENTO FORMULADO AL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO

Mediante oficio número REPP-PT-IFE-RCG-51/2010, el Lic. Ricardo Cantú Garza, representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General de este Instituto, dio respuesta a la información requerida por esta autoridad, en los siguientes términos:

*"Que por medio del presente escrito, a nombre del Partido del Trabajo ocurro ante usted, con el fin de dar formal **Contestación** al requerimiento solicitado a esta representación del Partido del Trabajo ante el Instituto Federal Electoral, en las siguientes consideraciones.*

Respecto a la información que se nos requiere, me permito informar que el Partido del Trabajo no contrató, ordenó o solicitó la difusión del material televisivo alusivo al C. GABINO CUE MONTEAGUDO al que se hace referencia en el oficio de requerimiento de este Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Razón por la cual no contamos con contrato, facturas o cualquier otro documento de referencia, ya que como se mencionó este Partido Político no realizó tal contratación."

El documento antes reseñado constituye una documental privada, misma que valorada en su conjunto en atención a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, cuyo alcance probatorio sólo se cife a acreditar que el Partido del Trabajo negó haber contratado o solicitado la difusión del promocional objeto del presente procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 34; párrafo 1, inciso b); 36; 42; 45, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

REQUERIMIENTO FORMULADO AL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE CONVERGENCIA ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO

*"a) Si contrataron, ordenaron o solicitaron la difusión del material televisivo alusivo al C. Gabino Cué Monteagudo, cuyo contenido es el siguiente: '**Una voz en off:** Al iniciar su campaña Gabino Cué Monteagudo, candidato de la Coalición Unidos por la Paz y el Progreso, dijo que la hora del cambio ha llegado para el pueblo de Oaxaca. **Voz del candidato:** Habrá el anhelado cambio e iniciaremos la transformación democrática de las instituciones y del pueblo de Oaxaca, vamos a ganar porque el abuso de poder, y la corrupción no deben de seguir imperando en nuestro Estado ni mucho menos ser eje de la política de un gobierno. **Una voz en off:** Ante miles de personas reunidas en la fuente de las 8 regiones Gabino Cué, ofreció hacer una buena campaña y un mejor gobierno. **Voz del candidato:** Un buen gobierno que no vendrá solo sino que llegará con oaxaqueños honestos y de buena fe que trabajará institucionalmente como lo dije con el gobierno federal. **Una voz en off:** El candidato de la Coalición Unidos por la Paz y el Progreso exigió al Gobernador Ulises Ruiz sacar las manos del proceso electoral y deje que la ciudadanía decida el resultado final de la contienda invito a los demás candidatos a debatir a presentar su declaración de bienes, y a aplicarse estudios anti-doping para demostrar que son personas sin adicciones (mismo que se anexa en medio magnético para su mayor identificación), el cual fue transmitido el día cuatro de mayo de dos mil diez a través de la frecuencia XEW- TV canal 2, del Distrito Federal y sus repetidoras a nivel nacional, concesionada a Televimex, S.A. de C.V.; **b)** En su caso, fecha de celebración de los*

contratos o facturas atinentes, el monto de la contraprestación percibida para tal efecto, las fechas y horarios en los cuales había de transmitirse el material televisivo de marras, y c) En su caso acompañe copia de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a lo afirmado en sus respuestas.

(...)”

RESPUESTA AL REQUERIMIENTO FORMULADO AL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE CONVERGENCIA ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO

Mediante escrito de fecha veinte de mayo de dos mil diez, el Lic. Juan Miguel Castro Rendón, representante suplente de Convergencia ante el Consejo General de este Instituto, dio respuesta a la información requerida por esta autoridad, en los siguientes términos:

“(...

Dicho lo anterior, manifiesto para los efectos legales consiguientes, que el Partido Político que representó, en ningún momento CONTRATO, ORDENO O SOLICITO el material televisivo alusivo al C. Gabino Cué Monteagudo, ignorando el motivo por el cual fue transmitido.

Por lo que, no es posible que se informe la fecha de la celebración de los contratos o facturas atinentes y mucho menos el monto de la contraprestación, así como las fechas y horas pactadas para su transmisión.

En consecuencia, al no existir contrato o factura relativa a dicho promocional, ni pago alguno por parte de mi representado, su candidato o interpósita persona, la denuncia que nos ocupa, adolece de frivolidad.

Ahora bien, una vez expresada la información requerida por esa autoridad, es importante agregar lo siguiente:

Convergencia niega categóricamente haber contratado, ordenado o solicitado el promocional en comento; no es dable imputar a su candidato Gabino Cué Monteagudo, violación alguna, a las disposiciones constitucionales y legales en la materia; así mismo, resulta ocioso imputar dicha responsabilidad a alguno de los partidos políticos que lo postulan y que integran la coalición denominada ‘Unidos por la Paz y el Progreso’, porque la misma, ha conducido sus actividades dentro de los causes legales y sometiendo constantemente al examen de la autoridad electoral federal, todos y cada uno de los actos del proceso, que resultan carentes de certeza y de legalidad.

Consecuentemente, no existe violación alguna a los ordenamientos constitucionales y legales en la materia, es decir, no se actuó de manera contraria a lo establecido por el artículo 41, base III, apartado A, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni a lo dispuesto por los artículos 341, párrafo 1, inciso c), 342, párrafo 1, inciso i) y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En ese orden de ideas y a mayor abundamiento, hacemos propias las aseveraciones vertidas por el candidato de Convergencia, el C. Gabino Cué Monteagudo, así como por los integrantes de la Comisión Directiva de la Coalición denominada ‘UNIDOS POR LA PAZ Y EL PROGRESO’, de la que mi partido forma parte; no omitiendo mencionar, que llama la atención y no se encuentra razón o sustento legal para la diferencia de términos que se concedieron en los emplazamientos respectivos del candidato, de la coalición y de los partidos que la integran.

...

Así mismo, hago notar a esa autoridad, que oportunamente el C. Lic. Víctor Hugo Alejo Torres, Representante Propietario de Convergencia ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, realizó un deslinde puntual de dicho material televisivo, a través del periódico ‘Noticias, voz e imagen de Oaxaca’ que se publicó en la página 11 A, con fecha nueve de mayo del presente año; documental probatoria que obra ya en poder de esa autoridad y que debe de ser tomada en cuenta, al momento de resolver el fondo del asunto.

De igual manera, el candidato de la coalición integrada por los partidos políticos nacionales, Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Convergencia y del Trabajo, el C. Gabino Cué Monteagudo, se deslindó oportunamente de los mensajes televisivos, como consta en el instrumento notarial levantado ante la fe pública del Licenciado Eusebio Alfonso Silva

Lucio, Notario Público número 48 del Estado de Oaxaca, Testimonio Notarial número 10196, volumen doscientos nueve, de fecha 10 de mayo de 2010, en el cual negó de forma categórica, el haber transgredido la Constitución Federal o la Ley Electoral, así mismo se deslindó de haber contratado o pagado por sí o a través de otra persona, espacios en televisión para dar a conocer algún tipo de información que se vincule con el proceso electoral que se celebra en el Estado de Oaxaca; documental probatoria que obra en poder de esa autoridad y que de igual manera, debe de ser tomada en cuenta, al momento de resolver el fondo del presente asunto.

Por otra parte, se objetan todas y cada una de las pruebas aportadas por el denunciante, en cuanto a su alcance y valor probatorio, porque no acreditan la veracidad de sus afirmaciones y mucho menos demuestran la violación a la normatividad constitucional y legal por parte de mi representado y su candidato.

En ese orden de ideas y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 358 de Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el artículo 29 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, ofrezco las siguientes probanzas:

...

Por lo antes expuesto y fundado a Usted Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, atentamente pido:

PRIMERO.- *Tener con el presente ocurso, dando cumplimiento en tiempo y forma, al requerimiento formulado por esa autoridad, en los términos que se señalan.*

SEGUNDO.- *Se tengan por objetadas las pruebas aportadas por el denunciante, en cuanto a su alcance y valor probatorio.”*

El documento antes reseñado constituye una documental privada, misma que valorada en su conjunto en atención a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, tiene alcance probatorio que sólo se ciñe a acreditar que Convergencia negó haber contratado o solicitado la difusión del promocional objeto del presente procedimiento,

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 34; párrafo 1, inciso b); 36; 42; 45, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Asimismo, las pruebas que ofrece han sido previamente reseñadas y valoradas, por lo que las consideraciones vertidas se dan por reproducidas en obvio de repeticiones.

PRUEBA PERICIAL

Por acuerdo de fecha ocho de junio de dos mil diez, y en acatamiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-78/2010 y SUP-RAP-95/2010 acumulados, esta autoridad electoral ordenó requerir a diversas instituciones académicas y administrativas, a fin de que informaran si dentro de su personal académico existía algún especialista en la materia de ciencias y medios de la comunicación, publicidad y campañas electorales.

• REQUERIMIENTO A LA DIRECTORA DEL CENTRO DE INVESTIGACIONES INTERDISCIPLINARIAS EN CIENCIAS Y HUMANIDADES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

Mediante oficio número SCG/2147/2010, signado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dio cumplimiento al proveído anteriormente referido, requiriendo la siguiente información:

“(...

a) Si dentro del personal académico de esa institución, existe algún especialista en ciencias y medios de la comunicación, publicidad, y campañas electorales, y

b) En caso de que así sea, proporcione su nombre y proporcione las constancias que acrediten fehacientemente su especialidad, así como los datos que permitan su eventual localización; lo anterior es así dado que en la sentencia citada en antecedentes, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, impuso a esta autoridad la obligación de cerciorarse de tales datos, a fin de que en su oportunidad, se designe a un perito sobre la temática versada, con el propósito de determinar lo que en derecho corresponda en el procedimiento especial sancionador citado al rubro

(...)”

RESPUESTA AL REQUERIMIENTO FORMULADO A LA DIRECTORA DEL CENTRO DE INVESTIGACIONES INTERDISCIPLINARIAS EN CIENCIAS Y HUMANIDADES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

Mediante oficio número CEII/D/146/10, la autoridad académica de mérito proporcionó la información requerida y anexó el correspondiente soporte documental, en los términos que se expresan a continuación:

“(...)

En respuesta a sus comunicados SCG/2147/2010 y SCG/2148/2010, le informo que el Dr. Julio Juárez Gamiz, investigador de este centro es el académico especialista que desarrolla el tema sobre ciencias y medios de la comunicación, publicidad y campañas electorales, lo cual se puede contar en el curriculum vitae del Dr. Juárez Gámiz (anexo).

Si desean contactar al Dr. Julio Juárez, pueden hacerlo a través de su correo electrónico jjuares@servidor.unam.mx, en el teléfono 5623 -0222 Ext. 42776, o bien, personalmente en su cubículo que se encuentra ubicado en el 5° piso de la Torre II de Humanidades, Circuito Interior ciudad Universitaria, México, D.F.

(...)”

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de documento público **cuyo valor probatorio es pleno**, en virtud de haberse emitido por parte de una institución académica pública en ejercicio de sus funciones, debiendo precisar que el Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades de la Universidad Nacional Autónoma de México, señaló contar con un especialista en las materias de ciencias y medios de la comunicación, publicidad, y campañas electorales; medio de convicción que valorado, atiende a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral federal.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a), y 359, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, incisos a) y b) y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

• REQUERIMIENTO AL PROCURADOR GENERAL DE LA REPUBLICA

Mediante oficio número SCG/2269/2010 de fecha diez de agosto del año en curso, signado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dio cumplimiento al proveído anteriormente referido, requiriendo la siguiente información:

“(...)

a) Si dentro del personal académico de esa institución, existe algún especialista en ciencias y medios de la comunicación, publicidad, y campañas electorales, y

b) En caso de que así sea, proporcione su nombre y proporcione las constancias que acrediten fehacientemente su especialidad, así como los datos que permitan su eventual localización; lo anterior es así dado que en la sentencia citada en antecedentes, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, impuso a esta autoridad la obligación de cerciorarse de tales datos, a fin de que en su oportunidad, se designe a un perito sobre la temática versada, con el propósito de determinar lo que en derecho corresponda en el procedimiento especial sancionador citado al rubro.

(...)”

RESPUESTA AL REQUERIMIENTO FORMULADO AL PROCURADOR GENERAL DE LA REPUBLICA

Mediante oficio número DGCDP/DG/1105/2010, el Director General de Coordinación de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República, manifestó:

“(...)

Me permito informar a usted, que dentro de las especialidades que conforman la dirección general de Coordinación de Servicios Periciales, no se cuenta con expertos en materia de ciencias y medios de la comunicación, publicidad y campañas electorales, motivo por el cual en esta ocasión, no es posible brindar el apoyo solicitado.

Por lo anterior, agradecemos a usted, su comprensión y las finas atenciones que brinda el presente, y a efecto de no retrasar el cauce legal del expediente de mérito, le sugerimos amablemente, dirija su atenta petición a la Universidad Nacional Autónoma de México, en la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales, en donde se imparte el programa de posgraduados en ciencias políticas y sociales localizada en el edificio ‘F’, Circuito Mario de la Cueva S/N, Ciudad Universitaria, Delegación Coyoacán, México D.F., C.P. 04510. Frente a T.V. UNAM, Tel. 56651786 y 56229470, correo electrónico: comentarios@mail.politicas.unam.mx, Director Fernando Rafael Castañeda Sabido, en donde muy probablemente pudieran dar atención a su petición.

(...)"

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de documento público **cuyo valor probatorio es pleno**, en virtud de haberse emitido por parte del Representante de la Federación, debiendo precisar que la institución en comento señaló no contar con un erudito en la materia de ciencias y medios de la comunicación, publicidad, y campañas electorales.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a), y 359, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, incisos a) y b) y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

• REQUERIMIENTO AL DIRECTOR GENERAL DEL CONSEJO NACIONAL DE CIENCIA Y TECNOLOGIA CONACYT

Mediante oficio número SCG/2151/2010, signado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dio cumplimiento al proveído anteriormente referido, requiriendo la siguiente información:

"(...)

a) Si dentro del personal académico de esa institución, existe algún especialista en ciencias y medios de la comunicación, publicidad, y campañas electorales, y

b) En caso de que así sea, proporcione su nombre y proporcione las constancias que acrediten fehacientemente su especialidad, así como los datos que permitan su eventual localización; lo anterior es así dado que en la sentencia citada en antecedentes, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, impuso a esta autoridad la obligación de cerciorarse de tales datos, a fin de que en su oportunidad, se designe a un perito sobre la temática versada, con el propósito de determinar lo que en derecho corresponda en el procedimiento especial sancionador citado al rubro

(...)"

RESPUESTA AL REQUERIMIENTO FORMULADO AL DIRECTOR GENERAL DEL CONSEJO NACIONAL DE CIENCIA Y TECNOLOGIA CONACYT

Mediante oficio número C340/VyR/195/10, la autoridad académica de mérito, proporcionó la información requerida y anexó el correspondiente soporte documental, en los términos que se expresan a continuación:

"(...)

En atención a su oficio No. SCG/215/2010 (sic), le informó que esta unidad administrativa no cuenta con especialistas en ciencias y medios de la comunicación, publicidad y campañas electorales. Los miembros del SNI son beneficiarios de programa pero su institución y adscripción no es el CONACYT, motivo por el cual no cuento con facultades para designar con especialistas en dicha materia.

Sin embargo, con el afán de apoyar la solicitud del Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, anexo le envió lista de investigadores que podrían cumplir con el perfil requeridos con datos para su ubicación.

(...)"

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de documento público **cuyo valor probatorio es pleno**, en virtud de haberse emitido por parte de una institución académica pública en ejercicio de sus funciones, debiendo precisar que el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, señaló no contar con especialistas en la materia de ciencias y medios de la comunicación, publicidad, y campañas electorales; medio de convicción que su contenido se le concede pleno valor probatorio.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a), y 359, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, incisos a) y b) y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

• REQUERIMIENTO A LA UNIVERSIDAD IBEROAMERICANA CIUDAD DE MEXICO

Mediante oficio número SCG/2404/2010, signado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dio cumplimiento al proveído anteriormente referido, requiriendo la siguiente información:

"(...)

a) Si dentro del personal académico de esa institución, existe algún especialista en ciencias y medios de la comunicación, publicidad y campañas electorales;

b) En caso de que así sea, proporcione su nombre y las constancias que acrediten fehacientemente su especialidad, así como los datos que permitan su eventual localización; lo anterior es así dado que en la sentencia citada en antecedentes, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, impuso a esta autoridad la obligación de cerciorarse de tales datos, a fin de que en su oportunidad se designe a un perito sobre la temática versada de tales datos, a fin de que en su oportunidad, se designe un perito sobre la temática versada, con el propósito de determinar lo que en derecho corresponda en el procedimiento especial sancionador citado al rubro;

(...)

RESPUESTA AL REQUERIMIENTO FORMULADO A LA UNIVERSIDAD IBEROAMERICANA CIUDAD DE MEXICO

A través de escrito de fecha veinte de septiembre del dos mil diez, la Dra. Carlota Peón Guerrero, Directora Jurídica de la Universidad Iberoamericana, Ciudad de México, informó lo siguiente:

(...)

Por este conducto tengo bien dar contestación a su oficio número SCG/2404/2010 de fecha veintiséis de agosto del presente año, relativo a los expediente acumulados con los datos al rubro citados informándole que dentro del personal académico adscrito a esta institución educativa contamos con el DR. MANUEL ALEJANDRO GUERRERO MARTINEZ, quien es Coordinador de Posgrado del Departamento de Comunicación de la Universidad Iberoamericana, A.C., y cuenta con los medios de comunicación, publicidad y campañas electorales, tal como lo acredito con copia fotostática de los documentos que acompaño como anexos al presente escrito. Dicho profesionista puede ser localizado en la Coordinación de Posgrado del Departamento de Comunicación de la Universidad Iberoamericana, A.C.

(...)

El documento antes reseñado constituye una **documental privada**, sin embargo al haber sido presentado de forma extemporánea, a su contenido se le deberá restar valor probatorio indiciario, pues si bien es cierto, dicha institución educativa refirió contar con un experto en las disciplinas ya señaladas, también lo es que tal comunicación fue recibida en la Oficialía de Partes de la autoridad sustanciadora, fuera del término concedido para atender ese pedimento, y cuando ya se había designado perito en el presente asunto.

Por tanto, esta constancia no resulta útil para la emisión del presente fallo.

• REQUERIMIENTO AL DIRECTOR DE LA DIVISION DE CIENCIAS DE LA COMUNICACION Y DISEÑO DE LA UNIVERSIDAD AUTONOMA METROPOLITANA, UNIDAD CUAJIMALPA

Mediante oficio número SCG/2149/2010 de fecha ocho de julio del año en curso, signado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dio cumplimiento al proveído anteriormente referido, solicitando la siguiente información:

(...)

a) Si dentro del personal académico de esa institución, existe algún especialista en ciencias y medios de la comunicación, publicidad, y campañas electorales, y

b) En caso de que así sea, proporcione su nombre y proporcione las constancias que acrediten fehacientemente su especialidad, así como los datos que permitan su eventual localización; lo anterior es así dado que en la sentencia citada en antecedentes, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, impuso a esta autoridad la obligación de cerciorarse de tales datos, a fin de que en su oportunidad, se designe a un perito sobre la temática versada, con el propósito de determinar lo que en derecho corresponda en el procedimiento especial sancionador citado al rubro

(...)

RESPUESTA AL REQUERIMIENTO FORMULADO AL DIRECTOR DE LA DIVISION DE CIENCIAS DE LA COMUNICACION Y DISEÑO DE LA UNIVERSIDAD AUTONOMA METROPOLITANA, UNIDAD CUAJIMALPA

Mediante oficio número DCCD.130.10, la autoridad académica de mérito proporcionó la información requerida y anexó el correspondiente soporte documental, en los términos que se expresan a continuación:

(...)

En respuesta a sus oficios No. SCG/2149/2010 y SCG/2150/2010 con fecha 8 de julio del año en curso, me permito proponer al profesor Edgar Esquivel Solís como especialista en ciencias, y medios de la comunicación, publicidad, campañas electorales, por lo que anexo al presente copias la documentación que acredita fehacientemente su especialidad.

(...)"

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de documento público **cuyo valor probatorio es pleno**, en virtud de haberse emitido por parte de una institución académica pública en ejercicio de sus funciones, debiendo precisar que su alcance probatorio permite a esta autoridad tener por cierta la presencia de un experto en la materia de ciencias, y medios de la comunicación, publicidad y campañas electorales; medio de convicción valorado, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral federal.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a), y 359, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, incisos a) y b) y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

• **REQUERIMIENTO AL CENTRO DE INVESTIGACIONES Y DOCENCIA ECONOMICAS, A.C.; AL INSTITUTO TECNOLÓGICO AUTÓNOMO DE MÉXICO Y A LA UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MÉXICO**

Mediante oficios números SCG/2401/2010, SCG/2403/2010, SCG/2405/2010 y SCG/2408/2010, se requirió al Director General del Centro de Investigaciones y Docencia Económicas, A.C.; a la Rectora del Instituto Tecnológico Autónomo de México; al Rector de la Universidad Iberoamericana Ciudad de México, y al Rector de la Universidad del Valle de México, respectivamente, (en cumplimiento al proveído de fecha veintiséis de agosto del año en curso), lo siguiente:

"(...)"

a) Si dentro del personal académico de esa institución, existe algún especialista en ciencias y medios de la comunicación, publicidad, y campañas electorales, y

b) En caso de que así sea, proporcione su nombre y proporcione las constancias que acrediten fehacientemente su especialidad, así como los datos que permitan su eventual localización; lo anterior es así dado que en la sentencia citada en antecedentes, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, impuso a esta autoridad la obligación de cerciorarse de tales datos, a fin de que en su oportunidad, se designe a un perito sobre la temática versada, con el propósito de determinar lo que en derecho corresponda en el procedimiento especial sancionador citado al rubro

(...)"

RESPUESTA A LOS REQUERIMIENTOS FORMULADOS AL CENTRO DE INVESTIGACIONES Y DOCENCIA ECONOMICAS, A.C.; ASI COMO AL INSTITUTO TECNOLÓGICO AUTÓNOMO DE MÉXICO Y A LA UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MÉXICO

Mediante escritos de fechas seis, ocho y nueve de septiembre del año en curso, así como el oficio numero SG/086/2010, signados por el C. Carlo Siles Sierra, Apoderado Legal de la Universidad del Valle de México, S.C.; Lic. Jorge Antonio Orta Villar, en representación del Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey; Dr. Arturo Fernández Pérez, Rector del Instituto Tecnológico Autónomo de México, y el Dr. Sergio López Ayllón, Secretario General del Centro de Investigación y Docencia Económicas, A.C. respectivamente, manifestaron no contar con un especialista en ciencias y medios de la comunicación, publicidad y campañas electorales, situación por la cual dichas instituciones se encontraron impedidas para brindar el apoyo solicitado por esta autoridad.

Los documentos antes enunciados constituyen **documentales privadas**, sin embargo los representantes de las instituciones educativas en cuestión, señalaron no contar con perito en la disciplina de ciencias y medios de la comunicación, publicidad y campañas electorales, perito que les fue solicitado por esta autoridad.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 34; párrafo 1, inciso b); 36; 42; 45, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

PRUEBA PERICIAL RECABADA CON MOTIVO DEL MANDATO CONTENIDO EN LA SENTENCIA RELATIVA AL EXPEDIENTE SUP-RAP-78/2010 Y 95/2010 ACUMULADOS

Como ya se mencionó con antelación, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó en la ejecutoria que se acata por esta vía, preparar y desahogar una prueba pericial, a fin de que este resolutor contara con mayores elementos para determinar lo que en derecho correspondiera.

En ese sentido, practicadas las diligencias pertinentes, por auto de fecha veintiuno de octubre de dos mil diez, la autoridad sustanciadora designó como perito en el presente asunto, al C. Doctor Edgar Esquivel Solís, académico de la Universidad Autónoma Metropolitana, formulándose el cuestionario atinente para la rendición de esa probanza, mismo que en su oportunidad fue adicionado por las partes en el presente asunto.

Al efecto, a través del oficio SCG/2900/2010, de fecha veintidós de octubre del año en curso, se comunicó al citado especialista su designación como perito, y el cuestionario que serviría de base para la rendición de su dictamen, a saber:

“...

*En ese sentido, y con el propósito que esta autoridad administrativa electoral federal pueda cumplimentar los fines constitucional y legalmente encomendados, y en cumplimiento a lo ordenado en los autos de los expedientes citados, por este conducto me permito comunicarle que esta autoridad lo ha designado como perito en las disciplinas ya señaladas, por lo que se le solicita que dentro del término de **CINCO DIAS HABILES**, contados a partir del siguiente a la notificación de este documento, rinda un dictamen al tenor del siguiente cuestionario:*

- 1) Cuál es el género, naturaleza y tipología narrativa a que pertenece el material aportado por los promoventes.**
- 2) Realice un análisis de contenido y estructura del video en comentario, a fin de determinar si el mismo es una nota informativa propia de algún noticiero, o bien, determine cuál es el género televisivo al cual pertenece tal audiovisual;**
- 3) Exprese cuáles son las razones de carácter técnico o conceptual que le permiten sustentar sus afirmaciones, y**
- 4) En su caso, proporcione cualquier otro dato adicional que pudiera ser útil a esta autoridad administrativa electoral federal, para la resolución del presente caso.**

Ahora bien, cabe destacar que en la sentencia citada en antecedentes, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó a esta autoridad, que se diera vista con el cuestionario antes formulado, a las partes involucradas en el presente expediente, a efecto de que pudieran adicionarlo y con base en ello, se rindiera el dictamen correspondiente.

En ese sentido, se le solicita también que dentro del término antes mencionado, y como parte del mismo dictamen que habrá de rendir, responda los siguientes cuestionamientos:

CUESTIONAMIENTOS FORMULADOS POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO CONVERGENCIA ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO:

- 1) Que determine el perito, si la difusión de dicho material en los medios televisivos, impacta en la sociedad como noticia o como promoción;**
- 2) Que determine el perito, si las imágenes que se advierten de la reproducción de dicho material, son utilizadas frecuentemente en el tipo de producción que para un promocional;**
- 3) Que determine el perito, si la imagen que corresponde a la persona de GABINO CUE MONTEAGUDO, se dirige de forma notoria a las cámaras televisivas o al público asistente;**
- 4) Que determine el perito, si dichos mensajes tratan exclusivamente de promoción al voto;**
- 5) Que determine el perito, que grado de publicidad contiene el supuesto mensaje televisivo**

CUESTIONAMIENTO FORMULADO POR EL REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCION NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO:

- 1) Que diga el perito su definición de infomercial.**

CUESTIONAMIENTOS FORMULADOS POR EL APODERADO LEGAL DE TELEVIMEX, S.A. DE C.V.:

- 1) Que diga el perito ¿qué es una noticia?**
- 2) Que diga el perito ¿qué es una nota periodística?**
- 3) Que diga el perito ¿qué es un formato de programa?**
- 4) Que diga el perito a través de qué medios se puede difundir una noticia.**
- 5) Que diga el perito a través de qué medios se puede difundir una nota periodística.**
- 6) Que diga el perito si existen formatos de programas de televisión establecidos de manera obligatoria por alguna institución gubernamental.**
- 7) Que diga el perito si existe alguna disposición normativa de observancia obligatoria que imponga determinados formatos de programas de televisión de acuerdo a los contenidos que se pretendan difundir.**

8) Que diga el perito si la forma o formato de los programas de televisión que pueden utilizarse para transmitir una noticia o nota periodística a través de ese medio, determinan que tal noticia o nota periodística deje de serlo y pierda su naturaleza informativa.

9) En caso de ser afirmativa la pregunta anterior que diga el perito ¿cuál es y en dónde están previstos la forma o formatos de programas respectivos?

10) Que diga el perito si la forma o formato que pueden utilizarse para transmitir una noticia o nota periodística en televisión, determinan que tal noticia o nota periodística deje de serlo y pierda su naturaleza informativa.

11) Que diga el perito si el material audiovisual objeto del presente procedimiento especial sancionador, da cuenta de un hecho novedoso de interés general ocurrido dentro de una comunidad determinada.

CUESTIONAMIENTOS FORMULADOS POR LOS INTEGRANTES DE LA COMISION DIRECTIVA DE LA COALICION "UNIDOS POR LA PAZ Y EL PROGRESO":

1) Que determine el perito, si la difusión de dicho material en los medios televisivos, impacta en la sociedad como noticia o como promocional.

2) Que determine el perito, si las imágenes que se advierten de la reproducción de dicho material, son utilizadas frecuentemente en el tipo de producción que para un promocional.

3) Que determine el perito, si la imagen que corresponde a la persona de GABINO CUE MONTEAGUDO, se dirige de forma notoria a las cámaras televisivas o al público asistente.

4) Que determine el perito, si dichos mensajes tratan exclusivamente de promoción al voto.

5) Que determine el perito, que grado de publicidad contiene el supuesto mensaje televisivo.

CUESTIONAMIENTOS FORMULADOS POR EL C. GABINO CUE MONTEAGUDO, OTORRA CANDIDATO AL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA:

1) Que determine el perito, si la difusión de dicho material en los medios televisivos, impacta en la sociedad como noticia o como promocional.

2) Que determine el perito, si las imágenes que se advierten de la reproducción de dicho material, son utilizadas frecuentemente en el tipo de producción que para un promocional.

3) Que determine el perito, si la imagen que corresponde a la persona de GABINO CUE MONTEAGUDO, se dirige de forma notoria a las cámaras televisivas o al público asistente.

4) Que determine el perito, si dichos mensajes tratan exclusivamente de promoción al voto.

5) Que determine el perito, que grado de publicidad contiene el supuesto mensaje televisivo.

...

En respuesta a tal comunicación, a través de diverso escrito datado el día veinticinco de noviembre del año en curso, el perito designado rindió su dictamen, mismo que es del tenor siguiente:

Los resultados del análisis solicitado por el Instituto Federal Electoral se presentan en el orden en que fueron formulados en el oficio SCG/2900/2010 de fecha 22 de octubre de 2010. Damos respuesta del perito (en adelante RP.) a cada pregunta formulada.

1)Cuál es el género, naturaleza y tipología narrativa a que pertenece el material aportado por los promoventes.

RP. El género al que pertenece el material que es motivo de análisis es conocido como "Infomercial". Como tal, éste último es un híbrido que resulta de la fusión de dos géneros: la **nota informativa** y el **comercial** o propaganda.

Naturaleza y tipología narrativa del material en comentario.

El análisis de contenido y estructura del video permiten observar a la figura del C. Gabino Cué Monteagudo en una plaza ofreciendo realizar una "buena campaña".

El video tiene una duración de poco más de un minuto (1.09 minutos). En el mismo hay el registro únicamente de dos voces. Una corresponde aun narrador (voz en off), quien nunca aparece en cámara pero da cuenta de los actos que realiza el C. Gabino Cué Monteagudo.

La narrativa utilizada es la de la nota informativa, ya que destaca las propuestas generales de la campaña al Gobierno de Oaxaca del C. Gabino Cué Monteagudo, candidato de la Coalición Unidos por la Paz y el Progreso.

*Esto en ningún momento contradice la respuesta sobre el género, ya que tal y como hemos anotado líneas tras, el **infomercial** surge de la fusión de dos géneros: la **nota informativa** y el **comercial** o propaganda, por lo tanto contiene elementos de ambos.*

*2) Realice un análisis de contenido y estructura del video en comentario, a fin de determinar si el género es una **nota informativa** propia de un noticiero, o bien, determine cuál es el género televisivo al cual pertenece tal audiovisual;*

RP. El género al que pertenece el material que es motivo de análisis es conocido como “**Infomercial**”. Como tal, éste último es un híbrido que resulta de la fusión de dos géneros: la **nota informativa** y el **comercial** o propaganda.

3) Expresé cuáles son las razones de carácter técnico o conceptual que le permiten sustentar sus afirmaciones y;

RP. En los elementos técnicos destaca una manufactura profesional del video. En él se aprecian diversos emplazamientos de cámara con el manejo de diversos planos centrados en sólo dos objetivos visuales.

- El primero de ellos, es la figura del C. Gabino Cué Monteagudo. El video presenta un emplazamiento *médium shot*, el cual se identifica por destacar a los personajes de las rodillas hacia arriba, lo cual permite ubicar al candidato en el centro de la Plaza como el actor central del video.

- De manera continua se observan también planos denominados *long shots* o planos largos, los cuales se identifican así por abarcar completa a la figura principal de interés -en este caso el candidato- pero a su vez todo aquello que lo rodea. Al ser un acto de campaña y estar acompañado el candidato en el templete de una multitud este plano da la idea a quien lo observa, de que el candidato se encuentra acompañado por la de una nutrida afluencia.

- El segundo objeto visual es la multitud que se encuentra en la Plaza en el acto de campaña. De ello da constancia el “*paneo*” o giro semicircular que se realiza con la cámara.

- El C. Gabino Cué Monteagudo, en su alocución se dirige a los ciudadanos que lo acompañan en el acto de campaña.

- Técnicamente, consideramos que los elementos narrativos presentes en la manufactura del video, **cubren los elementos que corresponden al de la nota informativa**, ya que este género se distingue por “informar”, de la manera más objetiva posible y evitando en todo momento incorporar adjetivos calificativos del hecho que se presenta.

- En lo elementos de contenido del audiovisual que **nos permiten identificarlo como “Infomercial”** son los relativos a los de la *pleca* o *super* que son los que en la manufactura de productos audiovisuales se incorporan con la intención de identificar al actor principal, en este caso al C. Gabino Cué Monteagudo, candidato de la Coalición Unidos por la Paz y el Progreso.

- El *super* o *pleca* que de manera horizontal incorpora el video, con el nombre del Candidato es distinta a los que utiliza la empresa que presentó el material. El del video tiene un fondo de color blanco. Pero más importante aún es que nadie se atribuye la autoría. Al ser presentado en el bloque de comerciales la presentación del video **puede ser claramente identificada por el espectador como un “Infomercial”**.

4) En su caso, proporcione cualquier otro dato adicional que pudiera ser útil a esta autoridad administrativa electoral federal, para la resolución del presente caso.

RP. Otro elemento que nos permite identificar la naturaleza del material audiovisual es el hecho de que nadie “firma” la nota. Esto implica que la ausencia de autoría sobre el mismo hace que quede claro al televidente que la empresa que lo transmite no se responsabiliza ante el contenido y su producción.

CUESTIONAMIENTOS FORMULADOS POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO CONVEGENCIA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO:

1) Que determine el perito, si la difusión de dicho material en los medios televisivos, impacta en la sociedad como noticia o como promocional;

RP. El género al que pertenece el material que es motivo de análisis es conocido como “**Infomercial**”. Como tal, éste último es un híbrido que resulta de la fusión de dos géneros: la **nota informativa** y el **comercial** o propaganda. Los elementos técnicos y de contenido presentes en el material audiovisual en cuestión ya mencionados, así como el hecho de que

*nadie se atribuye la autoría, sumado a ello su difusión dentro del bloque de comerciales nos permiten sostener que el impacto en el espectador es **claramente el de un "Infomercial"**.*

2) Que determine el perito, si las imágenes que se advierten en la reproducción de dicho material, son utilizadas frecuentemente en el tipo de producción que para un promocional;

RP. Las imágenes que se utilizaron en la producción de este material audiovisual técnicamente son usadas en ambos géneros. La nota informativa así como también en la producción de **infomerciales**.

3) Que determine el perito, si dichos mensajes tratan exclusivamente de promoción al voto;

RP. SI.

4) Que determine el perito, que grado de publicidad contiene el supuesto mensaje televisivo.

RP. No es materia de este dictamen.

CUESTIONAMIENTOS FORMULADOS POR EL APODERADO LEGAL DE TELEVIMEX, S.A. DE C.V.

1) Que diga el perito ¿qué es una noticia?

RP. La noticia o nota informativa es conocida como el principal género del periodismo. El objetivo de una noticia es dar cuenta de la manera más objetiva posible de hechos relevantes para la sociedad.

2) Que diga el perito ¿qué es una nota periodística?

RP. La noticia o nota informativa es conocida como el principal género del periodismo. El objetivo de una noticia es dar cuenta de la manera más objetiva posible de hechos relevantes para la sociedad.

3) Que diga el perito ¿qué es un formato de programa?

RP. No guarda relación con el dictamen. No es relevante para lo que aquí se discute.

4) Que diga el perito a través de qué medios se puede difundir una noticia.

RP. Prácticamente a través de todos los medios de comunicación existentes, sean estos; impresos, audiovisuales, entiéndase esto en sentido amplio y no restrictivo.

5) Que diga el perito a través de qué medios se puede difundir una nota periodística.

RP. Prácticamente a través de todos los medios de comunicación existentes, sean estos; impresos, audiovisuales, entiéndase esto en sentido amplio y no restrictivo.

6) Que diga el perito si existen formatos de programas de televisión establecidos de manera obligatoria por alguna institución gubernamental.

RP. No.

7) Que diga el perito si existe alguna disposición normativa de observancia obligatoria que imponga determinados formatos de programas de televisión de acuerdo a los contenidos que se pretenden difundir.

RP. No.

8) Que diga el perito si la forma o formato de los programas de televisión que pueden utilizarse para transmitir una noticia o nota periodística a través de ese medio, determinan que tal noticia o nota periodística deje de serlo y pierda su naturaleza informativa.

RP. NO.

9) No procede.

10) Que diga el perito si la forma o formato que puede utilizarse para transmitir una noticia o nota periodística en televisión, determinan que tal noticia o nota periodística deje de serlo y pierda su naturaleza informativa.

RP. En lo tocante al formato que puede utilizarse para transmitir una noticia en televisión una nota periodística hay un sinnúmero de formatos para ser presentadas sin que pierdan su naturaleza informativa. Por el contrario, el género infomercial se destaca por ser presentado en el bloque de anuncios comerciales, con las características señaladas anteriormente.

En el material en comento, el super o plecá que contiene de manera horizontal, con el nombre del Candidato, C. Gabino Cué Monteagudo, es distinta a los que utiliza la empresa que presentó el material. El del video tiene un fondo de color blanco. Pero más importante

aún es que nadie se atribuye la autoría. Al ser presentado en el bloque de comerciales la presentación del video **puede ser claramente identificada por el espectador como un "Infomercial"**.

11) Que diga el perito si el material audiovisual objeto del presente procedimiento especial sancionador, da cuenta de un hecho novedoso de interés general ocurrido dentro de una comunidad determinada.

RP. SI. En el caso de este infomercial, objeto de análisis, contiene las anteriores características: "da cuenta de un hecho novedoso de interés general ocurrido dentro de una comunidad determinada".

CUESTIONAMIENTOS FORMULADOS POR LOS INTEGRANTES DE LA COMISION DIRECTIVA DE LA COALICION "UNIDOS POR LA PAZ Y EL PROGRESO":

1) Que determine el perito, si la difusión de dicho material en los medios televisivos, impacta en la sociedad como noticia o como promocional.

RP. El género al que pertenece el material que es motivo de análisis es conocido como "Infomercial". Como tal, éste último es un híbrido que resulta de la fusión de dos géneros: la nota **informativa** y el **comercial** o propaganda. Los elementos técnicos y de contenido presentes en el material audiovisual en cuestión, así como el hecho de que nadie se atribuye la autoría (nadie firma responsabilizándose del contenido), sumado a ello su difusión dentro del bloque de comerciales nos permiten sostener que el impacto en el espectador es **claramente el de un "Infomercial"**.

2) Que determine el perito, si las imágenes que se advierten de la reproducción de dicho material, son utilizadas frecuentemente en el tipo de producción que para un promocional.

RP. Las imágenes que se utilizaron en la producción de este material audiovisual técnicamente son usadas en ambos géneros: La nota informativa así como también en la producción de **infomerciales**.

3) Que determine el perito, si la imagen que corresponde a la persona de GABINO CUE MONTEAGUDO, se dirige de forma notoria a las cámaras televisivas o al público asistente.

RP. El C. GABINO CUE MONTEAGUDO dirige su mirada al público asistente la mayor parte del tiempo.

4) Que determine el perito, si dichos mensajes tratan exclusivamente de promoción al voto.

RP. SI

5) Que determine el perito, que grado de publicidad contiene el supuesto mensaje televisivo.

RP. No es relevante para este análisis. Se ha explicado ya, que la estructura narrativa del género corresponde a la nota informativa, pero en su conjunto el audiovisual, motivo de este análisis es **un infomercial**.

CUESTIONAMIENTOS FORMULADOS POR EL C. GABINO CUE MONTEGAUDO, OTRORA CANDIDATO AL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA:

1) Que determine el perito, si la difusión de dicho material en los medios televisivos, impacta en la sociedad como noticia o como promocional.

RP. El género al que pertenece el material que es motivo de análisis es conocido como "Infomercial". Como tal, éste último es un híbrido que resulta de la fusión de dos géneros: la nota **informativa** y el **comercial** o propaganda. Los elementos técnicos y de contenido presentes en el material audiovisual en cuestión, así como el hecho de que nadie se atribuye la autoría (nadie firma responsabilizándose del contenido), sumado a ello su difusión dentro del bloque de comerciales nos permiten sostener que el impacto en el espectador es **claramente el de un "Infomercial"**.

2) Que determine el perito, si las imágenes que se advierten de la reproducción de dicho material, son utilizadas frecuentemente en el tipo de producción que para un promocional.

RP. Las imágenes que se utilizaron en la producción de este material audiovisual técnicamente son usadas en ambos géneros. La nota informativa así como también en la producción de **infomerciales**.

3) Que determine el perito, si la imagen que corresponde a la persona de GABINO CUE MONTEAGUDO, se dirige de forma notoria a las cámaras televisivas o al público asistente.

RP. El C. GABINO CUE MONTEAGUDO dirige su mirada al público asistente la mayor parte del tiempo.

4) Que determine el perito, si dichos mensajes tratan exclusivamente de promoción al voto.

RP. Si

5) Que determine el perito, que grado de publicidad contiene el supuesto mensaje televisivo.

RP. No es relevante para este análisis. Se ha explicado ya, que la estructura narrativa del género corresponde a la nota informativa, pero en su conjunto el audiovisual, motivo de este análisis **es un infomercial**.

Del peritaje trasunto, se obtiene, de manera sintética, lo siguiente:

- Que el material denunciado pertenece al género conocido como “Infomercial”, el cual es un híbrido resultado de la fusión de dos figuras: la nota informativa, y el comercial o propaganda.
- Que aun cuando en el material denunciado, se utiliza la narrativa de una nota informativa, los elementos audiovisuales del mismo permiten identificarlo propiamente como “Infomercial”, pues:
 - ✓ el *super* o *pleca* utilizados en el video, son distintos a los del noticiero;
 - ✓ nadie se atribuye la autoría del mensaje;
 - ✓ nadie firma la “nota” presentada, responsabilizándose de su contenido y
 - ✓ la difusión aconteció dentro del bloque de anuncios comerciales.
- Que el mensaje analizado trataba exclusivamente de la promoción al voto.
- Que al ser presentado en el bloque de comerciales, **“...la presentación del video puede ser claramente identificada por el espectador como un infomercial...”**.
- Que los elementos técnicos y de contenido presentes en el audiovisual en cuestión, conjuntamente con que nadie se atribuye su autoría, ni mucho menos hay alguna firma para responsabilizarse de su contenido, sumado a su difusión dentro del bloque de comerciales, permiten sostener que tal videograma impacta en el espectador de manera clara como un infomercial.

El peritaje en cuestión genera en esta autoridad ánimo de convicción respecto de los hechos reseñados anteriormente, y el mismo será valorado conforme a las reglas de la sana crítica, la lógica y la experiencia, en términos de lo establecido en los artículos 358, párrafo 1, y párrafo 5, y 359, párrafos 1 y 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

PRUEBAS APORTADAS POR EL REPRESENTANTE LEGAL DE TELEVIMEX, S.A. DE C.V.

PRUEBAS TÉCNICAS (prueba aportada en la audiencia de pruebas y alegatos de fecha quince de mayo de dos mil diez)

- ✓ Disco compacto en formato de video, el cual, una vez reproducido presenta cuatro videoclips, a los que identifica con los títulos: **1.- EVIEL-ADELA 9; 2.- EVIEL-LOPEZ-DORIGA; 3.- GABINO CUE-ADELA 9; 4.- GABINO CUE-LOPEZ-DORIGA**, cuya descripción se reproduce a continuación:

MATERIAL 1: “EVIEL – ADELA MICHA 9”

“...En primer término, se aprecia a cuadro a cinco personas sentadas alrededor de una mesa. Inmediatamente cambia la imagen y se observa a la comunicadora Adela Micha que dice: “Ayer, ayer, domingo la lidereza nacional del PRI, Beatriz Paredes, tomo propuesta a Eviel Pérez Magaña, como candidato de la coalición “Por la Transformación de Oaxaca”, conformada por el PRI y el Verde Ecologista, su rival directo es Gabino Cué, el abanderado de la alianza PAN, PRD, PT y Convergencia. Beatriz Paredes dijo que el momento que vive el país requiere la unidad de los mexicanos y la capacidad de los priistas para gobernar y lo dijo así”. En forma conjunta se aprecia una serie de imágenes en las que se observa a un cúmulo de personas durante un acto de campaña del C. Eviel Pérez Magaña, candidato a la Gubernatura de Oaxaca postulado por la Coalición “Por la transformación de Oaxaca”:

Enseguida, aparece a cuadro la C. Beatriz Paredes Rangel, Presidenta del Comité Ejecutivo del Partido Revolucionario Institucional, manifestando lo siguiente: “Vamos a ganar porque en el PRI, compañeras y compañeros con méritos suficientes entendieron que el momento de México requiere al PRI gobernando y cuidar de nuestra cohesión interna”.

Posteriormente, aparece a cuadro el candidato Eviel Pérez Magaña y dice: “Propongo una transformación que promueva la educación política, a construir un nuevo pacto social en Oaxaca, un pacto que nos garantice la igualdad, que reconozca la fortaleza y la diversidad de nuestras ocho regiones.”

Cambia la imagen y aparece a cuadro la C. Adela Micha y dice: “Y el sábado, Beatriz estuvo en Aguascalientes...”

MATERIAL 2: “EVIEL - LOPEZ DORIGA”

En primer término, se aprecia a cuadro al C. Joaquín López Dóriga quien camina para encontrarse con otro sujeto.

Enseguida, su emisión se interrumpe para dar paso a un audiovisual, en el cual se observa un cúmulo de gente caminando y agitando banderas, y el siguiente mensaje:

Voz en off: Eviel Pérez Magaña rindió protesta como candidato del PRI a la gubernatura de Oaxaca ante la dirigencia nacional del Partido Revolucionario Institucional.

Voz del candidato: Sí protesto.

Voz de Beatriz Paredes: (casi inaudible) Porque así será

Voz en off: Pérez Magaña asumió el compromiso de continuar con la transformación del estado ante miles de simpatizantes y militantes priistas en la alameda de León de la ciudad de Oaxaca

Voz del candidato: Sé muy bien que la transformación que convoco, tiene que partir con la sólida reiteración de los principios y de la congruencia ideológica de nuestro partido

Voz en off: El candidato priista al gobierno de Oaxaca aseguró que esta transformación debe ser la palanca para lograr la renovación de la economía, más empleo, salud e igualdad de oportunidades.

Voz del candidato: Esta será la campaña de todos, de todos los que queremos a Oaxaca, los que creemos que ha llegado el tiempo de hacer el mayor esfuerzo para que volvamos a ser una gran sociedad.

Voz en off: En la toma de protesta de Pérez Magaña estuvieron presentes la presidenta del PRI nacional Beatriz Paredes, gobernadores y legisladores priistas.

Durante la difusión del mensaje, se muestran imágenes relativas al evento en el cual presuntamente el C. Eviel Pérez Magaña rindió su protesta como candidato del Partido Revolucionario Institucional al gobierno del estado de Oaxaca, apreciándose emblemas del citado instituto político, así como un cúmulo de personas (las cuales se dice son simpatizantes y militantes de la referida organización partidaria).

Asimismo, cuando el reproductor del video marca 00:23, aparece a cuadro el C. Eviel Pérez Magaña, y en la parte inferior de la pantalla se muestra la leyenda: *“Eviel Pérez Magaña Candidato del PRI a la Gubernatura [sic] de Oaxaca”* y detrás de él, un emblema del Partido Revolucionario Institucional.

Concluido este mensaje, se muestra lo que presuntamente es un anuncio comercial, en el cual aparecen a cuadro dos sujetos (masculino y femenino, esta última en aparente estado de gravidez), y posteriormente, por un breve instante, una mujer y un bebé.

MATERIAL 3 “GABINO CUE – ADELA MICHA 9”

En primer término, se aprecia a cuadro una edificación. Enseguida la imagen cambia y aparece a cuadro la conductora Adela Micha, quien se encuentra detrás de un escritorio y al lado de una pantalla de color azul que dice: *“Adela”*, así como el logo del canal 9 *“Galavisión”*, señalando lo siguiente: *“...y el candidato de la coalición Unidos por la Paz y el Progreso Gabino Cué, arrancó su campaña al gobierno de Oaxaca ante miles de simpatizantes en la fuente de las ocho regiones, en la capital del estado...”*

Enseguida, la imagen cambia y se observa un cúmulo de gente agitando banderas y a varias personas sobre un estrado, mientras se escucha una voz que dice: *“...Junto con ustedes, su campaña hacia el triunfo el cuatro de julio”*

Posteriormente se vuelve a observar a diversas personas que agitan banderas de los partidos de la Revolución Democrática, Acción Nacional, del Trabajo y Convergencia, mientras una voz manifiesta que: *“Ante dirigentes nacionales de los partidos que lo postulan, así como a legisladores e invitados especiales Gabino Cué aseguró que es ahora cuando se siente mejor preparado para gobernar el estado de Oaxaca...”*

Acto seguido aparece a cuadro el C. Gabino Cué Monteagudo, candidato de la coalición Unidos por la Paz y el Progreso a la Gubernatura de Oaxaca, detrás de un atril que dice “Gabino, Gobernador” refiriendo que: *“...Años de actividad pública y política de haber recorrido los quinientos sesenta municipios del estado de Oaxaca me permiten llegar a este momento mejor preparado que nunca para servirles como su gobernador, han valido la pena porque el cambio que tanto hemos esperado se encuentra más cerca que nunca...”*

Sobrepuesta a la imagen anterior, se observa un cintillo en letras blancas sobre un fondo en azul y rojo que dice: *“Gabino Cué Monteagudo, Candidato de la Coalición Unidos por la Paz y el Progreso”*, así como el emblema de la empresa “Televisa”, el logotipo del noticiario “Las Noticias por Adela” y el nombre de “Adela”.

Posteriormente, se vuelve a ver a las personas sobre el estrado, así como a los asistentes al evento agitando banderas de los partidos políticos antes referidos, mientras la voz en off dice: *“...el candidato de la coalición que integran PAN, PRD, PT y Convergencia, aseguró que de llegar a la gubernatura del estado no despedirá a los servidores públicos que actualmente trabajan en el gobierno priista, propuso además una*

reforma política que permita el referéndum, revocación de mandato, así como impulsar el acceso universal a los servicios de salud entre otras cosas...

De nueva cuenta, aparece a cuadro el C. Gabino Cué Monteagudo, otrora candidato de la coalición Unidos por la Paz y el Progreso a la Gubernatura de Oaxaca, detrás de un atril que dice "Gabino, Gobernador" refiriendo que: *"...para que no hagan de esta situación por la que atraviesan nuestros adultos mayores nos vamos a asegurar que todos, que se escuche bien, que todos y quiero ser muy claro, recibirán mensualmente su apoyo económico ya que hay muchos que actualmente no reciben ese beneficio..."*

Consecutivamente, se vuelve a ver a las personas sobre el estrado, así como a los asistentes al evento agitando banderas de los partidos políticos antes referidos, mientras la voz en off dice: *"...en el arranque de campaña de Gabino Cué, asistieron representantes de organizaciones de migrantes, jóvenes, mujeres e indígenas de diferentes comunidades de la entidad, entre ellos un representante de la etnia mixteca de la región de la costa que le entregó el bastón de mando de manera simbólica..." Jorge Morales, noticieros Televisa"*

Posteriormente la imagen cambia apareciendo de nueva cuenta la C. Adela Micha (quien expresa la frase: *"...en el otro clima..."* y se termina el material audiovisual.)

MATERIAL 4: "GABINO CUE - LOPEZ DORIGA"

Se observa una congregación de personas agitando banderas de color blanco, amarillo y naranja, las cuales contienen los emblemas de los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Convergencia, respectivamente, acompañadas de una voz en off que refiere lo siguiente:

'Voz en off: *"Al iniciar su campaña Gabino Cué Monteagudo, candidato de la Coalición Unidos por la Paz y el Progreso, dijo que la hora del cambio ha llegado para el pueblo de Oaxaca".*

Posteriormente se observa al C. Gabino Cué Monteagudo, detrás de un atril en el que se observa la frase *"Gabino Gobernador"*, refiriendo lo siguiente:

Voz del candidato: *"Habrá el anhelado cambio e iniciaremos la transformación democrática de las instituciones y del pueblo de Oaxaca, vamos a ganar porque el abuso de poder, y la corrupción no deben de seguir imperando en nuestro Estado ni mucho menos ser eje de la política de un gobierno".*

Durante la secuencia del mensaje antes referido, aparece a cuadro un cintillo de color blanco en el que se aprecia en letras de color negro la siguiente leyenda: *"Gabino Cué Monteagudo, Candidato de la coalición Unidos por la Paz y el Progreso al gobierno de Oaxaca".*

Enseguida, se observa nuevamente al cúmulo de personas referidas con anterioridad, mientras que una voz en off emite el siguiente mensaje:

Voz en off: *"Ante miles de personas reunidas en la fuente de las 8 regiones, Gabino Cué, ofreció hacer una buena campaña y un mejor gobierno."*

Seguido de lo anterior, vuelve a aparecer la imagen del C. Gabino Cué Monteagudo, el cual refiere lo siguiente:

Voz del candidato: *"Un buen gobierno que no vendrá solo sino que llegará con oaxaqueños honestos y de buena fe que trabajará institucionalmente como lo dije con el gobierno federal."*

Cambia la toma, para volver a mostrar a la congregación de personas referida inicialmente, mientras que una voz en off emite el siguiente mensaje:

Voz en off: *"El candidato de la Coalición Unidos por la Paz y el Progreso exigió al Gobernador Ulises Ruiz sacar las manos del proceso electoral y deje que la ciudadanía decida el resultado final de la contienda; invito a los demás candidatos a debatir, a presentar su declaración de bienes, y a aplicarse estudios anti-doping para demostrar que son personas sin adicciones."*

La imagen cambia y se observa una habitación en la que se encuentra una persona sentada que tiene una computadora portátil, mientras que una voz en off emite el siguiente mensaje:

Voz en off: *"Imagina que quieres bajar..."*

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de **prueba técnica cuyo valor probatorio es indiciario**, respecto de su contenido, toda vez que la misma fue producida por el propio denunciado en el procedimiento que nos ocupa.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso c) y 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso c); 38, párrafo 1 y 45, párrafo 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Asimismo, debe decirse que los audiovisuales identificados como: **MATERIAL 1.- EVIEL-ADELA 9, MATERIAL 2.- EVIEL-LOPEZ-DORIGA y MATERIAL 3.- GABINO CUE-ADELA 9**, presentan un contenido totalmente distinto al material televisivo que es objeto del presente procedimiento, (que también es aportado por Televimex S.A. de C.V. y se identifica como **MATERIAL 4: “GABINO CUE - LOPEZ DORIGA”**), por lo que esta autoridad estima que en atención a que los mismos no guardan relación con la litis del presente asunto, no aportan algún elemento que permitan darle el alcance probatorio que aduce la televisora denunciada.

Al respecto, resulta atinente precisar que si bien Televimex S.A. de C.V., refiere que el material objeto del presente procedimiento fue difundido en limitadas ocasiones durante los noticieros, a través de los cuales se lleva a cabo la labor de informar a la ciudadanía sobre temas de interés público, particularmente en los identificados como: “Las Noticias por Adela”; “Noticiero Lolita Ayala” y “A las tres” conducidos por Adela Micha, Lolita Ayala y Paola Rojas, respectivamente, lo cierto es que el material que aportó sólo presenta un segmento del noticiario de Adela Micha y no de los correspondientes a los conducidos por Lolita Ayala y Paola Rojas.

Además, debe decirse que de conformidad con la descripción antes detallada, su contenido es diferente al que fue denunciado por el Partido Revolucionario Institucional.

Lo anterior es así, toda vez que el audiovisual identificado como **MATERIAL 3 “GABINO CUE – ADELA MICHA 9”**, si bien da cuenta del inicio de campaña del C. Gabino Cué Monteagudo, **lo cierto es que presenta otros datos distintos a los que se difundieron en el material objeto del presente procedimiento.**

Lo anterior es así, toda vez que en el audiovisual identificado como **MATERIAL 3 “GABINO CUE – ADELA MICHA 9”**, presenta otras propuestas de campaña del C. Gabino Cué Monteagudo, consistentes en que su experiencia en la administración pública le permite ser un gobernante preparado y que de llegar a la gubernatura del estado no despedirá a los servidores públicos que actualmente trabajan en el gobierno priista; propuso además una reforma política que permita el referéndum, revocación de mandato, así como impulsar el acceso universal a los servicios de salud.

A diferencia, el audiovisual objeto del presente procedimiento, presenta al C. Gabino Cué Monteagudo realizando un pronunciamiento frente a un auditorio mediante el cual les oferta algunas de las acciones que realizará en caso de obtener el cargo de elección por el cual compite, tales como la transformación democrática de las instituciones y del pueblo de Oaxaca, suprimir el abuso del poder y la corrupción, así como un gobierno que trabaja con personas honestas y que colabore con el gobierno federal, propuestas que son distintas a las que se aprecian en el material aportado por Televimex S.A. de C.V.

Otra de las diferencias medulares, es que el material aportado por Televimex S.A. de C.V. identificado como **MATERIAL 3 “GABINO CUE – ADELA MICHA 9”**, fue presentado dentro de un programa de corte eminentemente informativo y **reviste las características de una nota informativa.**

Al respecto, cabe decir que no pasa desapercibido para esta autoridad, que el material que aportó Televimex S.A. de C.V. presenta las siguientes características:

- ✓ Se incluye dentro del tiempo del noticiero que conduce la C. Adela Micha.
- ✓ Existe una referencia a la nota por parte de la C. Adela Micha, conductora del noticiero, quien expresamente presenta al teleauditorio la información relacionada con el acto público con el C. Gabino Cué Monteagudo, candidato de la coalición Unidos por la Paz y el Progreso.
- ✓ Se identifica al reportero generador de la nota informativa, pues al final de la nota, la voz en off que se escucha durante la secuela de imágenes se identifica como: **“Jorge Morales, noticieros televisa”**
- ✓ Se precisa que la secuela de imágenes y la información que se acompaña corresponden a “Noticieros Televisa”.
- ✓ Presenta la huella digital de la empresa “Televisa” y del noticiario “Las noticias por Adela

En tales circunstancias, esta autoridad estima que el material presentado por Televimex S.A. de C.V., a diferencia del que es objeto del presente procedimiento, fue presentado en contextos totalmente distintos, pues mientras el primero forma parte de un programa de corte informativo y reviste las características de una nota informativa, el segundo fue difundido en tiempo comercial.

Bajo esta premisa, el alcance probatorio que la televisora denunciada pretende dar al material audiovisual que presentó en la audiencia de pruebas y alegatos, consistente en demostrar que el material objeto del presente procedimiento fue presentado en diversos segmentos de corte noticioso o informativo, resulta ineficaz, pues como se asentó en líneas anteriores, se trata de materiales diversos, los cuales, si bien dan cuenta del inicio de campaña del C. Gabino Cué Monteagudo, lo cierto es que presentan un contenido distinto

y el formato en el que son presentados es diferente, puesto que dicho material forma parte de un programa noticioso y el que fue denunciado presenta distintas características.

En este sentido, la probanza aportada por Televimex S.A de C.V. mediante la cual pretende demostrar que el material objeto del presente procedimiento puede ser presentado a través de varias formas de periodismo informativo, tales como la noticia, la entrevista, el reportaje, la crónica, tanto como el periodismo de opinión, en sus modalidades de editorial, comentario y denuncia ciudadana, y que por tanto, se realizó al amparo de un ejercicio periodístico, resulta ineficaz.

Por el contrario, a través del audiovisual identificado como **MATERIAL 3 “GABINO CUE – ADELA MICHA 9” (que reviste el carácter de nota informativa)** se demuestra que el promocional materia de inconformidad no presenta dichas características, pues a diferencia de dicho material, **se difunde durante** el tiempo comercial, no identifica la fuente de la información ni es presentado por el conductor de noticias, ni incluye el nombre del reportero que la presenta o el logotipo distintivo propio de Noticieros Televisa (huella digital).

PRUEBAS APORTADAS POR CONVERGENCIA (prueba aportada en la audiencia de pruebas y alegatos de fecha quince de mayo de dos mil diez).

DOCUMENTAL PUBLICA

- Copias certificadas de la versión estenográfica de la sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto, de fecha doce de mayo de dos mil diez, con la que pretende acreditar que el Consejero Electoral Alfredo Figueroa Fernández manifestó en dicha sesión, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido diversos criterios para determinar los supuestos en que no opera la figura de la culpa in vigilando.

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de documental pública **cuyo valor probatorio es pleno**, en virtud de haberse emitido por parte de una autoridad electoral en ejercicio de sus funciones, debiendo precisar que su **alcance probatorio** sólo da cuenta de los términos en que se dieron las intervenciones de los miembros del Consejo General de este Instituto y de los representantes de los partidos políticos ante dicha autoridad al momento de resolver el procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente SCG/PE/PRD/CG/040/2010 y su acumulado SCG/PE/PAN/CG/041/2010, medio de convicción que deberá ser valorado en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral federal.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a), y 359, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, incisos a) y b) y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

De conformidad con el contenido del acervo probatorio antes reseñado, la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Oaxaca, adminiculado con las manifestaciones vertidas en sus diversos escritos por las partes, consistentes en las contestaciones a los requerimientos de información y a las contestaciones al emplazamiento en el presente procedimiento, así como a las producidas durante la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, se arriba válidamente a las siguientes conclusiones:

1.- Que la emisora identificada con las siglas XEW-TV canal 2, concesionada a la empresa Televimex, S.A. de C.V. y sus repetidoras a nivel nacional, transmitió un material televisivo alusivo al C. Gabino Cué Monteagudo, candidato a Gobernador del estado de Oaxaca postulado por la Coalición denominada “Unidos Por la Paz y el Progreso”, integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia.

2.- Que la emisora identificada con las siglas XEW-TV canal 2 y sus repetidoras en el resto de la república, difundieron el material objeto de inconformidad, en la emisión del programa informativo: “*El Noticiero con Joaquín López Dóriga*”.

3.- Se encuentra acreditado que el material de referencia tuvo impacto en los estados de Baja California, Campeche, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Colima, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Tabasco, Tamaulipas, Veracruz y Zacatecas, en los canales que repiten la programación de la emisora XEW-TV, en los siguientes horarios:

ENTIDAD	SIGLAS	FRECUENCIA	HORA DE TRANSMISION
BAJA CALIFORNIA	XHBM-TV	CANAL 14	23:10:30
BAJA CALIFORNIA	XHUAA-TV	CANAL 57	23:10:02
BAJA CALIFORNIA	XHEBC-TV	CANAL 57	23:11:00

ENTIDAD	SIGLAS	FRECUENCIA	HORA DE TRANSMISION
BAJA CALIFORNIA	XHLPT-TV	CANAL 2	22:10:57
CAMPECHE	XHCDC-TV	CANAL 11	23:10:45
CAMPECHE	XHCPA-TV	CANAL 8	23:10:50
CHIAPAS	XHTUA-TV	CANAL 12	23:10:31
CHIAPAS	XHAA-TV	CANAL 7	23:10:58
CHIHUAHUA	XHDEH-TV	CANAL 6	22:10:44
CHIHUAHUA	XHCHZ-TV	CANAL 13	22:10:11
CHIHUAHUA	XHCCH-TV	CANAL 5	22:10:55
COAHUILA	XHPNT-TV	CANAL 46	23:10:58
COAHUILA	XHMOT-TV	CANAL 35	23:10:37
COLIMA	XHBZ-TV	CANAL 7	23:10:46
DURANGO	XHDUH-TV	CANAL 22	22:10:25
GUANAJUATO	XHL-TV	CANAL 11	23:10:44
GUERRERO	XHIGG-TV	CANAL 9	23:11:01
GUERRERO	XHIZG-TV	CANAL 8	23:10:33
GUERRERO	XHACZ-TV	CANAL 12	23:10:54
GUERRERO	XHCK-TV	CANAL 12	23:10:52
HIDALGO	XHTWH-TV	CANAL 10	23:09:05
JALISCO	XHGA-TV	CANAL 7	23:10:00
JALISCO	XHPVT-TV	CANAL 11	23:10:53
MEXICO	XHTOL-TV	CANAL 10	23:10:24
MICHOACAN	XHLBT-TV	CANAL 13	23:10:38
MICHOACAN	XHZMM-TV	CANAL 3	23:09:26
MICHOACAN	XHSAM-TV	CANAL 8	23:06:36
MICHOACAN	XHCHM-TV	CANAL 13	23:10:59
MICHOACAN	XHAPN-TV	CANAL 47	23:10:40
MICHOACAN	XHKW-TV	CANAL 10	23:10:54
NAYARIT	XHACN-TV	CANAL 13	22:11:00
NUEVO LEON	XHX-TV	CANAL 10	23:10:40
OAXACA	XHHLO-TV	CANAL 5	23:10:30
OAXACA	XHPAO-TV	CANAL 9	23:10:43
OAXACA	HXBN-TV	CANAL 7	23:10:52
QUERETARO	XEZ-TV	CANAL 10	23:10:50
QUINTANA ROO	XHCCN-TV	CANAL 4	23:11:03
SAN LUIS POTOSI	XHVST-TV	CANAL 3	23:10:58
SAN LUIS POTOSI	XHSLA-TV	CANAL 27	23:10:40
SAN LUIS POTOSI	XHTAT-TV	CANAL 7	23:09:45
SINALOA	XHBS-TV	CANAL 4	22:10:13
SINALOA	XHOW-TV	CANAL 12	22:08:26

ENTIDAD	SIGLAS	FRECUENCIA	HORA DE TRANSMISION
SONORA	XHHES-TV	CANAL 23	23:11:15
TABASCO	XHVIZ-TV	CANAL 3	23:10:43
TAMAULIPAS	XHBR-TV	CANAL 11	23:10:45
TAMAULIPAS	XHTAM-TV	CANAL 17	23:10:15
TAMAULIPAS	XHTK-TV	CANAL 11	23:10:46
TAMAULIPAS	XHMBT-TV	CANAL 10	23:11:03
TAMAULIPAS	XHGO-TV	CANAL 7	23:10:30
VERACRUZ	XHAH-TV	CANAL 7	23:10:29
VERACRUZ	XHCV-TV	CANAL 2	23:10:41
YUCATAN	XHTP-TV	CANAL 9	23:10:20
ZACATECAS	XHBD-TV	CANAL 8	23:10:22

4.- Que de la verificación de las grabaciones de los canales de televisión en el estado de Oaxaca y en el Distrito Federal con los que cuenta el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo, durante el periodo comprendido del cuatro al siete de mayo del año en curso, se detectó que el material de mención sólo se transmitió el día cuatro de mayo del año en curso y no en las fechas y horarios señalados por el quejoso.

5.- Que el representante legal de Televimex, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEW-TV canal 2 y sus repetidoras en el resto de la república, confirmó la difusión del material objeto de inconformidad, lo cual, según su dicho, ocurrió como labor periodística, refiriendo que ello no fue solicitado por persona alguna.

6.- Que la otrora coalición “Unidos Por la Paz y el Progreso” y los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia y el C. Gabino Cué Monteagudo, candidato a Gobernador del estado de Oaxaca, postulado por la referida coalición negaron que algún militante, simpatizante, directivo o miembro de ese instituto político, haya intervenido en la contratación y transmisión del material objeto de inconformidad.

En consecuencia, esta autoridad considera que las pruebas que obran en el expediente, demuestran la transmisión y difusión del material objeto de inconformidad, en los términos ya expresados.

“ANÁLISIS DEL MATERIAL DENUNCIADO”

DECIMO.- En el presente apartado se procederá al análisis del material denunciado a efecto de determinar las características del mismo y si, en su caso, corresponde a una nota informativa o bien presenta elementos distintos.

En este sentido, cabe destacar que el partido quejoso refiere que el material televisivo objeto de inconformidad constituye propaganda electoral que fue difundida fuera de los tiempos ordenados por el Instituto Federal Electoral.

Por su parte, las entidades políticas denunciadas niegan el haber contratado, solicitado u ordenado la difusión del material de marras, en tanto que la televisora denunciada refiere que el videograma objeto de inconformidad constituye una nota informativa producto de su labor periodística.

En tales circunstancias, se debe puntualizar que esta autoridad administrativa federal en acatamiento a lo ordenado por H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se dio a la tarea de preparar una prueba pericial, a fin de contar con elementos para determinar cuál era la naturaleza del material televisivo denunciado, y para tal efecto, una vez agotadas las diligencias descritas con antelación, designó al C. Doctor Edgar Esquivel Solís, académico de la Universidad Autónoma Metropolitana, para que rindiera el dictamen respectivo.

Bajo ese tenor, el día siete de julio de dos mil diez, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Federal Electoral, la resolución emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-78/2010 y SUP-RAP-95/2010 acumulados, donde dicho juzgador estableció las reglas bajo las cuales debería de prepararse y desahogarse una prueba pericial en materia de ciencias y medios de la comunicación, publicidad y campañas electorales en el presente procedimiento.

En dicha ejecutoria se determinó que la autoridad electoral federal debería designar un perito en la materia en cuestión; en tal virtud, esta institución giró oficios a diversas entidades gubernamentales e instituciones educativas con el objeto de que informaran si en sus plantillas había algún especialista en ciencias y medios de la comunicación, publicidad y campañas electorales, y en caso de que así fuera, proporcionaran su nombre así como las constancias que acreditaran fehacientemente dicha calidad.

Así las cosas, se requirió a la Directora del Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades de la Universidad Nacional Autónoma de México; al Director de la División de Ciencias de la Comunicación y Diseño de la Universidad Autónoma Metropolitana; al Director General del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología; a la Dirección General de Coordinación de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República; al Director General del Centro de Investigaciones y Docencia Económicas, A.C.; al Rector del Instituto Tecnológico Autónomo de México; al Rector de la Universidad Iberoamericana, ciudad de México; al Rector de la Universidad del Valle de México, y al Rector del Tecnológico de Monterrey zona metropolitana de la Ciudad de México para que en su caso proporcionaran los datos de los especialistas que tuvieran, en las disciplinas mencionadas.

Como resultado de dicha búsqueda, se obtuvo que la Dirección del Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades de la Universidad Nacional Autónoma de México propuso al Dr. Julio Juárez Gámiz, Investigador Asociado del Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades, como especialista en ciencias y medios de la comunicación, publicidad y campañas electorales, y por su parte la Dirección de la División de Ciencias de la Comunicación y Diseño de la Universidad Autónoma Metropolitana, propuso al Dr. Edgar Esquivel Solís, como erudito en los mismos temas.

Por su parte, el Director del Sistema Nacional de Investigadores del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, refirió no contar con especialistas en la materia que le fue requerida por esta autoridad, sin embargo, presentó una lista de posibles investigadores que podrían cumplir con el perfil requerido.

Finalmente, se debe destacar que la Universidad del Valle de México; la Dirección General de Coordinación de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República; el Centro de Investigaciones y Docencia Económicas, A.C.; el Instituto Tecnológico Autónomo de México, y el Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey zona metropolitana de la Ciudad de México, refirieron no contar en su plantilla, con especialistas en la consabida materia.

En tales circunstancias, en atención a que solamente las universidades Nacional Autónoma de México, y Autónoma Metropolitana unidad Cuajimalpa, refirieron contar con un especialista en la materia de marras, y en virtud de que el académico propuesto por la máxima casa de estudios de este país **ya se había pronunciado** en el presente asunto sobre el tema cuestionado (como consta a fojas 265 a 277, del Tomo I de este expediente), esta autoridad federal electoral determinó, **para no demorar y entorpecer el proceso en que se actúa, designar** al Dr. Edgar Esquivel Solís, especialista propuesto por la Universidad Autónoma Metropolitana, para que emitiera el dictamen correspondiente en el presente asunto, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Cabe puntualizar que la autoridad sustanciadora no designó como perito para rendir el citado dictamen, al académico propuesto por la Universidad Nacional Autónoma de México, en razón de que el mismo se *encontraba jurídicamente impedido para emitir de nueva cuenta algún posicionamiento sobre el asunto cuestionado en el presente expediente*, tal y como lo establecen los artículos 156, en relación con el numeral 39, fracciones XI y XVII del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la materia comicial federal en términos de lo previsto en los artículos 340 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 4, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Los numerales del citado código adjetivo civil federal, establecen lo siguiente:

“Artículo 156.- El perito tercero que nombre el tribunal, puede ser recusado dentro de los tres días siguientes al en que cause estado la notificación de su nombramiento a los litigantes, por las mismas causas que pueden serlo los jueces; pero, si se tratare de perito nombrado en rebeldía de una de las partes, sólo ésta podrá hacer uso de la recusación.”

“Artículo 39. Fijada la competencia de un juez, magistrado o ministro, conforme a lo dispuesto por el capítulo precedente, conocerá del negocio en que se haya fijado, si no se encuentra comprendido en los siguientes casos de impedimento:

(...)

XI.- Haber conocido como juez, magistrado o ministro, árbitro o asesor; resolviendo algún punto que afecte el fondo de la cuestión, en la misma instancia o en alguna otra;

(...)

XVII.- Estar en una situación que pueda afectar su imparcialidad en forma análoga o más grave que las mencionadas.

De la interpretación analógica de los preceptos legales en comento, se advierte que el Legislador previó que quienes ya tuvieron conocimiento de algún punto cuestionado en un proceso (o procedimiento, como en el presente caso), se encuentren impedidos para pronunciarse de nueva cuenta sobre los mismos hechos, a fin de que el órgano resolutor de una controversia pueda emitir, de manera imparcial, un veredicto sobre el negocio sometido a su consideración, lo cual en el presente caso no hubiera acontecido, si se hubiese designado como perito, al estudioso propuesto por la Universidad Nacional Autónoma de México.

También orienta el criterio anteriormente sostenido, lo sustentado por los tribunales federales en la siguiente tesis, a saber:

*“Octava Epoca
Registro: 219394
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
IX, Mayo de 1992
Materia(s): Común
Tesis:
Página: 485*

PERITO OFICIAL, IMPEDIMENTO DEL. *De la interpretación armónica del artículo 151, en relación con los preceptos 66 y 70 de la Ley de Amparo, se desprende que si bien es verdad que el perito nombrado por el juez de Distrito no es recusable, dicho experto debe excusarse para emitir opinión, entre otros casos, cuando hubiese rendido con anterioridad un dictamen sobre los mismos hechos (fracción IV del invocado numeral 66); y cuando el perito no lo haga así, las partes podrán alegar el impedimento ante el juez federal, quien deberá tramitar el impedimento acorde al último párrafo del citado dispositivo 70.*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 517/91. José Antonio García Lomelí. 10 de diciembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Alicia Marcelina Sánchez Rodelas.”

Por último, cabe precisar que la Universidad Iberoamericana campus Ciudad de México, atendió en forma extemporánea el requerimiento que le fue planteado, proporcionando el nombre de una persona que podría cumplir con el perfil para el desahogo de la prueba pericial mandatada por la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, empero, tal circunstancia aconteció cuando la autoridad sustanciadora ya había designado como perito al académico propuesto por la Universidad Autónoma Metropolitana, por lo que su propuesta no pudo tenerse por planteada.

Sentado lo anterior, del peritaje en comento se obtuvo, de manera sintética, lo siguiente:

- Que el material denunciado pertenece al género conocido como “Infomercial”, el cual es un híbrido resultado de la fusión de dos figuras: la nota informativa, y el comercial o propaganda.
- Que aun cuando en el material denunciado, se utiliza la narrativa de una nota informativa, los elementos audiovisuales del mismo permiten identificarlo propiamente como “Infomercial”, pues:
 - ✓ el *super* o *pleca* utilizados en el video, son distintos a los del noticiero;
 - ✓ nadie se atribuye la autoría del mensaje;
 - ✓ nadie firma la “nota” presentada, responsabilizándose de su contenido y
 - ✓ la difusión aconteció dentro del bloque de anuncios comerciales.
- **Que el mensaje analizado trataba exclusivamente de la promoción al voto.**
- Que al ser presentado en el bloque de comerciales, “**...la presentación del video puede ser claramente identificada por el espectador como un infomercial...**”.
- Que los elementos técnicos y de contenido presentes en el audiovisual en cuestión, conjuntamente con que nadie se atribuye su autoría, ni mucho menos hay alguna firma para responsabilizarse de su

contenido; sumado a su difusión dentro del bloque de comerciales, permiten sostener que tal videograma impacta en el espectador de manera clara como un infomercial.

En esa tesitura, las conclusiones formuladas por el perito encargado de la probanza antes mencionada, concatenadas con las demás constancias que obran en autos, y las afirmaciones de las partes, generan en este órgano resolutor ánimo de convicción para sostener que el material que denunció el Partido Revolucionario Institucional alusivo al C. Gabino Cué Monteagudo, otrora candidato a Gobernador del estado de Oaxaca, presenta elementos que permiten colegir que dicho material estuvo destinado a influir en el electorado de la citada entidad federativa y que fue difundido dentro del bloque de anuncios comerciales, por lo que puede ser definido como un infomercial y no como nota informativa.

En efecto, se debe destacar que de conformidad con las conclusiones a las que arribó el perito designado en autos se obtuvo que si bien el material televisivo objeto de inconformidad presenta elementos propios de una nota informativa, lo cierto es que el *super* o *pleca* utilizados en el video, son distintos a los del noticiario del C. Joaquín López Dóriga (emisión en donde aconteció su transmisión); que nadie se atribuye la autoría del mensaje; que nadie firma la “nota” presentada, responsabilizándose de su contenido, y su difusión aconteció dentro del bloque de anuncios comerciales de la emisión en comento.

Tales circunstancias, permiten afirmar válidamente que el video impugnado satisface las características del “infomercial”, y no así de una nota informativa, de allí que no pueda estimarse colmada la hipótesis de excepción aludida por los sujetos denunciados, particularmente por la empresa Televimex, S.A. de C.V., y en concordancia con las constancias que obran en autos, válidamente puede afirmarse que la naturaleza de dicho material es la de propaganda.

Lo anterior es así, porque los razonamientos y conclusiones formulados por el perito designado en autos, responden los cuestionamientos que le fueron planteados por la autoridad y las partes en el presente expediente, afirmaciones expresadas de manera motivada, fundada y conveniente, guardando una relación lógica entre ellas, y apoyándose en elementos lógicos y creíbles; de allí que este órgano resolutor afirme que la pericial de marras es eficaz para probar que el video objeto de inconformidad constituye un “Infomercial”, es decir, un contenido de carácter comercial, y dada la fecha de su difusión, válidamente puede afirmarse que estaba destinado a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía oaxaqueña, puesto que su transmisión ocurrió en el desarrollo de los comicios constitucionales locales de esa entidad federativa.

Al efecto, resulta de carácter orientador, para esta juzgadora, la siguiente jurisprudencia, emitida por los tribunales federales, a saber:

“Registro No. 181056

Localización:

Novena Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XX, Julio de 2004

Página: 1490

Tesis: I.3o.C. J/33

Jurisprudencia

Materia(s): Civil

PRUEBA PERICIAL, VALORACION DE LA. SISTEMAS. *En la valoración de las pruebas existen los sistemas tasados o legales y pruebas libres, o de libre convicción. Las pruebas legales son aquellas a las que la ley señala por anticipado la eficacia probatoria que el juzgador debe atribuirles. Así, el Código de Comercio en sus artículos 1287, 1291 a 1294, 1296, 1298 a 1300, 1304 y 1305, dispone que la confesión judicial y extrajudicial, los instrumentos públicos, el reconocimiento o inspección judicial y el testimonio singular, hacen prueba plena satisfechos diversos requisitos; que las actuaciones judiciales, los avalúos y las presunciones legales hacen prueba plena, y que el documento que un litigante presenta, prueba plenamente en su contra. Por otra parte, las pruebas de libre convicción son las que se fundan en la sana crítica, y que constituyen las reglas del correcto entendimiento humano. En éstas interfieren las reglas de la lógica con las reglas de la experiencia del Juez, que contribuyen a que pueda analizar la prueba con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas. Esos principios se encuentran previstos en el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, al establecer que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, exponiendo cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica y de su decisión. De modo que salvo en aquellos casos en que la ley otorga el valor probatorio a una prueba, el Juez debe decidir con arreglo*

a la sana crítica, esto es, sin razonar a voluntad, discrecionalmente o arbitrariamente. Las reglas de la sana crítica consisten en su sentido formal en una operación lógica. Las máximas de experiencia contribuyen tanto como los principios lógicos a la valoración de la prueba. En efecto, el Juez es quien toma conocimiento del mundo que le rodea y le conoce a través de sus procesos sensibles e intelectuales. La sana crítica es, además de la aplicación de la lógica, la correcta apreciación de ciertas proposiciones de experiencia de que todo hombre se sirve en la vida. Luego, es necesario considerar en la valoración de la prueba el carácter forzosamente variable de la experiencia humana, tanto como la necesidad de mantener con el rigor posible los principios de la lógica en que el derecho se apoya. **Por otra parte, el peritaje es una actividad humana de carácter procesal, desarrollada en virtud de encargo judicial por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por su experiencia o conocimientos técnicos, artísticos o científicos y mediante la cual se suministran al Juez argumentos y razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos, también especiales, cuya percepción o cuyo entendimiento escapa a las aptitudes del común de la gente y requieren esa capacidad particular para su adecuada percepción y la correcta verificación de sus relaciones con otros hechos, de sus causas y de sus efectos o, simplemente, para su apreciación e interpretación.** Luego, la peritación cumple con una doble función, que es, por una parte, verificar hechos que requieren conocimientos técnicos, artísticos o científicos que escapan a la cultura común del Juez y de la gente, sus causas y sus efectos y, por otra, suministrar reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los peritos, para formar la convicción del Juez sobre tales hechos y para ilustrarlo con el fin de que los entienda mejor y pueda apreciarlos correctamente. Por otra parte, en materia civil o mercantil **el valor probatorio del peritaje radica en una presunción concreta, para el caso particular de que el perito es sincero, veraz y posiblemente acertado, cuando es una persona honesta, imparcial, capaz, experta en la materia de que forma parte el hecho sobre el cual dictamina que, además, ha estudiado cuidadosamente el problema sometido a su consideración, ha realizado sus percepciones de los hechos o del material probatorio del proceso con eficacia y ha emitido su concepto sobre tales percepciones y las deducciones que de ellas se concluyen, gracias a las reglas técnicas, científicas o artísticas de la experiencia que conoce y aplica para esos fines, en forma explicada, motivada, fundada y conveniente.** Esto es, el valor probatorio de un peritaje depende de si está debidamente fundado. La claridad en las conclusiones es indispensable para que aparezcan exactas y el Juez pueda adoptarlas; su firmeza o la ausencia de vacilaciones es necesaria para que sean convincentes; la lógica relación entre ellas y los fundamentos que las respaldan debe existir siempre, para que merezcan absoluta credibilidad. Si unos buenos fundamentos van acompañados de unas malas conclusiones o si no existe armonía entre aquéllos y éstas o si el perito no parece seguro de sus conceptos, el dictamen no puede tener eficacia probatoria. Al Juez le corresponde apreciar estos aspectos intrínsecos de la prueba. No obstante ser una crítica menos difícil que la de sus fundamentos, puede ocurrir también que el Juez no se encuentre en condiciones de apreciar sus defectos, en cuyo caso tendrá que aceptarla, pero si considera que las conclusiones de los peritos contrarían normas generales de la experiencia o hechos notorios o una presunción de derecho o una cosa juzgada o reglas elementales de lógica, o que son contradictorias o evidentemente exageradas o inverosímiles, o que no encuentran respaldo suficiente en los fundamentos del dictamen o que están desvirtuadas por otras pruebas de mayor credibilidad, puede rechazarlo, aunque emane de dos peritos en perfecto acuerdo. Por otra parte, no basta que las conclusiones de los peritos sean claras y firmes, como consecuencia lógica de sus fundamentos o motivaciones, porque el perito puede exponer con claridad, firmeza y lógica tesis equivocadas. Si a pesar de esta apariencia el Juez considera que los hechos afirmados en las conclusiones son improbables, de acuerdo con las reglas generales de la experiencia y con la crítica lógica del dictamen, éste no será conveniente, ni podrá otorgarle la certeza indispensable para que lo adopte como fundamento exclusivo de su decisión, pero si existen en el proceso otros medios de prueba que lo corroboren, en conjunto podrán darle esa certeza. Cuando el Juez considere que esos hechos son absurdos o imposibles, debe negarse a aceptar las conclusiones del dictamen.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 483/2000. Pablo Funtanet Mange. 6 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: José Alvaro Vargas Ornelas.

Amparo directo 16363/2002. María Luisa Gómez Mondragón. 13 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Williams Arturo Nucamendi Escobar.

Amparo directo 4823/2003. María Felipa González Martínez. 9 de mayo de 2003. Unanimidad de votos.

Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: José Luis Evaristo Villegas.

Amparo directo 595/2003. Sucesión a bienes de Pedro Santillán Tinoco. 13 de noviembre de 2003.

Unanimidad de votos. Ponente: Gabriel Montes Alcaraz. Secretario: José Luis Evaristo Villegas.

Amparo directo 641/2003. Carlos Manuel Chávez Dávalos. 13 de noviembre de 2003. Unanimidad de

votos. Ponente: Gabriel Montes Alcaraz. Secretario: José Luis Evaristo Villegas.”

Como se advierte de la jurisprudencia trasunta, un peritaje es el documento elaborado por un especialista ajeno a las partes, a través del cual se suministran al juzgador (formal o material) argumentos o razones específicas, sustentadas en conocimientos técnicos, artísticos o científicos ajenos al órgano resolutor, tendentes a formar una convicción respecto de hechos cuya percepción escapa al común de la gente, a fin de dirimir un conflicto planteado.

Atento al criterio jurisdiccional referido, el valor probatorio de un peritaje radica en apreciar si el mismo satisface o no los elementos que a continuación se exponen:

- Que el perito sea sincero, veraz y posiblemente acertado; es decir, una persona honesta, imparcial, capaz, experta en la materia de que forma parte el hecho sobre el cual dictamina, y
- Que el perito haya estudiado, cuidadosamente, el problema sometido a su consideración, debiendo emitir su opinión acorde a las reglas técnicas, científicas o artísticas de la experiencia que conoce y aplica para esos fines, lo cual deberá hacerse en forma explicada, motivada, fundada y conveniente.

En el caso a estudio, se considera que tales elementos han sido satisfechos en su totalidad, puesto que en autos obran las constancias remitidas por el Director de la División de Ciencias de la Comunicación y Diseño de la Universidad Autónoma Metropolitana (Unidad Cuajimalpa), las cuales evidencian la calidad profesional y actividades académicas del C. Edgar Esquivel Solís, a saber:

- Licenciado en Comunicación Social por la Universidad Autónoma Metropolitana, con título expedido el día 28 de enero de 1998;
- Maestro en Sociología Política por el Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora, con título expedido el día 26 de septiembre de 2000;
- Doctor en Sociología por el Instituto de Ciencias Sociales y Humanidades “Alfonso Vélaz Pliego” de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, como se acredita con el Dictamen de Examen de Grado, de fecha 9 de febrero de 2007;
- Autor de 12 publicaciones, reseñadas a fojas 1280 y 1281 de autos;
- Galardonado con 10 distinciones y premios diversos, cuyo detalle se aprecia a foja 1281 de autos, y
- Participante en diversos congresos, seminarios, diplomados, cursos, y medios de comunicación (verbigracia: CNN en Español, IMER, Radio y Telefórmula, Radio Mexiquense, Radio Ibero, Milenio Diario, La Jornada, Contralínea, Reforma, El Universal, Excélsior, entre otros), como se observa a fojas 1282 a 1285 de autos.

Las constancias de mérito permiten afirmar que el primer elemento exigido por la jurisprudencia antes reseñada, debe estimarse satisfecho, atento a la trayectoria profesional y académica del perito designado en autos.

Tocante al segundo de los aspectos mencionados, se considera también satisfecho, puesto que de la lectura que se realiza del peritaje rendido, se aprecia que su autor responde los cuestionamientos que le fueron formulados por las partes, acorde con elementos técnicos o científicos, fruto de su experiencia y trayectoria profesional y académica.

Asimismo, de la lectura realizada a ese documento, se aprecia que las conclusiones del perito se expresan de manera motivada, fundada y conveniente, guardando una relación lógica entre ellas, y apoyándose en elementos lógicos y creíbles, en razón de que deriva sus conclusiones de los elementos objetivos que aprecia en el material analizado, esto es, señala que el formato en que se presenta es el de un infomercial dado que fue presentado en tiempo comercial, no hay un autor de la nota, el *super* o *pleca* utilizados en el video, son distintos a los del noticiario y nadie firma la “nota” presentada, responsabilizándose de su contenido; de allí que este órgano resolutor permita afirmar que la pericial de marras es eficaz para probar que el video objeto de inconformidad constituye un “Infomercial”, es decir, un contenido de carácter comercial, y dada la fecha de su difusión, válidamente puede afirmarse que estaba destinado a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía oaxaqueña, puesto que su transmisión ocurrió en el desarrollo de los comicios constitucionales locales de esa entidad federativa.

Por otra parte, cabe señalar que la opinión del estudioso en comento, deriva de los elementos técnicos o científicos adquiridos como resultado de su trayectoria académica y profesional, por lo cual se considera

satisfecha también la exigencia referida con antelación, atento a la hoja de vida del perito en comento, misma que obra en autos, y de la cual se desprende su experiencia y conocimiento en la materia que nos ocupa.

En razón de ello, valorados los elementos técnicos y científicos aportados por el dictamen pericial en comento, concatenados con las probanzas visibles en autos, y las afirmaciones de las partes, esta autoridad considera que el material impugnado constituye un “infomercial”, y no así una nota informativa.

RESPUESTA A LAS OBJECIONES O MANIFESTACIONES QUE TELEVIMEX, S.A DE C.V., CONCESIONARIA DE LA EMISORA XEW-TV CANAL 2, EL C. GABINO CUE MONTEAGUDO Y LOS PARTIDOS ACCION NACIONAL Y DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA, REALIZARON EN CONTRA DEL DICTAMEN PERICIAL RENDIDO POR EL DR. EDGAR ESQUIVEL SOLIS, ESPECIALISTA EN CIENCIAS Y MEDIOS DE LA COMUNICACION, PUBLICIDAD Y CAMPAÑAS ELECTORALES RENDIDO DENTRO DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO

Manifestaciones u objeciones realizadas por **Televimex, S.A. de C.V.**

1.- Que el informe rendido por el C. Edgar Esquivel Solís, perito nombrado por el Instituto Federal Electoral carece de valor probatorio ya que el mismo no fue dictado con apego a lo dispuesto por el artículo 145 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que dicho perito fue nombrado unilateralmente por la autoridad electoral federal sin tomar en consideración a las partes involucradas en el presente asunto, en virtud de que se les coartó el derecho de presentar su propio perito.

2.- Que la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral no puede sustituir a las partes en su obligación de aportar las pruebas, pues se haría nugatoria la carga de la prueba que corresponde al quejoso.

3.- Que el análisis rendido por el C. Edgar Esquivel Solís no aporta alguna información adicional para resolver el fondo del asunto, pues se trata de una simple opinión que no acredita que el material objeto de análisis constituya propaganda política o electoral, además de que dicho pronunciamiento corresponde a la autoridad administrativa electoral federal.

4.- Que el requerimiento de información que se realizó al C. Edgar Esquivel Solís versa sobre la materia a dilucidar en el procedimiento en que se actúa y no sobre un aspecto diverso que pudiera ser útil o necesario para la resolución de fondo del presente asunto.

Por cuanto al **primero** de los argumentos expresados por la televisora, debe decirse que, contrario a su afirmación, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia que por esta vía se acata, estableció las reglas bajo las cuales había de prepararse y desahogarse la prueba pericial en el presente procedimiento, las cuales, según se aprecia en esa ejecutoria, son del tenor siguiente:

“...1. Designar un determinado perito; 2. Acreditar fehacientemente el conocimiento técnico o especializado del perito designado; 3. Formular el cuestionario al que sería sometido el perito, integrado por las preguntas específicas y concretas que considere pertinente; 4. Dar vista del referido cuestionario tanto al denunciante como al denunciado, para que por una sola ocasión adicionen dicho cuestionario; 5. Tras lo anterior, someter el cuestionario al desahogo del perito designado, para que en un breve término sea respondido; 6. Una vez recabado el cuestionario respondido por el perito, dar vista del mismo a los denunciantes y a los denunciados, para que, en la respectiva audiencia, expresen los alegatos que a su derecho convenga; 7. Tras lo anterior, y una vez sustanciado en sus plazos y sus términos el correspondiente procedimiento especial sancionador, la autoridad responsable habría estado en posibilidades de valorar dicha prueba, desahogada en los términos anteriores...”

En esa tesitura, de la lectura realizada a la parte conducente de esa ejecutoria, se advierte que el máximo juzgador comicial **no** otorgó la posibilidad a los sujetos involucrados en el presente procedimiento, de designar a un perito de su parte, pues únicamente les permitió adicionar el cuestionario que esta autoridad habría de formular al especialista en cuestión, y una vez que ello ocurriera, tales interrogantes habrían de comunicarse al citado erudito para la rendición del dictamen ya mencionado.

En el caso a estudio, tal circunstancia efectivamente aconteció, puesto que en cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha treinta de septiembre del presente año, la autoridad sustanciadora dio vista a cada uno de los sujetos involucrados en el presente expediente, para adicionar el cuestionario a formular al perito; circunstancia que efectivamente fue satisfecha por la televisora en comento, quien en su oportunidad incorporó diversas preguntas al cuestionario que a la postre fue comunicado al perito, para la emisión del dictamen correspondiente.

En ese sentido, el proceder de esta autoridad administrativa electoral federal, fue apegado a derecho, y en estricto cumplimiento al mandato contenido en la consabida ejecutoria, por lo que no existió violación alguna en la preparación y desahogo de la pericial en comento.

Finalmente, cabe destacar que no era dable jurídicamente hablando, acoger la intención del apoderado de la televisora, de poder designar a un perito de su parte, puesto que, como ya se refirió, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció expresamente cómo habría de designarse un perito, y bajo qué reglas éste debería rendir su opinión, sin que en tal mandato se abriera la posibilidad de que alguna de las partes pudiese nombrar a un perito.

De haber acordado de conformidad la solicitud planteada por la televisora, ello hubiera implicado que esta autoridad soslayara el principio de legalidad previsto en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual es rector de la función estatal encomendada, sin perjuicio de que pudiera haber constituido el desacato a un mandato de la máxima autoridad jurisdiccional en materia comicial federal.

Asimismo, resulta pertinente precisar que el valor probatorio de una prueba pericial no se ve limitado a que necesariamente sea rendida de manera colegiada, puesto que los tribunales federales han sustentado criterios en los cuales un único dictamen puede tener valor probatorio suficiente, en cualquier proceso. Al efecto, resulta de carácter orientador, la siguiente tesis:

"Registro No. 173489

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXV, Enero de 2007

Página: 2308

Tesis: I.4o.C.103 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBA PERICIAL. PARA CONCEDERLE VALOR PROBATORIO NO NECESARIAMENTE DEBE DESAHOGARSE EN FORMA COLEGIADA (CÓDIGO DE COMERCIO POSTERIOR A LAS REFORMAS DEL VEINTICUATRO DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS). Con anterioridad a las reformas del veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis, en cuanto hace a la prueba **pericial**, el Código de Comercio, en su libro quinto, denominado 'De los juicios mercantiles', título primero, capítulo décimo quinto, disponía que el juicio de peritos tendría lugar en los negocios relativos a alguna ciencia o arte, y en los casos en que expresamente lo previnieran las leyes; que si los que debían nombrar un perito no pudieran ponerse de acuerdo, el Juez designaría uno de entre los que propusieran los interesados y el que fuere designado practicaría la diligencia; que los peritos debían tener título en la ciencia o arte a que perteneciera el punto sobre el que había de oírse su juicio, si la profesión o el arte no estuvieren legalmente reglamentados, o aun estándolo, no hubiere peritos en el lugar, podría ser nombrado cualesquiera persona entendida, aun cuando no tuviera título; que el Juez podía asistir a la diligencia que practicaran los peritos, pedirles todas las aclaraciones que estimaran conducentes y exigirles la práctica de nuevas diligencias; que cuando la ley fijara bases a los peritos para formar su juicio se sujetarían a ellas, pudiendo, sin embargo, exponer y fundar las consideraciones que en su concepto debían modificarlo; y que cuando el juicio **pericial** tuviere por objeto el avalúo de alguna cosa, las partes podían asistir a la diligencia respectiva, a cuyo efecto el Juez señalaría día y hora, si lo pidiera alguna de ellas. De lo anterior se advierte que el Código de Comercio no establecía la posibilidad de que el juicio se sustentara únicamente con los dictámenes de las partes, cuando éstos resultaban contradictorios; sin embargo, con posterioridad a las reformas de mil novecientos noventa y seis, el legislador estableció la posibilidad de que se emitiera sentencia aun cuando no se hubiera desahogado en forma colegiada la prueba **pericial**, pues en el artículo 1255, estableció que sólo cuando los dictámenes rendidos en juicio resulten sustancialmente contradictorios de tal modo que el Juez considere que no es posible encontrar conclusiones que le aporten elementos de convicción, podrá designar un perito tercero en discordia. Esto es, la designación de un perito tercero en discordia es una facultad potestativa que le otorga la ley al juzgador, pues de la redacción del numeral antes citado no se desprende obligación para que el juzgador nombre un perito en caso de que los dictámenes rendidos por las partes resulten contradictorios. Así, la circunstancia de que en un procedimiento exclusivamente se hayan desahogado los dictámenes rendidos por los peritos de las partes, sin que se haya desahogado una **pericial** a cargo de un perito tercero en discordia, no implica que la prueba carezca de **valor** probatorio porque no fue desahogada en forma colegiada, no obstante que los dictámenes de los peritos de las partes resulten contradictorios, pues la ausencia del dictamen del perito tercero en discordia no determina la ineficacia de este medio de convicción, ya que el Juez debe analizar los medios que le fueron aportados por las partes en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia y si no tiene a su disposición sino sólo dos dictámenes, puede **valorarlos** y

determinar, en su caso, cuál de ellos le causa mayor convicción y vincularlo con lo actuado durante el juicio, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia. Por tanto, el juzgador debe analizar si los dictámenes rendidos en el juicio por los especialistas en la materia reúnen los requisitos de la lógica, técnica, ciencia y equidad que para el caso puedan exigirse; de ahí que la legislación mercantil le permite al juzgador evaluar en forma discrecional la prueba **pericial**, atendiendo a la sana crítica, según lo establece el artículo 1301 del Código de Comercio que dispone que 'La fe de los demás juicios periciales, incluso el cotejo de letras, será calificada por el Juez según las circunstancias.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 5704/2005. Rafael Cervantes López. 31 de mayo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Rodríguez Barajas. Secretaria: Ana Paola Surdez López.

Amparo directo 11024/2005. Alicia Chávez Pérez. 2 de septiembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco J. Sandoval López. Secretario: Carlos Ortiz Toro."

En tales circunstancias, el argumento u objeción vertido en este sentido, deviene en inatendible.

Respecto al **segundo** de los argumentos señalados por la televisora, en el sentido de que la autoridad sustanciadora no puede sustituir a las partes en su obligación de aportar las pruebas, pues se haría nugatoria la carga de la prueba que corresponde al quejoso, el mismo resulta también inatendible.

Lo anterior es así, porque aun cuando acierta el promovente en el sentido de que el máximo juzgador comicial federal ha sustentado, en jurisprudencia, que en el procedimiento especial sancionador, la carga de la prueba le corresponde al quejoso o denunciante, lo cierto es que no existe impedimento alguno para que esta autoridad se allegue de medios de convicción para esclarecer los hechos sometidos a su consideración, circunstancia que incluso la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación arguyó en la ejecutoria que por esta vía se cumplimenta.

Sobre dicho punto, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado que el principio dispositivo rige de manera preponderante, en procedimientos como el que nos ocupa, empero, ello no ocurre de manera exclusiva y excluyente, puesto que la autoridad administrativa electoral federal está facultada para recabar las pruebas que estime pertinentes, en ejercicio de su potestad investigadora, reconociendo incluso que ello deriva del artículo 358, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues de no ser así, se estaría ante un obstáculo insalvable para cumplir con la finalidad de una indagatoria.

Adiciona lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la Jurisprudencia 20/2010, cuyo contenido es del tenor siguiente:

"Partido de la Revolución Democrática y otros

Vs.

Consejo General del Instituto Federal Electoral

Jurisprudencia 12/2010

CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.—De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Recurso de apelación. SUP-RAP-122/2008 y acumulados.—Actores: Partido de la Revolución Democrática y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—20 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Ernesto Camacho Ochoa.

Recurso de apelación. SUP-RAP-33/2009.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—19 de marzo de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-36/2009.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—1° de abril de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: Claudia Valle Aguilasoch y Armando Ambriz Hernández.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de abril de dos mil diez, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.”

De igual forma, resulta aplicable el criterio sostenido en la tesis identificada con el número IV/2008, cuyo contenido se reproduce a continuación:

“Partido Acción Nacional

Vs.

Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas

Tesis IV/2008

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MINIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.—Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-250/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas.—10 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretaria: Claudia Pastor Badilla.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de enero de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.”

En mérito de lo expresado hasta este punto, la objeción que se contesta deviene inatendible.

Ahora bien, en lo referente al **tercer** argumento relativo a que el análisis rendido por el C. Edgar Esquivel Solís no aporta alguna información adicional para resolver el fondo del asunto, pues se trata de una opinión que no acredita que el material objeto de análisis constituya propaganda política o electoral, además de que dicho pronunciamiento corresponde a la autoridad administrativa electoral federal, dicha objeción tampoco es atendible.

Lo anterior, porque el perito designado en autos, rindió su opinión técnica respecto del material impugnado, con base en los conocimientos científicos y técnicos producto de su trayectoria académica y profesional (como se señaló ya con antelación en el presente fallo).

Por otra parte, cabe destacar que el dictamen referido, es un elemento útil para esta autoridad, para generar convicción respecto a la naturaleza del material televisivo denunciado, siendo precisamente este órgano público autónomo, quien en su oportunidad, y en ejercicio de las facultades constitucional y legalmente

encomendadas, *determinará si tal video constituye o no propaganda destinada a influir en las preferencias del electorado, difundida en tiempos comerciales, y en consecuencia, fuera de los ordenados por el Instituto Federal Electoral.*

En tal sentido, como ya se expresó con antelación, el alcance probatorio que esta autoridad le otorgó al dictamen en comento, se encuentra relacionado con otros elementos de prueba que permiten arribar a la conclusión de que el material objeto de inconformidad constituye propaganda difundida en tiempos comerciales.

Por ello, aun cuando la televisora refiere que la conclusión del peritaje es la que resuelve el fondo del asunto, dicha afirmación resulta errónea, pues el resultado de ese dictamen, si bien constituye un elemento para ilustrar la convicción de este órgano resolutor, lo cierto es que su valoración se encuentra relacionada con otros elementos de prueba visibles en autos, que en su conjunto permiten arribar a la conclusión de que el videograma impugnado constituye propaganda destinada a influir en las preferencias del electorado, difundida en tiempo comercial (como ya se expresó).

Por ello, este argumento u objeción es inatendible.

En cuanto al argumento relativo a que el requerimiento de información que se realizó al C. Edgar Esquivel Solís versa sobre la materia a dilucidar en el procedimiento en que se actúa y no sobre un aspecto diverso que pudiera ser útil o necesario para resolver el fondo del asunto, este órgano resolutor estima que resulta inatendible en atención a lo siguiente:

En principio, debe decirse que para la resolución del presente asunto, *entre otros medios de prueba*, la autoridad de conocimiento tuvo que allegarse de la opinión de un experto o especialista en materia de ciencias y medios de comunicación, publicidad y campañas electorales.

En tal virtud, esta autoridad designó al Dr. Edgar Esquivel Solís, quien cuenta con el conocimiento técnico y científico para rendir el peritaje que le fue requerido con el objeto de determinar la naturaleza del material televisivo materia de inconformidad.

En este sentido, resulta indubitable que la emisión de la opinión de un experto en la materia, aportó a esta autoridad elementos para determinar la naturaleza del videograma de referencia, toda vez que constituye información científica y técnica que, en conjunto con otros medios de prueba, le permite resolver el fondo de la cuestión planteada.

En tal virtud, el argumento que se contesta deviene inatendible.

Manifestaciones u objeciones realizadas por el C. Gabino Cué Monteagudo

1.- Que el dictamen emitido por el perito de la materia carece de valor probatorio, en virtud de que se trata de una documental que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales no tiene contemplada en su artículo 369 párrafo 2, en el cual se establece que en el procedimiento especial sólo serán admitidas la documental y la técnica, mas no menciona prueba pericial y que si bien es cierto, esta autoridad tiene facultades para investigar y allegarse de los documentos necesarios para el esclarecimiento de lo demandado, también es cierto que no debe suplir la deficiencia de la queja otorgándole valor probatorio a la referida prueba pericial, máxime que no fue ofrecida por el demandante.

2.- Que la prueba pericial no es idónea para demostrar la contratación de propaganda en televisión por lo que se aparta del objeto de la demanda

Sobre el **primero** de los argumentos que se contesta se debe decir que la prueba pericial que se preparó y desahogó dentro del presente procedimiento, fue en acatamiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-78/2010 y SUP-RAP-95/2010 Acumulados.

Asimismo, contrario a lo afirmado por el C. Gabino Cué Monteagudo, la prueba pericial sí es susceptible de desahogarse en el procedimiento especial sancionador, dado que constituye una herramienta útil para el Consejo General del Instituto Federal Electoral al resolver casos en que resulte necesario allegarse de un conocimiento técnico o científico que no posea.

En efecto, el artículo 358, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ubicado dentro de las disposiciones generales del procedimiento sancionador, igualmente aplicables tanto al ordinario como al especial, estipula expresamente que la autoridad que sustancie el procedimiento podrá ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones judiciales, así como de pruebas periciales, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados, como lo es en el presente asunto.

Al respecto cabe señalar que, en materia probatoria, el procedimiento especial sancionador se rige preponderantemente por el principio dispositivo, en el sentido de que corresponde a las partes aportar no sólo los hechos, sino también las pruebas que fundamenten su denuncia.

Pero dicho principio rige de manera preponderante, mas no de manera exclusiva y excluyente; por lo que si bien las partes soportan la carga probatoria, la autoridad electoral está facultada para, en ejercicio de su facultad de investigación, ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones judiciales, así como de pruebas periciales.

En este tenor, lo establecido por el artículo 369, párrafo 2, del código de la materia, debe ser interpretado en el sentido de que, las partes tienen la carga de aportar pruebas, las cuales, dentro del procedimiento especial sancionador, sólo podrán consistir en la documental y la técnica.

Sin embargo, dicha prescripción no limita el ejercicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral para que ésta se allegue de cualquier otro elemento de prueba de los previstos en el artículo 358, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 358

[...]

5. La autoridad que sustancie el procedimiento podrá ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones judiciales, así como de pruebas periciales, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.”

Por lo que, limitar la posibilidad de que, en el procedimiento especial sancionador, la autoridad únicamente pueda requerir pruebas documentales o técnicas, puede constituir un obstáculo insalvable para cumplir con la finalidad de que la investigación que lleve a cabo la autoridad electoral en el procedimiento especial sancionador resulte seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva.

En mérito de lo anterior, es posible afirmar que en el procedimiento especial sancionador, la autoridad puede preparar, desahogar y valorar pruebas periciales, siempre y cuando, tal como lo prescribe el artículo 358, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados. En tal virtud, resulta infundado el argumento hecho valer por el C. Gabino Cué Monteagudo.

En cuanto al **segundo** de los argumentos que se contestan, relativo a que la prueba pericial no es idónea para demostrar la contratación de propaganda en televisión, la autoridad de conocimiento estima que deviene inatendible en atención a las siguientes consideraciones.

En primer término, como ya se asentó en líneas anteriores, el dictamen referido, es un elemento útil para esta autoridad, para generar convicción respecto a la naturaleza del material televisivo denunciado, siendo precisamente este órgano público autónomo, quien en su oportunidad, y en ejercicio de las facultades constitucional y legalmente encomendadas, *determinará si tal video constituye o no propaganda destinada a influir en las preferencias del electorado, difundida en tiempos comerciales, y en consecuencia, fuera de los ordenados por el Instituto Federal Electoral.*

En tal sentido, como ya se expresó con antelación, el alcance probatorio que esta autoridad le otorgó al dictamen en comento, se encuentra relacionado con otros elementos de prueba que permiten arribar a la conclusión de que el material objeto de inconformidad constituye propaganda difundida en tiempos comerciales.

En tal virtud, se debe puntualizar que el resultado del consabido dictamen, si bien constituye un elemento para ilustrar la convicción de este órgano resolutor, lo cierto es que su valoración ***se encuentra relacionada con otros elementos de prueba visibles en autos***, que en su conjunto permiten arribar a la conclusión de que el videograma impugnado constituye propaganda difundida en tiempo comercial.

Manifestaciones u objeciones realizadas por el Partido de la Revolución Democrática

1.- Que objeto en su contenido, alcance y valor probatorio que se le pretende dar a la prueba consistente en el dictamen pericial emitido por el Dr. Edgar Esquivel Solís, en virtud de que no reúne los requisitos necesarios e indispensables para ser considerado como tal, toda vez que el mismo sólo da contestación a las preguntas formuladas por las partes en el presente asunto, sin expresar los hechos y circunstancias que sirven de fundamento para expresar lo que en él se plasma, razón por la cual, a las respuestas emitidas por el perito sólo se les puede dar el carácter de simples apreciaciones subjetivas, y toda vez que en ninguna de las partes que componen el documento, se establecen con precisión las técnicas, ni se explican los procedimientos que se utilizaron para la elaboración del mismo, el instrumento en análisis carece de valor probatorio como dictamen pericial.

En relación con el argumento que se contesta, la autoridad de conocimiento estima que, contrario a lo sostenido por el Partido de la Revolución Democrática, el peritaje rendido por el Dr. Edgar Esquivel Solís es un documento que encuentra sustento en los conocimientos científicos y técnicos producto de la trayectoria académica y profesional de su ponente, y en el que se da respuesta a todas y cada una de las interrogantes que formularon las partes en relación con la naturaleza del material televisivo objeto de inconformidad, y en el

que se plasman las circunstancias o hechos que permiten arribar a las conclusiones que en dicho documento se emiten.

Además, como ya se refirió, esta autoridad administrativa electoral federal cuenta con constancias suficientes que acreditan el conocimiento técnico y científico del Doctor Edgar Esquivel Solís, ya que fueron remitidas por parte de la Universidad Autónoma Metropolitana (Unidad Cuajimalpa), destacando el hecho de que ninguna de las partes controvertió o impugnó su designación, ya que la misma les fue notificada de manera personal, en el auto en el cual se les dio vista para adicionar el cuestionario que habría de formularse a ese erudito.

En tal virtud, resulta inconcuso que las partes tuvieron la oportunidad para inconformarse con la designación del perito referido, y al no haberlo hecho, se tiene por aceptado su nombramiento. De allí que, el argumento señalado devenga en inatendible, por tratarse de un acto consentido y firme, en términos del artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Asimismo, como ya se puntualizó, las conclusiones a las que arribó el Doctor Edgar Esquivel Solís, se fundan en los conocimientos técnicos y científicos producto de su trayectoria profesional y académica, la cual incluso se ve reflejada en los múltiples grados académicos y cursos señalados en su currículum, así como en los diversos trabajos por él desarrollados, descritos de manera pormenorizada en la citada hoja de vida.

Por ello, el argumento u objeción referido con anterioridad, también es inatendible.

Manifestaciones u objeciones realizadas por el Partido Acción Nacional

1.- Que el peritaje emitido por el Dr. Edgar Esquivel Solís no contiene conclusión alguna, sino que sólo da respuesta a los cuestionamientos que le fueron formulados por las partes.

Sobre este punto que se contesta, la autoridad de conocimiento estima que contrario a lo sostenido por el Partido Acción Nacional, como ya se asentó, del análisis al material objeto de inconformidad, el peritaje de mérito arriba a diversas conclusiones, las cuales en obvio de repeticiones se encuentran reproducidas en la página 133 del presente fallo.

En tal virtud, el argumento que se contesta deviene inatendible, toda vez que las conclusiones a que se hace referencia en el párrafo que antecede son producto de un análisis al material objeto de inconformidad con base en los conocimientos técnicos y científicos producto de la trayectoria profesional y académica de su emisor.

Bajo esa tesitura, el argumento que se contesta resulta inatendible.

UNDECIMO.- Que una vez sentado lo anterior, corresponde a esta autoridad conocer el motivo de inconformidad sintetizado en el inciso **A)**, consistente en la presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, base III, apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 4, 341, párrafo 1, inciso i) y 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de **“Televimex, S.A. de C.V.”**, concesionaria de la televisora identificada con las siglas XEW-TV canal 2, derivada de la presunta difusión de propaganda electoral fuera de los tiempos ordenados por el Instituto Federal Electoral alusiva al C. Gabino Cué Monteagudo, otrora candidato a Gobernador del estado de Oaxaca, postulado por la extinta coalición “Unidos por la Paz y el Progreso”, integrada por los partidos Acción Nacional, Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, que a juicio del quejoso se encuentra dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

En primer término, cabe decir que de conformidad con el análisis al acervo probatorio reseñado en el capítulo en el cual se valoraron las pruebas que obran en autos, ha quedado acreditado que el día cuatro de mayo de la presente anualidad, la empresa televisiva denominada “Televimex, S.A. de C.V.”, a través de su concesionaria identificada con las siglas XEW-TV canal 2 y sus repetidoras en el resto de la república, difundió el material televisivo materia del actual procedimiento.

En este sentido, resulta pertinente reproducir el contenido del material denunciado, a saber:

En el caso del audiovisual difundido el día cuatro de mayo de dos mil diez, se aprecia una pintura con un cintillo sobrepuesto que dice: *“desnudo, hojas verdes y busto, Pablo Picasso 1932”*, y enseguida se escucha al periodista Joaquín López Dóriga manifestando lo siguiente: *“...Picasso sabe en cuanto se vendió, no se lo va a creer, se lo voy a decir. Continuamos”*.

Inmediatamente, se observa al periodista antes referido desplazándose dentro del foro donde se realiza su noticiario.

Enseguida, su emisión se interrumpe para dar paso a un audiovisual, en el cual se observa un cúmulo de personas, agitando banderas de color blanco, amarillo y naranja, las cuales contienen los emblemas de los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Convergencia, respectivamente, acompañadas de una voz en off que refiere lo siguiente:

Voz en off: *“Al iniciar su campaña Gabino Cué Monteagudo, candidato de la Coalición Unidos por la Paz y el Progreso, dijo que la hora del cambio ha llegado para el pueblo de Oaxaca”.*

Posteriormente se observa al C. Gabino Cué Monteagudo, detrás de un atril en el que se observa la frase: *“Gabino Gobernador”*, refiriendo lo siguiente:

Voz del candidato: *“Habrá el anhelado cambio e iniciaremos la transformación democrática de las instituciones y del pueblo de Oaxaca, vamos a ganar porque el abuso de poder, y la corrupción no deben de seguir imperando en nuestro Estado ni mucho menos ser eje de la política de un gobierno”.*

Durante la secuencia del mensaje antes referido, aparece a cuadro un cintillo de color blanco en el que se aprecia en letras de color negro la siguiente leyenda: *“Gabino Cué Monteagudo, Candidato de la coalición Unidos por la Paz y el Progreso al gobierno de Oaxaca”.*

Enseguida, se observa nuevamente al cúmulo de personas referidas con anterioridad, mientras que una voz en off emite el siguiente mensaje:

Voz en off: *“Ante miles de personas reunidas en la fuente de las 8 regiones, Gabino Cué ofreció hacer una buena campaña y un mejor gobierno.”*

Seguido de lo anterior, vuelve a aparecer la imagen del C. Gabino Cué Monteagudo, el cual refiere lo siguiente:

Voz del candidato: *“Un buen gobierno que no vendrá solo sino que llegará con oaxaqueños honestos y de buena fe que trabajará institucionalmente como lo dije con el gobierno federal.”*

Cambia la toma, para volver a mostrar a la congregación de personas referida inicialmente, mientras que una voz en off emite el siguiente mensaje:

Voz en off: *“El candidato de la Coalición Unidos por la Paz y el Progreso exigió al Gobernador Ulises Ruiz sacar las manos del proceso electoral y deje que la ciudadanía decida el resultado final de la contienda; invito a los demás candidatos a debatir, a presentar su declaración de bienes, y a aplicarse estudios anti-doping para demostrar que son personas sin adicciones”*

La imagen cambia y se observa una habitación en la que se encuentra una persona sentada que tiene una computadora portátil, mientras que una voz en off emite el siguiente mensaje:

Voz en off: *“Imagina que quieres bajar”*

A continuación se presenta una secuencia de imágenes alusivas al audiovisual en comento, en orden de aparición:







De la anterior transcripción e imágenes, se obtiene lo siguiente:

- Que el mensaje da cuenta del acto en el cual, el C. Gabino Cué Monteagudo inició su campaña como candidato de la coalición “Unidos por la Paz y el Progreso” a la Gubernatura del estado de Oaxaca.
- Que dicho acto ocurrió en la fuente de las 8 regiones, en la ciudad de Oaxaca (capital de la entidad federativa del mismo nombre), ante la presencia de miles de personas que se dieron cita en el lugar de referencia.
- Que a lo largo del mensaje, se observa a diversas personas, agitando banderas de color blanco, amarillo y naranja, las cuales contienen los emblemas de los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Convergencia, respectivamente.
- Que en el escenario donde el C. Gabino Cué Monteagudo emite un discurso, se aprecia un atril en el cual se observa la frase: “*Gabino Gobernador*”.
- Que el mensaje que el C. Gabino Cué Monteagudo dirige al auditorio refiere que: “*Habrà el anhelado cambio e iniciaremos la transformación democrática de las instituciones y del pueblo de Oaxaca, vamos a ganar porque el abuso de poder y la corrupción no deben de seguir imperando en nuestro Estado ni mucho menos ser eje de la política de un gobierno*”, y “*Un buen gobierno que no vendrá solo sino que llegará con oaxaqueños honestos y de buena fe que trabajará institucionalmente como lo dije con el gobierno federal.*”
- Que en el video aparece un cintillo de color blanco en el que aparece en letras de color negro la siguiente leyenda: “*Gabino Cué Monteagudo, Candidato de la coalición Unidos por la Paz y el Progreso al gobierno de Oaxaca*”.
- Que durante el desarrollo del audiovisual, se dice que: “*Ante miles de personas reunidas en la fuente de las 8 regiones, Gabino Cué ofreció hacer una buena campaña y un mejor gobierno.*”

Como se advierte, el mensaje en cuestión reseña un acto en el cual el C. Gabino Cué Monteagudo, dio inicio a su otrora campaña como candidato de la Coalición “Unidos por la Paz y el Progreso” a la Gubernatura del estado de Oaxaca, entidad en la cual, el pasado cuatro de julio de este año, se celebró la jornada comicial en donde se eligió al nuevo titular de la función ejecutiva de esa localidad.

Ahora bien, como resultado de las investigaciones practicadas, se acreditó que la emisora identificada con las siglas XEW-TV canal 2, concesionada a Televimex S.A. de C.V. y sus repetidoras en el resto de la república, difundió el material objeto de inconformidad, toda vez que dicha empresa aceptó haberlo transmitido, como resultado de su labor periodística, y no a solicitud de un sujeto determinado.

No obstante, como se señaló en el considerando precedente, contrario a lo sostenido por Televimex S.A. de C.V., el material audiovisual denunciado no puede estimarse como un material de corte periodístico, sino propaganda dirigida a influir en las preferencias del electorado del estado de Oaxaca.

Lo anterior, toda vez que en el material objeto de inconformidad, aparece el C. Gabino Cué Monteagudo, quien fue presentado ante el teleauditorio como candidato de la Coalición “Unidos por la Paz y el Progreso” a la Gubernatura del estado de Oaxaca, quien emitió algunas propuestas de campaña, sin que se advierta en el

video (como ya se expresó), algún elemento que permita colegir que el mismo corresponde a una nota de algún espacio informativo, o bien, un reportaje.

En efecto, el material denunciado presenta elementos que permiten establecer que su simple transmisión y difusión se encuentra encaminada a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, en particular, en el estado de Oaxaca, en virtud de que:

- Presenta el nombre de la Coalición “Unidos por la Paz y el Progreso”, la cual contendió por la Gubernatura del estado de Oaxaca en los pasados comicios constitucionales de esa localidad.
- Incluye el nombre e imagen del C. Gabino Cué Monteagudo, y la mención de que el mismo era **candidato de la Coalición “Unidos por la Paz y el Progreso” a la Gubernatura del estado de Oaxaca.**
- En el video, se muestra al C. Gabino Cué Monteagudo, expresando el siguiente mensaje: *“Habrá el anhelado cambio e iniciaremos la transformación democrática de las instituciones y del pueblo de Oaxaca, vamos a ganar porque el abuso de poder, y la corrupción no deben de seguir imperando en nuestro Estado ni mucho menos ser eje de la política de un gobierno...Un buen gobierno que no vendrá solo sino que llegará con oaxaqueños honestos y de buena fe que trabajará institucionalmente como lo dije con el gobierno federal.”*

Efectivamente, en el audiovisual objeto del presente procedimiento se presenta al C. Gabino Cué Monteagudo realizando un pronunciamiento frente a un auditorio mediante el cual les oferta algunas de las acciones que realizará en caso de obtener el cargo de elección por el cual compitió, tales como: la transformación democrática de las instituciones y del pueblo de Oaxaca; suprimir el abuso del poder y la corrupción, así como un gobierno que trabajaría con personas honestas y que colaborará con el gobierno federal.

Bajo estas premisas, los elementos del audiovisual antes detallados, en su conjunto, permiten afirmar que el material en comento no presenta una estructura con un contenido propio de un noticiario, puesto que fue difundido dentro de un bloque comercial y con la finalidad de presentar al C. Gabino Cué Monteagudo, como candidato a un puesto de elección popular postulado por la extinta Coalición “Unidos por la Paz y el Progreso”, reseñando también algunas de sus propuestas de campaña, lo cual evidentemente le generó una ventaja frente a los demás contendientes de la justa comicial oaxaqueña.

Efectivamente, los elementos audiovisuales que aparecen en el material objeto de inconformidad indubitadamente favorecieron a dicho candidato y a la coalición política por la que contendió, y tomando en consideración el contexto en que se emitieron y las características del video (transmitido durante el desarrollo de la campaña electoral), resulta inconcuso que su objeto era promocionar su imagen frente a los votantes.

Como ya lo ha sostenido la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³, la propaganda electoral no es otra cosa que publicidad política, la cual busca colocar en las preferencias electorales a un partido o candidato, un programa o unas ideas.

El máximo juzgador comicial federal refirió que la propaganda electoral es la que se encuentra íntimamente ligada a la campaña desarrollada por partidos políticos y sus candidatos, quienes compiten en unos comicios para aspirar al poder.

Asimismo, el tribunal federal electoral consideró que la disposición del artículo 228, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en donde se define a la propaganda electoral como “...el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas”, debe interpretarse con una mayor amplitud, a fin de comprender cualquier otro supuesto de propaganda que influya en las preferencias electorales de los ciudadanos.

En la misma línea argumentativa, el citado juzgador refiere que la publicidad en general contiene mensajes explícitos e implícitos o connotativos, orientados a plantear ideas, conceptos o incluso patrones de conducta al destinatario que se ve envuelto en esa comunicación, aspectos que normalmente van enlazados con imágenes, datos o conceptos, con la finalidad de persuadirlo a asumir determinada conducta o actitud.

Así, cualquier clase de publicidad puede inducir a los receptores del mensaje, directrices para actuar o de pensar y de esa forma conducirlos a un fin o resultado concreto, o mantener una imagen o percepción

³ Ejecutoria relativa al SUP-RAP-198/2009, de fecha 26 de agosto de 2009. Un criterio similar fue sostenido en los expedientes SUP-RAP-201/2009, SUP-RAP-212/2009 y SUP-RAP-213/2009.

constante de una fuerza política o sus aspirantes, precandidatos y candidatos, máxime si la difusión publicitaria se realiza durante el desarrollo de un proceso de carácter electoral.

Conforme con lo anterior, para que la propaganda difundida durante un proceso electoral, constituya una infracción en la materia debe contener elementos propios de actos político-electorales, encaminados a generar una impresión, idea o concepto en el receptor, de un partido político, su emblema, o de la imagen de sus candidatos.

Estas circunstancias ocurren en el caso concreto ocurren, pues como ya se refirió, el material en comento presentaba al C. Gabino Cué Monteagudo, como otrora candidato de la extinta Coalición “Unidos por la Paz y el Progreso” a la Gubernatura del estado de Oaxaca, y dadas sus características, aludidas con anterioridad, no puede estimarse como un contenido noticioso, ya que no reúne los elementos necesarios para considerarse como una nota informativa, tal y como lo refirió el perito designado en autos.

En ese orden de ideas, y atento al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de que cuando se difunden promocionales, programas, mensajes, anuncios y cualquier otro elemento similar, cuyo contenido aborda aspectos relacionados con los institutos políticos o sus candidatos, a fin de promocionar, posicionar o denostar a alguna fuerza política o candidato, **ello debe considerarse como propaganda electoral, e incluso trasgresor de la normativa comicial federal**, si acontece en tiempos contratados, convenidos o donados por terceros, en radio y televisión (tal y como se arguye en las sentencias relativas a los recursos de apelación SUP-RAP-198/2009, y SUP-RAP-201/2009 y sus acumulados SUP-RAP-212/2009 y SUP-RAP-213/2009), lo que permite a este resolutor afirmar que los materiales impugnados efectivamente constituyen propaganda electoral.

Adicionalmente, para esta autoridad el material denunciado no puede considerarse como de corte periodístico, pues desde el punto de vista de la propia empresa y desde el propio esquema noticioso que maneja, el material transmitido durante los bloques comerciales de sus noticieros “no tiene contenido noticioso”.

Para afirmar lo anterior, esta autoridad considera pertinente invocar lo formulado y reconocido sobre el particular, por el C. Leopoldo Gómez, Vicepresidente de Noticieros Televisa, quien en una entrevista para la revista “Emeequis”, publicada en la edición correspondiente al quince de febrero de este año, manifestó lo siguiente:

“...

—¿Le preocupa incomodar al poder público y los poderes en general?

—La verdad es que no. Sí me preocupa la fidelidad de la información y el equilibrio y balance, dar voz a todos los participantes. Tenemos un programa, el de José Carreño, cuyo propósito es revisar los medios, Televisa incluida.

—Suponga que José Carreño y sus invitados opten por revisar algunos noticieros, no sólo de Televisa, en los que aparece información pagada, como la de Marcelo Ebrard o la de Enrique Peña Nieto, disfrazada de información. Ese es un tema que ha causado discusión. ¿Aceptaría que Carreño discutiera el tema de la información pagada que no se presenta como tal, la que aparece en Televisa y en otros medios?

—Con gusto lo aceptaría, no tendría ningún problema. Acoto que nada de lo que aparece en nuestro contenido, salvo lo que tiene cortinillas o patrocinio declarado, nada es pagado. En todo caso, lo que estaría a debate es lo que aparece en cortes comerciales. Hay un debate legítimo ahí: si debiera explicitarse de manera más obvia que son cuestiones pagadas o no; no tengo ningún problema.

En los periódicos aparecen en cursivas notas que son pagadas y todo mundo entiende que es así. Cuando Joaquín López Dóriga dice que va a corte comercial y luego regresa del corte queda claro para la gente que lo que ahí pasa no es información noticiosa. Si eso amerita un debate, por supuesto que me gustaría tenerlo dentro de Televisa. Son cuestiones que no tienen que ver con el área de Noticieros Televisa.

—No ha habido oportunidad de discutir hasta ahora con algún alto directivo de Televisa por qué pasan notas de Marcelo Ebrard o de Peña Nieto y no especifican que es publicidad, ¿cuál sería el problema de hacerlo?

—Todos esos debates hay que tenerlos, estoy de acuerdo. El propósito de tener un espacio como el de Pepe Carreño es ese y muchos más. Vamos mucho más allá de eso, de si alguna información que aparece entre cortes comerciales es pagada o no. Hay debates en

los medios que son centrales. Por ejemplo, cómo tratar los temas de seguridad y si, como dicen muchos analistas, la historia que estamos transmitiendo es la verídica en cuanto al hecho, pero falsa en cuanto al agregado de hechos. Un caso: no es cierto que los mexicanos nos estemos matando los unos a los otros en este momento porque el índice de homicidios que había hace 10 años es más alto. Fuimos muy criticados por supuestamente darle demasiado espacio al asesinato de unos niños en Monterrey. Que si incurrimos en amarillismo o sensacionalismo, todos esos temas debemos tratarlos.

...

Dicha manifestación, constituye un hecho público y notorio, el cual se invoca en el caso concreto, en términos del artículo 358, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En el caso que nos ocupa, se aprecia con claridad que el C. Joaquín López Dóriga, hace expresamente un corte en el noticiario correspondiente al día cuatro de mayo del presente año, e inmediatamente después de ello inicia el bloque destinado a comerciales, dentro del cual es transmitido el material denunciado.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo dicho por el propio Vicepresidente de Noticieros Televisa, tal contenido no constituye información noticiosa ni puede tomarse como una nota informativa que forme parte del noticiario, lo que refuerza en esta autoridad, la convicción de que se trata, por el contrario, de un contenido publicitario o de carácter comercial.

Asimismo, resulta atinente precisar, como se asentó en el capítulo denominado “**VALORACION DE PRUEBAS**”, que si bien Televimex S.A. de C.V., refiere que el material objeto del presente procedimiento fue difundido en limitadas ocasiones durante los noticieros, a través de los cuales se lleva a cabo la labor de informar a la ciudadanía sobre temas de interés público, particularmente en los identificados como: “Las Noticias por Adela”; “Noticiario Lolita Ayala” y “A las tres” conducidos por Adela Micha, Lolita Ayala y Paola Rojas, respectivamente, lo cierto es que el material que aportó sólo presenta un segmento del noticiario de Adela Micha y no de los correspondientes a los conducidos por Lolita Ayala y Paola Rojas.

De igual forma, se demostró que el audiovisual identificado como **MATERIAL 3 “GABINO CUE – ADELA MICHA 9”**, si bien da cuenta del inicio de campaña del C. Gabino Cué Monteagudo, **lo cierto es que presenta otros datos distintos a los que se difundieron en el material objeto del presente procedimiento**, fue presentado dentro de un programa de corte eminentemente informativo y **reviste las características de una nota informativa**.

Al respecto, cabe decir que el material que aportó Televimex S.A. de C.V., presenta las siguientes características:

- ✓ Se incluye dentro del tiempo del noticiario que conduce la C. Adela Micha.
- ✓ Existe una referencia a la nota por parte de la C. Adela Micha, conductora del noticiario, quien expresamente presenta al teleauditorio la información relacionada con el acto público con el C. Gabino Cué Monteagudo, candidato de la coalición Unidos por la Paz y el Progreso.
- ✓ Se identifica al reportero generador de la nota informativa, pues al final de la nota, la voz en off que se escucha durante la secuela de imágenes se identifica como: “**Jorge Morales, noticieros Televisa**”.
- ✓ Se precisa que la secuela de imágenes y la información que se acompaña corresponden a “Noticieros Televisa”.
- ✓ Presenta la huella digital de la empresa “Televisa” y del noticiario “Las noticias por Adela”.

En tales circunstancias, esta autoridad estima que el material presentado por Televimex S.A. de C.V., a diferencia del que es objeto del presente procedimiento, fue presentado en contextos totalmente distintos, pues mientras el primero forma parte de un programa de corte informativo y reviste las características de una nota informativa, el segundo fue difundido en tiempo comercial.

En este sentido, la probanza aportada por Televimex S.A. de C.V. mediante la cual pretende demostrar que el material objeto del presente procedimiento puede ser presentado a través de varias formas de periodismo informativo, tales como la noticia, la entrevista, el reportaje, la crónica, tanto como el periodismo de opinión, en sus modalidades de editorial, comentario y denuncia ciudadana, y que por tanto, se realizó al amparo de un ejercicio periodístico, resulta ineficaz.

Por el contrario, a través del audiovisual identificado como **MATERIAL 3 “GABINO CUE – ADELA MICHA 9” (que reviste el carácter de nota informativa)** se demuestra que el promocional materia de inconformidad no presenta dichas características, pues a diferencia de dicho material, **se difunde durante** el tiempo comercial, no identifica la fuente de la información ni es presentado por el conductor de noticias, ni incluye el nombre del reportero que la presenta o el logotipo distintivo propio de Noticieros Televisa (huella digital).

Ahora bien, en su escrito de contestación, el apoderado legal de Televimex S.A. de C.V. arguye que el material objeto de inconformidad era de carácter noticioso, y elaborado al amparo de la libertad de expresión y el derecho a la información, razón por la cual esta autoridad no puede establecer juicio de reproche alguno por la presunta falta administrativa imputada.

Arguye el apoderado legal de la denunciada, que *“...la actividad realizada por las concesionarias que represento constituye el ejercicio a la libertad de expresión y del derecho de la información y de la información tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal de Radio y Televisión, el Título de Concesión otorgado a mi representada y protegido además por diversos ordenamientos internacionales, tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos, [...] Al tenor de lo expuesto, sancionar a mis representadas por la difusión de contenido noticioso argumentando la actualización de los previsto en el 49, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales resultaría inconstitucional al privar a mi representada de un derecho elemental e inconstitucional en razón de violentar ordenamientos jurídicos internacionales en contravención al artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos respecto de la jerarquía de las leyes. En razón de lo expuesto, la autoridad deberá atender de forma armónica al contenido de las garantías individuales citadas respetando los derechos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra, mismas que están además protegidas por los ordenamientos legales internacionales invocados.”*

Los argumentos esgrimidos por el representante legal de la concesionaria denunciada, son inatendibles.

Como se recordará, la libertad de expresión y el derecho a la información forman parte del catálogo de derechos subjetivos que nuestra Ley Fundamental reconoce como garantías individuales, y en el caso concreto, se agrupan en el artículo 6o. de dicho ordenamiento jurídico.

El Diccionario Jurídico Espasa, al hablar de la libertad de expresión, refiere que es un *“Derecho del individuo a exponer libremente sus pensamientos y opiniones sin sujetarse a previa autorización o censura.”*

Por su parte, José Cabrera Parra refiere que *“...El derecho a la información significa superar la concepción exclusivamente mercantilista de los medios de comunicación. Significa renovar la idea tradicional que entiende el derecho a la información como equivalente a la libertad de expresión: es decir, libertad para el que produce y emite, pero que, se reduciría, si ignora el derecho que tienen los hombres como receptores de la información. [...] La existencia de un verdadero derecho a la información enriquece el conocimiento que los ciudadanos requieren para una mejor participación democrática, para un ordenamiento de la conducta individual y colectiva del país conforme a sus aspiraciones.”*⁴

En nuestro país, ambas figuras no sólo están tuteladas por lo preceptuado en la Constitución Federal, sino también en diversos instrumentos, signados por el Estado Mexicano, y cuyas disposiciones son de carácter obligatorio, en términos del artículo 133 de la Carta Magna, como se aprecia a continuación:

INSTRUMENTO JURIDICO	PREVENCION APLICABLE
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	<i>“Artículo 6o. La manifestación de ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público; el derecho a la información será garantizado por el Estado.”</i>
Declaración Universal de Derechos Humanos ⁵	<i>“Artículo 19. Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.”</i>
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos ⁶	<i>“Artículo 19. 1.- Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones. 2.- Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir, difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o</i>

⁴ Citado por Burgoa Orihuela, Ignacio, *Garantías Individuales*, 27a. ed., México: Porrúa, 1995, p. 672

⁵ Emitida por la Organización de las Naciones Unidas el día 10 de diciembre de 1948.

⁶ Emitida la Organización de Naciones Unidas, publicada el 20 de mayo de 1981 en el Diario Oficial de la Federación cuya entrada en vigor para México fue el 22 de junio de 1981.

INSTRUMENTO JURIDICO	PREVENCION APLICABLE
	artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. 3.- El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesaria para: a) Asegurar el respeto a los derechos o la reputación de los demás; b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.”
Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”⁷	“Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión. 1.- Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. 2.- El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que debe estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas. 3.- No se puede restringir el derecho de expresión por vías a medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres o aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones. 4.- Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2. 5.- Estará prohibida por la ley toda propaganda a favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.”

En esa línea argumentativa, la libertad de expresión confiere a los gobernados, “... la potestad jurídica de hablar sobre cualquier materia sustentando cualquier criterio, sin que el Estado y sus autoridades le impidan o le restrinjan ese derecho. Por consiguiente, la obligación estatal y autoritaria que se deriva de dicha garantía individual, estriba en una abstención de parte del sujeto pasivo de la relación jurídica respectiva, o sea en un no hacer, traducido en la intromisión en la esfera del individuo cuyo contenido es la libre expresión eidética.”⁸

En ese orden de ideas, si bien el goce de una garantía individual es pleno en el Estado Mexicano, baste recordar que constituye un principio general de derecho, aplicable al presente asunto en términos del último párrafo del artículo 14 Constitucional, que un derecho de índole particular nunca puede ir en detrimento del orden público y el bienestar de la colectividad (entendido éste como bien común).

Tamayo y Salmorán refiere que “...En sentido general, el ‘orden público’ designa el estado de coexistencia pacífica entre los miembros de una comunidad. [...] En un sentido técnico, la dogmática jurídica con ‘orden público’ se refiere al conjunto de instituciones jurídicas que identifican o distinguen el derecho de una comunidad; principios, normas e instituciones que no pueden ser alteradas ni por la voluntad de los individuos (no está bajo el imperio de la ‘autonomía de la voluntad’) ni por la aplicación de derecho extranjero. [...] El

⁷ Pacto de San José de Costa Rica celebrado el 22 de noviembre de 1969; ratificado por México el 24 de marzo de 1981 y publicado el 7 de mayo del mismo año en el Diario Oficial de la Federación.

⁸ Burgoa, op. cit., p. 350

*orden público constituye las 'ideas fundamentales' sobre las cuales reposa la 'constitución social'. Estas ideas fundamentales son, justamente, las que se encuentran implicadas en la expresión 'orden público'; i.e., un conjunto de ideales sociales, políticos, morales, económicos y religiosos cuya conservación, el derecho ha creído su deber conservar...*⁹

Como se advierte de la cita antes transcrita, la noción de "orden público" implica un mecanismo a través del cual, el Estado impide que los actos de los individuos afecten los intereses fundamentales de la sociedad.

Por su parte, el Diccionario Jurídico Mexicano considera que el "bien común" articula dos ideas. *"La de BIEN implica los elementos materiales indispensables para la satisfacción de las necesidades de las personas, y la norma moral que ordena su uso y destino. La de COMÚN o PÚBLICO implica que el Estado no puede perseguir ni admitir fines puramente particulares. El bien común se manifiesta como parte de la oposición entre lo privado y lo público, entre lo que es para un hombre y lo que es para los otros y la comunidad global. Es el bien de los seres humanos tomados en su conjunto, tal como se realiza dentro de los marcos y por el intermedio de la sociedad, por el Estado, que encuentra en la responsabilidad y desempeño de tal función una de las fuentes principales de legitimidad y consenso."*¹⁰

En ese sentido, aun cuando el concesionario denunciado esgrime que el audiovisual objeto de análisis pudiera ampararse en la libertad de expresión y el derecho a la información consagrados en la Ley Fundamental, lo cierto es que su difusión atenta contra disposiciones de orden público, las cuales fueron establecidas por el Legislador Ordinario, en aras de preservar el bienestar colectivo, y en específico, el ejercicio adecuado de las prerrogativas de los partidos políticos, en materia de radio y televisión.

Si bien es cierto que cualquier persona en la república puede expresar libremente sus opiniones, y los medios de comunicación, en cumplimiento a sus actividades, difundir contenidos de carácter informativo sobre tópicos de interés general, ello no implica que puedan vulnerarse las disposiciones contenidas en el marco constitucional y legal aplicable en materia electoral federal.

En efecto, el artículo 41, base III, apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece las reglas a través de las cuales los partidos políticos nacionales podrán ejercer la prerrogativa para difundir mensajes en medios electrónicos, estableciéndose también una prohibición de carácter absoluto para que dichos institutos políticos, por sí o a través de terceros, contraten o adquieran tiempos en cualquier modalidad en radio y televisión.

Asimismo, dicho precepto de la Ley Fundamental proscribe también la difusión en radio y televisión, de cualquier clase de propaganda o contenido destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o candidatos a puestos de elección popular.

En esa tesitura, el hecho de que la concesionaria denunciada haya difundido el material objeto de inconformidad (el cual, como ya se asentó en este fallo, se considera como un contenido de corte electoral destinado a influir en las preferencias del electorado), constituye un actuar indebido, conculcatorio de las reglas constitucionales antes mencionadas.

Lo anterior, porque los concesionarios y permisionarios de medios electrónicos, únicamente pueden difundir aquella propaganda política o electoral que ha sido proporcionada por el Instituto Federal Electoral, a través de la instancia jurídicamente competente para ello (en la especie, el Comité de Radio y Televisión de esta institución).

Adicionalmente, resulta conveniente señalar que acoger la hipótesis de defensa planteada por el concesionario, pudiera implicar la realización de un *fraude a la ley*, lo cual evidentemente soslayaría el principio de legalidad, rector de la función estatal encomendada a este Instituto Federal Electoral.

Sobre este último punto, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia relativa al Recurso de Apelación identificado con la clave SUP-RAP-022/2010, estableció lo siguiente:

"...

En ese orden de ideas, si en los programas de periodismo de cualquier naturaleza, entre ellos el noticiero de televisión o de radio, los candidatos, los miembros o simpatizantes de los partidos políticos, generan noticias, entrevistas, reportajes o crónicas cuyo contenido contiene elementos de naturaleza electoral, ese proceder se debe considerar lícito al amparo de los límites constitucionales y legales establecidos, pues una de las funciones de los medios de comunicación es poner a disposición de la ciudadanía todos los elementos que considere de relevancia para el conglomerado social, entre los que, por supuesto, en

⁹ Diccionario Jurídico Mexicano, t. 3, 15a. ed., México: Porrúa, 2001, p. 2279.

¹⁰ Op. cit., t. 1, p. 337.

tiempo de campaña electoral se encuentran las propuestas concretas de gobierno de los candidatos.

*Sin embargo, la ponderación de los diferentes valores y principios involucrados implica que en ejercicio de esa labor periodística de información, **se atiendan a ciertas limitaciones tendentes a evitar que través de un supuesto trabajo de información se cometan fraudes a la ley electoral o simulaciones**, consistentes en la adquisición indebida de espacios de propaganda electoral en los programas de radio y televisión.*

...

Como se observa, la máxima autoridad judicial en materia electoral federal, sostuvo que se debe distinguir entre un contenido emitido en apego a las libertades de trabajo, expresión y el consecuente derecho a la información, respecto de supuestos trabajos de información que pudieran dar lugar a la comisión de conductas conculcatorias de hipótesis restrictivas previstas en el orden jurídico comicial, ya que el debido ejercicio de las prerrogativas citadas al inicio del presente párrafo, en modo alguno puede implicar cometer o simular actos, cuya finalidad es infringir el marco normativo previsto por el Legislador Federal.

En el presente caso, resulta evidente que el material televisivo materia del presente procedimiento, fue difundido fuera de un espacio noticioso, toda vez que se demostró que se transmitió dentro de un bloque comercial, y que su finalidad era promocionar el voto a favor de sujetos que en la época de los hechos, participaban en la elección constitucional local del estado de Oaxaca.

En tal virtud, aun cuando Televimex, S.A. de C.V., pretende simular que el videograma en el que apareció el C. Gabino Cué Monteagudo, constituye una nota informativa, que fue presentada dentro del noticiario del C. Joaquín López Dóriga, lo cierto es que tal material fue difundido dentro de los bloques comerciales de esa emisión, y carece de mención o característica alguna, relativa a su autoría o firma con lo que pudiera estimarse como parte del acervo noticioso propio del programa en cuestión.

Por lo anterior, la propaganda a favor del C. Gabino Cué Monteagudo, y de la Coalición "Unidos por la Paz y el Progreso" difundida por la persona moral Televimex, S.A. de C.V., resulta violatoria de la normativa comicial federal, en virtud de que su transmisión y difusión se realizó sin haber sido ordenada por el Instituto Federal Electoral en atención a las atribuciones que la ley de la materia le concede, violando con ello el principio de equidad que debe prevalecer en la contienda electoral vigente, ya que ello implicó que el otrora candidato y la extinta coalición en comento, adquirieran a su favor propaganda electoral distinta a aquella ordenada por este Instituto, como encargado de la administración de los tiempos del Estado, en radio y **televisión**, utilizados con fines electorales.

Sobre este punto (el cual habrá de ser analizado con posterioridad en el presente fallo, al momento de estudiar las conductas atribuidas al C. Gabino Cué Monteagudo y la extinta coalición que lo postuló como candidato a gobernador oaxaqueño), cabe precisar que el artículo 41 Constitucional prevé como conductas prohibitivas, **contratar o adquirir** tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Para dilucidar el significado de las acciones de "contratar" y "adquirir" debe tenerse en cuenta que en la redacción de las disposiciones constitucionales se emplea lenguaje común y también lenguaje técnico jurídico.

Es claro que la expresión "contratar" corresponde al lenguaje técnico jurídico, proveniente del derecho civil, según el cual, en sentido lato, esa acción consiste en el acuerdo de voluntades de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir derechos y obligaciones.

En cambio, el vocablo **"adquirir"**, aun cuando también tiene una connotación jurídica (por ejemplo, los modos de adquirir la propiedad, previstos en el Código Civil), se utiliza, predominantemente, en el lenguaje común, con el significado de: *"Llegar a tener cosas, buenas o malas; como un hábito, fama, honores, influencia sobre alguien, vicios, enfermedades"* (Diccionario del uso del español, de María Moliner).

En el mismo sentido, el Diccionario de la Real Academia Española establece que por el verbo **"adquirir" se entiende: "...3. Coger, lograr o conseguir"**.

Si se tiene en cuenta que el valor tutelado por la disposición constitucional es la facultad conferida por el Poder de Reforma al Instituto Federal Electoral, de fungir como la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado destinado para sus propios fines y el ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales de acceder en condiciones de equidad a los medios de comunicación electrónicos, es patente que la connotación de la acción **"adquirir"** utilizada por la disposición constitucional es la del lenguaje común, pues de esa manera se impide el acceso de los partidos políticos, a la radio y la televisión, en tiempos distintos a los asignados por el Instituto Federal Electoral.

Ahora bien, el objeto de la prohibición prevista en el artículo 41, base III, apartado A, párrafo segundo de la Constitución, consiste en los **"tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión"**.

Según el Diccionario de la Real Academia Española, *"modalidad"* es: *"el modo de ser o de manifestarse algo"*, en tanto que el pronombre indefinido *"cualquier"* se refiere a un objeto indeterminado: *"alguno, sea el que fuere"*.

En esa tesitura, válidamente puede afirmarse que la hipótesis restrictiva prevista en el artículo 41 de la Constitución General, va encaminada a evitar que, a través de tiempos ajenos a aquéllos que les son otorgados por la normativa comicial federal, los partidos políticos, coaliciones, precandidatos, candidatos, o bien, cualquier otro sujeto, pueda acceder a la radio y televisión, con la finalidad de influir en las preferencias del electorado.

Finalmente, para esta autoridad, la conducta cometida por Televimex, S.A. de C.V., no infringe únicamente el orden legal asociado a la organización de las elecciones (principio de legalidad), sino que dicha conducta alteró, a favor de la coalición denunciada, la equidad en el acceso a las prerrogativas que en radio y televisión tienen los partidos políticos.

En efecto, el artículo 4 de la Ley Federal de Radio y Televisión establece que la radio y la televisión constituyen una actividad de interés público, por lo que el Estado deberá protegerla y vigilarla para el debido cumplimiento de su función social. En el mismo sentido, se pronuncia el artículo 1 del Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión en materia de Concesiones, Permisos y Contenido de las Transmisiones de Radio y Televisión.

En concordancia con lo anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha reconocido que la prestación del servicio de radiodifusión está sujeta al marco constitucional y legal en el ejercicio de la actividad que desempeñan los concesionarios en la materia. Esta actividad debe sujetarse en todo momento al respeto y cumplimiento de los derechos fundamentales de los gobernados, ya que los medios de comunicación cumplen una función social de relevancia trascendental para la nación y porque constituyen uno de los instrumentos a través de los cuales hacen efectivos los citados derechos.

En mérito de lo expuesto, se advierte que la concesionaria de televisión, como lo es en la especie, Televimex, S.A. de C.V., tienen una obligación especial de no vulnerar el orden constitucional y legal y del análisis integral a la información y constancias que obran en el presente expediente, se advierte que no existe probanza alguna que desvirtúe los elementos de convicción con que esta autoridad electoral federal cuenta para tener por acreditada la infracción a la normatividad electoral federal por parte de la persona moral de referencia.

En tales condiciones, esta autoridad atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, colige que Televimex, S.A. de C.V., transgredió lo dispuesto por los artículos 41, base III, apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 4, 341, párrafo 1, inciso i) y 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que difundió propaganda a favor de la Coalición "Unidos por la Paz y el Progreso" y su candidato a la gubernatura oaxaqueña, que no fue ordenada por el Instituto Federal Electoral, por lo que se declara **fundado** el procedimiento especial sancionador de mérito que por esta vía se resuelve por lo que hace al motivo de inconformidad sintetizado en el inciso **A)**.

INDIVIDUALIZACION TELEVIMEX

Que una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte de Televimex, se procede a imponer la sanción correspondiente.

En este sentido, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, en su artículo 355, párrafo 5, refiere que para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de una infracción, y su imputación, deberán tomarse en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma, entre ellas, las siguientes:

"...

- a) *La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;*
- b) *Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;*
- c) *Las condiciones socioeconómicas del infractor;*
- d) *Las condiciones externas y los medios de ejecución;*

e) *La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y*

f) *En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.”*

Ahora bien, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta; y en el caso que nos ocupa, aun cuando no se trata de un instituto político el que cometió la infracción sino de un concesionario de televisión, las circunstancias que han de considerarse para individualizar la sanción deben ser las mismas que en aquellos casos, es decir, deben estimarse los factores objetivos y subjetivos que hayan concurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

I.- Así, para **calificar** debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

El tipo de infracción.

En primer término, es necesario precisar que las normas transgredidas por Televimex, S.A. de C.V., son los artículos 49, párrafo 4 y 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Con base en lo anteriormente expuesto, puede establecerse la finalidad o valor protegido en las normas violentadas, así como la trascendencia de la infracción cometida.

La finalidad perseguida por el Legislador al establecer como infracción de los concesionarios y permissionarios de radio y televisión, la difusión de propaganda electoral, misma que tiene como finalidad el establecer un orden equitativo entre los partidos políticos, conforme a los lineamientos que al efecto establece el artículo 41 constitucional, siendo por ende el órgano electoral el único facultado para precisar las condiciones de tiempo de transmisión de la propaganda electoral de los diversos partidos políticos en contienda.

En esa tesitura, las hipótesis previstas en los citados artículos 49, párrafo 4 y 350, párrafo 1, inciso b), del ordenamiento legal en cita, tienden a preservar el derecho de los partidos políticos de acceder a los medios electrónicos, con el propósito de darse a conocer entre la sociedad, lo cual evidentemente les permitiría cumplir con los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, aunado a que ello les permite establecer un canal de comunicación con la ciudadanía, a efecto de que quienes conforman el electorado tengan una opinión más crítica, reflexiva y participativa en los asuntos políticos.

En el presente asunto quedó acreditado que Televimex, S.A. de C.V., contravino lo dispuesto en las normas legales en comento, al haber difundido en la señal de la que es concesionaria (a las cuales se ha hecho alusión en el presente fallo), propaganda electoral a favor del C. Gabino Cue Monteagudo, otrora candidato a la gubernatura oaxaqueña postulado por la extinta Coalición “Unidos por la Paz y el Progreso” (integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia), en donde aparece el nombre e imagen de dicho ciudadano, así como el emblema de los institutos políticos antes referidos, cuya transmisión, como ha quedado precisado, no fue ordenada por el Instituto Federal Electoral.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Al respecto, cabe señalar que al haberse acreditado la violación a lo dispuesto en los artículos 49, párrafo 4 y 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de Televimex, S.A. de C.V., no implica que estemos en presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, pues aun cuando la transmisión y difusión del material objeto del presente procedimiento, se realizó en diversas emisoras, ello sólo actualiza una infracción, es decir, sólo colma un supuesto jurídico, es decir la adquisición de propaganda electoral a favor de un candidato a un cargo de elección popular, por un sujeto distinto al Instituto Federal Electoral.

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas).

Las disposiciones aludidas en el apartado anterior, tienden a preservar un régimen de equidad en la materia, al establecer que el Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinada a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales y evitar con ello que individuos u organizaciones ajenas a los procesos electorales influyan en las campañas o en sus resultados.

En el caso, tales dispositivos se afectaron con el incumplimiento de Televimex, S.A. de C.V., ya que difundió en la emisora XEW-TV Canal 2 (y sus repetidoras en el resto de la república, particularmente en el estado de Oaxaca), propaganda electoral tendente a influir en las preferencias del electorado oaxaqueño a favor de la extinta Coalición “Unidos por la Paz y el Progreso” y quien fuera su abanderado a la gubernatura de esa entidad federativa.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- a) **Modo.** En el caso a estudio, las irregularidades atribuibles a Televimex, S.A. de C.V., consistieron en trasgredir lo establecido en los artículos 49, párrafo 4 y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales al haber transmitido y difundido el día cuatro de mayo del presente año, el material propagandístico alusivo al C. Gabino Cué Monteagudo, quien fuera candidato a Gobernador del estado de Oaxaca postulado por la otrora Coalición “Unidos por la Paz y el Progreso”, lo que dio lugar a la **adquisición de propaganda hacia el citado candidato**.
- b) **Tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad tiene acreditado que la difusión del promocional en comento, se efectuó el día cuatro de mayo del presente año, a través de la emisora XEW-TV Canal 2, concesionada a la televisora denunciada.
- c) **Lugar.** El material televisivo objeto del presente procedimiento fue difundido a nivel nacional por el canal de televisión abierta XEW-TV, Canal 2 (un impacto) y en sus repetidoras a nivel nacional (particularmente en el estado de Oaxaca), de conformidad con lo informado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, destacando que ello aconteció durante la transmisión del programa informativo “Noticiero con Joaquín López Dóriga”.

Intencionalidad

Se considera que en el caso sí existió por parte de Televimex, S.A. de C.V., la intención de infringir lo previsto en el artículo 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior es así, ya que del análisis de los elementos que obran en autos, se advierte que Televimex, S.A. de C.V., si bien negó haber difundido el material objeto de inconformidad, derivado de alguna operación contractual, el hecho indudable es que dadas sus características (particularmente, su difusión durante el bloque de anuncios comerciales de una emisión noticiosa), tal propaganda se encontraba dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos del estado de Oaxaca, violentando con ello la equidad de los comicios locales, al no ser material ordenado por el Instituto Federal Electoral, único ente autorizado para ordenar su transmisión en televisión.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas

Se estima que la conducta infractora no se cometió de manera reiterada y sistemática, en virtud de que en el expediente no obran elementos, ni siquiera indiciarios, tendentes a evidenciar que la propaganda objeto de este procedimiento, tuviera impactos adicionales a aquéllos detectados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto.

Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución

En este apartado, resulta atinente precisar que la conducta desplegada por Televimex, S.A. de C.V., se **cometió** durante la etapa de campañas del estado de Oaxaca, es decir, durante la contienda para determinar quién sería el encargado de ejercer la función ejecutiva en esa localidad.

En tal virtud, toda vez que la falta se presentó dentro del desarrollo del proceso electoral oaxaqueño, resulta válido afirmar que la conducta es atentatoria del principio constitucional consistente en la **equidad** que debe imperar en toda contienda electoral, cuyo objeto principal es permitir a los partidos políticos competir en condiciones de igualdad, procurando evitar actos con los que algún candidato o fuerza política pudieran obtener una ventaja indebida frente al resto de los participantes en la contienda electoral.

Medios de ejecución

La difusión de la propaganda electoral materia del presente procedimiento administrativo especial sancionador, tuvo como medio de ejecución la señal televisiva emitida en el canal 2, identificada con las siglas XEW-TV, concesionada a la televisora denunciada, y sus repetidoras a nivel nacional (particularmente en el estado de Oaxaca).

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y **a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra.

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse como una **gravedad ordinaria**, ya que se constriñó a difundir propaganda electoral a favor del

C. Gabino Cué Monteagudo, otrora candidato a la gubernatura oaxaqueña postulado por la extinta Coalición "Unidos por la Paz y el Progreso" (integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia), sin que esta autoridad federal lo hubiese ordenado, con lo que se transgredió la normatividad electoral vigente, además de que se realizó dentro de un proceso electoral de carácter local.

Reincidencia.

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudo haber incurrido Televimex, S.A. de C.V.

Al respecto, esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el código federal electoral incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

En los archivos de esta institución, existen antecedentes relativos a que Televimex, S.A. de C.V., ya ha sido sancionada por haber infringido los artículos 41, base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 49, párrafo 4 y 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a saber:

- Expediente SCG/PE/PRI/CG/158/2009, en cuya resolución, de fecha dos de septiembre de dos mil nueve, se impuso a Televimex, S.A. de C.V., una sanción consistente en una multa de nueve mil ciento veinticinco días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad de \$500,050.00 (Quinientos mil cincuenta pesos 00/100 M.N.), misma que fue confirmada por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el once de noviembre de ese año, al resolverse el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-272/2009 y sus acumulados SUP-RAP-279/2009, SUP-RAP-285/2009 y SUP-RAP-286/2009.
- Expediente SCG/PE/PAN/CG/206/2009 y SCG/PE/PRD/CG/207/2009, en cuya resolución, de fecha diecinueve de agosto de dos mil nueve, se impuso a Televimex, S.A. de C.V., una sanción consistente en una amonestación pública, la cual fue confirmada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-273/2009, el día veintiuno de octubre de dos mil nueve.
- Expediente SCG/PE/CEENL/CG/247/2009, en el cual, se impuso a la citada televisora, el día quince de julio de dos mil nueve, una sanción consistente en una multa de 72,993 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalentes a \$4'000,000.00 (cuatro millones de pesos 00/100 M.N.). Dicho correctivo fue confirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-236/2009 y sus acumulados SUP-RAP-237/2009 Y SUP-RAP-238/2009, el día veintiséis de agosto de dos mil nueve.

Sanción a imponer.

Por todo lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada por Televimex, S.A. de C.V., debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar).

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que en el futuro se realice una falta similar.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer a Televimex, S.A. de C.V., por la difusión de propaganda electoral, se encuentra especificada en el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

"Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

[...]

f) Respecto de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el caso de concesionarios o permisionarios de radio será de hasta cincuenta mil días de salario mínimo; en caso de reincidencia hasta con el doble de los montos antes señalados, según corresponda;

III. Cuando no transmitan, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto los mensajes, a que se refiere este capítulo, además de la multa que en su caso se imponga, deberán subsanar de inmediato la omisión, utilizando para tal efecto el tiempo comercializable o para fines propios que la ley les autoriza.

IV. En caso de infracciones graves, como las establecidas en el artículo 350, párrafo 1, incisos a) y b), y cuando además sean reiteradas, con la suspensión por la autoridad competente, previo acuerdo del Consejo General, de la transmisión del tiempo comercializable correspondiente a una hora y hasta el que corresponda por treinta y seis horas. En todo caso, cuando esta sanción sea impuesta, el tiempo de la publicidad suspendida será ocupado por la transmisión de un mensaje de la autoridad en el que se informe al público de la misma. Tratándose de permisionarios, la sanción será aplicable respecto del tiempo destinado a patrocinios.

V. Cuando la sanción anterior haya sido aplicada y el infractor reincida en forma sistemática en la misma conducta, el Consejo General dará aviso a la autoridad competente a fin de que aplique la sanción que proceda conforme a la ley de la materia, debiendo informar al Consejo.”

Toda vez que la conducta se ha calificado con una **gravedad ordinaria**, y si bien, la misma infringe los objetivos buscados por el Legislador al establecer un sistema electoral de equidad que permita a los partidos políticos, difundir en forma proporcional entre la ciudadanía sus mensajes y programas, con el propósito de que la misma conozca los programas y postulados que éstos despliegan en sus documentos básicos, aunado a que con ello, tales institutos políticos alcanzan los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, se estima que en el caso cobra especial relevancia la acreditación de la difusión del promocional materia del actual procedimiento, toda vez que el mismo no fue autorizado por la autoridad competente para ello, empero, debe destacarse que esta autoridad no cuenta con elementos adicionales para afirmar que el mismo haya sido difundido con posterioridad a la fecha detectada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de esta institución, y el hecho de que se trate de un solo impacto.

En virtud de lo anterior, se estima que tales circunstancias justifican la imposición de la sanción prevista en la fracción I citada, consistente en una **amonestación pública**, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que las previstas en las fracciones II, IV y V, serían de carácter excesivo, y la prevista en la fracción III sería inaplicable al caso concreto.

En ese sentido, tomando en consideración que la gravedad ordinaria de la falta, y que la propaganda electoral se difundió a través de las señales televisivas concesionadas a Televimex, S.A. de C.V. en una sola ocasión, esta autoridad considera que la sanción que debe aplicarse a dicha concesionaria, es la prevista en el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo tanto, se **amonesta públicamente** a la citada concesionaria.

El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.

Al respecto, se estima que la difusión de propaganda electoral a favor del C. Gabino Cué Monteagudo, otrora candidato a la gubernatura oaxaqueña postulado por la extinta Coalición “Unidos por la Paz y el Progreso” (integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia), por parte de Televimex, S.A. de C.V., causó un perjuicio a los objetivos buscados por el Legislador, ya que durante el día cuatro de mayo del presente año, transmitió el material objeto de inconformidad, contraviniendo los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados a efecto de producir equidad en los partidos políticos con el propósito de que sean conocidos.

La anterior consideración es acorde con el derecho que tienen los partidos políticos de usar de manera permanente los medios de comunicación social, prerrogativa que fuera de los periodos de precampaña y campañas electorales federales, los partidos políticos utilizan el tiempo que les corresponde con la transmisión de promocionales de treinta segundos cada uno, esto es así de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, fracción III, Apartado B, inciso b) de la Constitución Federal.

En consecuencia, como se ha venido evidenciando a lo largo del presente fallo, Televimex, S.A. de C.V., causó un daño a los objetivos buscados por el legislador, pues su actuar estuvo intencionalmente encaminado a infringir la normativa comicial en detrimento de lo establecido por el párrafo tercero, inciso g), párrafo 1, de la Base III del artículo 41 Constitucional la prerrogativa constitucional, toda vez que difundió en la señal de la que es concesionaria (XEW-TV Canal 2), propaganda electoral a favor del C. Gabino Cué Monteagudo, otrora candidato a la gubernatura oaxaqueña postulado por la extinta Coalición “Unidos por la Paz y el Progreso”

(integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia).

En ese sentido, dicho comportamiento debe interpretarse como una falta de cooperación con la autoridad administrativa electoral federal, para abstenerse de difundir propaganda pagada u ordenada por personas distintas a la autoridad electoral, en términos de lo expresado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

No obstante, cabe destacar que, como ya se afirmó, esta autoridad no cuenta con elementos adicionales para afirmar que el mismo haya sido difundido con posterioridad a la fecha detectada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de esta institución, destacando que se trató de un solo impacto.

Las condiciones socioeconómicas del infractor y el impacto en sus actividades

Dada la naturaleza de la sanción administrativa impuesta, se estima que la misma en modo alguno resulta de carácter gravoso para la concesionaria denunciada.

DUODECIMO.- Que una vez sentado lo anterior, corresponde a esta autoridad conocer el motivo de inconformidad sintetizado en el inciso **B)**, a efecto de determinar si se infringió el artículo 41, base III, apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 3, 341, párrafo 1, inciso c) y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte del C. Gabino Cué Monteagudo, otrora candidato a Gobernador del estado de Oaxaca, postulado por la extinta Coalición “Unidos por la Paz y el Progreso”, integrada por los partidos Acción Nacional, Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, derivada de la presunta adquisición de propaganda electoral difundida a través de la televisora identificada con las siglas XEW-TV canal 2 y sus repetidoras en el resto de la república, al haber omitido implementar las acciones idóneas y eficaces para deslindarse de la difusión del material televisivo referido en el inciso que antecede.

En primer término, cabe decir que esta autoridad, de conformidad con el análisis al acervo probatorio reseñado en el capítulo denominado **“VALORACION DE LAS PRUEBAS”**, ha quedado acreditada la existencia y transmisión del material televisivo de marras, a través del cual se publicita al C. Gabino Cué Monteagudo, otrora candidato a la gubernatura del estado de Oaxaca, postulado por la extinta coalición “Unidos por la Paz y el Progreso”.

Asimismo, se encuentra acreditado que a través del videoclip materia de inconformidad se difundió el nombre, la imagen y otrora candidatura del C. Gabino Cué Monteagudo, candidato de la extinta coalición “Unidos por la Paz y el Progreso” a la Gubernatura del estado de Oaxaca, elementos visuales que constituyen propaganda electoral a favor de dicho candidato denunciado y a la entidad política por la que compitió en el proceso estatal electoral 2009-2010, en la citada entidad federativa.

En efecto, en el material televisivo del actual procedimiento se promovió expresamente la candidatura de C. Gabino Cué Monteagudo, candidato a la Gubernatura del estado de Oaxaca, postulado por la coalición “Unidos por la Paz y el Progreso”, por lo que resulta inconcuso que dicha publicidad constituye propaganda dirigida a influir en las preferencias de los electores.

En esta tesitura, como se ha venido evidenciado a lo largo del presente fallo, el material televisivo denunciado, al ser difundido el día cuatro de mayo dentro de la campaña electoral, tuvo como objetivo posicionar la imagen del multireferido candidato a la gubernatura de Oaxaca frente al electorado, al presentarlo como un candidato que realizará acciones en beneficio de la colectividad.

En el contexto al cual se hizo alusión en el considerando precedente, las imágenes televisivas en las que se muestra al C. Gabino Cué Monteagudo, deben ser analizadas a la luz de cómo fueron difundidas, ya que las mismas no constituyen, como ya se expresó, un material de corte noticioso, sino que presentaban expresamente a ese ciudadano como candidato de la extinta Coalición “Unidos por la Paz y el Progreso”, a la gubernatura oaxaqueña.

Por otra parte, cabe precisar que si bien no se demostró que el C. Gabino Cué Monteagudo, candidato a la Gubernatura del estado de Oaxaca, postulado por la Coalición “Unidos por la Paz y el Progreso”, hubiera contratado directamente la difusión del consabido videoclip, lo cierto es que, de las constancias que obran en autos ha quedado plenamente acreditada la adquisición de tiempo en televisión a través de la difusión realizada por la televisora del promocional denunciado.

En efecto, en el asunto que nos ocupa no quedó acreditado que el C. Gabino Cué Monteagudo haya contratado directa o indirectamente la difusión del audiovisual materia de inconformidad; sin embargo, es válido y jurídico estimar que el acceso a la televisión fuera de los tiempos administrados por el Instituto Federal Electoral se dio bajo la particularidad de **adquisición hacia el candidato**, ya que Televimex S.A. de C.V. utilizó el tiempo que tiene a su disposición a raíz del título de concesión otorgado por el Estado, dando lugar a

la infracción consistente en **adquirir, mediante terceras personas (entre las cuales pueden estar los propios concesionarios o permisionarios, como acontece en el presente asunto)**, tiempos en televisión y, a través de la cual, se difundió un mensaje en beneficio de su candidatura y de la coalición que lo postuló.

Lo anterior se considera así, porque dicho ex-candidato otorgó un consentimiento velado o implícito a la transmisión del material televisivo a través de Televimex S.A. de C.V., concesionaria de XEW-TV, canal 2 y sus repetidoras a nivel nacional.

Tal consentimiento se configura por la circunstancia, plenamente demostrada por esta autoridad, de que dicho candidato se benefició por la difusión de dicho material transmitido a nivel nacional, particularmente en la entidad federativa en la que es uno de los contendientes a cargo de Gobernador.

Asimismo, se demostró que el mensaje tuvo como propósito presentar la otrora candidatura del C. Gabino Cué Monteagudo a la Gubernatura del estado de Oaxaca y a la extinta coalición “Unidos por la Paz y el Progreso”, entidad política que lo postuló para dicho encargo, así como algunas de sus propuestas que ejercerá en caso de acceder al cargo por el que compite.

No obstante, aun cuando el aspirante a cargo de elección popular tuvo la posibilidad de deslindarse de la transmisión del consabido material televisivo, con el objeto de evitar que la responsabilidad por su difusión, no le pudiera ser fincada por la autoridad electoral administrativa, en virtud de que el contexto y las circunstancias en que desarrolló su difusión (dentro de una contienda electoral), **lo cierto es que no realizó alguna acción positiva idónea para lograr tal deslinde, por lo que resulta indubitable su consentimiento velado o implícito por dicha difusión, y en consecuencia, se demuestra que adquirió propaganda electoral a favor de su candidatura.**

Sobre este particular, es importante precisar que el sistema jurídico que regula las elecciones en nuestro país, establece que un candidato a un cargo de elección popular solamente puede acceder a la radio y la televisión a través del tiempo del Estado que administra el Instituto Federal Electoral, cualquier tipo de acceso distinto al previsto en las leyes está prohibido y podrá ser sancionado.

En este sentido, conviene precisar que la Sala Superior del Tribunal Federal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-6/2010 y su acumulado SUP-RAP-7/2010 ha sostenido que durante el desarrollo de las campañas electorales, los candidatos a cargo de elección popular deben observar determinadas conductas las cuales, a manera de ejemplo, tienen las características siguientes:

- a. Los candidatos están al tanto de las actividades que se desarrollan, no solamente por sus equipos de campaña y por los partidos políticos que los postulan, sino por otros candidatos de su mismo partido, así como por sus adversarios en la contienda y, en general, por el comportamiento de distintas personas u organizaciones cuya actividad puede influir en el resultado de los comicios, sobre todo, cuando se verifican en el último tramo del periodo de campañas.
- b. Los candidatos definen estrategias a partir de los pautados que para la asignación de los mensajes de los partidos políticos aprueba el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, con el objeto de articular actos de campaña que les permitan tener un mayor impacto en el electorado.
- c. Si bien es cierto que los candidatos no están obligados o compelidos a efectuar monitoreos de los mensajes que se transmiten, por parte de las estaciones de radio y los canales de televisión que tienen cobertura en el ámbito geográfico en el que se desarrollan sus campañas electorales, lo que sí están posibilitados, de acuerdo con un comportamiento ordinario para la obtención del mayor número de votos, es que conozcan el pautado autorizado por la autoridad electoral y la frecuencia de la transmisión de los mensajes en tales medios de comunicación, para detectar, en beneficio de su propio interés, aquellas situaciones irregulares en las transmisiones.
- d. Es relevante tener en cuenta que los candidatos estén al tanto de la propaganda que se difunde en medios de comunicación masiva, como la radio o la televisión, que penetran e impactan en números importantes de potenciales electores, no sólo durante todo el periodo de duración de las campañas, sino, con más agudeza, en los últimos días en los que los mensajes tienen mayor posibilidad de ser recordados o generar simpatías hacia una candidatura, fundamentalmente entre quienes no han decidido su voto.”

Como se observa, la máxima autoridad en materia jurisdiccional electoral ha sostenido que si bien los candidatos a cargos de elección no están obligados o compelidos a efectuar monitoreos de los mensajes que se transmiten en medios de comunicación masiva, como la radio o la televisión, deben estar al tanto de la propaganda que éstos difundan para que, en su caso, estén en aptitud de detectar una situación irregular.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, las **circunstancias** de modo, tiempo y lugar de la infracción, permiten a esta autoridad estimar que el C. Gabino Cué Monteagudo, candidato a la Gubernatura del estado de Oaxaca, postulado por la otrora coalición “Unidos por la Paz y el Progreso”, tuvo la posibilidad de formular un deslinde por la transmisión del material televisivo denunciado, a través del cual se presentó a dicho ciudadano, como candidato a un puesto de elección popular postulado por la Coalición en comento, lo cual evidentemente le generó una ventaja frente a los demás contendientes de la justa comicial oaxaqueña.

Lo anterior, toda vez que si bien el promocional en cuestión se difundió el día cuatro de mayo de la presente anualidad, través de XEW-TV Canal 2 en el Distrito Federal, lo cierto es, que también se transmitió a través de sus diversas repetidoras a nivel nacional, particularmente en las identificadas con las siglas XHHLO-TV canal 5, XHPAO-TV canal 9, XHXBTV-TV canal 7, en el estado de Oaxaca, ámbito territorial de la campaña del C. Gabino Cué Monteagudo, lo que permite a esta autoridad colegir que dicho candidato estuvo en aptitud de conocer su difusión y deslindarse del mismo.

Ante tales **circunstancias y contexto** descritos anteriormente, es notorio y evidente que dicho candidato, sí tuvo la posibilidad de llevar a cabo un deslinde del videoclip difundido por las señales antes referidas y sus repetidoras, en el que se promocionó su candidatura y el de la fuerza política por el que fue postulado.

En tales condiciones, se considera que dicho candidato estuvo en aptitud de deslindar su responsabilidad por la difusión de propaganda electoral en la que se contenía su imagen y un mensaje que lo beneficiaba directamente y estaba dirigido a influir en las preferencias de los votantes, sin embargo no realizó alguna acción eficaz, idónea, jurídica, oportuna y razonable para lograr el cese de dicha conducta.

En este sentido, conviene precisar que la Sala Superior del Tribunal Federal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-6/2010 y su acumulado SUP-RAP-7/2010 sostuvo que una acción o conducta válida para deslindar de responsabilidad a un sujeto que se coloca en una situación potencialmente antijurídica debe ser:

- a. **Eficaz**, cuando su implementación esté dirigida a producir o conlleve al cese o genere la posibilidad de que la autoridad competente conozca del hecho y ejerza sus atribuciones para investigarlo y, en su caso, resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada;
- b. **Idónea**, en la medida en que resulte adecuada y apropiada para ello;
- c. **Jurídica**, en tanto se utilicen instrumentos o mecanismos previstos en la Ley, para que las autoridades electorales (administrativas, penales o jurisdiccionales) tengan conocimiento de los hechos y ejerzan, en el ámbito de su competencia, las acciones pertinentes. Por ejemplo, mediante la formulación de la petición de las medidas cautelares que procedan;
- d. **Oportuna**, si la medida o actuación implementada es de inmediata realización al desarrollo de los eventos ilícitos o perjudiciales para evitar que continúe, y
- e. **Razonable**, si la acción o medida implementada es la que de manera ordinaria podría exigirse al potencial sujeto infractor de que se trate, siempre que esté a su alcance y disponibilidad el ejercicio de las actuaciones o mecanismos a implementar.

En este caso, cabe precisar que si bien el ex candidato denunciado, presentó el testimonio notarial número diez mil ciento noventa y seis, volumen doscientos nueve, de fecha once de mayo de la presente anualidad, pasado ante la fe del Lic. Eusebio Alfonso Silva Lucio, Notario Público número 48 del estado de Oaxaca, instrumento que contiene su declaración ante un fedatario público por la cual se deslinda de haber contratado, pagado o difundido el material televisivo objeto del presente procedimiento, así como la nota periodística intitulada: “*Se deslinda la Coalición ‘Unidos por la Paz y el Progreso’ de infomerciales*”, de fecha once de mayo de dos mil diez, cuyo texto obra en el capítulo antes referido del presente fallo, mismos que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones, a través de los cuales pretendió deslindarse de la difusión ilegal del consabido material televisivo, lo cierto es que esta autoridad electoral estima que dichas acciones, no son suficientes, ni mucho menos idóneas para tener por acreditado que dicho candidato hubiese implementado algún tipo de acción, mecanismo preventivo o correctivo tendente a rechazar o desmarcarse de la conducta infractora denunciada, así como garantizar que el actuar de la televisora se ajustara a las disposiciones normativas en materia electoral, por tanto, es dable colegir la responsabilidad de las entidades políticas denunciadas.

Se afirma lo anterior, toda vez que la declaración que realizó el C. Gabino Cué Monteagudo ante el fedatario público, así como la declaración que realizó el C. Víctor Hugo Alejo Torres, representante de Convergencia ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, mediante las cuales se pretendieron deslindar de la difusión del material objeto del presente procedimiento, se realizaron los días ocho y once de mayo de dos mil diez, respectivamente, es decir, cuatro y seis días después de su difusión, por lo que dichas acciones no fueron inmediatas.

Asimismo, cabe precisar que aun cuando el candidato y el dirigente referidos en el párrafo que antecede hayan realizado las declaraciones en cuestión, lo cierto es que dichos actos constituyen simples manifestaciones que no producen efecto jurídico alguno, y que por tanto, no constituyen un elemento idóneo para deslindarse de la conducta infractora y evitar que se le pueda fincar alguna responsabilidad al consabido aspirante a la máxima magistratura en el estado de Oaxaca.

De lo anterior, es válido afirmar que el C. Gabino Cué Monteagudo, omitió implementar **actos idóneos** y eficaces para garantizar que la conducta de Televimex S.A. de C.V., se ajustara a los principios del Estado democrático y para tratar de evitar de manera real, objetiva y seria deslindarse de la difusión que vulneró la legalidad, igualdad y equidad en la contienda, máxime que se encuentra acreditado que tenía pleno conocimiento del hecho ilícito seis días antes de dicho deslinde.

En virtud de lo anterior, este órgano resolutor estima que el candidato denunciado, tuvo la posibilidad de implementar diversas acciones con el objeto de repudiar la conducta desplegada, toda vez que existían medios legales que podrían evidenciar su actuar diligente, como son: la presentación de la denuncia ante la autoridad correspondiente; la comunicación a la empresa televisiva denunciada de que se cometía una infracción a la ley electoral con la transmisión y difusión de la propaganda referida, a fin de que omitiera realizar dichas conductas y el aviso a la autoridad electoral para que, en uso de sus atribuciones, investigara y deslindara la responsabilidad en que pudo incurrir; medidas todas ellas que estaban previstas en la legislación, y que no fueron tomadas en consideración por el C. Gabino Cué Monteagudo.

En efecto, la presentación de una denuncia a las autoridades competentes tiene como finalidad hacer de su conocimiento conductas que se estiman contrarias a la normatividad electoral que, en su caso, pueden generar la investigación respectiva sobre la responsabilidad de los sujetos involucrados, lo que tiene un efecto inhibitorio de su continuación en el tiempo, precisamente, dada la noticia a la autoridad de su existencia.

Por su parte, la comunicación a la empresa televisora hoy denunciada, de que su conducta era contraria a la normatividad electoral y perjudicial para un instituto político, podría influir para que los terceros involucrados adoptaran una posición de apego a la ley que, si bien quedaría a su arbitrio, constituiría una acción suficiente para evidenciar el repudio y desacuerdo con esa conducta.

Sin embargo, no obra elemento alguno en el sentido de que el C. Gabino Cué Monteagudo, otrora candidato a la Gubernatura del estado de Oaxaca, postulado por la extinta Coalición “Unidos por la Paz y el Progreso”, hubiese realizado alguna acción con las características ya mencionadas, para deslindarse de la responsabilidad por la difusión de la propaganda electoral a su favor.

En este sentido, es inconcuso que los artículos 49, párrafo 3; 344, párrafo 1, inciso f) del código electoral federal, al ser de orden público deben ser observados por los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular; a quienes les está prohibido contratar o **adquirir**, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión; en tal virtud, la conducta desplegada por el multireferido candidato, resulta contraria al orden electoral pues existe una taxativa dirigida a los candidatos con el objeto de que se abstengan de contratar o adquirir tiempos en cualquier modalidad en radio y televisión.

En tal virtud, toda vez que la difusión de la propaganda electoral en cuestión no fue ordenada por el Instituto Federal Electoral, distorsiona de manera grave el esquema de distribución de tiempos en radio y televisión, dado que otorga de manera injustificada e ilegal tiempos en dichos medios, adicionales a los previstos constitucional y legalmente, violando a través de dicha conducta la equidad en el acceso a radio y televisión en materia electoral.

Asimismo, cabe precisar que la conducta cometida por el C. Gabino Cué Monteagudo, otrora candidato a la Gubernatura del estado de Oaxaca, postulado por la Coalición “Unidos por la Paz y el Progreso”, no infringe únicamente el orden legal asociado a la organización de las elecciones (principio de legalidad), sino que dicha conducta alteró, a favor la entidad política por la cual es postulado en el actual proceso estatal electoral 2009-2010, en la citada entidad federativa, la *equidad* en dicho proceso electoral.

En tales condiciones, esta autoridad atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, colige que la conducta desplegada por el C. Gabino Cué Monteagudo, transgredió lo dispuesto por el artículo 41, base III, apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 3, 341, párrafo 1, inciso c) y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que adquirió tiempo en televisión para la difusión de un material en televisión que contenía propaganda con fines electorales tendente a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, derivado de que omitió implementar las acciones idóneas y eficaces para deslindarse de dicha conducta, y en consecuencia, toleró implícitamente la difusión ilegal de la consabida propaganda.

En consecuencia, se declara **fundado** el procedimiento especial sancionador de mérito en contra del C. Gabino Cué Monteagudo, otrora candidato a la Gubernatura del estado de Oaxaca, postulado por la Coalición “Unidos por la Paz y el Progreso”, por lo que hace al motivo de inconformidad sintetizado en el inciso **B)** en el presente considerando.

INDIVIDUALIZACION DE LA SANCION

Que una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión de la infracción y la responsabilidad del C. Gabino Cué Monteagudo, otrora candidato a la Gubernatura del estado de Oaxaca, postulado por la otrora coalición “Unidos por la Paz y el Progreso”, se procede a imponer la sanción correspondiente, en términos de lo dispuesto en el artículo 355, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En obvio de repeticiones innecesarias, resultan aplicables los razonamientos sostenidos con antelación, al momento de individualizar la sanción impuesta a la televisora denunciada, respecto del numeral citado en el párrafo precedente.

I.- Así, para **calificar** debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

El tipo de infracción.

En primer término, es necesario precisar que la normatividad transgredida por el C. Gabino Cué Monteagudo, es lo establecido en el artículo 41, base III, Apartado A, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 49, párrafo 3 y 344, párrafo 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La finalidad perseguida por el Legislador al establecer como infracción de cualquier persona física o moral la contratación o **adquisición** en radio o televisión de propaganda dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos o a favor o en contra de alguna fuerza política, fue preservar los principios de equidad e igualdad que deben regir en la materia electoral, al evitar que terceros ajenos a los actores políticos incorporen elementos distorsionadores del orden electoral.

En efecto, el fin de la igualdad en materia electoral básicamente se traduce en la consonancia de oportunidades entre los contendientes, con el objeto de que, en igualdad de circunstancias, todos los aspirantes a cargos públicos de elección popular y los partidos políticos cuenten con las mismas oportunidades para la promoción de su imagen o de sus candidatos.

En esta tesitura, cabe resaltar que con el objeto de salvaguardar el principio de equidad que debe imperar entre las distintas fuerzas políticas, las reformas que se introdujeron en la normatividad federal electoral restringen el acceso directo de los partidos políticos a los medios de comunicación, así como la taxativa destinada a las personas físicas o morales para la contratación o adquisición de propaganda a favor o en contra de algún instituto político.

En el caso a estudio, quedó acreditado que el C. Gabino Cué Monteagudo, **adquirió tiempo aire para la difusión de un contenido**, con características electorales, el cual fue transmitido el día cuatro de mayo de este año, a través de la señal televisiva XEW-TV Canal 2, concesionada a Televimex, S.A. de C.V., mismo que estaba destinado a influir en las preferencias de los ciudadanos, en específico, del estado de Oaxaca, pues presentaba a dicho ciudadano como candidato a la gubernatura de esa entidad federativa, postulado por la coalición “Unidos por la Paz y el Progreso”, así como algunas de sus acciones a implementar en caso de acceder al cargo por el cual compitió.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Al respecto, cabe señalar que aun cuando se acreditó que el C. Gabino Cué Monteagudo (otrora candidato a la gubernatura oaxaqueña, postulado por la extinta Coalición “Unidos por la Paz y Progreso”), violentó lo dispuesto en el artículo 41, base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 49, párrafo 3 y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ello no implica la presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, ya que el hecho material que se infringe es la prohibición de **adquirir** espacios en radio y televisión para influir en las preferencias electorales.

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas).

La finalidad perseguida por el Legislador al establecer como infracción la contratación o adquisición por sí o **terceras personas** de tiempo en cualquier modalidad en radio o televisión, fue preservar los principios de equidad e igualdad que deben regir en la materia electoral, al evitar que terceros ajenos a los actores políticos incorporen elementos distorsionadores del orden electoral.

Efectivamente, las disposiciones en comento, tienden a preservar el derecho de los aspirantes, precandidatos o candidatos de competir en situación de equidad dentro de los procesos internos de selección o los procesos electorales lo cual les permite contar con las mismas oportunidades, a efecto de resultar

ganador de la precandidatura, candidatura o cargo de elección popular que se pretende, evitando que entes ajenos a la contienda incluyan elementos distorsionadores de la voluntad en beneficio o perjuicio de algún aspirante, precandidato o candidato, según sea el momento.

En el caso, tales dispositivos se afectaron con la difusión de la imagen y nombre del C. Gabino Cué Monteagudo, así como de los logotipos de los institutos políticos que integraban la extinta Coalición “Unidos por la Paz y el Progreso” que lo postuló como candidato a la gubernatura oaxaqueña, ya que le significó mayor oportunidad de posicionarse frente al electorado con respecto de los demás candidatos contendientes, afectando con ello la equidad en la contienda de esa localidad.

Asimismo, como se expresó ya con antelación en este fallo, dicho ciudadano se encontraba en posibilidad de implementar acciones idóneas tendentes a deslindarse dicha conducta, lo cual no aconteció.

Así, en el caso debe considerarse que la omisión del C. Gabino Cué Monteagudo trajo como consecuencia la afectación al principio de equidad en la contienda local en el estado de Oaxaca; lo anterior es así, porque el fin de la equidad en materia electoral básicamente se traduce en la consonancia de oportunidades entre los contendientes, con el objeto de que, en igualdad de circunstancias, todos los aspirantes a cargos públicos de elección popular y los partidos políticos cuenten con las mismas oportunidades para la promoción de su imagen o de sus candidatos.

Al respecto, conviene reproducir la iniciativa del proyecto de decreto para reformar diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia electoral, en la cual, en la parte que interesa señaló lo siguiente:

“

(...)

*El tercer objetivo que se persigue con la reforma constitucional propuesta es de importancia destacada: **impedir que actores ajenos al proceso electoral incidan en las campañas electorales y sus resultados a través de los medios de comunicación**; así como elevar a rango de norma constitucional las regulaciones a que debe sujetarse la propaganda gubernamental, de todo tipo, tanto durante las campañas electorales como en periodos no electorales.*

...”

Bajo esta premisa, es válido afirmar que el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas es la equidad que debe prevalecer entre los distintos actores políticos, en aras de garantizar que cuenten con las mismas oportunidades para difundir su ideología o promover sus propuestas e impedir que terceros ajenos al proceso electoral incidan en su resultado.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- a) **Modo.** En el caso a estudio, las irregularidades atribuibles al otrora candidato al cargo de Gobernador del estado de Oaxaca postulado por la Coalición “Unidos por la Paz y el Progreso”, consistió en haber violentado lo establecido en el artículo 41, base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 49, párrafo 3 y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber **adquirido tiempo aire para la difusión**, en televisión abierta, de un material con características electorales, destinado a influir en las preferencias de los ciudadanos, particularmente del estado de Oaxaca, contenido en el que se hizo referencia a su candidatura y a la coalición que lo postuló, todo ello durante el desarrollo de la justa comicial de la referida entidad federativa.
- b) **Tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad tiene acreditado que la difusión del promocional en comento, se efectuó el día cuatro de mayo del presente año, a través de la emisora XEW-TV Canal 2 y en sus repetidoras a nivel nacional (particularmente en el estado de Oaxaca).

Cabe decir que la difusión de la propaganda desplegada a favor del C. Gabino Cué Monteagudo, se realizó durante la etapa de campañas para elegir al Gobernador del estado de Oaxaca.

Al respecto, durante el periodo antes mencionado, el C. Gabino Cué Monteagudo no realizó ningún acto tendente a inhibir la conducta denunciada.

- c) **Lugar.** El material televisivo objeto del presente procedimiento fue difundido a nivel nacional por el canal de televisión abierta XEW-TV, Canal 2 (un impacto), y en sus repetidoras a nivel nacional

(particularmente en el estado de Oaxaca) destacando que ello aconteció durante la transmisión del programa informativo "Noticiero con Joaquín López Dóriga".

Intencionalidad.

En la sustanciación del procedimiento no se obtuvieron elementos que acreditaran la intención del C. Gabino Cué Monteagudo, de infringir lo previsto en el artículo 41, base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 49, párrafo 3 y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior es así, porque el ciudadano antes referido, no realizó actos tendentes a evitar la consumación de actos contrarios al orden jurídico, que le acarrearán un beneficio; ya que no realizó ninguna acción tendente a evitar la difusión del material objeto de inconformidad, que hacían referencia expresa a la coalición que lo postuló y a su persona y que fue difundido el día cuatro de mayo del presente año.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas.

No obstante que en los apartados relativos a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, quedó de manifiesto que el promocional de mérito fue difundido en distintas emisoras; ello no puede servir de base para considerar que la conducta imputada al C. Gabino Cué Monteagudo, se cometió de manera reiterada o sistemática, en virtud de que el material televisivo tildado de ilegal sólo se difundió el día cuatro de mayo de este año, sin que en autos se cuente con elementos, siquiera indiciarios, relativos a que hayan tenido impactos adicionales a los detectados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución.

En este apartado, resulta atinente precisar que la conducta del entonces candidato Gabino Cué Monteagudo, se cometió durante el desarrollo de la campaña electoral para elegir a las autoridades locales del estado de Oaxaca.

En tal virtud, toda vez que la falta se presentó dentro del desarrollo del proceso electoral del estado de Oaxaca, resulta válido afirmar que la conducta es atentatoria del principio constitucional consistente en la **equidad** que debe imperar en toda contienda electoral, cuyo objeto principal es permitir a los partidos políticos y candidatos compitan en condiciones de igualdad, procurando evitar actos con los que algún candidato o fuerza política pudieran obtener una ventaja indebida frente al resto de los participantes en la contienda electoral.

Medios de ejecución.

Al respecto cabe señalar que la conducta atribuible al C. Gabino Cué Monteagudo consistió en la difusión del audiovisual materia del presente procedimiento administrativo especial sancionador, que tuvieron como medios de ejecución la señales televisivas XEW-TV Canal 2, y sus repetidoras a nivel nacional

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y **a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra.

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse con una **gravedad ordinaria**, ya que como se explicó en el apartado de intencionalidad, el ciudadano de referencia no realizó acciones tendentes a evitar la consumación de actos contrarios al orden jurídico, que le acarrearán un beneficio, al haber aceptado y tolerado la transmisión y difusión de los promocionales objeto de inconformidad.

Reincidencia.

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudiera haber incurrido la parte responsable.

En ese sentido, esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Sirve de apoyo la Tesis Relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

"REINCIDENCIA. ELEMENTOS MINIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACION.—De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1, inciso c), del

Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Recurso de apelación. SUP-RAP-83/2007.—Actor: Convergencia.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Nota: El precepto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales citado en la tesis, fue reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 2008, sin embargo, se considera vigente el criterio, ya que similar disposición se contiene en el artículo 355, párrafo 5, inciso e), del actual código.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de febrero de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.”

Así, se puede afirmar que no existen antecedentes en los archivos de esta institución que demuestren que el actual candidato a la gubernatura oaxaqueña, Gabino Cué Monteagudo, haya incurrido anteriormente en este tipo de faltas.

Sanción a imponer.

Por todo lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada por el C. Gabino Cué Monteagudo, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar).

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer al C. Gabino Cué Monteagudo por adquirir propaganda alusiva a su persona y a la otrora coalición “Unidos por la Paz y el Progreso”, misma que se encontraba dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, se encuentran señaladas en el artículo 354, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

“Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

[...]

c) Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; y

III. Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato;

...”

Toda vez que la conducta se ha calificado con una gravedad ordinaria, y si bien, la misma infringe los objetivos buscados por el Legislador al establecer un sistema electoral de equidad que permita a los partidos políticos y candidatos, difundir en forma proporcional entre la ciudadanía sus mensajes y programas, con el propósito de que la misma conozca las diversas ofertas políticas, aunado a que con ello, los institutos políticos alcancen los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, se estima que con base en las

consideraciones vertidas en la presente resolución, ha lugar a imponer al C. Gabino Cué Monteagudo la sanción prevista en el inciso c), fracción I, del artículo antes inserto, consistente en una **amonestación pública**, pues las contempladas en la fracciones II y III serían de carácter excesivo.

En ese orden de ideas, con base en lo dispuesto en el numeral 354, párrafo 1, inciso c), fracción I del código federal electoral, **se amonesta públicamente al C. Gabino Cué Monteagudo.**

El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.

Al respecto, se estima que la conducta del entonces candidato Gabino Cué Monteagudo, causó un perjuicio a los objetivos buscados por el Legislador, al haber aceptado y tolerado la transmisión y difusión del audiovisual objeto de inconformidad.

En consecuencia, como se ha venido evidenciando a lo largo del presente fallo, la conducta cometida por el entonces candidato, el C. Gabino Cué Monteagudo, causó un daño a los objetivos buscados por el legislador, en razón de que su actuar infringió la normativa comicial en detrimento de lo establecido por el artículo 41, base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 49, párrafo 3 y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **al haber adquirido tiempo aire para la difusión en televisión, de la propaganda objeto de inconformidad**, destinada a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, en específico, del estado de Oaxaca.

Las condiciones socioeconómicas del infractor y el impacto en sus actividades

Dada la naturaleza de la sanción impuesta al C. Gabino Cué Monteagudo, se considera que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades ordinarias, ni se afecta su capacidad socioeconómica.

DECIMOTERCERO.- Que una vez sentado lo anterior, corresponde a esta autoridad entrar al análisis del motivo de inconformidad sintetizado en el inciso **C)**, relativos a la presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, base III, apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 3, 341, párrafo 1, inciso a) y 342, párrafo 1, incisos a) e i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de los partidos Acción Nacional, del Trabajo, Convergencia y de la Revolución Democrática (quienes integraban la extinta coalición “Unidos por la Paz y el Progreso” en el estado de Oaxaca), derivada de la presunta adquisición de propaganda electoral en la televisora identificada con las siglas XEW-TV canal 2 y sus repetidoras en el resto de la república, distinta a la ordenada por el Instituto Federal Electoral, que a juicio del quejoso se encontraba dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, derivado de la omisión a su deber de cuidado respecto de las conductas que se atribuyen a la televisora denunciada y al C. Gabino Cué Monteagudo, ex-candidato a un cargo de elección popular postulado por la referida coalición.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa se encuentra acreditado que la emisora identificada con las siglas XEW-TV canal 2, del Distrito Federal, durante el día cuatro de mayo del año en curso, se difundió el material objeto de inconformidad, en la emisión intitulada: *“El Noticiero con Joaquín López Dóriga”*.

Asimismo, se encuentra acreditado que en el material objeto de inconformidad, presenta al C. Gabino Cué Monteagudo realizando un pronunciamiento frente a un auditorio, mediante el cual les oferta algunas de las acciones que realizará en caso de obtener el cargo de elección por el cual compite, tales como la transformación democrática de las instituciones y del pueblo de Oaxaca; suprimir el abuso del poder y la corrupción, así como un gobierno que trabajara con personas honestas, por lo que este órgano resolutor estima que dicho material no tiene una estructura y un contenido noticioso.

Lo anterior es así, porque carece señalamiento alguno respecto de su autoría; no se aprecia firma o huella digital alguna en el mismo, y sus características visuales son distintas a la emisión noticiosa mencionada; destacando que tal videograma se difundió durante el espacio o bloque de anuncios comerciales del programa en comento; por lo que válidamente puede afirmarse que su finalidad era presentar al ciudadano referido como candidato a un puesto de elección popular postulado por la extinta Coalición “Unidos por la Paz y el Progreso”, mencionando también algunas de sus propuestas de campaña, lo cual evidentemente le generó una ventaja frente a los demás contendientes de la justa comicial oaxaqueña.

Efectivamente, se demostró que los elementos audiovisuales que aparecen en el material objeto de inconformidad indubitavelmente favorecen a dicho candidato y a la coalición política por la cual fue postulado; y tomando en consideración el contexto en que se emitió, es decir, durante el desarrollo de la campaña electoral, resulta inconcuso que su objeto era promocionar su imagen frente a los votantes.

Este material, como ya se expresó con antelación en esta resolución, tuvo impacto en el estado de Oaxaca, en los canales que repiten la programación de la emisora XEW-TV, así como en las repetidoras de esa señal en el territorio nacional, como se muestra a continuación:

ENTIDAD	SIGLAS	FRECUENCIA	HORA DE TRANSMISION
BAJA CALIFORNIA	XHBM-TV	CANAL 14	23:10:30
BAJA CALIFORNIA	XHUAA-TV	CANAL 57	23:10:02
BAJA CALIFORNIA	XHEBC-TV	CANAL 57	23:11:00
BAJA CALIFORNIA	XHLPT-TV	CANAL 2	22:10:57
CAMPECHE	XHCDC-TV	CANAL 11	23:10:45
CAMPECHE	XHCPA-TV	CANAL 8	23:10:50
CHIAPAS	XHTUA-TV	CANAL 12	23:10:31
CHIAPAS	XHAA-TV	CANAL 7	23:10:58
CHIHUAHUA	XHDEH-TV	CANAL 6	22:10:44
CHIHUAHUA	XHCHZ-TV	CANAL 13	22:10:11
CHIHUAHUA	XHCCH-TV	CANAL 5	22:10:55
COAHUILA	XHPNT-TV	CANAL 46	23:10:58
COAHUILA	XHMOT-TV	CANAL 35	23:10:37
COLIMA	XHBZ-TV	CANAL 7	23:10:46
DURANGO	XHDUH-TV	CANAL 22	22:10:25
GUANAJUATO	XHL-TV	CANAL 11	23:10:44
GUERRERO	XHIGG-TV	CANAL 9	23:11:01
GUERRERO	XHIZG-TV	CANAL 8	23:10:33
GUERRERO	XHACZ-TV	CANAL 12	23:10:54
GUERRERO	XHCK-TV	CANAL 12	23:10:52
HIDALGO	XHTWH-TV	CANAL 10	23:09:05
JALISCO	XHGA-TV	CANAL 7	23:10:00
JALISCO	XHPVT-TV	CANAL 11	23:10:53
MEXICO	XHTOL-TV	CANAL 10	23:10:24
MICHOACAN	XHLBT-TV	CANAL 13	23:10:38
MICHOACAN	XHZMM-TV	CANAL 3	23:09:26
MICHOACAN	XHSAM-TV	CANAL 8	23:06:36
MICHOACAN	XHCHM-TV	CANAL 13	23:10:59
MICHOACAN	XHAPN-TV	CANAL 47	23:10:40
MICHOACAN	XHKW-TV	CANAL 10	23:10:54
NAYARIT	XHACN-TV	CANAL 13	22:11:00
NUEVO LEON	XHX-TV	CANAL 10	23:10:40
OAXACA	XHHLO-TV	CANAL 5	23:10:30
OAXACA	XHPAO-TV	CANAL 9	23:10:43
OAXACA	XHXBNTV	CANAL 7	23:10:52
QUERETARO	XEZ-TV	CANAL 10	23:10:50
QUINTANA ROO	XHCCN-TV	CANAL 4	23:11:03

ENTIDAD	SIGLAS	FRECUENCIA	HORA DE TRANSMISION
SAN LUIS POTOSI	XHVST-TV	CANAL 3	23:10:58
SAN LUIS POTOSI	XHSLA-TV	CANAL 27	23:10:40
SAN LUIS POTOSI	XHTAT-TV	CANAL 7	23:09:45
SINALOA	XHBS-TV	CANAL 4	22:10:13
SINALOA	XHOW-TV	CANAL 12	22:08:26
SONORA	XHHES-TV	CANAL 23	23:11:15
TABASCO	XHVIZ-TV	CANAL 3	23:10:43
TAMAULIPAS	XHBR-TV	CANAL 11	23:10:45
TAMAULIPAS	XHTAM-TV	CANAL 17	23:10:15
TAMAULIPAS	XHTK-TV	CANAL 11	23:10:46
TAMAULIPAS	XHMBT-TV	CANAL 10	23:11:03
TAMAULIPAS	XHGO-TV	CANAL 7	23:10:30
VERACRUZ	XHAH-TV	CANAL 7	23:10:29
VERACRUZ	XHCV-TV	CANAL 2	23:10:41
YUCATAN	XHTP-TV	CANAL 9	23:10:20
ZACATECAS	XHBD-TV	CANAL 8	23:10:22

Lo anterior deviene relevante para el presente asunto, en virtud de que dadas las características del mensaje en comento, y el contexto fáctico en que fue difundido, permiten a esta autoridad considerarlo como propaganda transmitida en televisión a favor del C. Gabino Cué Monteagudo, otrora candidato a Gobernador del estado de Oaxaca postulado por la extinta coalición “Unidos por la Paz y el Progreso”, atento a que la difusión del mensaje objeto de inconformidad se realizó el día cuatro de mayo de la presente anualidad, es decir, *durante la campaña electoral local en el estado de Oaxaca* comprendida del 2 de mayo al 30 de junio de 2010.¹¹

De conformidad, con lo expresado en los incisos precedentes, esta autoridad considera que atento a las características del video denunciado, y las circunstancias de modo y tiempo en que se realizó su difusión, es dable concluir que tal mensaje constituyó propaganda a favor del C. Gabino Cué Monteagudo, de la extinta coalición “Unidos por la Paz y el Progreso”, y de los partidos políticos que la integraron, distinta a la que les corresponde a estos últimos como parte de sus prerrogativas, es decir, sin que mediara orden alguna por parte del Instituto Federal Electoral, para su transmisión.

En el contexto al cual se hizo alusión en el considerando precedente, las imágenes televisivas en las que se muestra al C. Gabino Cué Monteagudo, deben ser analizadas a la luz de cómo fueron difundidas, ya que las mismas no constituyen, como ya se expresó, un material de corte noticioso, sino que presentaban expresamente a ese ciudadano como candidato de la Coalición “Unidos por la Paz y el Progreso”, a la gubernatura oaxaqueña, dentro del bloque de anuncios comerciales de la emisión noticiosa citada en antecedentes.

Lo anterior cobra especial relevancia en el caso que nos ocupa, pues el uso de símbolos y menciones alusivos a la Coalición de mérito y a quien detentó la candidatura a la gubernatura oaxaqueña, implicó una promoción a dicha alianza política y su entonces abanderado, posicionándolos frente al electorado.

Es un hecho que los partidos políticos difunden su propaganda a partir de estrategias para la difusión de sus materiales proselitistas, las cuales comprenden varios actos que se llevan a cabo en distintos medios (revistas, anuncios, espectaculares, mensajes de radio y televisión, panfletos, bardas, etcétera) y en distintos tiempos, esto es, son actos que están relacionados por su contenido y que al tener características comunes (personajes, historias, canciones) permiten que la audiencia los reconozca y la repetición de esos elementos asegura una mayor permanencia en la memoria de los ciudadanos e incluso que se revelen signos de

¹¹ Tal y como se refiere en los Acuerdos del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, identificados con las claves ACRT/011/2010 y ACRT/015/2010.

identidad entre las ideas personales de los receptores de los mensajes con las propuestas que formulan los institutos políticos.

Así, el hecho de que el material denunciado contenga el nombre de la extinta coalición política denunciada y quien fuera su candidato a Gobernador en el estado de Oaxaca, el emblema de los institutos políticos que la integraban y sus colores, así como la imagen del abanderado en comento, permiten afirmar que ese material tenía como finalidad que la audiencia reconociera a ambos sujetos, como participantes de una contienda comicial.

En ese orden de ideas, la definición de propaganda electoral no puede ser ajena a esta realidad, pues una visión rigorista para determinar los alcances de esta definición puede permitir que se viole la ley.

En efecto, la circunstancia de que se pretenda esgrimir que el material denunciado era un contenido de carácter noticioso, en el caso concreto y dadas sus características, no es obstáculo para determinar la existencia de propaganda electoral pues se introducen elementos marginales o circunstanciales que administrados entre sí, permiten relacionar ese video con la otrora coalición política referida y quien fuera su candidato a Gobernador.

Lo anterior, porque como ya se expresó en el considerando precedente, esta autoridad considera que los elementos que conforman el video objeto de inconformidad, carecen de una finalidad de tipo noticioso, pues contienen aspectos político-electorales, lo cual eminentemente permiten calificarlo como propaganda destinada a influir en las preferencias del electorado, difundida fuera de los tiempos ordenados por el Instituto Federal Electoral.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se transcribe en seguida:

“Tesis XXX/2008

PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSION COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCION DE PROMOVER UNA CANDIDATURA ANTE LA CIUDADANIA.—En términos del artículo 182, párrafos 3 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político. En ese sentido, se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial; cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de presentar una candidatura ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que identifican a un candidato con un determinado partido político o coalición, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial, puesto que, lo trascendente, es que con ello se promociona una candidatura.

Recurso de apelación. SUP-RAP-115/2007.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—12 de marzo de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constanancio Carrasco Daza.—Secretarios: Fidel Quiñones Rodríguez y Daniel Juan García Hernández.”

Cabe agregar, que las afirmaciones sostenidas en el presente fallo constituyen el resultado de una valoración realizada al contexto fáctico en que fueron desplegadas las conductas bajo escrutinio, tomando como referente adicional el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-009/2004, en el que determinó, en lo que interesa, que uno de los elementos a considerar en la apreciación de expresiones —en aquel caso, relacionadas con la probable transgresión al artículo 38, párrafo 1, inciso p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente en aquel momento—, se refería al contexto en el que se producen las manifestaciones que estén sujetas al escrutinio de la autoridad administrativa electoral o del órgano jurisdiccional, pues no cabe dar el mismo tratamiento a expresiones espontáneas e improvisadas surgidas con motivo de la celebración de una entrevista, de un debate, de una discusión, las emanadas de una intervención oral en un evento o acto político, o incluso en una situación conflictiva, que aquellas producto de un natural sosiego, planificación o en las que cabe presumir una reflexión previa y metódica, como las contenidas en boletines de prensa, desplegados o en algún otro comunicado oficial, así como en las desplegadas en la propaganda partidista, la cual, según enseñan las máximas de la

experiencia, hoy en día obedece a esquemas cuidadosamente diseñados, incluso, en no pocas ocasiones son consecuencia de estudios mercadológicos altamente tecnificados, en los que se define, con apoyo en asesorías o mediante la contratación de agencias especializadas, con claridad el público al que se dirige la propaganda y el tipo de mensaje que resulta más afín o atractivo para dicho sector de la población.

Cabe insistir que la difusión de cualquier clase de material propagandístico, relativo a los partidos políticos y sus candidatos a un puesto de elección popular, fuera de las pautas de transmisión aprobadas por el Comité de Radio y Televisión de este Instituto, constituye una conducta violatoria de la prohibición constitucional de contratar o **adquirir** tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

La transmisión de un material publicitario dentro del bloque comercial de un noticiero constituye una transgresión al principio consagrado en la Constitución que impide a los partidos políticos y candidatos acceder a la radio y la televisión fuera de los tiempos del Estado, administrados por el Instituto.

Lo anterior, en razón de que con ello se soslaya la prohibición constitucional prevista por el Legislador (Constituyente Permanente), tendente a garantizar que los procesos electivos (de cualquiera de los tres niveles de gobierno de la república), se realicen respetando el principio de equidad que debe regir cualquier justa comicial, el cual se traduce en que los participantes de cualesquiera de los comicios referidos, cuenten con los mismos elementos y oportunidades para presentarse a la ciudadanía, a fin de lograr su apoyo para que a la postre, sus abanderados logren el triunfo en la jornada electoral correspondiente, y resulten electos para el desempeño de un cargo público.

Como es sabido, desde el año dos mil siete, la Constitución General establece las bases y principios del actual modelo de comunicación en radio y televisión en materia político electoral, cimentado en un régimen de derechos y obligaciones puntual y categórico.

En el Apartado A de la Base III del artículo 41 del citado ordenamiento constitucional, se establecieron los lineamientos sobre el derecho de los partidos políticos para hacer uso de manera permanente de los medios de comunicación social, entre los que destaca, que el Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales.

Complementariamente, se estableció que los partidos políticos en ningún momento pueden contratar o **adquirir**, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión; así como que ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar o adquirir propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

El mandato constitucional, por una parte, asegura a los partidos políticos y sus candidatos el acceso a tiempos en radio y televisión, por vía de la administración exclusiva que sobre los mismos realiza el Instituto Federal Electoral; y, por otro lado, proscribire que cualquier persona física o moral contrate o adquiera propaganda en dichos medios de comunicación, dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favorecer o contrariar a partidos políticos o candidatos a cargos de elección popular.

Por ende, el referido párrafo tercero del Apartado A de la base III del artículo 41 constitucional, establece la prohibición de contratar o **adquirir** tiempos en cualquier modalidad de radio o televisión, cuando esté dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

De acuerdo con lo anterior, se obtiene que lo jurídicamente relevante es: **1.** a través de estas normas se garantiza el acceso de partidos políticos y sus candidatos a la radio y la televisión, y **2.** se protege la equidad de la contienda electoral; por lo que, cualquier acceso a la radio y la televisión, de partidos políticos y sus candidatos, diferente a las asignaciones que realiza el Instituto Federal Electoral, se traduce en una violación directa de las normas constitucionales indicadas.

Lo anterior porque la infracción a la norma constitucional se surte desde el momento en que la propaganda difundida en los medios de comunicación indicados, en su caso, favorezca a un partido político o candidato; sin que sea jurídicamente relevante o determinante, la modalidad, forma o título jurídico de la contratación y/o **adquisición**.

Sobre esta particular, esta autoridad considera conveniente citar lo afirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la ejecutoria relativa al recurso de apelación identificado con las clave SUP-RAP-234/2009 y sus acumulados, de fecha cuatro de septiembre de dos mil nueve, en donde dicho juzgador comicial federal, expresó lo siguiente:

“...

*En efecto, las acciones prohibidas por la disposición prevista en el artículo 41, base III, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución, consisten en **contratar o adquirir**, mientras que el objeto materia de la prohibición son los tiempos **en cualquier modalidad de radio y televisión**.*

*Al enunciar las acciones no permitidas: **contratar o adquirir**, la disposición constitucional utiliza la conjunción ‘o’, de manera que debe considerarse que se trata de dos conductas diferentes.*

Por tanto, las conductas prohibidas por el precepto en examen son:

*- **Contratar** tiempos en **cualquier modalidad de radio y televisión**, por sí o por terceras personas y,*

*- **Adquirir** tiempos en **cualquier modalidad de radio y televisión**, por sí o por terceras personas.*

El uso de la conjunción ‘o’ en la disposición en estudio es de carácter inclusivo, lo cual significa que está prohibido tanto contratar como adquirir tiempos en radio y televisión.

Para dilucidar el significado de las acciones de ‘contratar’ y ‘adquirir’ debe tenerse en cuenta que en la redacción de las disposiciones constitucionales se emplea lenguaje común y también lenguaje técnico jurídico.

Es claro que la expresión ‘contratar’ corresponde al lenguaje técnico jurídico, proveniente del derecho civil, según el cual, en sentido lato, esa acción consiste en el acuerdo de voluntades de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir derechos y obligaciones.

En cambio, el vocablo ‘adquirir’, aun cuando también tiene una connotación jurídica (por ejemplo, los modos de adquirir la propiedad, previstos en el Código Civil), se utiliza, predominantemente, en el lenguaje común, con el significado de: ‘Llegar a tener cosas, buenas o malas; como un hábito, fama, honores, influencia sobre alguien, vicios, enfermedades’ (Diccionario del uso del español, de María Moliner).

En el mismo sentido, el Diccionario de la Real Academia Española establece que por el verbo ‘adquirir’ se entiende: ‘...3. Coger, lograr o conseguir’.

*Si se tiene en cuenta que el valor tutelado por la disposición constitucional es la facultad conferida por el Poder de Reforma al Instituto Federal Electoral, de fungir como la **autoridad única para la administración del tiempo** que corresponda al Estado destinado para sus propios fines y el ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales de acceder en condiciones de equidad a los medios de comunicación electrónicos, es patente que la connotación de la acción ‘adquirir’ utilizada por la disposición constitucional es la del lenguaje común, pues de esa manera se impide el acceso de los partidos políticos, a la radio y la televisión, en tiempos distintos a los asignados por el Instituto Federal Electoral.*

...

[Enfasis y subrayado añadidos]

Así en el caso concreto, las circunstancias de modo, tiempo y lugar actualizan este último supuesto constitucional, pues el promocional en cuestión:

1) El acto sucedió en el estado de Oaxaca, en una de sus plazas de congregación masiva más significativa, y se desarrolló ostensiblemente, junto y frente a militantes de los institutos políticos que integran la coalición denunciada, con permanentes a las propuestas de campaña del C. Gabino Cué Monteagudo.

2) El acto está centrado en la persona del militante de partido (C. Gabino Cué Monteagudo) que ese día iniciaba su campaña a la candidatura a la gubernatura de Oaxaca.

3) Se trataba de un acto sumamente relevante para la otrora coalición “Unidos por la Paz y el Progreso”, ya que quien fuera su candidato a la gubernatura del estado de Oaxaca iniciaba su campaña electoral.

4) Su discurso, sus dichos y el cintillo que aparece durante la difusión del material televisivo hacían referencia, exclusivamente, a su campaña a la gubernatura del estado de Oaxaca.

5) En todo caso, el acto ocurrió en un tiempo preciso: en pleno proceso electoral, durante el desarrollo de la etapa de la campaña electoral.

Por eso, ante esta autoridad resolutora queda acreditado el hecho de que, fuera de las pautas ordenadas por el Instituto Federal Electoral, se transmitió y difundió un contenido de corte electoral, dirigido a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y a favor de la extinta coalición “Unidos por la Paz y el Progreso”, integrada por los partidos Acción Nacional, Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, y de su entonces candidato a la gubernatura de Oaxaca, por lo cual la citada prohibición constitucional fue rebasada.

Complementa lo anterior, lo expresado por el Vicepresidente de Noticieros Televisa en la referida entrevista publicada en la revista “Emeequis”, correspondiente a la edición del quince de febrero del año en curso a la que ya se hizo alusión en el presente fallo, y de la cual se desprende que de acuerdo con lo sostenido por el Vicepresidente de Noticieros de la empresa conocida públicamente como “Televisa”, el material transmitido en los bloques comerciales no forma parte de las notas informativas de los noticieros, por lo que se comprende que se trata de promocionales con fines publicitarios, y en el caso particular, encaminados a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos del estado de Oaxaca.

Asimismo, se establece que en los noticieros de la empresa “Televisa”, ninguno de los contenidos del noticiero es pagado. Sin embargo, se reconoce que aquello que es transmitido después de que el conductor hace un corte explícito para enviar a comerciales [como sucede con el material denunciado], no forma parte del noticiero y que, al igual que sucede en los periódicos, aparecen en ese espacio notas que son pagadas. El entrevistado aclara que el criterio relevante para distinguir qué material es pagado y cuál no, es el corte que el conductor realiza en el noticiero. A juicio del personaje entrevistado, esto tan sólo podría explicitarse de manera “más obvia”, lo que implica que esa distinción ya es medianamente clara gracias a la separación explícita entre el noticiero y el segmento comercial.

De ello se deriva que los materiales transmitidos en los bloques comerciales no contienen información noticiosa, no forman parte del noticiero y, por el contrario, son pagados (o, en su caso, convenidos o donados con la empresa), lo que sustenta la violación por parte de quien fuera candidato, el C. Gabino Cué Monteagudo y de la otrora Coalición “Unidos por la Paz y el Progreso” a la prohibición constitucional de adquirir tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

En la misma línea argumentativa, se considera conveniente citar lo expresado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la ejecutoria relativa al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-022/2010, en lo referente a la libertad de expresión, el derecho a la información, y la restricción prevista en el artículo 41, Base III, apartado A de la Constitución General, a saber:

“...En efecto, no podrá limitarse dicha libertad ciudadana, a menos que se demuestre que su ejercicio es abusivo, por trastocar los límites constitucionales, por ejemplo, cuando no se trata de un genuino ejercicio de un género periodístico, sino que, mediante un acuerdo previo ya sea expreso o tácito e implícito, escrito o verbal, se aprovecha el formato de los programas televisivos para otorgar simuladamente a un precandidato, candidato, partido político o coalición, mayores coberturas de su imagen o campaña electoral dentro de un proceso comicial, afectándose con ello la prohibición expresa que deriva del contenido de los artículos 41, base III, apartado A, párrafo segundo y 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 350 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de contratar o adquirir tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Es decir, lo expuesto no soslaya que el ejercicio responsable de las libertades fundamentales de expresión, información y prensa escrita, durante el desarrollo de los procesos comiciales, por parte de los partidos políticos, precandidatos, candidatos, ciudadanos y cualquier otra persona física o moral, incluidas las empresas de radio y televisión, no tan sólo implica respetar los límites que la propia Constitución Federal les establece en los artículos 6 y 7, sino además, conlleva evitar que a través de su uso y disfrute, se colisionen otros valores contenidos en el propio Pacto Federal, como la equidad en el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación, entre ellos la televisión.

Por ello, no sería válido aducir el ejercicio de la libertad de expresión o el derecho a la información, cuando a través de su práctica durante los procesos electorales, se incurra en abusos o decisiones que se traduzcan en infracciones de las reglas que garantizan el debido acceso a las frecuencias de radio y canales de televisión por parte de los partidos políticos.

El ejercicio de ciertas garantías fundamentales no puede servir de base para promocionar acceso indebido a los canales de televisión, en su caso, a un partido político o candidato, porque no sería válido extender el ámbito protector de las normas de cobertura previstas en los artículos 6 y 7 de la Constitución, hasta el grado de quebrantar las prohibiciones previstas en la propia constitución, en su artículo 41, aplicables a los partidos políticos y candidatos respecto de su derecho a promocionarse en los espacios televisivos, dado que la administración única de estos tiempos en materia electoral corresponde al Instituto Federal Electoral.

En otras palabras, el criterio sostenido por esta Sala Superior no permite posibles actos simulados, a través de la difusión de propaganda encubierta dentro de un noticiero o programa informativo, que, sólo en apariencia se divulgue a través de los diversos géneros que le constituyen, sea una entrevista, crónica, reportaje o nota informativa, pero que, en realidad, tenga como propósito promocionar o posicionar a un candidato o partido político, con independencia de si el concesionario o permisionario del canal de televisión, recibió un pago por ello o procedió de manera gratuita, pues en ese caso, se actualizaría la infracción administrativa prevista en el artículo 350, párrafo 1, inciso b), cuyo texto es:

'Artículo 350.

1. Constituyen infracciones al presente Código de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:

...

b) La difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral:

...'

Con los elementos que antes se han analizado, se puede arribar a la conclusión de que cuando se emiten por televisión y radio programas de noticias o de opinión y denuncia ciudadana, en tiempos de campaña respecto de un partido político o un candidato, lo lógico es que en estos se presenten imágenes del tema del mismo, noticias, reportajes o comentarios, en los que se haga referencia a sus actividades o propuestas, puesto que la actividad periodística pretende aportar una información exhaustiva y objetiva en torno al objeto o tema del mismo.

En ese orden de ideas, si en los programas de periodismo de cualquier naturaleza, entre ellos el noticiero de televisión o de radio, los candidatos, los miembros o simpatizantes de los partidos políticos, generan noticias, entrevistas, reportajes o crónicas cuyo contenido contiene elementos de naturaleza electoral, ese proceder se debe considerar lícito al amparo de los límites constitucionales y legales establecidos, pues una de las funciones de los medios de comunicación es poner a disposición de la ciudadanía todos los elementos que considere de relevancia para el conglomerado social, entre los que, por supuesto, en tiempo de campaña electoral se encuentran las propuestas concretas de gobierno de los candidatos.

Sin embargo, la ponderación de los diferentes valores y principios involucrados implica que en ejercicio de esa labor periodística de información, se atiendan a ciertas limitaciones tendentes a evitar que través de un supuesto trabajo de información se cometan fraudes a la ley electoral o simulaciones, consistentes en la adquisición indebida de espacios de propaganda electoral en los programas de radio y televisión."

En ese sentido, conviene tener presente el contenido del artículo 228, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece que se entiende por propaganda electoral, lo siguiente:

"Artículo 228

1. (...)

2. (...)

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas.

(...)"

En este sentido, es dable responsabilizar a los partidos que integraron la otrora coalición “Unidos por la Paz y el Progreso” (Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia), pues quedó acreditado que el día cuatro de mayo de la presente anualidad se difundió propaganda electoral distinta a la ordenada por el Instituto Federal Electoral, sin que obre en poder de esta autoridad, elemento idóneo alguno que permita acreditar ni siquiera indiciariamente que la otrora coalición denunciada, o alguno de sus institutos políticos integrantes haya desplegado conducta idónea con el objeto de hacer cesar, inhibir o repudiar la promoción ilícita que fue realizada a su favor, conculcando con ello, los preceptos normativos citados al inicio del presente considerando.

En efecto, el acceso a la televisión fuera de los tiempos administrados por el Instituto Federal Electoral que se dio a través de la difusión del material alusivo al C. Gabino Cué Monteagudo y a la otrora coalición que lo postuló, se dio bajo la particularidad de **adquisición de propaganda hacia el candidato**, ya que Televimex S.A. de C.V. utilizó el tiempo que tiene a su disposición a raíz del título de concesión otorgado por el Estado, dando lugar a la infracción consistente en **adquirir, mediante terceras personas, propaganda electoral a favor de un contendiente a cargo de elección popular**.

Cabe precisar que si bien no existe algún contrato que vincule a la televisora y candidato denunciado, así como a la coalición que lo postuló o alguno de sus integrantes con la difusión de la propaganda electoral difundida a través del material televisivo objeto del presente contrato, lo cierto es que a partir de las reformas constitucionales y legales en materia electoral durante los años dos mil siete y dos mil ocho, las finalidades del nuevo modelo de comunicación entre partidos políticos y sus candidatos, con los electores y la ciudadanía en conjunto, permiten considerar que la exigencia de la constatación del citado vínculo pondría en serio riesgo a la prohibición legal, ya que los autores del ilícito estarían cobijados, casi siempre, por una mera negativa de su parte hacia la existencia de cualquier relación con los candidatos a puestos de elección popular, provocando dificultades prácticamente infranqueables a la autoridad investigadora.

En el caso que nos ocupa, es un hecho público y notorio que se invoca en términos de lo dispuesto en el artículo 358, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y que, por tanto, no es susceptible de ser controvertido, que los institutos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia integrantes de la Coalición “Unidos por la Paz y el Progreso”, tuvieron conocimiento de la transmisión y difusión en televisión del material objeto de inconformidad, dado que dicha difusión se realizó a través de XEW-TV Canal 2, y sus repetidoras a nivel nacional el día cuatro de mayo del presente año, sin embargo no realizaron una acción tendente a deslindarse de la conducta infractora.

Lo anterior deviene relevante para el asunto que nos ocupa, en virtud de que si bien la extinta coalición denunciada, así como los partidos que la integraron, afirman no haber participado en la contratación, adquisición o difusión de la citada propaganda electoral, lo cierto es que la prohibición para adquirir, por sí o por cuenta de terceros, tiempo en cualquier modalidad en radio y televisión, se configuró desde el momento en que Televimex S.A. de C.V., difundió propaganda electoral en televisión a su favor y la otrora coalición denunciada consintió velada o implícitamente la transmisión del material en cuestión.

En tales circunstancias, aun cuando no existe algún vínculo contractual entre la televisora y la otrora coalición política denunciada, lo cierto es que **sí se demostró la adquisición de propaganda a través de un tercero**, esto es, de Televimex S.A. de C. V. hacia el candidato que dicha coalición postuló para ejercer el cargo de Gobernador en Oaxaca.

En este sentido, debe decirse que la conducta **omisiva** en que incurrió la otrora Coalición “Unidos por la Paz y el Progreso” al no repudiar o deslindarse de la conducta ilegal que desplegó Televimex S.A. de C.V. al difundir el material objeto del presente procedimiento, implica, la aceptación de sus consecuencias y posibilita la sanción a los partidos políticos que la integraron.

Sobre este particular, conviene señalar que como ha quedado asentado en el capítulo denominado **“VALORACION DE PRUEBAS”**, el C. Gabino Cué Monteagudo al dar contestación al requerimiento de información que le fue formulado por esta autoridad electoral, presentó el testimonio notarial número diez mil ciento noventa y seis, volumen doscientos nueve, de fecha once de mayo de la presente anualidad, pasado ante la fe del Lic. Eusebio Alfonso Silva Lucio, Notario Público número 48 del estado de Oaxaca, instrumento que contiene su declaración ante un fedatario público por la cual se deslinda de haber contratado, pagado o difundido el material televisivo objeto del presente procedimiento, así como la nota periodística intitulada: *“Se deslinda la Coalición ‘Unidos por la Paz y el Progreso’ de infomerciales”*, de fecha nueve de mayo de dos mil diez, cuyo texto obra en el capítulo antes referido del presente fallo, mismo que se tiene por reproducido en obvio de repeticiones, documentos a través de los cuales pretende deslindarse de la difusión ilegal del consabido material televisivo.

Del mismo modo, el C. Carlos Alberto Moreno Alcántara, integrante de la Comisión Directiva Estatal de la otrora Coalición “Unidos por la Paz y el Progreso”, al dar contestación al requerimiento de información que le fue formulado por esta autoridad electoral, negó contundentemente que la coalición denunciada hubiese contratado o adquirido el material televisivo denunciado, ofreciendo para acreditar su dicho el testimonio y la nota periodística referida en el párrafo anterior.

No obstante lo anterior, esta autoridad electoral estima que dichas acciones, no son suficientes, ni mucho menos idóneas para tener por acreditado que la coalición denunciada o su candidato a cargo de elección popular hubiesen implementado algún tipo de acción, mecanismo preventivo o correctivo tendente a rechazar o desmarcarse de la conducta infractora denunciada, así como garantizar que el actuar de la televisora, se ajustaran a las disposiciones normativas en materia electoral, por tanto, es dable colegir la responsabilidad de las entidades políticas denunciadas.

Se afirma lo anterior, toda vez que la declaración que realizó el C. Gabino Cué Monteagudo ante el fedatario público, así como la declaración que realizó el C. Víctor Hugo Alejo Torres, representante de Convergencia ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, mediante las cuales se pretendieron deslindar de la difusión del material objeto del presente procedimiento, se realizaron los días ocho y diez de mayo de dos mil diez, respectivamente, es decir, cuatro y seis días después de su difusión, por lo que dichas acciones no fueron inmediatas.

Asimismo, cabe precisar que aun cuando el candidato y el dirigente referidos en el párrafo que antecede hayan realizado las declaraciones en cuestión, lo cierto es que dichos actos constituyen simples manifestaciones que no producen efecto jurídico alguno, y que por tanto, no constituyen un elemento idóneo para deslindarse de la conducta infractora y evitar que se le pueda fincar alguna responsabilidad al consabido aspirante a la máxima magistratura en el estado de Oaxaca.

De lo anterior, es válido afirmar que la coalición política denunciada, así como los partidos políticos que la integran no condujeron su actividad de garante dentro de los cauces legales, al omitir implementar los **actos idóneos** y eficaces para garantizar que la conducta de Televimex S.A. de C.V., se ajustara a los principios del Estado democrático y para tratar de evitar de manera real, objetiva y seria deslindarse de la difusión que vulneró la legalidad, igualdad y equidad en la contienda, máxime que se encuentra acreditado que tenía pleno conocimiento del hecho ilícito seis días antes de dicho deslinde.

En virtud de lo anterior, este órgano resolutor estima que la otrora Coalición “Unidos por la Paz y el Progreso”, así como los partidos políticos que la integraban, tuvieron la posibilidad de implementar diversas acciones con el objeto de repudiar la conducta desplegada por Televimex S.A. de C.V., toda vez que existían medios legales que podrían evidenciar su actuar diligente, como son: la presentación de la denuncia correspondiente; la comunicación a la empresa televisiva denunciada de que se cometía una infracción a la ley electoral con la transmisión y difusión de la propaganda referida, a fin de que omitieran realizar dicha conducta y el aviso a la autoridad electoral para que, en uso de sus atribuciones, investigara y deslindara la responsabilidad en que pudieron incurrir; medidas todas ellas que estaban previstas en la legislación, y que no fueron tomadas en consideración por los institutos políticos denunciados.

En efecto, la presentación de una denuncia a las autoridades competentes tiene como finalidad hacer de su conocimiento conductas que se estiman contrarias a la normatividad electoral que, en su caso, pueden generar la investigación respectiva sobre la responsabilidad de los sujetos involucrados, lo que tiene un efecto inhibitorio de su continuación en el tiempo, precisamente, dada la noticia a la autoridad de su existencia.

Por su parte, la comunicación a la empresa televisora hoy denunciada, de que su conducta era contraria a la normatividad electoral y perjudicial para un instituto político, podría influir para que los terceros involucrados adoptaran una posición de apego a la ley que, si bien quedaría a su arbitrio, constituiría una acción suficiente para evidenciar el repudio y desacuerdo con esa conducta.

De igual forma, el aviso a la autoridad electoral para que, en uso de sus atribuciones, iniciara el procedimiento correspondiente con el objeto de investigar y sancionar la conducta, era una acción idónea y suficiente, conforme a la ley, para evidenciar una conducta diligente de la coalición y de los partidos de mérito, toda vez que el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene facultad expresa para vigilar, entre otras cuestiones, el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y vigilar que los partidos políticos y las agrupaciones políticas nacionales desarrollen su actividad con apego a la ley; además de considerar que dicha autoridad cuenta con facultades implícitas para hacerlas efectivas, debido a que tiene la posibilidad de prevenir o corregir la comisión de conductas ilícitas, así como de tomar las medidas pertinentes para restaurar el orden jurídico, facultades que no son autónomas, sino que dependen de las disposiciones legales.

Tales acciones, no son cargas desproporcionadas ni imposibles de ejecutar, pues en el primer caso bastaba la presencia del representante de las multicitadas entidades políticas denunciadas ante la autoridad electoral para denunciar la conducta infractora; en el segundo supuesto resultaba suficiente un escrito de dichos entes dirigido a la televisora denunciada, haciéndole saber que la difusión de propaganda electoral en televisión diferente a la ordenada por este Instituto a favor de algún partido político violaba la normatividad federal electoral y que por ello debían evitar la difusión de dicha publicidad, independientemente del sentido de la respuesta.

Como se advierte, cada una de esas medidas implicaba actos positivos por parte del partido para garantizar que el proceso electoral se ajustara a los principios constitucionales y legales del Estado Democrático.

Por tanto, la conducta pasiva y tolerante de la coalición y de los partidos políticos que la integran, al no actuar diligentemente, conduce a sostener que velada o implícitamente adquirieron propaganda a su favor, incurriendo por tal motivo en responsabilidad.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-201/2009, SUP-RAP-212/2009 y SUP-RAP-213/2009 sostuvo que cuando algún medio de comunicación electrónico difunde en forma ilícita propaganda electoral a favor de un partido político, no basta para el deslinde de responsabilidad del instituto político, que por algún medio, en forma lisa y llana suponga o manifieste su rechazo a la transmisión de determinada propaganda ilícita, pues para el caso es menester que el instituto político ejerza una acción o medida eficaz, idónea, jurídica, oportuna y razonable, como sería el denunciar ante el Instituto Federal Electoral u otra autoridad competente que se están transmitiendo materiales en televisión que no fueron ordenados por la autoridad, ni por el propio partido político, pues de lo contrario si éste asume una actitud pasiva o tolerante con ella incurriría en responsabilidad respecto a la difusión de esa propaganda ilícita, sobre todo, cuando su transmisión se realice durante las campañas electorales.

Asimismo, señaló las condiciones para considerar una medida o acción válida para deslindar de responsabilidad a un partido, siendo éstas las siguientes:

“(…)

a) Eficaz, cuando su implementación esté dirigida a producir o conlleve al cese o genere la posibilidad de que la autoridad competente conozca del hecho y ejerza sus atribuciones para investigarlo y, en su caso, resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada;

b) Idónea, en la medida en que resulte adecuada y apropiada para ello;

c) Jurídica, en tanto se utilicen instrumentos o mecanismos previstos en la Ley, para que las autoridades electorales (administrativas, penales o jurisdiccionales) tengan conocimientos de los hechos y ejerzan, en el ámbito de su competencia, las acciones pertinentes. Por ejemplo, mediante la formulación de la petición de las medidas cautelares que procedan;

d) Oportuna, si la medida o actuación implementada es de inmediata realización al desarrollo de los eventos ilícitos o perjudiciales para evitar que continúe; y

e) Razonable, si la acción o medida implementada es la que de manera ordinaria podría exigirse al partido político de que se trate, siempre que esté a su alcance y disponibilidad el ejercicio de las actuaciones o mecanismos a implementar.

Es decir, la forma en que un partido político puede cumplir con su obligación de garante y liberarse de la responsabilidad, tendría que ser mediante la adopción de medidas o la utilización de instrumentos apropiados para lograr, preventivamente, el resarcimiento de los hechos ilícitos o perjudiciales que se realizan o contengan la pretensión de revertir o sancionar las actuaciones contrarias a la Ley.

Por ende, si la acción o medida llevada a cabo por un partido político para deslindarse de responsabilidad no reúne las características antes enunciadas, entonces, no podrían considerarse efectivas en los términos señalados.

(…)”

De lo anterior, se desprende que la coalición y los partidos políticos denunciados debieron rechazar la conducta infractora, tomar las medidas necesarias y realizar la denuncia correspondiente para que la autoridad electoral tomara las acciones pertinentes, situación que no aconteció, toda vez que no existen en autos elementos ni siquiera de tipo indiciario que así lo refieran.

Además, se invoca como un hecho notorio la circunstancia que el Partido Acción Nacional y el Senador Pablo Gómez Álvarez, en su carácter de Consejero del Poder Legislativo de la Fracción Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, presentaron el día catorce de abril de dos mil diez sendas denuncias en contra del Partido Revolucionario Institucional, del C. Eviel Magaña Pérez, su candidato a Gobernador de Oaxaca y de Televimex S.A. de C.V., Radiotelesora de México Norte, S.A. de C.V., y Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., por hechos que consideraron contrarios a la ley, al haber difundido un promocional los días doce, trece y catorce de abril del presente año por el canal de televisión abierta XEW-TV, Canal 2 (2 impactos), y en seis emisoras con cobertura en el estado de Oaxaca (6 impactos), a través de los noticieros de Joaquín López Dóriga y Carlos Loret de Mola que presenta características muy similares a las ahora denunciadas, lo que pone en evidencia de que al menos el Partido Acción Nacional, integrante de la otrora coalición "Unidos por la Paz y el Progreso" tenía pleno conocimiento de que se vulnera la ley con el material difundido y no obstante ello, no realizó alguna de las acciones que se han referido anteriormente como idóneas, eficaces, oportunas y razonables para repudiar o deslindarse de la consabida difusión.

En efecto, del análisis integral a la información y constancias que obran en el presente expediente, se advierte que no existe probanza alguna que desvirtúe los elementos de convicción con que esta autoridad electoral federal cuenta para tener por acreditada la infracción a la normatividad electoral federal por parte de los partidos políticos que integraron la extinta coalición denominada "Unidos por la Paz y el Progreso".

No pasa inadvertido para esta autoridad, los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, al igual que la televisora denunciada, sostienen que la difusión del material televisivo objeto del presente procedimiento es una actividad periodística que se encuentra amparada por la libertad de expresión.

Al respecto, debe decirse, como se asentó ya con antelación en este fallo, el audiovisual objeto de análisis no puede ampararse en la libertad de expresión y el derecho a la información consagrados en la Ley Fundamental, toda vez que su difusión atenta contra disposiciones de orden público, las cuales fueron establecidas por el Legislador Ordinario, en aras de preservar el bienestar colectivo, y en específico, el ejercicio adecuado de las prerrogativas de los partidos políticos, en materia de radio y televisión.

En tales condiciones, esta autoridad atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, colige que los partidos Acción Nacional, Convergencia, del Trabajo y de la Revolución Democrática (integrantes de la otrora Coalición denominada "Unidos por la Paz y el Progreso") transgredieron lo dispuesto por los artículos 49, párrafo 3, 38, párrafo 1, inciso a) y 342, párrafo 1, inciso a) e i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que adquirieron propaganda electoral en televisión, derivado de que omitió implementar las acciones idóneas y eficaces para deslindarse de la difusión del material televisivo objeto del presente procedimiento, por lo que se declara **fundado** el procedimiento especial sancionador de mérito.

Una vez que se acreditó la responsabilidad de los partidos Acción Nacional, Convergencia, del Trabajo y de la Revolución Democrática, integrantes de la otrora coalición "Unidos por la Paz y el Progreso", resulta pertinente precisar, como se asentó en el capítulo **"CUESTIONES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO"** que para la imposición de la sanción se debe tomar en consideración que las infracciones cometidas por los partidos que integran una coalición, deben ser sancionadas de manera individual, atendiendo al grado de responsabilidad de cada uno de dichos entes políticos, y a sus respectivas circunstancias y condiciones, por lo tanto, no es dable imponer una sanción a la coalición responsable, sino que lo procedente es imponer individualmente la sanción correspondiente a cada uno de los partidos que integran dicha entidad política.

INDIVIDUALIZACION DE LA SANCION RESPECTO DE LOS PARTIDOS POLITICOS ACCION NACIONAL, DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA, DEL TRABAJO Y CONVERGENCIA, INTEGRANTES DE LA OTRORA COALICION "UNIDOS POR LA PAZ Y EL PROGRESO".

Sentado lo anterior, y una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión de la infracción y que lo procedente es sancionar a los **partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia**, integrantes de la otrora coalición "Unidos por la Paz y el Progreso", se procede a imponerles la sanción correspondiente, en términos de lo dispuesto en el artículo 355, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, cabe citar el contenido del dispositivo legal referido en el párrafo precedente, el cual en la parte que interesa señala lo siguiente:

"Artículo 355

(...)

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a) *La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;*
- b) *Las circunstancias de modo tiempo y lugar de la infracción;*
- c) *Las condiciones socioeconómicas del infractor;*
- d) *Las condiciones externas y los medios de ejecución,*
- e) *La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y*
- f) *En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.”*

Del artículo trasunto, se desprenden las circunstancias que tomará en cuenta este órgano resolutor para la imposición de la sanción que corresponde al partido político responsable de la infracción.

Por su parte, el artículo 354, párrafo 1, inciso a) del código federal electoral, establece las sanciones aplicables a los partidos políticos, en tanto que el artículo 342, párrafo 1 del mismo cuerpo normativo electoral, refiere los supuestos típicos sancionables. En específico, el inciso a) del numeral antes invocado señala que constituyen infracciones de los partidos políticos el incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables del código de la materia.

Al respecto, cabe citar el contenido de los dispositivos legales referidos en el párrafo precedente, los cuales en la parte que interesa señalan lo siguiente:

“Artículo 342

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:

a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este Código;

(...)

Artículo 354.

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

a) Respecto de los partidos políticos:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para su propias campañas, con un tanto igual al del monto del ejercicio en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, por el período que señala la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y

VI. En los casos graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

(...)”

Ahora bien, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta.

I. Así, para **calificar** debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

El tipo de infracción.

En primer término, es necesario precisar que la norma transgredida por los **partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia**, integrantes de la otrora coalición “Unidos por la Paz y el Progreso”, es lo establecido en los artículos 41, base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 38, párrafo 1, inciso a) ; **49, párrafo 3**; 342, párrafo 1, incisos a) e i); del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber **adquirido** tiempo en televisión derivado de la difusión de propaganda electoral alusiva al C. Gabino Cué Monteagudo tendente a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, particularmente en el estado de Oaxaca.

Al respecto, en los dispositivos legales invocados, se refiere lo siguiente:

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

“Artículo 41

...

III. Los partidos políticos tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

Apartado A. El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

...

Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

...”

CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

“Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

[...]

u) Las demás que establezca este Código.

Artículo 49

[...]

2. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa a los primeros, en la forma y términos establecidos por el presente capítulo.

3. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Tampoco podrán contratar los dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier ciudadano, para su promoción personal con fines electorales. La violación a esta norma será sancionada en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.

4. Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de propaganda contratada en el extranjero. Las infracciones a lo establecido en este párrafo serán sancionadas en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.

Artículo 342

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:

a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de éste Código;

[...]

i) La contratación, en forma directa o por terceras personas, de tiempo en cualquier modalidad en radio o televisión;”

En el presente asunto quedó acreditado que los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, integrantes de la otrora coalición “Unidos por la Paz y el Progreso”, transgredieron las normas jurídicas antes transcritas, en virtud de la adquisición de tiempo aire para la difusión en televisión, de un audiovisual alusivo a dichos institutos, a la coalición política que conformaron y a su otrora candidato a la gubernatura del estado de Oaxaca, el día cuatro de mayo de este año, el cual estaba destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, particularmente en el estado de Oaxaca, pues no demostró haber rechazado la realización de la falta acreditada.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Al respecto, cabe señalar que aun cuando se acreditó que los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, integrantes de la coalición “Unidos por la Paz y el Progreso”, violentaron lo dispuesto en los **artículos 38, párrafo 1, inciso a), 49, párrafo 3 y 342, párrafo 1, incisos a) e i)** del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tal situación **no** implica la presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, ya que el hecho material que se infringe es la adquisición de propaganda por una vía distinta a la prevista por la normatividad electoral.

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas).

La finalidad perseguida por el Legislador al establecer una restricción para los partidos políticos de adquirir tiempo en radio o televisión de forma directa o a través de terceros, así como la figura de garante de los partidos políticos, en cuanto a que tienen un deber especial de cuidado en garantizar que la conducta de sus militantes, simpatizantes y terceros se ajusten a los principios del Estado Democrático, entre cuyos elementos destaca el respeto absoluto a la legalidad, es que se cumpla el principio de equidad en la contienda.

En el presente caso, aun cuando no existe algún vínculo contractual entre la televisora y los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, integrantes de la coalición “Unidos por la Paz y el Progreso”, lo cierto es que, **si se demostró la adquisición de propaganda a través de un tercero**, esto es, de Televimex S.A. de C. V. hacia el candidato que la extinta coalición postuló para ejercer el cargo de Gobernador en Oaxaca.

En tales circunstancias, esta autoridad consideró que los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, integrantes de la coalición “Unidos por la Paz y el Progreso”, se encontraban en posibilidad de implementar acciones tendentes a deslindarse de la conducta infractora, e incluso pudo denunciar el acto; conductas que de haberse realizado podrían reputarse como razonables, jurídicas, idóneas y eficaces de parte de quienes tienen un carácter especial y específico de garante.

Así, en el caso se considera que la omisión de los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, integrantes de la otrora coalición “Unidos por la Paz y el Progreso” trajo como consecuencia la posible afectación al principio de equidad en la contienda; lo anterior es así porque el fin de la equidad en materia electoral básicamente se traduce en la consonancia de oportunidades entre los contendientes, con el objeto de que, en igualdad de circunstancias, todos los aspirantes a cargos públicos de elección popular y los partidos políticos cuenten con las mismas oportunidades para la promoción de su imagen o de sus candidatos.

Al respecto, conviene reproducir la iniciativa del proyecto de decreto para reformar diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia electoral, en la cual, en la parte que interesa señaló lo siguiente:

“

(...)

*El tercer objetivo que se persigue con la reforma constitucional propuesta es de importancia destacada: **impedir que actores ajenos al proceso electoral incidan en las campañas electorales y sus resultados a través de los medios de comunicación; así como elevar a rango de norma constitucional las regulaciones a que debe sujetarse la propaganda gubernamental, de todo tipo, tanto durante las campañas electorales como en periodos no electorales.***

(...)”

Bajo esta premisa, es válido afirmar que el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas es la equidad que debe prevalecer entre los distintos actores políticos, en aras de garantizar que cuenten con las mismas oportunidades para difundir su ideología o promover sus propuestas e impedir que terceros ajenos al proceso electoral incidan en su resultado.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- a) **Modo:** En el caso a estudio, las irregularidades atribuibles a los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, integrantes de la coalición “Unidos por la Paz y el Progreso”, consistieron en inobservar lo establecido en los artículos 41, base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49, párrafo 3 y 342, párrafo 1, incisos a) e i); del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que adquirieron tiempo en televisión derivado de la difusión de propaganda alusiva a su candidato a la Gubernatura de Oaxaca, transmitida el día cuatro de mayo del presente año a través de la frecuencia XEW-TV, Canal 2 y sus repetidoras a nivel nacional, cuyo contenido estaba destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, particularmente, en el estado de Oaxaca, omitiendo actuar con diligencia y eficacia para rechazar la transmisión televisiva de la misma, lo que violenta también el principio de equidad en la contienda de esa entidad federativa.
- b) **Tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en autos, particularmente de la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerogativas y Partidos Políticos de este organismo público autónomo, se tiene acreditado que los materiales objeto de inconformidad, de conformidad con la información aportada por la Dirección Ejecutiva de Prerogativas y Partidos Políticos de este Instituto fueron difundidos el día cuatro de mayo de dos mil diez en los horarios citados a continuación:

ENTIDAD	SIGLAS	FRECUENCIA	HORA DE TRANSMISION
BAJA CALIFORNIA	XHBM-TV	CANAL 14	23:10:30
BAJA CALIFORNIA	XHUAA-TV	CANAL 57	23:10:02
BAJA CALIFORNIA	XHEBC-TV	CANAL 57	23:11:00
BAJA CALIFORNIA	XHLPT-TV	CANAL 2	22:10:57
CAMPECHE	XHCDC-TV	CANAL 11	23:10:45
CAMPECHE	XHCPA-TV	CANAL 8	23:10:50
CHIAPAS	XHTUA-TV	CANAL 12	23:10:31
CHIAPAS	XHAA-TV	CANAL 7	23:10:58
CHIHUAHUA	XHDEH-TV	CANAL 6	22:10:44
CHIHUAHUA	XHCHZ-TV	CANAL 13	22:10:11
CHIHUAHUA	XHCCH-TV	CANAL 5	22:10:55
COAHUILA	XHPNT-TV	CANAL 46	23:10:58
COAHUILA	XHMOT-TV	CANAL 35	23:10:37

ENTIDAD	SIGLAS	FRECUENCIA	HORA DE TRANSMISION
COLIMA	XHBZ-TV	CANAL 7	23:10:46
DURANGO	XHDUH-TV	CANAL 22	22:10:25
GUANAJUATO	XHL-TV	CANAL 11	23:10:44
GUERRERO	XHIGG-TV	CANAL 9	23:11:01
GUERRERO	XHIZG-TV	CANAL 8	23:10:33
GUERRERO	XHACZ-TV	CANAL 12	23:10:54
GUERRERO	XHCK-TV	CANAL 12	23:10:52
HIDALGO	XHTWH-TV	CANAL 10	23:09:05
JALISCO	XHGA-TV	CANAL 7	23:10:00
JALISCO	XHPVT-TV	CANAL 11	23:10:53
MEXICO	XHTOL-TV	CANAL 10	23:10:24
MICHOACAN	XHLBT-TV	CANAL 13	23:10:38
MICHOACAN	XHZMM-TV	CANAL 3	23:09:26
MICHOACAN	XHSAM-TV	CANAL 8	23:06:36
MICHOACAN	XHCHM-TV	CANAL 13	23:10:59
MICHOACAN	XHAPN-TV	CANAL 47	23:10:40
MICHOACAN	XHKW-TV	CANAL 10	23:10:54
NAYARIT	XHACN-TV	CANAL 13	22:11:00
NUEVO LEON	XHX-TV	CANAL 10	23:10:40
OAXACA	XHHLO-TV	CANAL 5	23:10:30
OAXACA	XHPAO-TV	CANAL 9	23:10:43
OAXACA	XHXBN-TV	CANAL 7	23:10:52
QUERETARO	XEZ-TV	CANAL 10	23:10:50
QUINTANA ROO	XHCCN-TV	CANAL 4	23:11:03
SAN LUIS POTOSI	XHVST-TV	CANAL 3	23:10:58
SAN LUIS POTOSI	XHSLA-TV	CANAL 27	23:10:40
SAN LUIS POTOSI	XHTAT-TV	CANAL 7	23:09:45
SINALOA	XHBS-TV	CANAL 4	22:10:13
SINALOA	XHOW-TV	CANAL 12	22:08:26
SONORA	XHHES-TV	CANAL 23	23:11:15
TABASCO	XHVIZ-TV	CANAL 3	23:10:43
TAMAULIPAS	XHBR-TV	CANAL 11	23:10:45
TAMAULIPAS	XHTAM-TV	CANAL 17	23:10:15
TAMAULIPAS	XHTK-TV	CANAL 11	23:10:46
TAMAULIPAS	XHMBT-TV	CANAL 10	23:11:03
TAMAULIPAS	XHGO-TV	CANAL 7	23:10:30
VERACRUZ	XHAH-TV	CANAL 7	23:10:29
VERACRUZ	XHCV-TV	CANAL 2	23:10:41
YUCATAN	XHTP-TV	CANAL 9	23:10:20
ZACATECAS	XHBD-TV	CANAL 8	23:10:22

Cabe decir que la difusión de la propaganda desplegada a favor de los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, integrantes de la otrora coalición “Unidos por la Paz y el Progreso” y de su entonces candidato a la Gubernatura de Oaxaca, se realizó durante la etapa de campañas para elegir a las autoridades del estado de Oaxaca.

c) Lugar. El material televisivo objeto del presente procedimiento fue difundido a nivel nacional por el canal de televisión abierta XEW-TV, Canal 2 (1 impacto) y en sus repetidoras a nivel nacional, de conformidad con el cuadro detallado en el inciso que antecede, particularmente durante la transmisión del programa informativo “Noticiero con Joaquín López Dóriga”.

Intencionalidad.

Se estima que los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, integrantes de la otrora coalición “Unidos por la Paz y el Progreso”, incurrieron en una infracción por la adquisición de la propaganda objeto del presente procedimiento, al no realizar alguna acción tendente a rechazar, impedir o interrumpir la transmisión de la misma. Con dichas conductas se infringe el principio de equidad, por lo que es válido afirmar que toleró el actuar irregular de la televisora denunciada y de su candidato a la gubernatura oaxaqueña y por tanto adquirió tiempo aire para la difusión de un contenido en televisión, tendente a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, particularmente del estado de Oaxaca, máxime que no aportaron elemento alguno para acreditar cualquier acción eficaz para deslindarse del actuar infractor en comento.

En razón de lo anterior, se considera que los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, integrantes de la coalición “Unidos por la Paz y el Progreso” no actuaron intencionalmente con el propósito de infringir la normativa comicial federal, si no que su conducta fue carácter omisivo.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas.

Se estima que la conducta infractora no se cometió de manera reiterada y sistemática, pues aun cuando la propaganda calificada de ilegal fue difundida a través de una emisora y sus repetidoras a nivel nacional, lo cierto es que de conformidad con la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos tuvo un solo impacto en una sola fecha.

Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución.

En este apartado, resulta atinente precisar que las omisiones de los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, integrantes de la otrora coalición “Unidos por la Paz y el Progreso”, tuvieron lugar una durante la campaña para elegir al Gobernador del estado de Oaxaca.

En tal virtud, toda vez que la falta se presentó dentro del desarrollo del proceso electoral del estado de Oaxaca, resulta válido afirmar que la conducta es atentatoria del principio constitucional consistente en la **equidad** que debe imperar en toda contienda electoral, cuyo objeto principal es permitir a los partidos políticos y candidatos compitan en condiciones de igualdad, procurando evitar actos con los que algún candidato o fuerza política pudieran obtener una ventaja indebida frente al resto de los participantes en la contienda electoral.

Medios de ejecución.

La difusión de propaganda a favor de la otrora Coalición “Unidos por la Paz y el Progreso” (integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia) a través de la televisión, se transmitió mediante la emisora **XEW-TV, Canal 2** y sus repetidoras a nivel nacional.

II. Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra.

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la infracción debe calificarse como **una gravedad ordinaria**, ya que las conductas que dieron origen a las infracciones en que incurrieron los partidos políticos denunciados violentaron el principio de equidad en la contienda en el proceso electoral local del estado de Oaxaca, al favorecer a los institutos políticos en cuestión, pues se difundió propaganda fuera de los cauces legales establecidos por la normatividad electoral federal.

Así las cosas, toda vez que los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, integrantes de la coalición “Unidos por la Paz y el Progreso” adquirieron tiempo aire para la difusión televisiva de propaganda destinada a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, particularmente del estado de Oaxaca, toda vez que omitieron implementar medidas idóneas, eficaces y proporcionales a sus derechos y obligaciones, encaminadas a inhibir y deslindarse tal comportamiento, se violentó el principio de equidad en la contienda.

Reincidencia.

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudo haber incurrido el Partido Acción Nacional como integrante de la otrora coalición Unidos por la Paz y el Progreso.

En ese sentido, esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Al respecto, sirve de apoyo la Tesis Relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MINIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACION.—De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1, inciso c), del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Recurso de apelación. SUP-RAP-83/2007.—Actor: Convergencia.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Nota: El precepto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales citado en la tesis, fue reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 2008, sin embargo, se considera vigente el criterio, ya que similar disposición se contiene en el artículo 355, párrafo 5, inciso e), del actual código.”

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de febrero de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.”

En ese sentido, existe constancia en los archivos de este Instituto Federal Electoral de que el Partido Acción Nacional ha sido sancionado en las siguientes determinaciones por haber infringido lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo previsto en el artículo 342, párrafo 1, incisos a) e i) del mismo ordenamiento, debiendo precisar que en relación con los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia no existe antecedente alguno.

- Queja identificada con la clave SCG/PE/PRI/CG/158/2009, resuelta en Sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto del dos de septiembre de dos mil nueve, en la que se le impuso una sanción equivale a la cantidad de \$ 411,000.00 (Cuatrocientos once mil pesos 00/100 M.N.), toda vez que se difundió encanales de televisión abierta la imagen del C. César Nava Vázquez, mediante un promocional comercial de la revista Poder y Negocios, en violación al artículo 41, Base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el artículo 345, párrafo 1, inciso Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, resolución que fue confirmada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso SUP-RAP 272/2009 y sus acumulados SUP-RAP 279/2009, SUP-RAP 285/2009 Y SUP-RAP 286/2009, en fecha once de noviembre de dos mil nueve.
- Queja identificada con la clave SCG/PE/IEES/JL/SON/335/2009, resuelta en Sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto del dieciséis de diciembre de dos mil nueve año, en la que se le impuso una sanción equivale a la cantidad de \$71,240.00 (setenta y un mil doscientos cuarenta pesos 00/100 M.N.), toda vez que incumplió de manera injustificada, con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso a) y 342, párrafo primero, incisos a) e i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por no ajustar la conducta de sus militantes a los principios del Estado democrático, derivado de la difusión de propaganda electoral en radio diversa a la administrada por el Instituto Federal Electoral, resolución que no fue modificada en dicha sanción por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso SUP-RAP 06/2009 y su acumulado SUP-RAP 07/2009, en fecha tres de marzo de dos mil diez.

- Queja identificada con la clave SCG/PE/IEES/JL/SON/336/2009, resuelta en Sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto del veintinueve de enero del año en curso, en cumplimiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída al recurso de apelación SUP- RAP312/2009, en la que se le impuso una sanción equivalente a la cantidad de \$15,015.00 (Quince mil quince pesos 00/100 M.N.), toda vez que transgresión lo previsto en el artículo 41, base III, apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 3; 341, párrafo 1, inciso a), y 342, párrafo 1, inciso i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte del Partido Acción Nacional, derivada de la contratación o adquisición de propaganda política electoral difundida en la radiodifusora identificada con las siglas "XEQC-AM", en Puerto Peñasco, Sonora.

Sanción a imponer.

Por todo lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, integrantes de la coalición "Unidos por la Paz y el Progreso", deben ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar), y sin que ello implique que ésta incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona (en la especie, aspirantes, precandidatos y/o candidatos), realice una falta similar.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer a los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, integrantes de la coalición "Unidos por la Paz y el Progreso" por incumplir con la prohibición establecida en los artículos 49, párrafo 3, 38, párrafo 1, inciso a) e i) y 342 inciso a) e i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, son las previstas en el inciso a) párrafo 1 del artículo 354 del mismo ordenamiento legal, mismas que establecen:

"Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

(...)

a) Respecto de los partidos políticos:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

(...)"

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales, o por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en cierto caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, como puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña, o un procedimiento administrativo sancionador electoral relacionado con una queja en contra de un partido político por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

Asimismo, como se asentó en líneas anteriores, para la imposición de la sanción se debe tomar en consideración que las infracciones cometidas por los partidos que integran una coalición, deben ser sancionadas de manera individual, atendiendo al grado de responsabilidad de cada uno de dichos entes políticos, y a sus respectivas circunstancias y condiciones.

En tal virtud, esta autoridad estima que tomando en consideración todos los elementos antes descritos, particularmente la fecha (solo se difundió el día cuatro de mayo de este año) y horarios en los cuales fue difundido el material objeto de inconformidad, ha lugar a imponer al **Partido Acción Nacional**, integrante de la otrora coalición "Unidos por la paz y el Progreso" una sanción administrativa consistente en una **amonestación pública**, prevista en la fracción I, del artículo 354, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la cual cumpliría con la finalidad señalada para inhibir la realización de conductas como las desplegadas por el partido denunciado.

De la misma forma, esta autoridad estima que tomando en consideración todos los elementos antes descritos, particularmente la fecha (solo se difundió el día cuatro de mayo de este año) y horarios en los cuales fue difundido el material objeto de inconformidad, ha lugar a imponer al **Partido del Trabajo**, integrante de la otrora coalición "Unidos por la paz y el Progreso" una sanción administrativa consistente en una **amonestación pública**, prevista en la fracción I, del artículo 354, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la cual cumpliría con la finalidad señalada para inhibir la realización de conductas como las desplegadas por el partido denunciado.

Asimismo, esta autoridad estima que tomando en consideración todos los elementos antes descritos, particularmente la fecha (solo se difundió el día cuatro de mayo de este año) y horarios en los cuales fue difundido el materiales objeto de inconformidad, ha lugar a imponer a **Convergencia**, integrante de la otrora coalición "Unidos por la paz y el Progreso" una sanción administrativa consistente en una **amonestación pública**, prevista en la fracción I, del artículo 354, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la cual cumpliría con la finalidad señalada para inhibir la realización de conductas como las desplegadas por el partido denunciado.

Por último, esta autoridad estima que tomando en consideración todos los elementos antes descritos, particularmente la fecha (solo se difundió el día cuatro de mayo de este año) y horarios en los cuales fue difundido el materiales objeto de inconformidad, ha lugar a imponer al **Partido de la Revolución Democrática**, integrante de la otrora coalición "Unidos por la paz y el Progreso" una sanción administrativa consistente en una **amonestación pública**, prevista en la fracción I, del artículo 354, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la cual cumpliría con la finalidad señalada para inhibir la realización de conductas como las desplegadas por el partido denunciado.

Por lo anterior, dado que las sanciones previstas en las fracciones II, III y VI resultarían excesivas, y las contempladas en las fracciones IV y V son inaplicables al caso concreto; por lo que con fundamento en el artículo 354, párrafo 1, inciso a), numeral I del Código Federal Electoral **se amonesta públicamente a los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, integrantes de la coalición "Unidos por la Paz y el Progreso"**.

El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.

Al respecto, se estima que la conducta de los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, integrantes de la coalición “Unidos por la Paz y el Progreso” causó un perjuicio a los objetivos buscados por el Legislador, ya que adquirieron propaganda electoral al no realizó acciones tendentes a deslindarse o a denunciar actos contrarios al orden jurídico, que le acarreaban un beneficio, y por tanto, haber aceptado y tolerado la transmisión y difusión del mensaje objeto de inconformidad.

En consecuencia, como se ha venido evidenciando a lo largo del presente fallo, la conducta cometida por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, integrantes de la coalición “Unidos por la Paz y el Progreso” causó un daño a los objetivos buscados por el legislador, en razón de que su actuar infringió la normativa comicial, al haber adquirido tiempo aire para la difusión en televisión, de la propaganda objeto de inconformidad, destinada a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, en específico, del estado de Oaxaca.

Las condiciones socioeconómicas del infractor y el impacto en sus actividades.

Dada la naturaleza de la sanción administrativa impuesta, se considera que la misma de ninguna forma es gravosa para el partido político infractor, por lo cual resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades.

DECIMOCUARTO.- Que en virtud de que en el presente fallo, se consideró que el material objeto de inconformidad, constituía propaganda destinada a influir en las preferencias del electorado, a favor del C. Gabino Cué Monteagudo, otrora candidato de la coalición “Unidos por la Paz y el Progreso” a la gubernatura oaxaqueña, ordenada por un sujeto ajeno al Instituto Federal Electoral [quien funge como administrador de las prerrogativas en radio y televisión de los partidos políticos], se estima conveniente dar vista con la presente resolución y los autos del expediente citado al rubro, a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, a efecto de que, en ejercicio de sus atribuciones legales, determine lo que en derecho corresponda.

Lo anterior, en términos del artículo 64, párrafo 1, incisos c), m) y n) del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca.

DECIMOQUINTO.- Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCION

PRIMERO.- Se declara **fundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra de Televimex, S.A. de C.V., en términos de lo dispuesto en el considerando **UNDECIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Conforme a lo precisado en el considerando **UNDECIMO** de esta resolución, en términos del artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción I, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se amonesta públicamente a Televimex, S.A. de C.V.; por haber conculcado los artículos 41, base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafo 4; y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, exhortándolas a que en lo sucesivo se abstengan de infringir la normativa comicial federal.

TERCERO.- Se declara **fundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra del C. Gabino Cué Monteagudo, en términos de lo dispuesto en el considerando **DUODECIMO** de la presente resolución

CUARTO.- Conforme a lo precisado en el considerando **DUODECIMO** de esta resolución, en términos del artículo 354, párrafo 1, inciso c), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se amonesta públicamente al C. Gabino Cué Monteagudo, por haber conculcado lo establecido en el artículo 41, base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 49, párrafo 3; 344, párrafo 1, inciso f); 345, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, exhortándolo a que en lo sucesivo se abstenga de infringir la normativa comicial federal.

QUINTO.- Se declara **fundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra de los partidos Acción Nacional, del Trabajo, Convergencia y de la Revolución Democrática, otrora integrantes de la otrora coalición “Unidos por la Paz y el Progreso” en términos de lo dispuesto en el considerando **DECIMOTERCERO** de la presente resolución.

SEXTO.- Conforme a lo precisado en el considerando **DECIMOTERCERO** de esta resolución, en términos del artículo 354, párrafo 1, inciso c), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se amonesta públicamente al **Partido Acción Nacional**, integrante de la otrora Coalición “Unidos por la Paz y el Progreso”, por haber conculcado el artículo 41, base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49, párrafo 3; 342, párrafo 1, incisos a) e i), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, exhortándolo a que en lo sucesivo se abstenga de infringir la normativa comicial federal.

SEPTIMO.- Conforme a lo precisado en el considerando **DECIMOTERCERO** de esta resolución, en términos del artículo 354, párrafo 1, inciso c), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se amonesta públicamente al **Partido de la Revolución Democrática**, integrante de la otrora Coalición “Unidos por la Paz y el Progreso”, por haber conculcado el artículo 41, base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49, párrafos 2, 3, y 4; 342, párrafo 1, incisos a) e i), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, exhortándolo a que en lo sucesivo se abstenga de infringir la normativa comicial federal.

OCTAVO.- Conforme a lo precisado en el considerando **DECIMOTERCERO** de esta resolución, en términos del artículo 354, párrafo 1, inciso c), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se amonesta públicamente al **Partido del Trabajo**, integrante de la otrora Coalición “Unidos por la Paz y el Progreso”, por haber conculcado el artículo 41, base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49, párrafo 3; 342, párrafo 1, incisos a) e i), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, exhortándolo a que en lo sucesivo se abstenga de infringir la normativa comicial federal.

NOVENO.- Conforme a lo precisado en el considerando **DECIMOTERCERO** de esta resolución, en términos del artículo 354, párrafo 1, inciso c), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se amonesta públicamente a **Convergencia**, integrante de la otrora Coalición “Unidos por la Paz y el Progreso”, por haber conculcado el artículo 41, base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49, párrafo 3; 342, párrafo 1, incisos a) e i), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, exhortándolo a que en lo sucesivo se abstenga de infringir la normativa comicial federal.

DECIMO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

UNDECIMO.- Dese vista con la presente resolución y los autos del expediente citado al rubro, a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, a efecto de que, en ejercicio de sus atribuciones legales, determine lo que en derecho corresponda, en términos del considerando **DECIMOCUARTO** de este fallo.

DUODECIMO.- Notifíquese en términos de ley.

DECIMOTERCERO.- Publíquese la presente resolución en el Diario Oficial de la Federación.

DECIMOCUARTO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 13 de diciembre de dos mil diez, por cuatro votos a favor de los Consejeros Electorales, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez y Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre.

Se aprobaron en lo particular los Puntos Resolutivos Segundo, Cuarto, Sexto y Octavo por cuatro votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestro Alfredo Figueroa Fernández y Doctor Benito Nacif Hernández.

El Consejero Presidente del Consejo General, **Leonardo Valdés Zurita.-** Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Edmundo Jacobo Molina.-** Rúbrica.

